Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Jalisco, Mexico. Laws, statutes, etc. Compilations

COLECCION

—DE LAS—

LEYES, ORDENES, CIRCULARES, &.

—DEL SUPREMO—

GOBIERNO DE LA UNION.

Propiedad de

Enrique H. Moreno

GUADALAJARA.

Tipografía del gobierno á cargo de Antonio de P. Gonzalez.

1860.

Digitized by Google

Digitized by Google

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL

Á

LA NACION.

EN la difícil y comprometida situacion en que hace diez y ocho meses se ha encontrado la República, á consecuencia del escandaloso motin que estalló en Tacubaya á fines de 1857, y en medio de la confusion y del desconcierto introducidos por aquel atentado tan injustificable en sus fines como en sus medios, el poder público que en virtud del código político del mismo año, tiene el imprescindible deber de conservar el órden legal en casos como el presente, habia juzgado oportuno guardar silencio acerca de los pensamientos que abriga para curar radicalmente los males que aflijen á la sociedad, porque una vez entablada la lucha armada entre una inmensa mayoría de la Nacion y los que pretenden oprimirla, creia

De Forest - 4/6/44

572325

Digitized by Google

llenar su mision apoyando los derechos de los pueblos por los medios que estaban á su alcance, confiado en que la bondad misma de una causa que tiene á su favor la razon y la justicia, y los repetidos desengaños que de su impotencia para sobreponerse á ella debian recibir á cada paso sus adversarios, harian desistir á estos de su criminal intento, ó sucumbir prontamente en tal contienda.

Mas cuando, por desgracia, no ha sido así; cuando á pesar de la prolongada resistencia que la sociedad esta oponiendo al triunfo de aquel motin, los autores de éste continúan empeñados en sostenerlo, apoyados únicamente en la decidida proteccion del alto clero y en la fuerza de las bayonetas que tienen á sus órdenes; cuando, por resultado de esa torpe y criminal obstinacion, la República parece condenada á seguir sufriendo aún por algun tiempo los desastres y las calamidades que forman la horrible historia de tan escandalosa rebelion, creeria el gobierno faltar á uno de los primeros deberes que la misma situacion le impone, si suspendiera por mas tiempo la pública manifestacion de sus ideas, no ya solo acerca de las graves cuestiones que hoy se ventilan en el terreno de los hechos de ármas, sino tambien sobre la marcha que se propone seguir en los diversos ramos de la administracion pública.

La Nacion se encuentra hoy en un momento solemne, porque el resultado de la encarnizada lucha que los partidarios del oscurantismo y de los abusos han provocado esta vez contra los mas claros principios de la libertad y del progreso social, depende todo su porvenir. En momento tan supremo, el gobierno tiene el sagrado deber de dirijirse á la Nacion, y hacer escuchar en ella la voz de sus mas caros de-

Digitized by Google

rechos é intereses; no solo porque así se uniformará mas y mas la opinion pública en el sentido conveniente, sino porque así tambien apreciarán mejor los pueblos la causa de los grandes sacrificios que están haciendo al combatir con sus opresores, y porque así, en fin, se logrará que en todas las naciones civilizadas del mundo, se vea claramente cuál es el verdadero objeto de esta lucha que tan hondamente conmueve á la República.

Al cumplir hoy este deber, nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organizacion política del país, porque siendo él mismo una emanacion de la constitucion de 1857, y considerándose, además, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirijen á que los ciudadanos todos, sin distincion de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen órden de la sociedad; á que unas y otras se hagan siempre efectivas por la buena administracion de justicia, á que las autoridades todas cumplan fielmente con sus deberes y obligaciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes, y finalmente, á que los Estados de la federacion usen de las facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente á su prosperidad, en cuanto no se oponga á los derechos é intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, á pesar de haber sido consignados ya, con mas ó ménos estension, en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la constitucion de 1857, no han podido ni podrán

Digitized by Google

arraigarse en la Nacion, miéntras que en su modo de sér social y administrativo se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocresía de inmoralidad y de desórden que los contrarían, el gobierno cree que sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy sériamente en hacer desaparecer esos elementos, bien convencido ya por la dilatada esperiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que entre tanto ellos subsistan, no hay órden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social, por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, hé aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo á esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la Nacion, por solo conservar los intereses y prerogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dán las riquezas que ha tenido en sus manos, y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez á esta clase, de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1.° Adoptar, como regla general, invariable, la mas perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente ecleciásticos.

2.° Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin escepcion alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas.

3.° Estinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corpora-

Digitized by Google

ciones ó congregaciones que existen de esta naturaleza.

4.° Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignacion de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5.° Declarar que han sido y son propiedad de la Nacion todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular, con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enagenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalizacion de empleos.

6.° Declarar, por último, que la remuneracion que dán los fieles á los sacerdotes, así por la administracion de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ámpliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

Además de estas medidas, que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumision del clero á la potestad civil, en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse esclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree tambien indispensable protejer en la República con toda su autoridad, la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exijencia de la civilizacion actual.

Digitized by Google

En el ramo de justicia, el gobierno comprende que una de las mas urgentes necesidades de la República es la formacion de códigos claros y sencillos sobre negocios civiles y criminales y sobre procedimientos, porque solo de esta manera se podrá sacar á nuestra legislacion del embrollado laberinto en que actualmente se encuentra, uniformándola en toda la Nacion, expeditando la accion de los tribunales, y poniendo el conocimiento de las leyes al alcance de todo el mundo; y como quiera que para la ejecucion de este importante trabajo, bastará que se dediquen á él con empeño los jurisconsultos á quienes se les encomiende, el gobierno se propone hacer un esfuerzo para que no quede aplazada por mas tiempo esta mejora, á fin de que la sociedad comience á disfrutar de los numerosos beneficios que ella ha de producir.

El establecimiento de los jurados de hecho para todos los delitos comunes, es, tambien, una de las exigencias de la Nacion, y el gobierno hará cuanto esté de su parte para plantear tan interesante reforma.

Entretanto que se realiza esta innovacion y se promulgan los códigos, el gobierno se propone expedir sin demora aquellas medidas que juzgue urgentes, para hacer efectivas las primeras garantías de los ciudadanos y destruir los errores ó abusos que se oponen á la libre circulacion de la riqueza pública.

Respecto de que la justicia sea administrada gratuitamente, la constitucion de 1857 ha establecido ya este principio como un precepto fundamental; mas como para que tal precepto produzca los buenos efectos que se propuso el legislador, es indispensable que se provea muy puntualmente al pago de los sueldos de los magistrados, jueces y empleados del ramo judicial, el gobierno se propone atenderlo con la pre-

Digitized by Google

ferencia que merece, porque está convencido de que faltando esta circunstancia, aquel precepto, en vez de bienes, causaría grandes males á la sociedad. Sobre este punto se propone tambien el gobierno dictar la providencia que sea mas conveniente para impedir la multiplicacion de pleitos á que puede dar lugar esta importante reforma.

Sobre abolicion de fueros de clases en delitos comunes, nada tiene el gobierno que decir, porque ella está ya expresamente prevenida en la constitucion, y no será por cierto la actual administracion la que piense jamás en restablecer tan injustas como odiosas distinciones.

En materia de instruccion pública, el gobierno procurará con el mayor empeño que se aumenten los establecimientos de enseñanza primaria gratuita, y que todos ellos sean dirijidos por personas que reunan la instruccion y moralidad que se requieren para desempeñar con acierto el cargo de preceptores de la juventud, porque tiene el convencimiento de que la instruccion es la primera base de la prosperidad de un pueblo, á la vez que el medio mas seguro de hacer imposibles los abusos del poder.

Con ese mismo objeto, el gobierno general, por sí, y excitando á los particulares de los Estados, promoverá y fomentará la publicacion y circulacion de manuales sencillos y claros sobre los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, así como sobre aquellas ciencias que mas directamente contribuyen á su bienestar, y á ilustrar su entendimiento, haciendo que esos manuales se estudien aun por los niños que concurran á los establecimientos de educacion primaria, á fin de que desde su mas tierna edad vayan adquiriendo nociones útiles, y formando sus ideas en el

Digitized by Google

sentido que es conveniente para bien general de la sociedad. Respecto de la instruccion secundaria y superior, el gobierno se propone formar un nuevo plan de estudios, mejorando la situacion de los preceptores que se emplean en esta parte de la enseñanza pública, así como el sistema que para ella se sigue actualmente en los colegios; y ajustándose al principio que sobre esto contiene la constitucion, se adoptará el sistema de la mas ámplia libertad respecto de toda clase de estudios, así como el ejercicio de las carreras ó profesiones que con ellos se forman, á fin de que todo individuo, nacional ó extrangero, una vez que demuestre en el exámen respectivo la aptitud y los conocimientos necesarios, sin indagar el tiempo y lugar en que los hayan adquirido, pueda dedicarse á la profesion científica ó literaria para que sea apto.

En la relaciones del gobierno general con los particulares de los Estados, la actual administracion, léjos de contrariar los intereses y las justas exijencias de éstos, está, por el contrario, resuelta á apoyarlas en cuanto esté en sus facultades, auxiliándolos además en todo aquello que de alguna manera conduzca á mejorar su situacion, á fin de estrechar así los vínculos de union que deben existir entre las localidades y el centro de la República.

Una de las primeras necesidades de ésta, es hoy la de atender á la seguridad en los caminos y poblaciones, para extinguir los malhechores que se encuentran en unos y otras, no solo por los inmensos males que la subsistencia de esa plaga causa interiormente á la Nacion, paralizando el movimiento de su poblacion y riqueza, y manteniendo en constante alarma y peligro, la vida y los intereses de sus habitantes, sino porque ella desconceptúa al país cada dia mas y mas en el

Digitized by Google

exterior, é impide que vengan á radicarse en él multitud de capitales y de personas laboriosas que, por esa causa, van á establecerse en otros puntos. Por tales razones, el gobierno está firmemente resuelto á trabajar sin descanso en remediar este grave mal, por todos los medios que estén á su alcance.

En cuanto al odioso sistema de exijir pasaportes á los viajeros ó caminantes, inútil es decir que quedará abolido, cuando lo está ya por la constitucion; y mal podria el gobierno actual pensar en restablecerlo, cuando sus ideas se encaminan precisamen á destruir todos los obstáculos que se oponen al libre tránsito de las personas é intereses en el territorio nacional.

La emision de las ideas por la prensa, debe ser tan libre, como es libre en el hombre la facultad de pensar, y el gobierno no cree que deben imponérsele otras trabas que aquellas que tiendan á impedir únicamente la publicacion de escritos inmorales, sediciosos ó subversivos, y de los que contengan calumnias ó ataques á la vida privada.

El registro civil, es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y esclusiva intervencion que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos, y por lo mismo el gobierno tiene la resolucion de que se adopte esa forma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales.

Respecto de las relaciones de la República con las naciones amigas, el gobierno se propone cultivarlas siempre con el mayor esmero, evitando, por su parte, todo motivo de desavenencia: para esto cree bastan-

Digitized by Google

te observar fielmente los tratados celebrados con ellas, y los principios generales del derecho de gentes ó internacional, y abandonar, sobre todo, para siempre, como lo ha hecho hasta aquí, ese sistema de evasivas y moratorias que, con grave daño de la Nacion, se ha seguido frecuentemente en el despacho de los negocios de este ramo; atendiendo, por el contrario, con el mayor empeño, toda reclamacion en el acto que se presente, y resolviéndola sin demora, en vista de las circunstancias del caso, segun los principios de recta justicia y de mútua conveniencia, que forma la base sólida de las relaciones de amistad entre los pueblos civilizados del mundo.

Tambien cree el gobierno que será muy conveniente fijar con claridad, por una disposicion general y conforme con las reglas y prácticas establecidas en otros países, la intervencion que hayan de tener los cónsules y vice-cónsules extrangeros en la República, tanto en los negocios de sus respectivos nacionales, como en sus relaciones con las autoridades, á fin de evitar así la repeticion de las cuestiones que mas de una vez se han suscitado ya sobre este punto.

En cuanto al nombramiento de legaciones en los países extrangeros con quienes nos ligan relaciones de amistad, cree el gobierno que el estado actual de éstas con dichos países está muy léjos de exijir un ministro residente en cada uno de ellos, y su opinion es que por ahora deben limitarse á dos; una en los Estados-Unidos de América y otra en Europa, fijando esta última su residencia en Paris ó en Lóndres, de donde podrá trasladarse, en caso necesario, al punto que se le designe. En las demás capitales de Europa y América, miéntras que no ocurra algun negocio que, por su misma gravedad, demande la presencia

Digitized by Google

de un ministro plenipotenciario, bastará que haya cónsules generales con el carácter de encargados de negocios. Estos agentes, segun la nueva ley que al efecto debe expedirse, serán precisamente nacidos en la República.

Acerca de la hacienda nacional, la opinion del gobierno es que deben hacerse reformas muy radicales, no solo para establecer un sistema de impuestos que no contraríe el desarroyo de la riqueza, y que destruya los graves errores que nos dejó el régimen colonial, sino para poner un término definitivo á la bancarrota que en ella han introducido los desaciertos cometidos despues en todos los ramos de la administracion pública, y sobre todo, para crear grandes intereses que se identifiquen con la reforma social, coadyuvando eficazmente á la marcha liberal y progresista de la Nacion.

En primer lugar, deben abolirse para siempre las alcabalas, los contraregistros, los peajes, y en general, todos los impuestos que se recaudan en el interior de la República sobre el movimiento de la riqueza, de las personas y de los medios de trasportes que conducen unas y otras, porque tales impuestos son, bajo todos aspectos, contrarios á la prosperidad de la República.

En igual caso, aunque sin todas sus funestas consecuencias, se encuentra el derecho sobre la traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas, y por tal razon debe tambien ser extinguido del todo.

El derecho de **3** por **100** sobre el oro y la plata que se extraen de las minas, y el de un real por marco llamado de *minería*, son unos impuestos verdaderamente injustos y odiosos en su base, porque no recaen sobre las utilidades del minero, sino sobre el producto bruto de las minas, que las mas veces no representa

Digitized by Google

sino una pequeña parte de lo que se emplea en esas negociaciones ántes de encontrar la codiciada riqueza. Por esta razon, y porque verdaderamente esos impuestos están en abierta contradiccion con la proteccion que en el estado actual de la República debe dar el gobierno á esa clase de industria, la presente administracion cree que conviene reformarlos de manera que los especuladores en las aventuradas negociaciones de minas no sufran gravámen alguno, sino cuando comiencen á recibir utilidades de ellas, y con tal objeto puede adoptarse como base fija é invariable la de que en los dividendos ó repartos de utilidades que se hagan en cada negociacion de minas tenga el gobierno la correspondiente á dos barras de las 24 en que se dividen conforme á ordenanza, aboliéndose todos los demás gravámenes que hoy pesan sobre ellas.

Respecto del comercio exterior, el gobierno tiene la resolucion de hacer cuanto esté de su parte para facilitar el desarroyo de este elemento de riqueza y de civilizacion en la República, ya simplificando los requisitos que para él se exijen por las leyes vigentes, ya moderando sus actuales gravámenes. Una de las medidas que con el mismo objeto se propone dictar, es la de establecer en las costas del Golfo y del Pacífico, algunos puertos de depósito, con la facultad de reexportar mercancías cuando así convenga á los interesados, como se practica en todos los países donde hay puertos de esta clase.

Las diferentes leyes que hasta ahora se han expedido sobre clasificacion de rentas, para señalar las que pertenecen á los Estados y al gobierno general, adolecen del defecto de no descansar en una base segura que marque bien la separacion de unas y otras, porque mas que á la naturaleza de los impuestos, se ha

Digitized by Google

atendido á sus productos, lo cual ha dado lugar, por otra parte, á cuestiones y disgustos que deben evitarse entre las autoridades del centro y de los Estados. Por estas razones, y para fijar sobre un principio de justicia y conveniencia notorias la perfecta separacion de la renta de los Estados y del centro, el gobierno cree que debe adoptarse, como base invariable, la de que todos los impuestos directos sobre las personas, las propiedades, los establecimientos de giro é industria, las profesiones y demás objetos imponibles, pertenecen á los primeros, y los indirectos al segundo. La razon fundamental de esta separacion no puede ser mas clara y perceptible, porque ella se apoya en el principio cierto de que solo el gobierno supremo, que es quien atiende á los gastos y obligaciones de la nacion, es tambien quien tiene el derecho de recaudar impuestos que graven en general á todos sus habitantes, miéntras que los de los Estados no lo tienen sino para gravar á los de sus respectivos territorios, supuesto que solo atienden á los gastos de éstos. Además de esa razon, hay otras muchas de conveniencia general que sin duda comprenderá todo aquel que examine detenidamente la cuestion; y tambien es fácil comprender que solo adoptando este pensamiento, es como los Estados se verán realmente libres del poder del centro en materia de recursos, que es la base de la libertad en todos los ramos de su administracion interior. Adoptando este sistema, no habrá ya tampoco la obligacion por parte de los Estados, de contribuir con un contingente de sus rentas para los gastos del gobierno general.

Uno de los mas graves males que hoy sufre el tesoro de la Nacion, á consecuencia de las disposiciones del gobierno español durante el régimen colonial, y

Digitized by Google

del desórden con que posteriormente se ha abusado de ellas, es esa multitud de pensionistas de los ramos civil y militar, que pretende vivir sobre el erario, con los títulos de retirados, cesantes, jubilados, viudas y otras denominaciones. El tamaño á que progresivamente ha llegado este mal, y las perniciosas consecuencias que á cada paso está produciendo, exijen un pronto remedio, y éste no puede ser otro que el de capitalizar de una vez esos derechos que, bien ó mal adquiridos, no pueden desconocerse, siempre que hayan sido otorgados conforme á las leyes y por autoridades competentes. El gobierno, pues, se propone proceder sin demora á la capitalizacion, no ya solo de los derechos de cuantos pensionistas existen en los ramos civil y militar, sino tambien de los empleados que resulten excedentes en virtud del nuevo arreglo que se haga en las oficinas de uno y otro ramo, y aun de los de aquellos que conforme á las leyes que regian ántes de la de Mayo de 1852, tengan los individuos que queden empleados en dichas oficinas, para cortar así el mal de modo que no pueda reaparecer jamás. Esta capitalizacion será representada por títulos que llevarán el nombre de *títulos de capitalizacion*, y se expedirán segun las bases y con las circunstancias y requisitos que fijará una ley.

Extinguido por esa medida el sistema de los descuentos que sufrian los empleados y militares en sus respectivos sueldos, con la mira de asegurar una pension casi siempre ilusoria para su vejez, ó un auxilio para su familia en caso de muerte, podrán en lo sucesivo unos y otros conseguir, con mayor seguridad, aquel resultado, depositando sus economías en las cajas de ahorros y de socorros mútuos que sin duda se establecerán en toda la República, teniendo el gobier-

Digitized by Google

no, como tiene en efecto, la resolucion de favorecer á esos establecimientos, y á los fondos que en ellos se reunan con todas las franquicias que estén á su alcance. Estos establecimientos, además de ser un medio muy eficaz para asegurar el patrimonio de las familias de los empleados, así como el de todas las clases de escasos recursos, producirán á la sociedad inmensas ventajas bajo otros aspectos, porque los capitales acumulados sucesivamente en ellos, servirán para la ejecucion de multitud de empresas útiles y provechosas para toda la Nacion.

La enagenacion de las fincas y capitales del clero, que, segun lo ya dicho en otro lugar, deberán ser declaradas propiedad de la Nacion, se hará admitiendo en pago tres quintas partes en títulos de capitalizacion, ó de deuda pública interior ó exterior, sin distincion alguna, y las dos quintas partes restantes en dinero efectivo, pagadero en abonos mensuales distribuidos en cuarenta meses, á fin de que la adquisicion de esos bienes pueda hacerse aun por aquellas personas ménos acomodadas, dando los compradores ó redentores, por la parte de dinero efectivo, *pagarés* á la órden del portador, con hipoteca de la finca vendida, ó de aquello que reconocia el capital redimido, y entregando la parte de títulos ó bonos, en el acto de formalizarse el contrato de venta ó redencion.

Tambien se aplicarán á la amortizacion de la deuda interior y exterior los terrenos baldíos ó nacionales que existen actualmente en la República, enlazando estas operaciones con proyectos de colonizacion.

El gobierno cree que, aplicados prácticamente estos dos grandes medios de amortizacion para todas las obligaciones pendientes del erario, desaparecerá una gran parte de los títulos de capitalizacion, así como

Digitized by Google

de la deuda pública en general. Respecto de la deuda exterior y de la que se haya reducida á convenciones diplomáticas, el gobierno procurará con empeño su extincion, ya con la enagenacion de bienes nacionales, y con la de terrenos valdíos; pero si esto no se lograse, seguirá respetando, como lo hace hoy, lo pactado con los acredores, entregándoles puntualmente la parte asignada al pago de intereses y amortizacion de capitales, porque tiene la conviccion de que solo de esta manera podrá la Nacion ir recobrando el crédito y buen nombre que ha perdido por no observar fielmente esa conducta.

Para completar las reformas mas urgentes respecto de la haciénda nacional, y como quiera que por la realizacion de los pensamientos ya indicados, llegará á verificarse el deseado arreglo de este importante ramo de la administracion pública, es indispensable que al mismo tiempo se proceda tambien al de sus oficinas y empleados; y esta operacion tan llena de tropiezos en otras épocas, se encontrará ahora facilitada por la capitalizacion de todos los empleados excedentes, cuyos derechos y aspiraciones formaban aquellos tropiezos. Sobre este punto, el gobierno tiene la idea de disminuir el número de oficinas y empleados á lo puramente necesario, ni mas ni ménos, simplificando cuanto sea posible el actual sistema de contabilidad. Respecto de dotaciones, se propone odoptar el sistema del tanto por ciento en todas las oficinas recaudadoras; y en las de pura contabilidad, el de dotar los empleados con sueldos que estén en relacion con las necesidades comunes de la vida en nuestras poblaciones, porque solo así se podrán tener pocos y buenos empleados. Para la provision de los empleos, el gobierno atenderá, sobre todo, á la aptitud, y honradez, y

Digitized by Google

no al favor ó al ciego espíritu de partido, que tan funestos han sido y serán siempre en la administracion de las rentas públicas.

En el ramo de guerra, el gobierno se propone arreglar el ejército de manera que, mejorado en su personal, y destruidos los vicios que se notan en su actual organizacion, pueda llenar dignamente su mision.

La guardia nacional es una de las instituciones de que el gobierno cuidará, porque comprende que ella es tambien el sostén de las libertades públicas, y por lo mismo, procurará con empeño que se organice del modo mas á propósito para corresponder cumplidamente á su objeto.

En cuanto á la marina, careciendo México de todos los elementos que se necesitan para formarla, y estando ya bien demostrado por la experiencia que los gastos hechos en este ramo, constituyen un verdadero despilfarro, cree el gobierno que todas nuestras fuerzas navales en ambas costas, deben reducirse, por ahora, á unos pequeños buques armados, cuyo principal objeto sea el de servir de resguardos y correos marítimos.

Acerca de los diversos ramos de que está encargado el ministerio de fomento, como quiera qne todos ellos tienden al progreso material de la sociedad, el gobierno actual se propone emplear todos los medios que estén en su posibilidad para atender como merece esta parte de la administracion pública.

Los caminos generales que dependen directamente del gobierno, exijen no solamente que se hagan desde luego algunas obras importantes para ponerlos en buen estado, sino un cuidado incesante para conservarlos bien en lo sucesivo. A fin de conseguir el primero de esos objetos, cree el gobierno que debe abandonar-

Digitized by Google

se el sistema de ejecutar esos trabajos por los agentes del mismo gobierno, y adoptarse el de contratas con empresas particulares, limitándose aquel á cuidar de su exacto cumplimiento, por los ingenieros que intervendrán en las obras, y vigilarán sobre su ejecucion. En cuanto á los caminos vecinales, aunque ellos están bajo la inmediata direccion de los gobiernos de los Estados, el gobierno general tomará empeño en que se mejoren los que actualmente existen, y en que se abran otros nuevos, auxiliándolos por su parte en cuanto pueda, para facilitar así el aumento de nuevas vías de comunicacion que, como las arterias en el cuerpo humano, son las que han de dar vida y movimiento á nuestro desierto país.

Respecto de ferrocarriles, debe procurarse á toda costa que con cuanta brevedad sea posible se construya el que está ya proyectado desde Veracruz á uno de los puertos del mar Pacífico, pasando por México; y como esta es una obra de incalculable importancia para el porvenir de la República, no hay esfuerzo que el gobierno no esté dispuesto á hacer para acelerar su ejecucion, y allanar las dificultades que á ella se oponen. Además, para promover eficazmente que se hagan otros caminos de fierro en diversos puntos, y sacar estas empresas de las manos de los arbitristas que han estado especulando con los títulos ó conseciones parciales hechas por el gobierno para determinadas líneas, se abandonará ese sistema de decretos especiales sobre esta materia, y se expedirá una ley que sirva de regla general para todas las vías de esta clase que puedan construirse en el país, haciéndose en ella las conseciones mas ámplias y generosas, á fin de estimular así á los capitalistas nacionales y extrangeros á entrar en esas útiles especulaciones.

Digitized by Google

Sobre obras públicas y utilidad de ornato, el gobierno procurará activar la conclusion de todas aquellas que se encuentren comenzadas, y la ejecucion de otras, porque está convencido de que así cumplirá uno de los dederes que hoy tiene todo gobierno en un pueblo civilizado. Entre las obras que están por concluir, atenderá de preferencia á las penitenciarías de Guadalajara, Puebla y Morelia, abandonadas mucho tiempo há por los trastornos políticos, y cuya terminacion ha de influir tan eficazmente en la mejora de nuestro sistema penal y carcelario, que es una de las grandes necesidades de la República.—Para atender bien á los trabajos de los caminos y á la ejecucion de todas las demás obras públicas, se organizará en el ministerio de fomento un cuerpo de ingenieros civiles, que servirá tambien para todas las comisiones que el gobierno le encargue.

La inmigracion de hombres activos é industriosos de otros paises, es sin duda una de las primeras exigencias de la República, porque del aumento de su poblacion depende, no ya únicamente el progresivo desarrollo de su riqueza y el consiguiente bienestar interior, sino tambien la conservacion de su nacionalidad. Por estas razones, el gobierno se propone trabajar muy empeñosamente en hacerla efectiva; y para que ella se ejecute del modo que es conveniente, mas que en formar ó redactar leyes especiales de colonizacion, con estériles ofrecimientos de terrenos, y escepciones mas ó ménos ámplias á los colonos, cuidará de allanar las dificultades prácticas que se oponen á su ingreso y á su permanencia en el pais. Estas dificultades consisten principalmente en la falta de ocupacion inmediata y lucrativa para los nuevos colonos, y en la poca seguridad que se encuentra en nuestros campos, en

Digitized by Google

nuestros caminos, y aun en nuestras mismas poblaciones. Para hacer desaparecer este último obstáculo, ya queda indicado en otro lugar la resolucion de organizar una buena policía preventiva y de seguridad; y para destruir el primero, el gobierno, por sí, y estimulando á los hombres acaudalados y especuladores, hará que se emprendan trabajos públicos y privados de esos que, como los caminos, canales y otros de diversa naturaleza, demandan muchos brazos, para que vengan á emplearse en ellos multitud de emigrados, los cuales, una vez establecidos por cierto tiempo en la República, se radicarán en ella, para dedicarse á algun género de ocupacion ó industria, y atraerán sucesivamente, con su ejemplo y con sus invitaciones, á otros muchos individuos y familias de sus respectivos países. Además, se harán desde luego arreglos con algunos propietarios de vastos terrenos en la parte central y mas poblada de la República, para que por su propio interés, y por el bien general de la Nacion, cedan algunos á los emigrados que vengan á establecerse en ellos, celebrando al efecto contratos de venta ó arrendamiento mútuamente provechosos. Solo con estas y otras medidas de igual naturaleza, con la consolidacion de la paz pública, con el arreglo de la administracion de justicia, con la libertad de cultos, y con las facilidades que al mismo tiempo debe dar el gobierno para la traslacion de los emigrados á nuestros puertos, es como se conseguirá que vaya aumentándose y mejorándose prontamente nuestra poblacion; porque mientras que no se obre así, el negocio de la colonizacion continuará siendo, como lo ha sido treinta y ocho años há, un motivo de vana declamacion para todos los traficantes políticos que brotan de nuestras revueltas, y que con el único objeto de

Digitized by Google

embaucar á la Nacion, le hablan siempre de sus mas graves males sin tener la inteligencia ni la voluntan que se requieren para remediarlos.

Otra de las grandes necesidades de la República es la subdivision de la propiedad territorial; y aunque esta operacion no puede llegar á hacerse en la extencion que es de desear, sino por los estímulos naturales que produzca la mejora progresiva que irá esperimentando nuestra sociedad, á consecuencia de las reformas que en ella tienen que ejecutarse, así como de las mejoras de las actuales vías de comunicacion, y del aumento de su poblacion y consumos, el gobierno procurará allanar desde luego el grande obstáculo que para tal subdivision presentan las leyes que rijen sobre hipotecas de fincas rústicas, expidiendo una nueva ley por la cual se faculte á los propietarios de estas para subdividirlas en las fracciones que les convengan, á fin de facilitar su venta, distribuyéndose proporcionalmente, en estos casos, el valor de la hipoteca que tenga cada finca entre las partes en que se subdivida. Además de esta medida, que ha de contribuir eficazmente á fraccionar la propiedad territorial, con provecho de toda la Nacion, el gobierno promoverá tambien con los actuales dueños de grandes terrenos, el que por medio de ventas ó arrendamientos recíprocamente ventajosos, se mejore la situacion de los pueblos labradores.

Respecto de los negocios en que el gobierno general tiene que entender acerca de la agricultura, de la industria fabril, de las artes, del comercio, de medios de trasporte, y en general, de todo género de trabajo ú ocupacion útil á la sociedad, la actual administracion dará á esos objetos cuanta proteccion esté á su alcance, obrando en ello siempre con la mira de fa-

Digitized by Google

vorecer su incremento y progresivo desarrollo, bien convencido, como lo está, de que proteger á esos ramos, es trabajar por la prosperidad de la Nacion, favoreciendo y aumentando por ese medio el número de intereses legítimos que se identifiquen con la conservacion del órden público.

En la formacion de la estadística, el gobierno general, obrando de acuerdo con los de los Estados, reunirá constantemente cuantos informes le sean posibles, para conocer bien el verdadero estado que guarda la Nacion en todos sus ramos; y no parece necesario recomendar la importancia de este trabajo, porque nadie ignora que, sin esos conocimientos, es imposible que un gobierno proceda con acierto en sus determinaciones. Estos datos se publicarán periódicamente por medio de la prensa, porque su conocimiento no importa únicamente al gobierno, sino á todos y cada uno de los individuos de la sociedad.

Tales son, en resumen, las ideas de la actual administracion sobre la marcha que conviene seguir, para afirmar el órden y la paz en la República, encaminándola por la senda segura de la libertad y del progreso á su engrandecimiento y prosperidad; y al formular todos sus pensamientos del modo que aquí los presenta, no cree hacer mas que interpretar fielmente los sentimientos, los deseos y las necesidades de la Nacion.

En otro tiempo podria acaso haberse estimado imprudente la franqueza con que el gobierno actual manifiesta sus ideas para resolver algunas de las graves cuestiones que ha tanto tiempo agitan á nuestra desgraciada sociedad; pero hoy, que el bando rebelde ha desafiado descaradamente á la Nacion, negándole hasta el derecho de mejorar su situacion; hoy, que

Digitized by Google

ese mismo bando, dejándose guiar únicamente por sus instintos salvajes, para conservar los errores y abusos en que tiene fincado su patrimonio, ha atropellado los mas sagrados derechos de los ciudadanos, sofocando toda discusion sobre los intereses públicos, y calumniando vilmente las intenciones de todos los hombres que no se prestan á acatar su brutal dominacion; hoy, que ese funesto bando ha llevado ya sus escesos á un estremo de que no se encuentra ejemplo en los anales del mas desenfrenado despotismo, y que con un insolente menosprecio de los graves males que su obstinacion está causando á la sociedad, parece resuelto á continuar su carrera de crímenes y de maldades, el gobierno legal de la República, lo mismo que la numerosa mayoría de los ciudadanos cuyas ideas representa, no pueden sino ganar en exponer claramente á la faz del mundo entero cuáles son sus miras y tendencias.

Así logrará desvanecer victoriosamente las torpes imputaciones con que á cada paso procuran desconceptuarlo sus contrarios, atribuyéndole ideas disolventes de todo órden social. Así dejará ver á todo el mundo que sus pensamientos sobre todos los negocios relativos á la política y á la administracion pública, no se encaminan sino á destruir los errores y abusos que se oponen al bienestar de la Nacion, y así se demostrará, en fin, que el programa de lo que se intitula el partido liberal de la República, cuyas ideas tiene hoy el gobierno la honra de representar, no es la bandera de una de esas facciones que enmedio de las revueltas intestinas, aparecen en la arena política para trabajar esclusivamente en provecho de los individuos que la forman, sino el símbolo de la razon del órden de la justicia y de la civilizacion, á la vez que la

Digitized by Google

expresion franca y genuina de las necesidades de la sociedad.

Con la conciencia del que marcha por un buen camino, el gobierno actual se propone ir dictando, en el sentido que ahora manifiesta, todas aquellas medidas que sean mas oportunas para terminar la sangrienta lucha que hoy aflige á la República, y para asegurar en seguida, el sólido triunfo de los buenos principios. Al obrar así, lo hará con la ciega confianza que inspira una causa tan santa como la que está encargado de sostener; y si por desgracia de los hombres que hoy tienen la honra de personificar como gobierno el pensamiento de esa misma causa, no lograsen conseguir que sus esfuerzos dén por resultado el triunfo que ella ha de alcanzar un dia infaliblemente, podrán consolarse siempre con la conviccion de haber hecho lo que estaba de su parte para lograrlo; y cualquiera que sea el éxito de sus afanes, cualquiera que sean las vicisitudes que tengan que sufrir en la prosecucion de su patriótico y humanitario empeño, creen al ménos tener derecho para que sean de algun modo estimadas sus buenas intenciones, y para que todos los hombres honrados y sinceros, que, por fortuna, abundan todavía en nuestra desgraciada sociedad, digan siquiera al recordarlos: *esos hombres deseaban el bien de su pátria, y hacian cuanto les era posible para obtenerlo.*

Heróica Veracruz, Julio 7 de 1859.—*Benito Juarez.*—*Melchor Ocampo.*—*Manuel Ruiz.*—*Miguel Lerdo de Tejada.*

Digitized by Google

CONSTITUCION FEDERAL
de los Estados-Unidos Mexicanos.

ANASTASIO PARRODI, GOBERNADOR Y COMANDANTE general del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo, sabed: Que,

Por el ministerio de gobernacion se me ha comunicado lo siguiente:

IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

QUE el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo mexicano:

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria

Digitized by Google

expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular; poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

Política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810 y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TITULO I.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Digitized by Google

Art. 4.° Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato, que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios, en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 6.° La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 7.° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites, que el respecto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8.° Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á

Digitized by Google

quien se haya dirijido, y ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo, para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay ni se conocen en la República títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la pátria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas, que tengan esacta coneccion con

Digitized by Google

la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y esactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun, que hallan tenido, en el país, en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos: ni convenios ó tratados, en virtud de los que se alteren las garantías y derechos, que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongerse la prision ó

Digitized by Google

detension por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podra exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos, que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autorida que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia, que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos, que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos, que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un

Digitized by Google

mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos, mas que al traidor á la pátria en guerra extrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homisida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería, que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado, que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exijir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley de-

Digitized by Google

terminará la autoridad que deba hacer la expropiacion, y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopólios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptuánse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios, que por tiempo limitado conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la diputacion permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

Digitized by Google

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extrangeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extrangeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su pátria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extrangeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Digitized by Google

SECCION III.

De los extrangeros.

Art. 33. Son extrangeros los que posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1.ª, tít. 1.º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extrangero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno, si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

Digitized by Google

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que lo corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extrangero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del congreso federal. Esceptuanse los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Digitized by Google

TITULO II.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Digitized by Google

SECCION II.

De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federacion y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federacion, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el territorio de la Baja California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, y el territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como Territorios de la federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del Territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorpo-

Digitized by Google

rará á Zacatecas en los mismos términos, en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El Departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

Digitized by Google

TITULO III.

De la division de los poderes.

Art. 50. El supremo poder de la federacion, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder legislativo.

Art 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea

Digitized by Google

menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union, por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la

Digitized by Google

ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre, y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el primero de Abril, y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Union, y pronunciará un discurso, en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PÁRTAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Digitized by Google

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo copia del expediente para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

Digitized by Google

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erijir los Territorios en Estados, cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas, de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos ter-

Digitized by Google

ritorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion, que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases, bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extrangero, y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

Digitized by Google

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extrangeras en el territorio de la federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados, la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extrangera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

Digitized by Google

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la pátria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los poderes de la Union.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del congreso de la Union, habrá una diputacion permanente compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Digitized by Google

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion 20.

II. Acordar por sí sola ó á peticion del ejecutivo la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos, á que se refiere el art. 85, fraccion 3ª.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del poder ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico, y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Digitized by Google

Art. 78. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, miéntras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1.º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso, ante la diputacion permanente, bajo la forma siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 84. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado

Digitized by Google

por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes;

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente.

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales de ejército y armada nacional con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos en los términos que previene la fraccion 20 del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévia ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso, con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirijir las negociaciones diplomáticas, y ce-

Digitized by Google

lebrar tratados con las potencias extrangeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extrangeras.

XII. Convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder conforme á las leyes indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Art. 87. Para ser secretario del despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos, y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo, á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Digitized by Google

SECCION III.

Del poder judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion, en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente en la forma siguiente:—"¿Jurais "desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ma"gistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha "conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y "mirando en todo por el bien y prosperidad de la "Union?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Digitized by Google

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas, en que la federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal, que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extrangeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias, que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias, que se susciten entre los tribunales de la federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97 la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite:

Digitized by Google

I. Por las leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas ú omisiones, en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la pátria, violacion espresa de

Digitized by Google

la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erijido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta en tribunal pleno y erijida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si le hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exijirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Digitized by Google

TITULO V.

De los Estados de la federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extrangeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union.

I. Establecer derechos de tonelage ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extrangera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan eminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al presidente de la República.

Digitized by Google

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede por medio de leyes generales prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de protejer á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean exitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 117. Las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Digitized by Google

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones, que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes, que dependan inmediatamente del gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos, que fuera de las poblaciones estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales, los fuertes, cuarteles, alma-

Digitized by Google

cenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

TITULO VII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

Digitized by Google

TITULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego, y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos cons-

Digitized by Google

titucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de Sesiones del Congreso en México á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo septimo de la Independencia.—*Valentin Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles, Matías Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, José M. del castillo Velasco, Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel*.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado*.—Por el Estado de México: *Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estevan Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto*.—Por el Estado de

Digitized by Google

Michoacan: *Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaráz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano.*—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazabal, Igancio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.*—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Bargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.*—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalovos, Pablo Tellez.*—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana.*—Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró.*—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.*—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez.*—Por el Estado de Veracruz: *José de Empáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.*—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.*—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin García Granados.*—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.*—Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramirez.*—*José María Cortés y Esparza,* por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—*Isidoro Olvera,* por el Estado de México, diputado secretario.—*Juan de Dios Arias,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*J. A. Gamboa,* por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

Digitized by Google

se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857. —*Llave.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima y publique por bando nacional, circulándose en seguida á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 29 de 1857.—Anastasio Parrodi.—J. M. de Jesus Hernandez, *oficial primero.*

Digitized by Google

LEY DE REFORMAS,

DE 12 JULIO DE 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y*

Considerando: que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

Que cuando esta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ello tenia el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio:

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaria perecer ántes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolucion mostrada sobre esto por el

Digitized by Google

Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelion contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudaldes que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destruccion general, sosteniendo y ensangrentando cada dia mas la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que á ello convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por mas tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, seria volverse su cómplice; y

Que es un imprescindible deber poner en ejecucion todas las medidas que salven la situacion y la sociedad, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Entran al dominio de la Nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de prédios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido.

Art. 2.° Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nacion todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Art. 3.° Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará á protejer con su autoridad el culto público de la religion católica, así como el de cualquiera otra.

Art. 4.° Los ministros del culto, por la administracion de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren,

Digitized by Google

y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnizacion que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Art. 5.° Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erijido, así como tambien todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

Art. 6.° Queda prohibida la fundacion ó ereccion de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes suprimidas.

Art. 7.° Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Art. 8.° Á cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. Los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á mas de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan á su cóngrua sustentacion. De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Art. 9.° Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenian en el convento.

Art. 10.° Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos.

Digitized by Google

Art. 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando prévia y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Art. 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Art. 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que despues de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el art. 8.°; y si pasado el término de quince dias que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida comun, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Art. 14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus cláustros. Los conventos de estas religiosas, que estaban sujetos á la jurisdiccion espiritual de algunos de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Art. 15. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida, la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundacion piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que no hayan ingresado á sus monasterios, recibirán sin embargo la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustracion. Tanto del dote como de la pension, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Art. 16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, á prevencion, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el rein-

Digitized by Google

tegro de la dote ó el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Art. 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor.

Art. 18. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparacion de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Córpus, Resurreccion y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Las superioras y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince dias de publicada esta ley, al gobernador del Distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos, para su revision y aprobacion.

Art. 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos, ingresarán al tesoro general de la Nacion, conforme á lo prevenido en el art. 1.° de esta ley.

Art. 20. Las religiosas que se conserven en el cláustro, pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que para toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningun pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

Art. 21. Quedan cerrados perpétuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Art. 22. Es nula y de ningun valor toda enajenacion que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorizacion del gobierno constitucional. El compra-

Digitized by Google

dor, sea nacional ó extrangero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpétuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, segun que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República, ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Art. 24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la Nacion, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Art. 25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de Julio de 1859.—*Benito Juarez.*—*Melchor Ocampo*, presidente del gabinete, ministerio de gobernacion, encargado del despacho de relaciones y del de guerra y marina.—*Lic. Manuel Ruiz*, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—*Miguel Lerdo de Tejada*, ministro de hacienda y encargado del ramo de fomento."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz,

Digitized by Google

á 12 de Julio de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el cuartel general en Zacoalco de Torres, á 12 de Agosto de 1859.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

REGLAMENTO
de la ley de nacionalizacion.

DE 13 DE JULIO DE 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por el ministerio de hacienda y crédito público, se ha expedido el decreto que sigue:

"Ministerio de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr. —El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:*

Que con el objeto de que la enajenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la Nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.° La ocupacion de los bienes que por la ci-

Digitized by Google

tada ley entran al dominio de la Nacion, se hará en el Distrito federal, por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas, en sus respectivos distritos.

Art. 2.° El dia siguiente al de la publicacion de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado á comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recojer del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

Art. 3.° Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley ó injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí sólo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

Art. 4.° Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su cargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1.°, la cual se hará cargo

Digitized by Google

entónces de lo que reciba por cuenta de la Nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

Art. 5.º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ocho dias formen planos de division en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 14 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

Art. 6.º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en hasta pública, verificándose los remates en el Distrito federal, por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

Art. 7.º Para estos remates se publicarán avisos con término de nueve dias, señalando despues de ese término, tres dias que se sucedan con el intérvalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

Art. 8.º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su orígen ó denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero, será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos,

Digitized by Google

admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

Art. 9.º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del Distrito federal y los gefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

Art. 10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enajena, por el término de cinco ó nueve años y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

Art. 11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas ántes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hallan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios, en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su orígen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redencion.

Art. 12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar

Digitized by Google

la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y ántes de treinta dias contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligacion de pagar la parte de numerario, en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

Art. 13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes, aquella obligacion, ante el gefe de la oficina de hacienda respetiva, quien librará entónces la órden correspondiente para la cancelacion.

Art. 14. En los lugares foránoes en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

Art. 15. Si trascurrieren los treinta dias de que habla el art. 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del distrito y las gefaturas superiores, y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada se-

Digitized by Google

mana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De esta y otra, se mandará copia por los conductos respectivos, al ministerio de hacienda.

Art. 16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva.

Art. 17. Una vez trascurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina especial del Distrito, y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas, las mismas prevenciones que contiene el art. 7.° de esta ley.

Art. 18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas, sobre éstos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

Art. 19. Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfaccion del gefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

Art. 20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender, en hasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicacion de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se ha-

Digitized by Google

ya formalizado ni pedido la adjudicacion de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Art. 21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redencion, subrogacion, remates ú otro acto oficial, podrán los gefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

Art. 22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan la redencion de capitales que reconozcan, quedarán excentos de la obligacion de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso deno hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su accion contra ellos por las sumas adeudadas, ó las cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales.

Art. 23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redencion directa ó ya por subrogacion ó remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndole el descuento correspondiente por tal anticipacion.

Art. 24. Los que, por subrogacion ó remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exijir su redencion de los censatarios actuales ántes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redencion del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exijiendo la redencion, sino á la fecha convenida en ellos.

Art. 25. Los que, conforme al art. 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligacion de respe-

Digitized by Google

tar en sus actuales inquilinos, los derechos que la misma ley les concedió.

Art. 26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatorios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extencion que juzgue mas conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenacion de estos lotes, se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que éstos no hagan la adquisicion en el término que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderá al mejor postor segun lo prevenido en esta ley.

Art. 27. Pasados los treinta dias que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez dias que por el art. 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposicion no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el art. 11.

Art. 28. Los que denuncien fincas que no háyan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

Art. 29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte dias siguientes al de la denuncia, formalicen para sí ó para la persona que representen, la subrogacion ó adjudicacion, en la forma que ellos previenen. Pasado este término, sin que así lo ve-

Digitized by Google

rifiquen, perderan sus derechos, y la oficina respectiva procederá, sin demora, á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

Art. 30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados, á los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en su respectiva demarcacion.

Art. 31. Respecto de los bienes que, conforme á esta ley, deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirijiran al Supremo Gobierno constitucional para hacer la redencion, conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al órden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17.

Art. 32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comudades no presentaren dentro de quince dias una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en union de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndola á dispo-

Digitized by Google

sicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

Art. 33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de hacienda en cada Estado, cuidarán de entregar al tesoro del mismo, la proporcion del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

Art. 34. La oficina especial que se establezca en el Distrito y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal del Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

Art. 35. Para la admision y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el Supremo Gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con el objeto de asegurar los intereses de la Nacion en todas las operaciones que conforme á esa misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de México, despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse,

Digitized by Google

todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion, será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859. —*Benito Juarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 15 *de Noviembre de* 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que consigna al pago de la conducta el producto de la venta de los conventos suprimidos.

De 24 de Octubre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino contitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:*

Art. 1.º Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre próximo pasado y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy y que deben enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 2.º Para facilitar la enajenacion de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exigian que fuesen préviamente

Digitized by Google

divididos en lotes; pues semejante division se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta; cuidando en este último caso de que la division sea natural, cómoda y arreglada á las ordenanzas de policía.

Art. 3.º Toda disposicion que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del Gobierno general, ó establecida por los Estados, será nula y de ningun valor ni efecto; y el autor de ella y los que la ejecutaren, quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos á juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen á los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general en Veracruz, á 24 de Octubre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor, encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Crédido Público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, 24 de Octubre de 1860.—*Juan A. Zambrano.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre y soberano de Jalisco.—Guadalajara.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 1.º de Diciembre de 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY
sobre matrimonios civiles.

De 23 de Julio de 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*El ciudadano Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber, que considerando:*

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, este debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, prévias las for-

Digitized by Google

malidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Art. 2.° Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

Art. 3.° El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger. La bigamía y la poligamía continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

Art. 4.° El matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente solo la muerte de alguno de los dos cónyuges, es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 21 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Art. 5.° Ni el hombre ántes de 14 años, ni la muger ántes de los 12, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

Art. 6.° Se necesita para contraer matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la muger menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

Art. 7.° Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

Digitized by Google

Art. 8.° Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinos ó al contrario, siempre que estén en tercer grado. La calificacion de estos grados, se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza con tal que sea tan grave y notoria, que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos, se haya celebrado, ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

Art. 9.° Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ámbas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimo-

Digitized by Google

nio. De esta acta, que se sentará en un libro, se sacarán copias, que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias contínuos, permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Art. 10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á peticion de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar, y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15.

Art. 11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el art. 8.º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada, al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificacion correspondiente.

Art. 12. Luego que el juez de primera instancia del partido, reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias, no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante, tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso, el juez, prudentemente, concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Art. 13. En caso de resultar por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion, solo habrá lugar al

Digitized by Google

recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion expresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

Art. 14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

Art. 15. El dia designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y de dos testigos mas, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ámbos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de esta ley, y haciéndoles presente, que formalizada ya la franca expresion del consentimiento, y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del *individuo*, que no puede bastarse á sí mismo, para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados, el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la muger proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la muger, cuyas principales dotes sexuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tra-

Digitized by Google

tándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ámbos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ámbos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ámbos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos, será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad vé que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una muger, que no han sabido ser libres, y dirijirse por sí mismos hácia el bien.

Art. 16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Art. 17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará

Digitized by Google

el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidieren, testimonio en forma legal.

Art. 18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado.

Art. 19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion, al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

Art. 20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Art. 21. Son causas legítimas para el divorcio.

I. El adulterio, menos cuando ámbos esposos se hayan hecho reos de este crímen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dán derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio, hecha por el marido á la muger, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crímen, ya sea que el marido induzca á la muger, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la muger, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa, de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro.

Digitized by Google

En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

Art. 22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista; y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

Art. 23. La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

Art. 24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ámbas líneas.

Art. 25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Art. 26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

Art. 27. En la imposicion de las penas que expresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

Art. 28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citacion

Digitized by Google

y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelacion.

Art. 29. El juicio de responsabilidad, intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga, será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

Art. 30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Art. 31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar, luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para el mejor y mas pronto cumplimiento de la antecedente ley, este gobierno decreta:

Art. 1.º Los ministros del culto que administren el sacramento del matrimonio, sin la constancia de que los cónyuges contrajeron préviamente el matrimonio civil en los términos que previene esta ley, serán espulsados de la República.

Digitized by Google

Art. 2.º Los cónyuges que contrajeren el matrimonio eclesiástico antes que el civil, además de incurrir en las penas de que habla esta ley, serán multados por la autoridad política que corresponda con una cantidad desde 10 pesos hasta 5.000 segun su fortuna.

Art. 3.º Para la imposicion de las penas de que hablan los dos artículos anteriores, basta que la autoridad política practique una informacion por la vía administrativa, en que conste el hecho de haberse celebrado un matrimonio eclesiástico sin que lo haya precedido el civil.

Art. 4.º Mientras que en el Estado se restablecen las oficinas del registro civil, destruidas por la reaccion, la autoridad política de cada lugar será quien haga las veces de aquellas oficinas para los efectos de esta ley.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, en el palacio del gobierno del Estado á 30 de Noviembre de 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que arregla el uso del papel sellado para los títulos y documentos de las acciones de explotacion de minas, apertura de caminos &.

De 7 de Agosto de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Con esta fecha se ha servido dirijirme el Exmo. Sr.

Digitized by Google

Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que con el objeto de fomentar debidamente las rentas públicas, dando á las leyes la amplitud y claridad que deben tener, para que sean fielmente ejecutadas; así como tambien para formar la graduacion que debe existir en el pago de los impuestos en proporcion de los capitales, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1.° Los bonos y documentos que bajo cualquiera forma se expidan para justificar la propiedad de las acciones en toda negociacion ó empresa que se haga por compañía para la explotacion de minas, apertura de caminos ó cualquiera otra empresa hecha por sociedad y que para ellas no se tire una escritura pública especial para cada accion, se extenderán en el papel de segunda clase ó de actuaciones, á que se refiere el art. 14 de la ley de 14 de Febrero de 1856, conforme á las reglas siguientes:

I. Se usará del sello primero "con valor de ocho pesos," en aquellos bonos ó documentos, cuyo importe represente un capital desde cuatro mil pesos en adelante.

II. Se usará del sello segundo "con valor de cuatro pesos," en aquellos que representen un valor desde un mil pesos y que no lleguen á cuatro mil

III. Se usará del sello tercero "con valor de cuatro reales," en los que representen un valor desde cien pesos y que no lleguen á mil.

Art. 2.° Estas compañías podrán, si así lo desearen, hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, conforme al art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1856, para las libranzas y facturas de particulares; pero sin estar obligadas á no presentar para

Digitized by Google

su sello menos de cien; pues de esta clase de documentos pueden sellárseles el número que les sea necesario.

Art. 3.° La administracion general de la renta mandará abrir los sellos correspondientes, para llenar las prevenciones del artículo anterior, sujetándose para ejecutar esta operacion á las mismas reglas que para el papel de libranzas y facturas.

Art. 4.° Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos, á que se refiere el art. 33 de la citada ley, "con valor de seis granos" en todos los conocimientos que para el trasporte de mercancías, equipajes, plata ú oro pasta y acuñada, y en general toda especie de carga, expiden los capitanes ó consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros ó récuas, ya los expidan por sí, ya por medio de corredores.

Art. 5.° La falta del uso del papel sellado correspondiente en los casos que previene el art. 1.° de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fé en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de las multas causadas segun el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme á las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

Art. 6.° Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4.°, con la diferencia de que para el cobro de la multa se avaluarán las mercancías á que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exijirá el cinco por ciento á cada una de las personas que hayan tenido parte en la infraccion, ya por haber producido el conocimiento, ya por la admision que hayan hecho de él; conformándose en todo á las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.—Dado en el palacio nacional de la Heróica Ciudad de Veracruz, á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al

Digitized by Google

ciudadano Pedro de Garay y Garay, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—*Garay y Garay.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 14 *de Noviembre de* 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que declara responsables á los que cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesto por los reaccionarios.

De 25 de Julio de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GENERAL SEGUNDO EN GEFE DEL EJÉRCITO DE OPERACIONES, Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado lo siguente:

"Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Sin perjuicio de las penas establecidas en

Digitized by Google

el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que auxilien á los sustraidos de la obediencia del gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, que se titulan gobierno de México.

Art. 2.º La disposicion del artículo anterior comprende muy expecialmente á los empleados y agentes de la recaudacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos ó contribuciones.

Art. 3.º Queda expedito el derecho de los dueños de bienes embargados, para exijir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos que se les causen, ya del empleado que decreto la ejecucion, ya de la persona que remató los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que haya decretado su exaccion ó de cualquiera manera haya autorizado la disposicion que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 25 de Julio de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1860.—*Ruiz.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el cuartel general en Guadalajara, á 14 *de Octubre de* 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

El decreto á que se refiere el anterior, es el siguiente:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo el que directa ó indirectamente, auxilie á los sustraidos de la obediencia del gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

Art. 2.º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraida, y enterando su importe en las oficinas de hacienda del gobierno general.

Art. 3.º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.

Art. 4.º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno getal en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública."

Digitized by Google

LEY

que deroga la de 23 de Agosto, que concedió permisos para exportar plata. (1)

De 3 de Noviembre de 1858.

PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE,

Por la secretaria de Estado y del despacho de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto que sigue:

SANTOS DEGOLLADO, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, General en gefe del Ejército federal, á los habitantes de la República mexicana, sabed: que,

En uso de las ámplísimas facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cesa el permiso que se concedió en 23 de Agosto próximo pasado, para exportar plata pasta, por el puerto del Manzanillo.

Art. 2.º Los comerciantes de los Estados de Colima y Michoacan, que hubieren contratado conductas de la expresada plata, gozarán del repetido permiso hasta el dia 15 de Diciembre próximo, en consideracion á los negocios que hayan emprendido ántes de la publicacion de este decreto.

Y para que lo dispuesto tenga su mas exacto cumplimiento, mando se imprima publique y circule á quienes

NOTA.—Las leyes sancionadas por el Exmo. Sr. General D. Santos Degollado, como ministro de guerra y marina, pertenecen á las generales de la Nacion y por tal motivo las colocamos en este lugar.—*E. E.*

Digitized by Google

corresponda. Palacio de gobierno en Guadalajara, á 3 de Noviembre de 1858.—*Santos Degollado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimtento. Palacio del gobierno en Guadalajara, Noviembre 5 de 1858.—***Pedro Ogazon. Ignacio L. Vallarta,*** secretario del despacho.

LEY

que castiga á los conspiradores y que da este carácter á los eclesiásticos que niegan la obediencia á las leyes de la Nacion.

De 4 de Noviembre de 1858.

PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto que sigue:

SANTOS DEGOLLADO, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, General en gefe del Ejército federal, á los habitantes de la República Mexicana, sabed: que,

En uso de las amplísimas facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se adoptan, como ley penal de la República Mexicana, las disposiciones que contiene el decreto de las cortes españolas de 17 de Abril de 1821, para castigar á los traidores contra la Constitucion de 1857, desde el Presidente de la República, hasta el último habitante de ella,

Art. 2.º Se considerarán en lo sucesivo como conspiradores y traidores á la Constitucion de 1857, los

Digitized by Google

eclesiásticos que se nieguen á administrar los Sacramentos, ó exijan retractacion pública, con motivo del juramento de obediencia á la misma Constitucion, prestado por los empleados civiles y militares dependientes del gobierno general, ó de los gobiernos de los Estados.

Art. 3.º Las penas que á dichos eclesiásticos se apliquen, desde la fecha del presente decreto en adelante, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley citada de las cortes españolas que se inserta al calce.

Art. 4.º Los procedimientos contra los eclesiásticos culpables, serán los mismos que estableció la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º Será juez de primera instancia para los simples presbíteros, el juez de Distrito respectivo; y para los R.R. Obispos lo será el Tribunal de Circuito.

Art. 6.º Mientras se restablece la Suprema Corte de Justicia de la República, electa conforme á la Constitucion de 1857, suplirá su falta el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de cuya jurisdiccion se encuentren los acusados de que trata este decreto.

Art. 7.º Las circulares diocesanas que han motivado la presente guerra civil, se tendrán en lo sucesivo como recogidas por el gobierno general en la parte que afectan al órden público y son causa del desobedecimiento de la Constitucion. Si los Obispos ó los Gobernadores de las mitras reprodujeren dichas circulares, recomendaren su observancia ú obligaren de cualquier modo á los súbditos eclesiásticos á que las cumplan, serán expulsados del territorio de la República, averiguado que sea gubernativamente el hecho.

Art. 8.º No se molestará á ningun eclesiástico por su conducta anterior á la fecha de este decreto, siempre que sus actos de oposicion á la Constitucion y leyes emanadas de ella, hayan sido puramente pasivos.

Art. 9.º La nomenclatura de la ley de las cortes españolas que se adopta y copia á continuacion, queda reformada como sigue:

Digitized by Google

DONDE DICE	SE ENTENDERA.
Constitucion de la monarquía española.....	Constitucion de la República mexicana.
Gobierno monárquico moderado hereditario....	Gobierno constitucional.
Español.....	Mexicano.
España, as.....	República mexicana.
Provincias.....	Estados.
Monarquía.....	República.
Islas adyacentes.....	Costas o las fronteras.
Reino.....	Nacion.
El Rey.....	El Presidente de la República.
Consejo de Estado.....	Consejo de Ministros.
En Ultramar el gefe superior de cada provincia..	En los Estados, el gobernador respectivo.
Audiencia Territorial....	Supremo Tribunal ó Corte de justicia del Estado respectivo.
Cortes.....	Congreso nacional.

ARTÍCULOS DE LA LEY

DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Art. 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar, la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á

Digitized by Google

que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor y condenada á muerte.

Art. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades, si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extrangero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, snfrirá una reclusion de dos años, y despues será expelido de España para siempre.

Art. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español; perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades; sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo; el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial; el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de de treinta á seiscientos pesos fuertes al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5.º Si el empleado público ó el eclesiástico, con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crímen, segun la clase á que corresponda.

Digitized by Google

Art. 6.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el rey, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demás prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar, el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados.

Art. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circuntancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico, secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento a seis años. El extrangero que hallándose en territorio español, incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino, sufrirá la reclusion de un año, y pasado, sera expelido para siempre de España.

Art. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta, provoque á la inobservancia de la constitucion con sátiras ó invectivas,

Digitized by Google

pagará una multa de diez á cincuenta duros, y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos, y si delinquieren, ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas, exclusivamente.

Art. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleo, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á muerte.

Art. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiere, ó conspirase directamente y de hecho á impepir, la celebracion de las cortes ordinarias ó extraordinarias, en las épocas y casos señalados por la constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor y condenado á muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las cortes podrán por sí, decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de

Digitized by Google

sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del Tribunal ó juez competente.

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que ésta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpétua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas y las de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de cortes por sus opiniones.

Art. 24. Cualquiera que se arrogáse alguna de las facultades que por la constitucion pertenecen exclusivamente á las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpétuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al rey para que se arrogue alguna de las facultades de las cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas

Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al rey para algunos de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sesta, sétima, y octava, art. 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas, sin otorgamiento de las cortes.

Art. 33. Además de las casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determi-

Digitized by Google

nada de la constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará además suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la constitucion, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Y para que lo dispuesto tenga su mas exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes coresponda. Palacio del gobierno en Guadalajara, á 4 de Noviembre de 1858.—*Santos Degollado.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cnmplimiento. Palacio del gobierno en Guadalajara, Noviembre 6 de 1858.—Pedro Ogazon—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que aplica al Hospital de Belen y al fondo de instruccion pública del Estado los bienes del convento del Cármen que suprime.

De 6 de Diciembre de 1858.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, General en gefe del Ejército federal, á los habitantes de la República mexicana, sabed: que,

En uso de las amplísimas facultades que me concede

Digitized by Google

el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° A reserva de lo que resuelva el Soberano Congreso nacional, se clausura el convento del Cármen de esta Ciudad, y sus bienes quedan intervenidos y á disposicion del Gobierno de Jalisco.

Art. 2.° El producto de dichos bienes se aplicará por mitad entre un establecimiento de educacion pública, y el hospital de San Miguel de Belen de esta propia Ciudad.

Art. 3.° La librería del expresado convento del Cármen, queda destinada al servicio de la biblioteta pública del Estado.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno constitucional del mismo Estado, para que expida los reglamentos y órdenes mas convenientes, para la exacta observancia de este decreto.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento mas exacto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio de gobierno en Guadalajara á 6 de Diciembre de 1858.—Santos Degollado.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.—*Presente.*

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda Dado en Guadalajara á 12 de Diciembre de 1858.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que cede algunos terrenos á la empresa de ferro-carril de Veracruz á Medellin.

De 8 de Setiembre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno de la Union cede el derecho que pueda tener sobre alguno ó algunos de los terrenos que la empresa del ferro-carril de esta ciudad á Medellin necesite ahora ó en adelante, los cuales poseerá ella en propiedad perpétua, sin necesidad de retribucion alguna.

Art. 2.° Los materiales de procedencia nacional ó extrangera, enseres y demás que sea necesario para la construccion y uso del ferro-carril, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, estarán exentos en todo tiempo de toda clase de derechos á su introduccion y extraccion de este puerto. De contribuciones que pueda imponer la federacion, estará libre dicho ferro-carril por el término de veinte años.

Digitized by Google

Art. 3.° Las cantidades de dinero que la empresa del mismo necesite embarcar para la compra de materiales y útiles en el extrangero, estarán libres de derecho de exportacion, prévia manifestacion de la Junta directiva, al administrador de la aduana marítima de este puerto, en cada caso.

Art. 4.° El Gobierno de la Union concede al propio camino, por vía de subvencion, la cantidad de diez mil pesos que quedará entregada á la Junta directiva, por cuartas partes, en el presente año.

Art. 5.° El Gobierno de la Union disfrutará en la conduccion de los trenes de guerra, municiones y tropas que se haga por el ferro-carril de que se trata, la baja de una mitad de los precios que la expresada Junta directiva establezca para el público.

Art. 6.° Por parte de los funcionarios públicos que dependan del Gobierno de la Union, se prestará al ferro-carril expresado toda la proteccion y los auxilios que estén en su posibilidad, sin perjuicio de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio Nacional de Veracruz, á 6 de Setiembre de 1860.—*Benito Juarez.*—Al C. José de Empáran, ministro de fomento."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 8 de 1860. —*Empáran.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, Noviembre 14 *de* 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que proroga el plazo concedido para construir un ferro-carril á la compañia de la Luisiana de Tehuantepec.

De 25 de Octubre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Secretaría de estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.:

"*EL C. BENITO JUÁREZ. Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos mexicanos á todos sus habitantes sabed: que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se proroga el plazo concedido por el artículo 1.º del decreto de 28 de Marzo de 1859 á la Compañía de la Luisiana de Tehuantepec de manera que ésta pueda comenzar á construir el ferro-carril el dia 1.º de Abril de 1862, debiendo concluirlo á los siete años contados desde el mismo dia.

Art. 2.º No se contará en el plazo expresado de los siete años, el tiempo en que puedan suspenderse los trabajos de construccion de dicho ferro-carril, y podrá ampliarse ese plazo, si la suspension dependiese de guerra civil ú otros casos de fuerza mayor, legalmente comprobados.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobier...

Digitized by Google

nacional en la H. Veracruz á 25 de Octubre de 1860. —*Benito Juarez.*—Al C. José de Empáran, ministro de fomento"

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 25 de 1860.—*Empáran.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 16 *de Noviembre de* 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que anula el privilegio concedido por los reaccionarios para acuñacion de moneda de cobre.

De 7 de Agosto de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno constitucional, que el llamado gobierno de México ha concedido ó va á conceder un permiso á varios particulares, para la acuñacion y circulacion de cierta mo-

Digitized by Google

neda de cobre, y que estando prevenido por diversas disposiciones, que son nulos y de ningun valor ni efecto todos los contratos arreglos, privilegios y actos de cualquier naturaleza que haya hecho ó pueda hacer el llamado gobierno de México;

Y considerando que el referido permiso para la acuñacion de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, con especialidad los de la clase proletaria; que la emicion de ella seria renovar males, cuya esperiencia es todavía muy gravosa para la Nacion, y que es un deber del Gobierno constitucional amparar y protejer las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Es nulo y de ningun valor el contrato, permiso ó privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñacion de moneda de cobre.

Art. 2.º La expresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada en las casas de moneda creadas y existentes por ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso que está prevenido para su validez, será reputada por falsa; y por consiguiente no tendrá circulacion legal.

Art. 3.º Los empresarios de dicha moneda, los que construyan y todos cuantos intervengan en la acuñacion, quedan declarados monederos falsos, é incurren en las penas establecidas para este crímen.

Art. 4.º Todos los tenedores de la referida moneda de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, ó por transaccion, contrato ó cualquiera otra operacion mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamás reclamar su valor y sufrirán una multa proporcionada á la cantidad que se les haya cojido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

Art. 5.º La casa ó casas, la maquinaria, útiles, enseres y demas objetos que sirvan para la acuñacion de la referida moneda decobre, serán decomisados y sus

Digitized by Google

propietarios ó empleados, quedarán sujetos á todas las penas que están señaladas para los monederos falsos.—Dado en el Palacio Nacional de la Heróica Veracruz, á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Pedro Garay y Garay, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—*Garay y Garay.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del gobierno del Estado, á 7 de Noviembre de 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

que impone penas á los gefes y oficiales que sin prévia órden se presenten al lugar donde residen los Supremos Poderes.

De 24 de Julio de 1860.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, se ha servido modificar la circular expedida por este ministerio el 4 de Abril último, que impone una pena á los gefes y oficiales que sin prévia órden del gobierno, se presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nacion; previniendo S. E. que para lo sucesivo, los señores generales y gefes que mandan fuerzas, se abstengan de expedir pasaportes para esta plaza, excepto cuando por interesar mucho al servicio, estimasen conveniente disponer que algun oficial venga á informar verbalmente al Supremo Go-

Digitized by Google

bierno, de asuntos que mereciesen su consideracion y algunas noticias que no convenga fiar al papel.

En ningun otro caso será permitido que los oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes; y el que sin el motivo antedicho lo verificase, sufrirá tres meses de suspension del empleo y paga.

S. E. el Presidente, que conoce el pundonor y exactitud en llenar sus deberes de los señores generales y gefes del Ejército federal, está convencido de que darán á esta suprema disposicion, el cumplimiento debido, y que evitarán así un estrañamiento ú otra providencia penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

Omítese, por tanto recordar el art. 5.° del tratado 2.°, título 17 de la, Ordenanza general del ejército, y se previene por último, que esta disposicion se publique por órden general para conocimiento de todos los señores gefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional en servicio.

De órden de S. E., lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 24 de 1860.—*Ampudia*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR

que declara que los asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857, son asesores necesarios.

Dé 6 de Octubre de 1860.

República Mexicana.—Ministerio de guerra y marina.—Seccion de indiferente.—Circular.—Exmo. Sr. —Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1277 fecha 29 de Setiembre último, en el que el Sr. General en ge-

Digitized by Google

fe de la brigada de esta plaza, manifiesta que no conformándose con el dictámen del señor asesor en una causa que le pasó á consulta, la habia remitido al señor juez del Distrito del Estado y al sustituto del mismo: S. E. se ha servido resolver, que los asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857, en su art. 13, son asesores necesarios, y que teniendo este carácter, los señores generales que desempeñen alguna atribucion judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictámen de los expresados asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposicion dictada para este caso, se tenga como regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza; para lo cual se circulará á los Señores Generales en gefe.

Y en cumplimiento de lo acordado, lo digo á V. E. de órden suprema, para su conocimiento y exacto cumplimiento, reiterándole á la vez las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860. —*Llave.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara.

CIRCULAR

que recuerda varias disposiciones sobre el uso del papel sellado.

De 7 de Agosto de 1860.

República mexicana.—Seccion de la administracion general de la renta del papel sellado.—Circular núm. 2.—Por los estados mensuales de ventas de las administraciones principales de la renta, ha notado esta oficina el poco consumo que se hace del papel sellado de *facturas, cuentas y recibos;* lo mismo ha encontrado acerca del papel para *despachos* y aun del de *libranzas;* te-

Digitized by Google

niendo asimismo la evidencia de que en los conocimientos que expiden los dueños de recuas ó carros, y los capitanes de los buques, tampoco hacen uso del papel sellado correspondiente. La falta en el de despachos, se hace hoy mas perceptible aún, por los muchos que se han expedido á individuos de la guardia nacional y que no corresponden con el número de los sellos que aparecen vendidos.

El fraude continuo que se hace al erario, y que en hacerlo se puede decir, existe una costumbre, si bien reconoce su principio en la desmoralizacion pública, tambien ha tenido mucha parte en su desarrollo la falta de celo y energía de los empleados á quienes compete su vigilancia, que no han perseguido la infraccion conforme á las facultades que tienen concedidas. El art. 60 de la ley de 14 de Febrero de 1856, impone el deber á los administradores de la renta, de perseguir el fraude que se cometa contra ella, á cuyo efecto les dá el derecho de requerir á los comerciantes y corporaciones para que hagan la manifestacion de sus documentos siempre que tengan motivo fundado de sospecha; el art. 61 les concede el uso de la facultad coactiva para hacer efectivas las multas que impongan, y el art. 47 prohibe á los empleados que hacen pagos por sueldos, los abonen sin la prévia presentacion del título, imponiéndoles la pena correspondiente, á los que los verifiquen sin este requisito.

Con el objeto de evitar en lo venidero toda falta, y con aprobacion del ministerio de hacienda, se expide la presente circular, para que sirva de recuerdo á todos los que directa ó indirectamente infrinjen la ley. Tolerar por mas tiempo se siga defraudando á la renta, á mas del grave perjuicio que traeria al erario nacional, afectaria la responsabilidad de esta oficina cuyo primer deber es el de hacer cumplir la ley; deber que está decidida á llenar y para lo que cuenta muy especialmente con la eficacia de vd., esperando que por todos los medios que estén á su alcance, y haciendo uso de las facul-

Digitized by Google

tades como administrador de la renta, obligue á los comerciantes, corporaciones y demas individuos á quienes corresponde, á hacer uso del papel sellado en los documentos respectivos.

Para que esta disposicion surta los efectos que son de esperarse, y en bien del público en general, hará vd. que esa circular se publique por ocho dias en los periódicos de ese Estado, copiando á su calce los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 46, 47, 50, 51, 53, 60 y 61 de la citada ley de 14 de Febrero de 1856. Si despues de verificada esta publicacion, los particulares y corporaciones no cumplen aún con dicha ley, desde luego procederá vd. á hacerles las visitas que ella previene.

Si lo cree vd. necesario, tambien se dirijirá á las oficinas y autoridades respectivas, exitándolas al cumplimiento, en lo correspondiente al papel de despachos.

Las libranzas y facturas de particulares, puede vd. remitirlas para su sello, á esta oficina general.

Remito á vd. veinticinco ejemplares de esta circular, para que los reparta á sus subalternos á quienes expresamente prevendrá su cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 7 de 1860.—*A. Escalante.*—Señor administrador principal de la renta de papel sellado en el Estado de Jalisco.

CIRCULAR

que permite sellar los conocimientos de particulares para el trasporte de mercancías.

De 15 de Agosto.

República Mexicana.—Seccion de la administracion general de la renta del papel sellado.—Circular núm. 3.—El Supremo Gobierno, en órden de 11 del corriente se ha servido determinar que se sellen los cono-

Digitized by Google

cimientos impresos que se usan para el trasporte de mercancías con las señas particulares que les convengan á las personas que los emplean, de la misma manera que conforme al art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1856, se sellan las libranzas y facturas de particulares, autorizando al efecto á esta oficina á hacer uso para esta operacion del mismo sello que para facturas de tercera clase.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento, en el concepto de que, por la estafeta, puede remitir los conocimientos de que se trata, que á vuelta de correo se le devolverán sellados.

Esta disposicion la hará V. publicar en los periódicos de ese Estado para conocimiento del público, advirtiendo que no pueden sellarse conforme á la ley ménos de cien ejemplares, y que estos deben contener en sí las señas particulares de la casa que los mande sellar.

Esta oficina cuenta con el celo de V. para que vigile el cumplimiento de esta disposicion, aplicando á los infractores la pena correspondiente. El descubrimiento del fraude puede V, hacerlo requiriendo á los arrieros á que presenten los conocimientos que llevan consigo.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 15 de 1860. —*A. Escalante.*—Señor administrador principal de la renta de papel sellado de Jalisco.—Donde se halle.

CIRCULAR

que dispensa las multas á los que sellen sus libros en el plazo que se designa.

De 15 de Agosto de 1860.

República Mexicana.—Seccion de la administracion general de la renta de papel sellado.—Circular núm. 4.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y crédito público, con fecha 16 del corriente y como resultado de

Digitized by Google

la consulta hecha por esta oficina, se ha servido ordenar lo siguiente:

"El Exmo. Sr. Presidente, en atencion á los trastornos que ha sufrido el comercio, así como todos los giros, se ha servido disponer, por una gracia particular, que las personas que no han habilitado sus libros en esta ciudad en el mes de Enero de este año, lo hagan en todo el presente mes y el próximo Setiembre, sin cobrarles ninguna multa, y respecto de los demas puntos de la República, al siguiente á la publicacion de esta órden, debiendo los administradores de la renta, al vencimiento de este plazo, practicar la visita de todas aquellas casas de comercio que no hubiesen sellado ó rehabilitado los libros, aplicando á los contraventores las penas que impone la ley.—De suprema órden lo digo á V. en respuesta, para su conocimiento y fines consiguientes."

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento, esperando de su eficacia que luego que espire el plazo que para la rehabilitacion y sellos de libros fija la anterior suprema órden, proceda á hacer las visitas á los establecimientos de todo género y casas de comercio que no hubieren cumplido con las prevenciones de la ley.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 15 de 1860. —*A. Escalante.*—Señor administrador de la renta de papel sellado de Jalisco.—Donde se halle.

CIRCULAR

que explica y modifica varios artículos de la ley de 12 de Julio de 1859.

De 27 de Julio de 1859.

República Mexicana.—Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente, que se omitan las publicacio-

Digitized by Google

nes de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieren hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga; como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo, se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario, la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone asímismo, que los que ántes del 20 de Agosto de 1858, denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificacion, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fuere necesaria, para pagar los

Digitized by Google

daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara por último, que, cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular, en el territorio de su cargo, la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara.

CIRCULAR

que faculta á los gefes de hacienda de la Federacion para prorogar el plazo para entregar los bonos en las redenciones de capitales nacionalizados.

De 3 de Agosto de 1860.

Secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco.—De una mauera auténtica sabe este gobierno que el Supremo de la Nacion ha expedido la siguiente circular, la que oficialmente se comunicó á la gefatura de hacienda del Estado de Michoacan.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Circular. —Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos, son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior, por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856, y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado, sumas del to-

Digitized by Google

do insuficientes, para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no será ni justo ni conveniente, privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior, de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que V. amplee los términos del art. 14.º de la repetida ley de 13 de Julio del año próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza, á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V., bonos de la deuda exterior, V. concederá ese término, y tendra esos casos como excepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas el art. 14.

De órden del mismo Exmo. Sr. Presidente, lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo.*—Señor gefe de hacienda del Estado de.....

Y aunque el gobierno de mi cargo no ha recibido oficialmente la preinserta disposicion, sin duda por la falta de comunicacion regular en el tiempo en que fué expedida, y principalmente porque entonces ni aun se hallaba en ejercicio la gefatura de hacienda de este Estado; he creido conveniente disponer se observe dicha circular por esa gefatura, mientras no se le comunique otra cosa en contrario, pues están al cumplirse los plazos que fija la ley de 13 de Julio, y no habiendo tiempo para solicitar que aquella venga oficialmente de Veracruz quedaria sin efecto en este Estado, con grave perjuicio de los interesados en la redencion de capitales que carecen de los bonos necesarios para sus operaciones.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su cum-

Digitized by Google

plimiento, reiterándole á la vez las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. Guadalajara, Diciembre 8 de 1860.—Al señor gefe de hacienda de la federacion en el Estado.

CIRCULAR

que determina cómo han de desvincularse las capellanías laicas ó de sangre, con otras aclaraciones sobre la ley de 12 de Julio de 1859.

De 12 de Agosto de 1860

República Mexicana.—Ministerio de hacienda y crédito público.—Circular.—V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre, son tambien ocupadas por el gobierno civil, porque no cabia en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administracion, en manos del clero. Pero ahora desea el Exmo. Sr. Presidente, fijar las reglas, por las cuales hayan de rejirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos relativos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Exmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas, á declarar el orígen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellan nombrado y reconocido, que perciba los réditos, ó si están vacantes y desde cuando, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposicion, son de plazo ya cumplido ó en cual deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, dis-

Digitized by Google

tinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortizacion mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha, la causa del retardo; y todo lo demás que crean que conviene explicar, para la mas acertada resolucion de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños, pueden presentarse ante el gobierno, á hacer valer sus títulos, y la desvinculacion se verificará en estas capellanías, con arreglo al decreto de las cortes españolas, dado en 27 de Setiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley, que no podria obligarse al censatario á redimirlos, sino un año despues de la adquisicion que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido, se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible, se redimirán á los cinco años, y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicacion de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligacion de presentarlo en los tres meses de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion, por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razon de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposicion, continúen percibiendo los réditos de sus capellanías, no solo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado por la presentacion del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripcion, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que debe hacerse distincion entre los réditos adeudados al clero ántes de la ley de 25 de Junio y los adeudados despues de dicha ley, pues que respecto de aquellos, la negligencia

Digitized by Google

en nombrar los capellanes, en recojer las vacantes y otros defectos de la administracion del clero, hacian á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Julio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario despues de las adjudicaciones, se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, hará V. E. observar y cumplir.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 12 de 1859. —*Ocampo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR

que manda que en lo sucesivo no se acuerden mas ascensos militares que aquellos que pueden obtenerse con arreglo á Ordenanza.

De 4 de Noviembre de 1860.

República Mexicana.—Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.ª—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, animado de los sentimientos de rectitud y justicia que profesa la administracion actual, en armonía con ellos y para evitar la injusticia que resultaria de conceder ascensos inmerecidos á los individuos del ejército, se ha servido disponer, para obviar esta, y el disgusto fundado que esas concesiones acarrearían entre todos los individuos que componen el ejército mexicano, que en lo sucesivo no se acuerden mas ascensos que aquellos que puedan obtenerse con arreglo á Ordenanza. Para el efecto, los señores gefes de las fuerzas constitucionales, siempre que hagan propuestas al Supremo Gobierno á favor de alguno de los individuos que tengan á sus órdenes, lo verifiquen acompañando los documentos correspondientes y los justificantes del servicio

Digitized by Google

distinguido que hubiese prestado aquel para quien se solicita el ascenso.

Inútil me parece demostrar á V. E. lo justificado de la disposicion presente, porque no puede ocultarse á su buen juicio, tanto mas que ella pone un coto á aspiraciones infundadas y perjudiciales á los dignos y ameritados servidores del ejército mexicano.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 4 de 1860. —*Llave.*—Exmo. Sr. General D. Pedro Ogazon, en gefe de la 1.ª Division del Ejército Federal.—Guadalajara.

CIRCULAR

que previene que en los concursos de acreedores en que tenga interes el fisco, los jueces despachen de manera de no entorpecer la ejecucion de la ley de nacionalizacion.

De 19 de Noviembre de 1860.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—E. S.—Siendo constante que el interes de la hacienda pública en un concurso de acreedores, basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, avoque así los autos y no los devuelva sino cuando aquel interes quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia; el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende, no ha de consentir, que la ejecucion de la importantísima ley para nacionalizacion de los bienes que administraba el clero, se suspenda como ha sucedido en algunos casos, por el infundado motivo de estar controvirtiéndose en un concurso la justicia ó la preferencia de un derecho, que en virtud de esa ley corresponde hoy á la Nacion. Y S. E., decidido á cuidar en su esfera propia, del mas cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas á la séria

Digitized by Google

consideracion de los jueces, para que no se entorpezca con grave detrimento de los intereses nacionales, la administracion de la justicia, en los casos á que esta suprema declaracion se refiere.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz. Noviembre 19 de 1860.—*Fuente.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR

que manda que el pago que debe hacerse en numerario de la venta de los conventos suprimidos, se haga al tirar la escritura y no en el término de cinco ó nueve años.

DE 13 DE DICIEMBRE DE 1860.

República Mexicana.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y credito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Al insertar á V. la circular de 25 de Octubre próximo pasado, que se dirijió á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, sobre que vigilasen el cumplimiento del decreto de 24 del mismo, que consignan especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre último, el producto de la venta de los conventos, se habla en el pié, de dinero efectivo y pagarés; y como solo debe recibirse lo primero y no los segundos, lo comunico á V. de órden del Exmo. Sr. Presidente, para que tenga presente en estos casos, el art. 10 de la ley de 13 de Julio del año anterior, que previene que la tercera parte que debe entregarse en numerario, se verifique en el acto de tirarse la escritura, y esto debe verificarse así, en razon de que estando destinados los productos de tales ventas, para el pago de la conducta, no puede tener verificativo el que se deje á reconocer la parte en numerario por cinco ó nueve años.

Digitized by Google

Lo que comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 13 de 1860.—*Juan A. Zambrano*, oficial mayor.—Señor gefe de hacienda del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY

que declara que los ciudadanos mexicanos que por motivo de la guerra, han abandonado su residencia, no han perdido la vecindad que para ser diputados se requiere.

De 24 de Noviembre de 1860. (I)

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Los ciudadanos mexicanos que por motivo de la guerra en estos últimos tres años no hayan permanecido en los lugares de su residencia ordinaria, no han perdido la vecindad que, para ser electos diputados, exije el art. 33 de la ley orgánica electoral vigente.

(I) Interrumpido el órden cronológico de la sancion de las leyes por motivo de la revolucion, no podemos seguir otro método en esta obra que el de su publicacion en el Estado.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional en la Heróica Veracruz, á 24 de Noviembre de 1860.-*Benito Juárez.*-Al C. José de Empáran, ministro interino de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Noviembre 24 de 1860.—*Empáran.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado Jalisco.—Guadalajara "

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 30 *de Diciembre de* 1860.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY
que da de baja al ejército mexicano permanente.

De 27 de Diciembre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

El Excmo. Sr. general en gefe del Ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar en la capital de la República, ha expedido el siguiente decreto:

"*JESUS G. ORTEGA, general en gefe del Ejército federal, encargado interinamente de los mandos político y militar, á los habitantes de la República, sabed: que,*

Considerando: que el ejército mexicano, que se ha denominado permanente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra pátria desde nuestra emancipacion política de la metrópoli española:

Digitized by Google

Que debido á la viciosa organizacion que se le ha dado, no ha servido en el largo periodo de cuarenta años sino para trastornar constantemente el órden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilizacion:

Que oponiéndose á la voluntad nacional y rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el código fundamental de la República, ha cubierto de luto y lágrimas el suelo mexicano, en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años;

Y por último, que su existencia ha sido un amago constante á las libertades públicas y á los derechos del pueblo, en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda dado de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas, ó rebeládose en contra de la constitucion política de la República. Este se sustituirá, para cuidar los puertos y fronteras, con los cuerpos permanentes que existen en el ejército federal y con los que se veteranicen por el Supremo Gobierno.

Art. 2.º Los individuos pertenecientes al ejército que, despues de haber servido en las filas reaccionarias, se hayan unido á los defensores de la constitucion y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, despues de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el Supremo Gobierno ó ante el Soberano Congreso, si estuviere reunido.

Art. 3.º No podrán obtener tampoco empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil, hayan permanecido neutrales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule á quienes corresponda y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, Diciembre 27 de 1860.—*Jesus G. Ortega.*

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 6

Digitized by Google

de Enero de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que declara que desde Abril de 1861, deben pagarse al contado todos los derechos establecidos por la ordenanza de aduanas marítimas decretada en 1856.

De 5 de Diciembre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirijirme el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.° Desde el 1.° de Abril de 1861 se pagarán al contado todos los derechos establecidos por la ordenanza de aduanas marítimas decretada en 1856.

Art. 2.° La mitad de estos derechos se pagará en efectivo, y la otra mitad en letras sobre México, giradas á la vista en las proporciones y á la órden de quienes las pidan los administradores.

Art. 3.° En consecuencia, las aduanas procederán á hacer las liquidaciones, inmediatamente despues de despachados los efectos, reteniendo en almacenes la parte de ellos que sea necesario, á juicio del adminis-

Digitized by Google

trador, á cubrir los derechos, entre tanto se forma la liquidacion y se verifica el pago.

Art. 4.° Si despues de hechas las liquidaciones, no se verificase el pago, ó pasado un mes despues de descargados los buques, no se presentaren á despachar las mercancías sus consignatarios, la aduana procederá á la venta de los efectos depositados, procediendo á ello conforme á lo prevenido para estos casos en el reglamento de la ley de 11 de Diciembre de 1833.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á 5 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 5 de 1860. *Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 11 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que proroga por dos años el plazo para construir el ferro-carril del istmo de Tehuantepec.

De 28 de Marzo de 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion é industria, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUÁREZ, presidente constitucional interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

"Que en atencion á las graves dificultades con que está tropezando actualmente la Compañía "Lousiana" de Tehuantepec, para llevar á cabo la grande empresa de construir una vía de comunicacion interoceánica por el Istmo; y considerando por otra parte, que es del mayor interés para el porvenir de la República, la pronta ejecucion de una obra tan importante, lo cual no podrá conseguirse sino estimulando por medio de concesiones generosas á los capitalistas nacionales y extrangeros que han de facilitar los fondos que para ella son necesarios, he tenido á bien decretar que se modifique el decreto de 7 de Setiembre de 1857 que otorgó el privilegio para dicha empresa, en los términos siguientes:

Art. 1.° En lugar del plazo de diez y ocho meses que fija el art. 3.°, contados desde el dia de la fecha del decreto de concesion para comenzar el ferro-carril, se le concede el plazo de dos años que comenzarán á contarse desde 1.° de Abril del presente año; y cumplido este término, la compañía deberá construir en cada uno de los años siguientes, una octava parte del referido ferro-carril, hasta su conclusion.

Art. 2.° En ambos lados de la línea del ferro-carril, donde existan terrenos de la propiedad del gobierno, se concede á la compañía una legua cuadrada de cada dos que se encuentren contiguas, alternando así sucesivamente en toda la extension del camino, y tomando la legua de uno y otro lado de manera que no queden nunca unidas dos leguas para la compañía, sino que entre ellas haya siempre una que quede en propiedad al gobierno.

Art. 3.° Para el camino carretero se le concede una faja de cien varas de ancho en toda su extension, y

Digitized by Google

una legua cuadrada en cada uno de aquellos lugares en que haya necesidad de establecer estaciones, caballerizas ó corrales para los animales empleados en el servicio del camino.

Art. 4.° En atencion á los grandes gastos que la compañía tendrá que erogar, para limpiar el rio de los troncones y otros obstáculos que embarazan su navegacion, para lo que tendrá necesidad de establecer estaciones para la prosecucion de estas obras, se le concede una legua de tierra alternada de cada lado del rio que deben transitar sus vapores, es decir; una legua de cada tres que se encuentren contiguas de la propiedad del gobierno en ambas orillas; siguiéndose en esta concesion el mismo órden de alternativa que ha de observarse en los terrenos que se ceden á la compañía en la línea del ferro-carril, y comprendiéndose esta concesion desde tres leguas adentro de la desembocadura del Goatzacoalcos, hasta el punto en que termine la navegacion de dichos vapores.

Art. 5.° Las concesiones de que hablan los dos artículos anteriores, no tendrán efecto, sino en el preciso caso de que las líneas de ferro-carril, carretera y rio, atraviesen por lugares donde haya terrenos del gobierno, en una faja de una legua á uno y otro lado, sin quedar el gobierno con ninguna obligacion respecto de terrenos de propiedad particular; pues acerca de éstos, la compañía se entenderá con los propietarios, celebrando con ellos los convenios que pueda.

Art. 6.° Los sesenta años que fija el art. 16 del decreto de 7 de Setiembre de 1857 para la duracion del privilegio, y que debian contarse desde la fecha de la concesion, se aumentan á setenta y cinco años, que deberán contarse desde el dia en que quede concluido el ferro-carril.

Art. 7.° El art. 34 del citado decreto de 7 de Setiembre de 1857 queda reformado en estos términos:

Este privilegio caduca: porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que le impone este

Digitized by Google

decreto, ó porque infrinja alguna de sus restricciones; así como porque suspenda durante un año consecutivo los trabajos en el camino. Una vez perdido el privilegio en cualquiera de esos casos, conservará únicamente la compañía, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, así como la parte de camino ya concluida y las locomotivas, trenes y demás objetos empleados en su servicio; pero todo esto sin privilegio alguno para su uso, y el gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspon diente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

Art. 8.° Se permite á la compañía establecer á su costa en el puerto de Huatulco un depósito de carbon de piedra y un astillero, para reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun tiempo puedan tales establecimientos tomar el carácter de exclusivos ó privilegiados.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en la Heróica Veracruz, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Benito Juárez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Marzo 28 de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo Sr. gobernador del Estado de Jalisco—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 14 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que suspende los efectos del decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre pesos y medidas.

De 8 de Julio de 1858.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion é industria, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, hago saber, que:

Considerando que varias de las disposiciones preliminares para el establecimiento en la República del sistema métrico-decimal, no han podido ponerse en práctica por el estado del país, y que si se obedeciesen aisladamente algunas de sus disposiciones, se caería en el mal de que no hubiese inspeccion posible sobre sus medidas y pesos en el nuevo ni en el antiguo sistema, he venido en decretar:

Artículo único. Se suspenden los efectos del decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre pesos y medidas, hasta nueva resolucion del Soberano Congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del

Digitized by Google

gobierno general en la H. Veracruz, á 8 de Julio de 1858.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 8 de 1858.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 14 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que hace cesar la obligacion de pagar en las aduanas marítimas de cabotage, el dos por ciento sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados que se introducen por ellos.

De 22 de Febrero de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en consideracion á que el impuesto de dos por ciento que se cobra por la importacion de efectos nacio-

Digitized by Google

nales ó nacionalizados en los puertos de cabotage, es un gravámen perjudicial al comercio costero de la República, y que por lo mismo está en contradiccion con las disposiciones vigentes que tienden á fomentar y protejer la marina nacional mercante, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Artículo único. Cesa la obligacion de pagar en las aduanas de cabotage el dos por ciento que sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados que se importen en ellos, impuso el decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, á veintidos de Febrero de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. Veracruz, Febrero 22 de 1860.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 15 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

con que se acompaña la ley para fijar el derecho mexicano en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion.

DE 26 NOVIEMBRE DE 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Excmo. Sr.—Tengo la honra de dirijir á V. E.

Digitized by Google

ejemplares de la ley sancionada el dia de hoy, para fijar el derecho pátrio en los puntos relativos á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion. Así queda cumplida una de las solemnes promesas del gobierno, y cesa la peligrosa incertidumbre que reinaba en una multitud de relaciones producidas por esta recomendable institucion. Los tratados habian establecido solamente sus bases, y algunas de sus atribuciones y prerogativas; miéntras que nuestras leyes dictadas en esta razon, anticuadas en parte ó inoportunas, y en su conjunto insuficientes para llenar su objeto, venian á ser un elemento mas de dudas y confusion.—Verdaderamente nuestras costumbres y las autorizadas sentencias de nuestros tribunales, hubieran podido llenar semejante vacío; pero mas que el tiempo, nos ha hecho falta la paz, á cuya sombra hubiera nacido y cobrado vigor nuestro derecho consuetudinario. Aun el escrito, tan limitado como era, no ha sido fielmente guardado; y solamente las revoluciones que han agitado al país, pueden explicar cómo esta materia, esencialmente práctica, tan debatida, y fecunda en resultados trascendentales, ha sido entre nosotros regulada, ó mas bien, abandonada á la ventura por un derecho incierto é inusitado Sucedió como era natural, que se multiplicasen las consultas, las desavenencias, las reclamaciones y los abusos de todo género: y que desvirtuados con frecuencia estos negocios, pareciera indispensable resolverlos por medio de rescriptos y de arreglos especiales, creciendo así el desconcierto de un ramo, sometido con razon en todas partes, al influjo de un derecho preexistente. Las contestaciones y los debates que se empeñaban con motivo de las funciones é inmunidades de los cónsules, aunque á veces intachables en cuanto á inteligencia y decoro, hacian sentir mas y mas el pernicioso silencio de las leyes. Nuestros mas hábiles jurisconsultos, nuestros jueces mas probos é ilustrados, despues de afanosos y vanos estudios, proclamaban la necesidad de una regla que produjese la luz por todos deseada, y sal

Digitized by Google

vase de responsabilidad á los agentes del poder. Semejante estado de cosas no podia subsistir.

A fin de reformarlo tan radicalmente como fuera posible, pareció conveniente reunir primero é introducir en la nueva ley, lo que estaba decidido por los tratados con relacion á los agentes comerciales, y que por lo mismo habia de conservarse religiosamente.—Consideráronse luego no solamente las leyes mexicanas, sino las de otros países, y sus costumbres y tratados públicos en sus referencias á la importante institucion consular: tuviéronse tambien presentes las doctrinas relativas de los mejores publicistas; y si en todo eso no podia verse un conjunto homogéneo, de fácil y óbvia imitacion, y tal que proveyese cumplidamente á nuestras necesidades, halláronse sí muchos elementos preciosos que se escojieron y autorizaron, modificándolos á veces, y estatuyendo tambien libremente todo lo que era útil y necesario. Sin duda alguna esta no es una ley perfecta y acabada; pero se ha procurado que aclare todas las dudas, que prevenga todos los conflictos y satisfaga todos los intereses razonables; conformándose al espíritu del siglo, guardando los principios del derecho público, y aprovechando las abundantes lecciones de nuestra propia esperiencia. La ley favorece grandemente el desarrollo y lustre del establecimiento consular, preservando, es cierto, los derechos de la República, la respetabilidad de sus autoridades y la suma de relaciones que cada nacion dirije en el sentido de su felicidad y por el derecho de su propia soberanía; pero guardando siempre á los gobiernos de otros países, á sus agentes comerciales, á todos los extranjeros, no solamente lo que prescribe la justicia, sino cuanto recomienda la benevolencia.

De lo que teniamos con pleno derecho, hemos usado con moderacion.—Así es que, pudiendo el gobierno federal, á su arbitrio, exceptuar de la residencia de los cónsules, aquellos puertos y lugares en que tal medida fuera conforme al interés de la Nacion; la ley sin em-

Digitized by Google

bargo dispone que para ejecutar las providencias tomadas en uso de esta facultad, preceda un aviso á los gobiernos respectivos, y el transcurso de un tiempo bastante para que verifiquen la revocacion del cargo consular. Queda tambien establecida esa condicion para el caso de no convenir que los cónsules ejerzan el comercio en determinados lugares; siendo en esa hipótesis claro nuestro derecho, y no faltando pruebas de grandes excesos y sérias dificultades causadas por la dedicacion de estos agentes á las operaciones mercantiles.

Hánse distinguido los cónsules *comerciantes*, de los *enviados* y pagados por sus propios gobiernos: y era tambien preciso establecer de un modo palpable, la muy clara y capital diferencia que existe entre sus actos oficiales y sus causas y negocios privados. Principios son éstos, reconocidos en todas partes, y cuyo olvido entre nosotros era tanto mas inexcusable, cuanto que se fundan en los tratados y legislacion de la República. El cargo consular, sin interrumpir la exacta aplicacion de las leyes en los ramos de gobernacion y de justicia, se ejercerá de modo que llene su noble objeto, con tanta mas perfeccion, cuanto que sin emplear medios incapaces de atraerle consideracion y simpatías, usará en las formas pacíficas y regulares que tan bien le cuadran, de los recursos que se ponen á su disposicion para lograr que se atiendan en justicia sus representaciones, y que en general sean fructuosos los actos propios del consulado. Por otra parte, los miramientos que tengan los agentes comerciales con las autoridades y oficinas públicas, les serán guardados por ellas, lo cual, entre otras tantas ventajas, producirá la de expeditar el despacho de los negocios. La ley asegura á los cónsules una proteccion especial en tiempos de paz y guerra: previene para ellos un tratamiento decoroso aun cuando hayan por sus delitos comunes dado mérito á la formacion de causa: distingue esos delitos de los puramente oficiales; y si resuelve la cuestion de inmunidad local conforme á las reglas adoptadas en otras naciones, y á la naturaleza

Digitized by Google

misma de las cosas, abunda en resoluciones inspiradas por un espíritu á todas luces franco y liberal. En efecto, admitir cónsules aun de las naciones que no hubiesen adquirido por sus tratados con la República el derecho de nombrarlos, es una concesion generosa que no cabe en los principios de una política ordinaria, despues que la independencia de la Nacion ha sido reconocida por las primeras potencias del mundo. En virtud de la misma ley, las funciones de los agentes comerciales, y sus inmnnidades y prerogativas, vendrán á ser mas ámplias y extensas que las convenidas por los tratados. La libertad religiosa, la seguridad de no ser presos por deudas, la capacidad para adquirir, poseer y transmitir bienes raíces en el territorio nacional: esta suma de derechos que las leyes mexicanas otorgan á todos los extrangeros sin distincion, quedan especialmente garantidas á los agentes comerciales, con la declaracion expresa de que para su goce y ejercicio no es de ningun modo necesaria la reciprocidad. Esta, por otra parte, no se avendria con las leyes de muchas naciones. Es verdad que en todo lo concerniente á las propiedades rústicas, urbanas y de minas, los cónsules comerciantes, lo mismo que todos sus compatriotas, deberán conformarse á las leyes que les permiten su adquisicion y libre disposicion; mas no se les obligará á sobrellevar con mengua de su carácter público, el servicio accidental de armas anexo á la propiedad. Por último, y para no hablar de otros puntos que revelan con claridad la misma favorable disposicion, esta ley contiene todo lo que era posible establecer en órden al punto, para nosotros gravísimo, de reclamaciones por justicia denegada y por otros agravios a los extrangeros.

La ley pues, si bien se examina, comprende una seccion importante de nuestro derecho: y no seria posible violar en ningun sentido sus prescripciones, sin causar males de gran cuantía. En guardar fielmente su letra y su espíritu, está interesada no solamente nuestra administracion doméstica, sino la dignidad y la justifica-

Digitized by Google

cion de la República, no ménos que sus buenos títulos á la estimacion de las otras naciones, por su diligencia en asegurar á los extrangeros [cuya condicion civil está ya tan favorecida], los mismos derechos que á los mexicanos, y por las concesiones con que distingue á los agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones, el Presidente quiere que yo recomiende al patriotismo é ilustracion de V. E. la perseverante cooperacion de su autoridad para el exacto cumplimiento de la misma ley.

Tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859. —*Fuente.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY
sobre cónsules.

DE 26 NOVIEMBRE DE 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirijido el decreto siguiente:

EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de la República Mexicana, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir la siguiente

Digitized by Google

LEY

PARA FIJAR EL DERECHO MEXICANO EN ORDEN A LOS AGENTES COMERCIALES RESIDENTES EN EL TERRITORIO DE LA NACION.

Art. 1.º Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiese pactado recibirlos, sino tambien de cuantas estuviesen en paz con ella.

Art. 2.º Pero todos estos agentes comerciales, ántes de entrar al ejercicio de sus funciones, y al goce de las prerogativas é inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del gobierno de la Union el *exequatur* de sus patentes: y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

Art. 3.º Si los cónsules ó vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares, no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, ó por los cónsules generales ó especiales en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequatur*, se presentará al gobierno federal la autorizacion competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares *sin carácter público*, se observará lo prevenido en el art. 8.º de esta ley.

Art. 4.º En todo caso, el *exequatur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del supremo gobierno. En la representacion para alcanzarlo, se harán las explicaciones prevenidas por el art. 25 de esta ley.

Art. 5.º Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extrangero, el gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras

Digitized by Google

naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas á los agentes comerciales de todos los países.

Art. 6.º Y cuando á juicio del mismo gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaracion.

Art. 7.º En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequatur* á los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso á los gobiernos respectivos, y cuando hubiese trascurrido un tiempo bastante para la revocacion del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 22 respecto á los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares en los casos de conducta impropia é irregular, ó de delitos cometidos contra las leyes de la República.

Art. 8.º Podrán los cónsules y vice-cónsules nombrar agentes suyos, aun sin expresa autorizacion del gobierno federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar *comisiones privadas* y de *buenos oficios*, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al cargo consular.

Art. 9.º En caso de muerte, y en los de ausencia, enfermedad ú otro cualquiera impedimento temporal ó especial, no podrán establecerse sustitutos ó suplentes en una agencia comercial, sino con expresa aprobacion del gobierno supremo.

Art. 10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto podrán:

I. Prestar todos los buenos oficios regulares que de-

Digitized by Google

manden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos y por escrito en idioma francés, ó inglés (no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo, sobre cuanto les pareciere conveniente para la inquisicion de la verdad. Estos informes se escribirán en papel comun, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirijirlos, ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado ó de la ley mexicana, que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vice-cónsules en apoderados ni defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, y sometiéndose á la legislacion del país en el ejercicio de uno y otro encargo.

Dichos informes contendrán el orígen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar, conforme á las leyes mexicanas, se reciba la prueba que corresponde.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente segun las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel, se haya estimado en mas de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideracion en el término mas corto posible, sin que de ello resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares ó de policía, existentes en su distrito consular, ó por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause á sus respectivos nacionales algun agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos, que los capitanes, patronos, marineros, pasajeros y comerciantes de su nacion les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad; siempre que se

Digitized by Google

trate de bienes que existan en sus respectivos países, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecucion. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia á los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo ó en parte dentro de la República; los cuales han de rejirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencias; sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrages.

VI. Cruzar, al fallecimiento de un individuo de su nacion, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo préviamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operacion; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formacion del inventario, y se le entregará cópia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que, dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto, ó por decreto anterior del juez, á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuorio cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el agente comercial citado para la faccion del inventario, no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán, sin embargo, las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizado por las leyes del país; procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la mas rígida economía en las expensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesion de sus

Digitized by Google

compatriotas, y se le entregará luego, en este caso, á no ser que hubiere oposicion de algun acreedor ó partícipe nacional ó extrangero. Pero ántes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesion ó su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones, cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfaccion á los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes á sus respectivos países, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; á ménos que la conducta del capitan ó tripulacion turbasen el órden ó tranquilidad del país, y tambien cuando reclamasen esta intervencion los agentes comerciales para que se lleven á efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales á fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar á los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirijiéndose para este fin por escrito á los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito su demanda, y probando por la exhibicion de los registros ó roles de los buques, ó por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la extradicion de los desertores; salvo siempre lo prevenido en la constitucion respecto á la extradicion de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos á disposicion del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas, á peticion y expensas de quienes los re-

Digitized by Google

clamen; para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en la República, se sobreseerá en su extradicion, hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion, respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la Nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856; y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho extensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en este y otros puntos, cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados-Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1.º de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos *ménos cuando se probare lo contrario:* y que los desertores se pusieran en libertad, si dentro de *dos meses* no se verificare su remision; como podria muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la Nacion otra cosa, se creyeren mas favorecidos por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara, que cuando los agentes comerciales de los Estados-Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximun* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el

Digitized by Google

dicho tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitrage, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda por apelacion, de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que préviamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocare decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fé respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente cópia certificada de su contexto, con la firma del agente comercial y sello del consulado.

Por honor á la institucion de los cónsules, y á los arbitrages en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrages.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que este y otros pasajes de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan

Digitized by Google

de intervenir como arbitradores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasageros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, prévio inventario; y podrán reembarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos, á proporcion de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de los efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del gobierno.

Si dichos efectos se vendieren, y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, ménos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fraccion IX del art. 18 de esta ley.

Art. 11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo, á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó extrangeros. La infraccion de este artículo por parte de los agentes comerciales, no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidas por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al gobierno de la union cópia certificada del escrito irregular y de los otros datos si los hubiere, á fin

Digitized by Google

de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestacion darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretension, sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretesto de esperar la resolucion del gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios, ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los agentes comerciales.

Art. 12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando éstos creyeren que se desprecian sin razon sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirijen con motivo de ellas, no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestacion: y prévio aviso á las autoridades ú oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la legacion ó al consulado general en defecto de aquella ó al gobierno de la union en derechura, en defecto de las citadas agencias diplomáticas y consular, para que instruido de la representacion y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá tambien al gobierno de la union, sin pérdida de tiempo, cópias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

Art. 13. Cuando por queja de un agente comercial ó sin la intervencion de éste, se eleve al gobierno general una reclamacion sobre negocios que segun las leyes del país deban ser decididos por los tribunales de la federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolucion:—1.° Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan á la Nacion, y por lo dispuesto en la constitucion general, tienen los extrangeros, en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mis-

Digitized by Google

mas garantías y derechos que los mexicanos —2.° Que el gobierno, por todos los medios que la constitucion y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad:—3.° Que por tanto, ni para perjudicar ni para favorecer á los extrangeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoaccion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del país:—4.° Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada:—5.° Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el órden jurídico la enmienda de estos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendia en el negocio:—6.° Que exhibiéndose la misma prueba, el gobierno influirá por los medios que le franquean la constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas: —Pero las que determinen un pago de que el gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

Art. 14. Si por los datos que remitan los tribunales

Digitized by Google

al gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros, y se mandará juzgar á los segundos, conforme á las leyes del país

Art. 15. Si la reclamacion no versare sobre negocios que correspondan al órden judicial, sino sobre otros sometidos á la resolucion del gobierno, éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente á la satisfaccion y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Ningun acto oficial de los cónsules, vicecónsules ó agentes *públicos* consulares, podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17. Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del gobierno á quien sirvieren los agentes comerciales.

Art. 18. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad, aunque no se conceda otra igual en su país á los agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliacion que el anterior.

III. Adquirir, conservar, gozar y trasmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extrangeros; y sin quedar obligados co-

Digitized by Google

mo estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exije la reciprocidad.

IV. Excencion de todas las contribuciones reales directas, ménos las que fueren relativas, tanto á los bienes raíces que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento.

V. Excencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

VI. Excencion de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exijirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por esta ni por las precedentes excenciones, quedarán obligados á ninguna prestacion pecuniaria por vía de compensacion.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este cargo para protejer las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nacion. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda, por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del dia, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaracion.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al

Digitized by Google

juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado, ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Art. 19. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10.ª y 11.ª del artículo anterior. Además estarán excentos:

I. De las cuotizaciones ó impuestos puramente personales, sin relacion con su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demas bienes muebles ó inmuebles.

II. De toda compensacion pecuniaria por las excenciones que se les conceden.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art. 21. Exceptuando las funciones, prerogativas é inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales, en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia, por faltas y delitos del órden comun que las leyes veden y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolucion.

Art. 23. Los agentes comerciales no podrán ejercer

Digitized by Google

ningun acto consular en defensa de sus negocios mercantiles ú otros de su particular interés ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos, á quienes el gobierno federal hubiese admitido como cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demás ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensará n las faltas que comentieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vice-cónsul ó agente *público* consular, deberá expresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los artículos 18, 19 y 24 de esta ley; cuidando despues los agentes comerciales de comunicar al gobierno supremo, por conducto de la legacion respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en órden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular sin cobrar derechos.

Art. 26. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, podrán tener una cancillería; y tanto el gefe de ella, que será su secretario, como los oficiales é individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres, como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas á su servicio.

Art. 27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demás cosas que

Digitized by Google

pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crímen ó delito del órden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda, como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leídos ni tocados por el juez, que deberá limitarse, á protejer, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que éste último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canciller quellos guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna en esta razon.

Art. 29. La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas.

Art. 30. En la parte exterior de sus casas, pondran los agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada ó estallase algun motin ó sedicion en su seno.

Art. 31. Como, segun lo prevenido en la constitucion, corresponde al gobierno general exclusivamente,

Digitized by Google

admitir á los agentes comerciales y retirarles el exequatur: y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país, los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32. En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado, sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse, permaneciendo el agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida, pero sin estrecharlo á emprenderla; y protejerán su regreso, inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

Art. 33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1ª Que su oficio se extenderá á varios distritos, ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el gobierno federal.

2ª Que podrán nombrar cónsules y vice-cónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3ª Que en los casos de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, se comunicarán directamente con el ministro de relaciones, faltando la legacion de su país.

4ª Que si sus gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella, las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34. Se tendrá entendido que en esta ley que-

Digitized by Google

dan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859. —*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones exteriores."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general, H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859.—*Fuente.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 16 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR
con que se acompaña la ley de cultos.

De 4 de Diciembre de 1860.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Un motin escandaloso y la guerra que produjo, mas cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la pátria despues de su independencia, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de la reforma. La paz en cuyas áras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, mas hondamente que nunca, gracias al furor insano des-

Digitized by Google

plegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la Nacion habia depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad, los hombres de los privilegios, á la República, ya fatigada con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal, del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heróico esfuerzo de la Nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura, olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la Nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible, pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía expuesto á nuevas turbulencias y alborotos. Debia por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y reforma* ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la constitucion y la reforma inícuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongacion de esta lucha, no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país, para defender sus instituciones; acusa, sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz, sino á costa de esfuerzos grandes y reiterados. La suerte de las

Digitized by Google

batallas que en los primeros tiempos de la contienda, se declaró varias veces en nuestro daño, argüia, como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entónces todavía imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas, la organizacion y las habitudes de la guerra. Débese por último, la duracion de ésta, á la demencia increible de la faccion retrógada, que ha querido soñar con su impunidad, ya que no con su triunfo; sacando de su despecho una obstinacion y un linaje de conducta, que se habian vedado á sí mismas, todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfía, contra estos medios insólitos, la Nacion ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas, altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el dia en que la causa de la reforma nada tenga que temer de la resisteneia armada. Otras son sus exijencias, otros sus peligros, que toca á las leyes antever y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era mas difícil y mas urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicacion. Pero queda todavía mucho por hacer: y el gobierno ha creido que debia proveer eficazmente á la consolidacion de la reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y estraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes, que tan abundantemente surjian de nuestra antigua legislacion. Porque esta hizo de la Nacion y de la Iglesia católica, una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negacion de la justicia,

Digitized by Google

la rémora del progreso y la sancion absurda de obstáculos invencibles, para la libertad política, civil y religiosa.

La reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecia concedida á los habitantes de la República, vino la nueva institucion á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el estraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundidos nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no expresase por lo ménos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separacion entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, deberia temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador, viniese á ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexion, la fácil é imprevisiva condescendencia, y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos, miéntras los enemigos de la libertad, una vez perdida su esperanza en los motines, emplearian todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteacion de la reforma.

Esa institucion reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la pátria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debia quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrian suplir nunca el silencio de las leyes, en los puntos que necesitaban de un arreglo expreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Además, los acontecimientos exijian ya la expedicion de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La Nacion toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirijidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas.

Digitized by Google

Verdad es que los diarios de México dieron á luz una declaracion de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas, para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no ménos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precision, los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese ámplia, igual para todos, y por lo tanto, sin reservas ni preferencias, y sin mas restricciones que las inherentes á toda especie de libertad, reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí, se comprenderán sin esfuerzo, los principios mas cardinales que han precedido á la formacion de la ley anexa á esta circular.—De la libertad en materia de religion, proceden los cultos, como la derivacion y la mas generalizada manifestacion, de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio, gozan de igual proteccion, miéntras no afecten los derechos de la sociedad política, ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos mas que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con excepcion del derecho para adquirir bienes raíces) de todas las facultades que una asociacion lejítima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohibe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coaccion y penas del órden civil, en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos, como los que estos permitan ú ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuel-

Digitized by Google

ven una violacion de las leyes: y en tal caso, estas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos. Separando la reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habian compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislacion, los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religion; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpacion de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia, y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administracion de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos: aquellas injustas gracias que era preciso conceder; son cosas tan opuestas á la magestad de las leyes, y á la independencia y justificacion de la autoridad civil, que seria perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto sin extenderla á todos los demás, cuando es constante, que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institucion lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acojidos á sagrado, pudieron, por la intervencion y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias, y con la enmienda de su índole y de sus costumbres. Mas tarde, por una estraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que

Digitized by Google

los lugares dedicados al Ser Supremo debian proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresion autorizada ó permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuere víctima de esta violencia, léjos de temer que se le extraiga de ningun lugar en nombre de las leyes, para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades, para alcanzar de ellas, su legítima satisfaccion y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la correccion de los retraidos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte, nadie piensa hoy dia que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades, se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada, en prueba de insigne religion. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicacion, alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho, limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y extendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa proteccion. Las formidables preocupaciones religiosas, iban disipándose, aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la reforma.

La misma separacion del Estado y de la Iglesia, conduce á declarar, que si bien los hombres en quienes la Nacion ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representacion oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese estraño empeño de la autoridad, ha producido en otro tiempo, bastarian para decidirnos á colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demás, no puede revocarse á duda, que las demostraciones de es-

Digitized by Google

ta clase, ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serian abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos, garantizada por las leyes de la reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos, puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Peró la manifestacion de esta clase, en lugares destinados al uso comun, es á todas luces una cuestion de policía, cuya solucion compete á la autoridad social, Creada ésta para velar en la conservacion del órden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliacion graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasion de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institucion. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serian punibles por su naturaleza sola; y esta contrariedad seria demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultas, porque los hombres hacen alarde con frecuencia, de parecer tan hostiles, ó por lo ménos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exijentes en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la Nacion en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos; y por último, se ha tenido muy presente, que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinion, sobre la respetabilidad y pureza de las miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos, la empresa de acabar con la soberanía de la Nacion y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperacion empeñosísima nunca mostrada para salvar

Digitized by Google

la pátria en sus mas duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentacion de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto, se ha previsto que de dia en dia crecerá el número de los clérigos católicos, sumisos y obedientes á las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsara inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavia las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley, por lo mismo, quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el órden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

De la esperiencia propia y estraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teniamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningun caso queden impunes las incitaciones y ménos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su eleccion y los ministros que lo dirijen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, ó cuando la proteccion legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo; comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones; y la ley preexistente que hizo cesar la obligacion civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ningu-

Digitized by Google

na alteracion hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pago de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restriccion para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos esperimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras, sin la menor consideracion al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exijencias del órden público y de la justicia, no se ha olvidado de protejer con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los sacerdotes aquellas excenciones que la civilizacion autoriza y convienen á ese ministerio; el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquicias á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos ménos interesantes que ésta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relacion á sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religion intervenga en las exéquias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaren estos oficios religiosos, no solo por espíritu de sectas, mas tambien por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideracion á los públicos delincuentes; si de la negacion de sepultura no hiciesen un acto de sedicion; si nunca mostraran menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho ménos difiriesen su inhumacion como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles; entónces podria pensarse que los ministros de ese culto ejercian en el particular una intervencion de buena ley; porque la sola y única disposicion estraña á la moral

Digitized by Google

universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiera estado en su comunion, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso, á la sociedad incumben dos cosas nada mas: en primer lugar la policía relativa á los cadáveres y sus sepulcros, por consideracion al público; y en segundo lugar la reprension de todo ultraje y todo destino impropio á los restos del hombre, y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demas, bien claro es que ninguna decision, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la accion plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio, sabe todo el mundo que el contrato á que debe su orígen, fué y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta union, se convirtieron en su parte mas principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia exclusiva del sacerdocio. La reforma no podia olvidarse de restituir á la sociedad su incomunicable poder sobre él primero de los contratos, dejando á la religion las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero habia traido á sí la plena direccion del contrato mismo que constituye la union legítima de ambos sexos: y nosotros no teníamos por matrimonio válido sino el que pluguiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La reforma volvió á sus quicios esta institucion, que solo podia mantenerse fuera de ellos miéntras lo consintiese la autoridad civil. Restauracion era esta no solo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de faccion y otras causas no ménos vituperables habian introducido en la administracion del matrimonio por el clero. ¿Qué derecho, cuál razon plausible podia

Digitized by Google

recomendar que el fundamento de la sociedad y las mas interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen á la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la Nacion? ¿Debia tolerarse por mas tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedicion, y que los hombres cuyo solo é inaudito crímen ha sido obedecer las leyes de su pátria, no pudiesen legitimar como todos los otros la eleccion de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿Continuaria siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿Y debia por el contrario sufrirse que en una democracia fuese á menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Despues de la reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil para el cual no hacen las leyes distincion de personas: el pobre y el rico; el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos á contraerlo; y como la justicia ha dictado las excepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serian por ventura los de algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectes civiles que produce el matrimonio legítimo con relacion á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz; por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, á no ser cuando en los matrimonios que anula, intervengan los graves delitos enumerados por el art. 20. Y si el clero católico rehusa todavía observar sus propias máximas y limitarse como ellas prescriben, á las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas; si niega á las leyes de este país en órden á los matrimonios, el poder que

Digitized by Google

reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares, aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho; sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinion que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que mas aman; ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios, una intervencion, que por culpa exclusiva del clero dejaria éste de ejercer en lo concerniente á la santificacion del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestacion en obsequio de la carta fundamental, no ménos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias á la funesta interpelacion de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos, lo mismo que los jefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradiccion los juramentos adheridos á obligaciones imprudentes ó ilegales, no podia suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulacion, turbasen el órden público ni la exacta observancia del derecho privado. Mas tarde, cuando *por encargo de los emperadores* ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento en los negocios civiles, la alta consistencia del poder social no ménos que la conducta generalmente recomendable de las personas á quienes se investia de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Después, cuando esta delegacion se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debia prestarse y se prestaba de hecho; los Estados en que la opinion favorecia estos avances, no podian quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaran el nuevo derecho tuvieron la cordura de pro-

Digitized by Google

hibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran lás naciones, cuando los papas se abrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos á las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías; y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el expediente que discurrieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillacion, haciendo pleito-homenaje en favor de los papas, ya recabando de ellos concesiones ó celebrando concordatos, ya fortificando á mas de eso la autoridad civil no solo en su esfera privativa sino en la que se estimó dimanada del encargo de protejer los cánones; ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *proteccion y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del *pase* para la admision y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya en fin desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponian á los sacerdotes merecedores del real desagrado, fuera del derecho comun en sus delitos de desobediencia al soberano, como habian gozado en lo demás de grandes ventajas y prerogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institucion desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, á las pretensiones y doctrinas que al parecer habia abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones,

Digitized by Google

verdaderos pontífices de las Indias: y en verdad que bajo esta dominacion sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo mas sedicioso ni el mas santo hubieran soñado siquiera que podian execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractacion de un juramento por ellas requerido, ni ménos entrar de lleno y á las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole á jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitucion, que reservó al Estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respetó ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las instituciones de la pátria? Leon XII, como lo sabe todo el mundo, expidió una encíclica para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del *virtuoso* Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Mas sarde Pio IX hizo publicar su alocucion, en que colmaba de improperios una constitucion política que no teniamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al pontífice hacer objeto de su severa reprobacion, mié ntras por el contrario, colmaba de elogios á los que suponia que mas violentamente la habian rechazado. Ni en esta, ni en la otra vez fué desatado por expresa declaracion, el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el gefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, ó que en los despachos de Roma venia intencionada, aunque implícitamente decidida, aquella relajacion; ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento; no por eso hubiera sido ménos hostil para la República, la conducta de los pontífices romanos; solo que á la venida de la encíclica nosotros habiamos entrado á bandera desplegada por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron

Digitized by Google

honorífica sepultura á la carta del papa, diciendo todos, ó casi todos, que no constaba de su autenticidad ni descansaba en verídicos informes miéntras que la alocucion de Pio IX llegó cuando habia estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo y sobre todo, la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así con ser esa alocucion una cosa ménos resuelta y ménos formal que la encíclica de Leon XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho mas léjos que los papas; y en vez de limitarse como éstos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitucion ilícito y detestable, haciendo de su retractacion una obligacion tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podian esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen á sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de excomunion lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el mas alto hasta el último en el órden civil y militar. No quisieron nuestros obispos guardar con su pátria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron á sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demás, para completar el cuadro de la abyeccion á que ha venido el juramento, gracias á la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podria yo omitir que la retractacion impuesta como satisfaccion espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesion al motin de Tacubaya; y que este conservó su virtud expiatoria aun despues que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de reforma necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran á

Digitized by Google

bien respetarlo y reconocerlo? ¿y quién ha podido olvidar que esa estraña conmutacion dura todavía despues de la política espectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de exterminio? ¡Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Estas lo habian respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religion, han descargado sobre él un golpe tan rudo, que ya no seria posible mantener aquella institucion en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan solo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habian apercibido; y ella tan fuerte y avisada como nunca, no solo decidió vencer á los rebeldes, sino cegar los mas fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace mas que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver á la luz de ellos, no solo la cuestion del juramento, sino otras de las mas graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habian fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallariamos el medio de armonizar aquel acto religioso, con la reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaria sus títulos y quebrantaria sus máximas para asumir el sacerdocio como los gefes de la antigüedad, como los czares, como los gobiernos protestantes; y se introduciria hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley, y con la virtud de la santificacion y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo ó darlo por vituperable y nu-

Digitized by Google

lo? ¿Seria esto lógico? ¿Seria justo? ¿Seria posible siquiera? ¿Y nos estaria mejor desempeñar á medias las funciones sacerdotales, é imponer la obligacion de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habria de ser para los católicos el que fijase el pontífice ó los obispos de esta Nacion, aun mas decididos que el papa mismo, á declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creia que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada ménos que la perdicion de las almas? ¿Y quién podria decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas era preciso saber si despues de la reforma debia quedar el juramento como condicion esencial de un acto cualquiera en el órden civil: y como lo contrario es lo cierto á todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exijencia en este sentido seria tiránica, y sus penas insoportables.

El juramento debia formularse con arreglo á la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella mas católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fué mas católico que España. El legislador igualaba en esto el culto que tenia por verdadero con los que desechaba y proscribia; y perfeccionando nosotros esta nivelacion, estariamos obligados á pasar porque los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestion religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitariamos á cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte; ¿cómo nosotros, que hemos reconocido la libertad de conciencia, impondriamos la obligacion de jurar, á los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¿Daríamos en favor de esas gentes una ley excepcional? ¿Daríamos en su daño una de proscripcion?

Digitized by Google

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos é injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apénas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior á todas las pasiones y á todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condicion de jurar los actos y obligaciones legales, como gérmen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El resfriamento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero además es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaria para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin excepcion alguna, porque cualquiera que se aceptara seria absurda, supuestos nuestros principios y los del clero, porque si este no muestra hoy la aspiracion que realizó en otros tiempos de atraer á sí las causas todas en que habia intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga á sus antiguas máximas, principalmente cuando no las ha dado expresamente por atentatorias: porque si no parece probable esta retrogradacion de su parte, no era ménos inverosímil, y sin embargo se verificó de hecho, su desatentada oposicion contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental; y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios á todas las atenciones del gobierno civil, sin dependencia de una voluntad extraña, por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas á que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa, si no es al olvido de los buenos principios, se debe que el juramento de la constitucion y

Digitized by Google

las retractaciones de éste, hayan dado márgen á tantas agitaciones y á tantas aflixiones profundas? ¿Por qué ese acto que en el órden político y civil no debia ser mas que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas, y por lo mismo perfectas, habia de convertirse en requisito esencial para constituirlas y observarlas? ¿Por qué el invocar á Dios ó contradecir esta invocacion, habia de producir un título de derechos ó un objeto de penas? ¿Por qué el órden público habia de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres á contradecirle públicamente, y dolerse de su prestacion, ora les inducía á mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la constitucion, ¿será ménos entero y trascendental en todas las relaciones que abrace, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿No están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, lo mismo exactamente que los que han omitido jurar sin hacer sobre este punto ninguna manifestacion, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden é impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas, y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolucion: todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivos, cualquiera que sea el dictámen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellos.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades extraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer los ministros de los cultos á la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavian con la sumision del Estado, sus conflictos con el sacerdocio, ó pretendian vigorizar al primero con

Digitized by Google

recursos exóticos, reconociendo siempre á la Iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la República no permitirá que se prolongue la série de humillaciones tantas veces impuestas á sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al pontífice, ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto á algunos habitantes del territorio nacional, y á varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten, una autoridad que el papa no tiene y á la Nacion sobra, desde que con el heroísmo y la sangre de sus hijos conquistó su independencia. La República no admitirá para sí ningun derecho, ninguna obligacion que tenga un carácter puramente religioso, ni protejerá los cánones ó reglas de una iglesia; porque debe atender á la realizacion de un objeto mucho mas elevado y justo; quiero decir, la proteccion de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad ó encargo de la misma naturaleza que sus coreligionarios les atribuyan y reconozcan: fuera de que la tuicion y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podria llevarnos como en otros tiempos, hasta el exterminio de los disidentes? ¿Y qué nos quedaría entónces de la libertad de cultos y de todas las demas? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son inofensivos á las prerogativas del poder soberano, porque ni el papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el papa, los obispos ó cualesquiera sacerdotes á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llama patrona-

Digitized by Google

to, ni ejercerá por consiguiente la menor intervencion en el nombramiento de los obispos, en la provision de los beneficios eclesiásticos ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia había conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios, y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exijamos á los obispos ántes de su consagracion, no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar él mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infrinjidas; y semejante salvedad no envuelve el mas lijero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones, porque no es mas que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantir. La misma prohibicion de adquirir bienes raíces, no es una disposicion especialmente dirijida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes ántes administrados por el clero, tenia que ser excepcional y única como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que extirpó estos abusos es penal en la significacion rigorosa de la palabra, todos los conátos de los sacerdotes para eludirla ó violarla, toda cooperacion manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demás, difícilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalizacion de estos bienes, aquellos gobiernos que despues de haberla decretado, figuran entre los mas ilustrados del globo.

No se lisongea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbacion de la paz á pretexto de religion; pero sí tiene la conviccion mas profunda de haber contribui-

Digitized by Google

do á poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinion y necesidades del país: y cree haber impedido que nuestra misma legislacion proveyera de armas á los rebeldes. De hoy más, la soberanía de México y la institucion republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos á que en varios países ha llegado la idea de innovacion progresista, luchando con resistencias ménos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros, en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con excluir de nuestro sistema social todo favor y persecucion á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distincion de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos los habitantes del país con la egida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigacion de rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo magestuoso de la democracia, para probar así que la religion cristiana se conforma grandemente con la elevacion de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo mas leve la predestinacion de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última

Digitized by Google

victoria que le falta en la guerra, y mostrando despues una conducta que le engrandecerá mas todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolucion firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860. —*Fuente.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY
que arregla el ejercicio de los cultos.

De 4 de Diciembre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL CIUDADANO BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el país, como la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni pue-

Digitized by Google

de tener mas límites que el derecho de tercero y las exijencias del órden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que, habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.º En el órden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitacion de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, heregía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tie-

Digitized by Google

nen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz, ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque á algun crímen ó delito; pues en todos estos casos haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6.º En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7.º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.º Cesa el derecho de asilo en los templos: y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9.º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos

Digitized by Google

y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, ántes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo, cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de el, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *maximun* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca

Digitized by Google

prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetaran á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan:

1ª Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del órden público.

2ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó dén márgen á algun desórden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohibe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunion religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohibe igualmente nombrar cuestores para pedir y recojer limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella, practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia,

Digitized by Google

en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion sino es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes: y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exijirlas ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán excentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz, por consiguiente, de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho

Digitized by Google

clamen; para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nacion. Pero no haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá á aprehender por la misma causa.—Y siempre que el desertor hubiese cometido algun crímen ó delito en la República, se sobreseerá en su extradicion, hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado, y la sentencia final se hubiese llevado á ejecucion.

Como lo dicho en esta fraccion, respecto á las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en órden á los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la Nacion con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856; y por parecer lo mas favorable respecto á la influencia consular, se ha hecho extensivo á todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula comun en los tratados para que en este y otros puntos, cada nacion sea considerada lo mismo que la mas favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados-Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1.º de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos *ménos cuando se probare lo contrario:* y que los desertores se pusieran en libertad, si dentro de *dos meses* no se verificare su remision; como podria muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la Nacion otra cosa, se creyeren mas favorecidos por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan mas proteccion á sus ciudadanos y súbditos, se declara, que cuando los agentes comerciales de los Estados-Unidos de América y de las otras naciones indicadas, pidiesen que sobre la admision y efectos de las pruebas en sentido favorable á los desertores, ó sobre el *máximun* de su detencion en el país, se observe lo convenido en el

Digitized by Google

dicho tratado de 1832, deberá accederse á esta solicitud sin dificultad y sin demora.

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitrage, deberá dentro de quince dias de notificado el laudo, formalizar su ocurso ante el tribunal que entienda por apelacion, de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que préviamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala á quien tocare decidir el punto, se limitará á declarar si el agente comercial guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal. Para que el compromiso haga fé respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente cópia certificada de su contexto, con la firma del agente comercial y sello del consulado.

Por honor á la institucion de los cónsules, y á los arbitrages en general, se deroga el derecho comun en cuanto se oponga á estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores todo lo concerniente á las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, segun las leyes mexicanas concernientes á los arbitrages.

En la especie de jurisdiccion voluntaria que este y otros pasajes de la ley atribuyen á los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa, aunque parezca propio ó dimanado de aquella autorizacion. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan

Digitized by Google

de intervenir como arbitradores con arreglo á los tratados y á las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nacion.

XIII. En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país á que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que á sus tripulaciones, y á los pasageros y efectos que condujeren. Los efectos se depositarán en la aduana ú otro lugar seguro, prévio inventario; y podrán reembarcarse sin pagar derechos, ó venderse ó entregarse á los interesados, rebajando en ambos casos los derechos, á proporcion de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de los efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del gobierno.

Si dichos efectos se vendieren, y los interesados estuvieren fuera del país, el precio, ménos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse á los interesados ó á quien presente su poder bastante, conforme á las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fraccion IX del art. 18 de esta ley.

Art. 11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo, á las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia ó insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos ó extrangeros. La infraccion de este artículo por parte de los agentes comerciales, no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidas por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al gobierno de la union cópia certificada del escrito irregular y de los otros datos si los hubiere, á fin

Digitized by Google

de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestacion darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado á ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario á las leyes, insista él mismo en la pretension, sin probar mejor su justicia. Pero en ningun caso, ni con pretesto de esperar la resolucion del gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios, ni la exacta aplicacion de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los agentes comerciales.

Art. 12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando éstos creyeren que se desprecian sin razon sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirijen con motivo de ellas, no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestacion: y prévio aviso á las autoridades ú oficina que corresponda, enviarán sus quejas á la legacion ó al consulado general en defecto de aquella ó al gobierno de la union en derechura, en defecto de las citadas agencias diplomáticas y consular, para que instruido de la representacion y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad ú oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá tambien al gobierno de la union, sin pérdida de tiempo, cópias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

Art. 13. Cuando por queja de un agente comercial ó sin la intervencion de éste, se eleve al gobierno general una reclamacion sobre negocios que segun las leyes del país deban ser decididos por los tribunales de la federacion ó de los Estados, deberá tenerse presente para su resolucion:—1.° Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan á la Nacion, y por lo dispuesto en la constitucion general, tienen los extrangeros, en todo lo concerniente á la administracion de justicia, las mis-

Digitized by Google

mas garantías y derechos que los mexicanos.—2.° Que el gobierno, por todos los medios que la constitucion y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad:—3.° Que por tanto, ni para perjudicar ni para favorecer á los extrangeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida ó retarde la incoaccion ó prosecucion del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, ó se nombren jueces extraordinarios de informacion, ó se designen tribunales diversos de los competentes conforme á las leyes del país:—4.° Que por una regla elemental del derecho comun y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse á efecto en el país donde fuere dictada:—5.° Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamacion por denegarse la justicia ó retardarse voluntariamente su administracion, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violacion de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme á sus prevenciones, para obtener en el órden jurídico la enmienda de estos agravios, ó la legítima reparacion del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa ó falta manifiesta de la autoridad judicial que entendia en el negocio:—6.° Que exhibiéndose la misma prueba, el gobierno influirá por los medios que le franquean la constitucion y las leyes, en que sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas: —Pero las que determinen un pago de que el gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas á la deuda pública, ni las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda federal.

Art. 14. Si por los datos que remitan los tribunales

Digitized by Google

al gobierno, ó por otros que se sometan á su consideracion, resultaren falsas las imputaciones hechas á la autoridad judicial por los agentes comerciales ó por los interesados, se retirará el *exequatur* á los primeros, y se mandará juzgar á los segundos, conforme á las leyes del país

Art. 15. Si la reclamacion no versare sobre negocios que correspondan al órden judicial, sino sobre otros sometidos á la resolucion del gobierno, éste, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente á la satisfaccion y desagravio con arreglo á las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. Ningun acto oficial de los cónsules, vice-cónsules ó agentes *públicos* consulares, podrá desempeñarse por medio de apoderados.

Art. 17. Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relacion á los súbditos del gobierno á quien sirvieren los agentes comerciales.

Art. 18. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos é inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas. Tendrán esta libertad, aunque no se conceda otra igual en su país á los agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliacion que el anterior.

III. Adquirir, conservar, gozar y trasmitir por contrato ó testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extrangeros; y sin quedar obligados co-

Digitized by Google

mo estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exije la reciprocidad.

IV. Excencion de todas las contribuciones reales directas, ménos las que fueren relativas, tanto á los bienes raíces que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad ó en posesion, como á los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento.

V. Excencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

VI. Excencion de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exijirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por esta ni por las precedentes excenciones, quedarán obligados á ninguna prestacion pecuniaria por vía de compensacion.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este cargo para protejer las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nacion. Esta peticion será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda, por ley ó por testamento á otras personas, no podrá confiarse á un agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresion del dia, hora y sítio en que han de comparecer para dar su declaracion.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente su excusa al

Digitized by Google

juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado, ó pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Art. 19. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerogativas comprendidas en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 10.ª y 11.ª del artículo anterior. Además estarán excentos:

I. De las cuotizaciones ó impuestos puramente personales, sin relacion con su giro mercantil, ó con su industria, ni con sus demas bienes muebles ó inmuebles.

II. De toda compensacion pecuniaria por las excenciones que se les conceden.

Art. 20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó la industria, se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

Art. 21. Exceptuando las funciones, prerogativas é inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales, en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles ó criminales, ya mercantiles ó de policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

Art. 22. En consecuencia, por faltas y delitos del órden comun que las leyes veden y castiguen, serán juzgados conforme á lo que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, ó cuando su conducta fuere simplemente irregular é impropia por cualquier capítulo, el gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolucion.

Art. 23. Los agentes comerciales no podrán ejercer

Digitized by Google

ningun acto consular en defensa de sus negocios mercantiles ú otros de su particular interés ó incumbencia.

Art. 24. Los mexicanos, á quienes el gobierno federal hubiese admitido como cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demás ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensará n las faltas que comentieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

Art. 25. Siempre que se pida el *exequatur* á favor de un cónsul, vice-cónsul ó agente *público* consular, deberá expresarse la clase á que corresponda, entre las fijadas por los artículos 18, 19 y 24 de esta ley; cuidando despues los agentes comerciales de comunicar al gobierno supremo, por conducto de la legacion respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en órden á esta clasificacion. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular sin cobrar derechos.

Art. 26. Los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, podrán tener una cancillería; y tanto el gefe de ella, que será su secretario, como los oficiales é individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede á los cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como á éstos lo prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposicion sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, tanto los nombres, como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agrēgadas á su servicio.

Art. 27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripcion que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demás cosas que

Digitized by Google

pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

Art. 28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo á las leyes, y no de otro modo, haya de procederse á la aprehension de un agente comercial por crímen ó delito del órden comun á que ellas impongan pena corporal, dicha aprehension, salvo infraganti, solo podrá llevarse á efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso, todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda, como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leídos ni tocados por el juez, que deberá limitarse, á protejer, si el reo se lo pidiere así, la ejecucion de las medidas que éste último tomare para la seguridad é inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber canciller quellos guarde, ó por otra causa cualquiera, el reo á quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna en esta razon.

Art. 29. La oficina consular y la habitacion misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes *públicos* consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto á las personas ó efectos que se pretendan sustraer á la accion de las autoridades ú oficinas mexicanas.

Art. 30. En la parte exterior de sus casas, pondran los agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada ó estallase algun motin ó sedicion en su seno.

Art. 31. Como, segun lo prevenido en la constitucion, corresponde al gobierno general exclusivamente,

Digitized by Google

admitir á los agentes comerciales y retirarles el exequatur: y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institucion en el país, los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

Art. 32. En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la federacion y del Estado respectivo, dispensarán á los agentes comerciales una proteccion especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado, sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse, permaneciendo el agente comercial en la poblacion conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida, pero sin estrecharlo á emprenderla; y protejerán su regreso, inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

Art. 33. Todo lo que esta ley dispone respecto á los cónsules y vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicacion á los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1.ª Que su oficio se extenderá á varios distritos, ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente, aprobada por el gobierno federal.

2.ª Que podrán nombrar cónsules y vice-cónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequatur*.

3.ª Que en los casos de queja contra las autoridades ú oficinas públicas, se comunicarán directamente con el ministro de relaciones, faltando la legacion de su país.

4.ª Que si sus gobiernos les confiasen alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella, las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

Art. 34. Se tendrá entendido que en esta ley que-

Digitized by Google

dan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos á los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, á 26 de Noviembre de 1859. —*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones exteriores."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general, H. Veracruz, Noviembre 26 de 1859.—*Fuente.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 16 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR
con que se acompaña la ley de cultos.

De 4 de Diciembre de 1860.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Un motin escandaloso y la guerra que produjo, mas cruenta y asoladora que cuantas habian desgarrado el seno de la pátria despues de su independencia, impusieron al gobierno de la Union el imperioso deber de sancionar las leyes de la reforma. La paz en cuyas áras se habian sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, mas hondamente que nunca, gracias al furor insano des-

Digitized by Google

plegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la Nacion habia depositado su confianza, hubiera cometido un error funesto, reduciéndose á promover la restauracion de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad, los hombres de los privilegios, á la República, ya fatigada con razon, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal, del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heróico esfuerzo de la Nacion; pero aunque solo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podia sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura, olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la Nacion, todo quedaria terriblemente comprometido, si el porvenir de México despues de la indefectible, pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía expuesto á nuevas turbulencias y alborotos. Debia por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana á las leyes de la reforma, y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. *Constitucion y reforma* ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves dias la constitucion y la reforma inícuamente rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongacion de esta lucha, no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país, para defender sus instituciones; acusa, sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz, sino á costa de esfuerzos grandes y reiterados. La suerte de las

Digitized by Google

batallas que en los primeros tiempos de la contienda, se declaró varias veces en nuestro daño, arguia, como tantos hechos brillantes han venido á ponerlo de manifiesto, no la abyeccion y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entónces todavía imperfectos, para dar á sus legiones improvisadas, la organizacion y las habitudes de la guerra. Débese por último, la duracion de ésta, á la demencia increible de la faccion retrógada, que ha querido soñar con su impunidad, ya que no con su triunfo; sacando de su despecho una obstinacion y un linaje de conducta, que se habian vedado á sí mismas, todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfía, contra estos medios insólitos, la Nacion ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas, altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el dia en que la causa de la reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exijencias, otros sus peligros, que toca á las leyes antever y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era mas difícil y mas urgente; y no se limitó á eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicacion. Pero queda todavía mucho por hacer: y el gobierno ha creido que debia proveer eficazmente á la consolidacion de la reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierren para siempre la entrada de aquellos torpes y estraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes, que tan abundantemente surjian de nuestra antigua legislacion. Porque esta hizo de la Nacion y de la Iglesia católica, una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negacion de la justicia,

Digitized by Google

la rémora del progreso y la sancion absurda de obstáculos invencibles, para la libertad política, civil y religiosa.

La reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecia concedida á los habitantes de la República, vino la nueva institucion á levantar del pensamiento que se refiere á Dios y de los homenajes que se le tributan, el estraño peso de las leyes puramente humanas. Pero tan mezclados andaban y confundidos nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones, que si el legislador no expresase por lo ménos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre la base de una perfecta separacion entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, deberia temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador, viniese á ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexion, la fácil é imprevisiva condescendencia, y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos, miéntras los enemigos de la libertad, una vez perdida su esperanza en los motines, emplearian todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteacion de la reforma.

Esa institucion reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la pátria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debia quedar á merced de la suerte que le deparasen autoridades sin norma, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrian suplir nunca el silencio de las leyes, en los puntos que necesitaban de un arreglo expreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Además, los acontecimientos exijian ya la expedicion de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La Nacion toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirijidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas.

Digitized by Google

Verdad es que los diarios de México dieron á luz una declaracion de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo á sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas, para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en ótros que tienen el propio blanco, no ménos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y precision, los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese ámplia, igual para todos, y por lo tanto, sin reservas ni preferencias, y sin mas restricciones que las inherentes á toda especie de libertad, reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí, se comprenderán sin esfuerzo, los principios mas cardinales que han precedido á la formacion de la ley anexa á esta circular.—De la libertad en materia de religion, proceden los cultos, como la derivacion y la mas generalizada manifestacion, de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio, gozan de igual proteccion, miéntras no afecten los derechos de la sociedad política, ó de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos mas que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo á sus negocios económicos goza (con excepcion del derecho para adquirir bienes raíces) de todas las facultades que una asociacion lejítima puede tener y disfrutar.—Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohibe á las iglesias, á sus ministros, á las mismas leyes, imponer coaccion y penas del órden civil, en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos, como los que estos permitan ú ordenen, se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuel-

Digitized by Google

ven una violacion de las leyes: y en tal caso, estas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan á los actos referidos. Separando la reforma al Estado y á la Iglesia, y restituyendo á entrambos la plenitud de accion que tan viciosa y fatalmente habian compartido y concordado, hizo que desaparecieran de nuestra legislacion, los llamados recursos de fuerza. No se mezclará el Estado en las cosas de religion; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpacion de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia, y declaraciones que embaracen la averiguacion y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razon.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administracion de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignacion llana de los reos: aquellas injustas gracias que era preciso conceder; son cosas tan opuestas á la magestad de las leyes, y á la independencia y justificacion de la autoridad civil, que seria perder el tiempo detenerse á demostrarlo. Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor á un culto sin extenderla á todos los demás, cuando es constante, que á ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razon y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institucion lograban los infelices abrumados de vejaciones ó perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino. Trascurrieron los siglos, y los reos acojidos á sagrado, pudieron, por la intervencion y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias, y con la enmienda de su índole y de sus costumbres. Mas tarde, por una estraña confusion de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que

Digitized by Google

los lugares dedicados al Ser Supremo debian proporcionar inviolable seguro á los reos de los mayores crímenes. Pero en la República no hay ninguna opresion autorizada ó permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuere víctima de esta violencia, léjos de temer que se le extraiga de ningun lugar en nombre de las leyes, para someterlo á nuevos ultrajes, tiene libre el acceso á las autoridades, para alcanzar de ellas, su legítima satisfaccion y desagravio. Lo que es el laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse á la correccion de los retraidos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace. Por otra parte, nadie piensa hoy dia que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades, se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada, en prueba de insigne religion. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicacion, alcanzan y deben alcanzar á todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas. A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho, limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y extendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa proteccion. Las formidables preocupaciones religiosas, iban disipándose, aunque lentamente, á la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser acatada por las leyes de la reforma.

La misma separacion del Estado y de la Iglesia, conduce á declarar, que si bien los hombres en quienes la Nacion ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representacion oficial con el culto aceptable para su conciencia. Los miserables conflictos que ese estraño empeño de la autoridad, ha producido en otro tiempo, bastarian para decidirnos á colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demás, no puede revocarse á duda, que las demostraciones de es-

Digitized by Google

ta clase, ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serian abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos, garantizada por las leyes de la reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos, puedan celebrarse con la solemnidad que á los interesados pareciere conveniente. Peró la manifestacion de esta clase, en lugares destinados al uso comun, es á todas luces una cuestion de policía, cuya solucion compete á la autoridad social, Creada ésta para velar en la conservacion del órden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliacion graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud ó con ocasion de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institucion. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos á los objetos de un culto, no serian punibles por su naturaleza sola; y esta contrariedad seria demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultas, porque los hombres hacen alarde con frecuencia, de parecer tan hostiles, ó por lo ménos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exijentes en lo que pertenece al que han abrazado. A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la Nacion en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos; y por último, se ha tenido muy presente, que junto á las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinion, sobre la respetabilidad y pureza de las miras del clero, que en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos, la empresa de acabar con la soberanía de la Nacion y la igualdad republicana. La memoria de esta cooperacion empeñosísima nunca mostrada para salvar

Digitized by Google

la pátria en sus mas duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentacion de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto, se ha previsto que de dia en dia crecerá el número de los clérigos católicos, sumisos y obedientes á las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsara inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavia las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse. La ley, por lo mismo, quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada á sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el órden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegare á suceder.

De la esperiencia propia y estraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teniamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas, añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningun caso queden impunes las incitaciones y ménos las órdenes criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su eleccion y los ministros que lo dirijen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, ó cuando la proteccion legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo; comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones; y la ley preexistente que hizo cesar la obligacion civil de pagar aquellos, quedó de esta manera plenamente confirmada. Ningu-

Digitized by Google

na alteracion hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pago de diezmos, á la parte de bienes que las leyes abandonan á la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restriccion para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos esperimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras, sin la menor consideracion al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado á las exijencias del órden público y de la justicia, no se ha olvidado de protejer con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder á los sacerdotes aquellas excenciones que la civilizacion autoriza y convienen á ese ministerio; el cual no queda por esto singularizado, pues vemos concedidas las mismas franquicias á diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos ménos interesantes que ésta misma ley arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relacion á sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religion intervenga en las exéquias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran ó negaren estos oficios religiosos, no solo por espíritu de sectas, mas tambien por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideracion á los públicos delincuentes; si de la negacion de sepultura no hiciesen un acto de sedicion; si nunca mostraran menosprecio á los cadáveres de los pobres, y mucho ménos difiriesen su inhumacion como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles; entónces podria pensarse que los ministros de ese culto ejercian en el particular una intervencion de buena ley; porque la sola y única disposicion estraña á la moral

Digitized by Google

universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiera estado en su comunion, estaria en la naturaleza misma de las religiones. Pero en todo eso, á la sociedad incumben dos cosas nada mas: en primer lugar la policía relativa á los cadáveres y sus sepulcros, por consideracion al público; y en segundo lugar la reprension de todo ultraje y todo destino impropio á los restos del hombre, y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demas, bien claro es que ninguna decision, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la accion plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio, sabe todo el mundo que el contrato á que debe su orígen, fué y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto á ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta union, se convirtieron en su parte mas principal, y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia exclusiva del sacerdocio. La reforma no podia olvidarse de restituir á la sociedad su incomunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando á la religion las prácticas que ella destine á santificarlo. Por causa de ellas, el clero habia traido á sí la plena direccion del contrato mismo que constituye la union legítima de ambos sexos: y nosotros no teniamos por matrimonio válido sino el que pluguiese á nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La reforma volvió á sus quicios esta institucion, que solo podia mantenerse fuera de ellos miéntras lo consintiese la autoridad civil. Restauracion era esta no solo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de faccion y otras causas no ménos vituperables habian introducido en la administracion del matrimonio por el clero. ¿Qué derecho, cuál razon plausible podia

Digitized by Google

recomendar que el fundamento de la sociedad y las mas interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen á la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la Nacion? ¿Debia tolerarse por mas tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedicion, y que los hombres cuyo solo é inaudito crímen ha sido obedecer las leyes de su pátria, no pudiesen legitimar como todos los otros la eleccion de la compañera de su suerte y de toda su vida? ¿Continuaria siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios? ¿Y debia por el contrario sufrirse que en una democracia fuese á menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Despues de la reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil para el cual no hacen las leyes distincion de personas: el pobre y el rico; el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos á contraerlo; y como la justicia ha dictado las excepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serian por ventura los de algun culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio. Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectes civiles que produce el matrimonio legítimo con relacion á los esposos, á sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz; por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, á no ser cuando en los matrimonios que anula, intervengan los graves delitos enumerados por el art. 20. Y si el clero católico rehusa todavía observar sus propias máximas y limitarse como ellas prescriben, á las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas; si niega á las leyes de este país en órden á los matrimonios, el poder que

Digitized by Google

reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares, aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho; sucederá una de dos cosas: ó que le haga cambiar de rumbo la opinion que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que mas aman; ó que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios, una intervencion, que por culpa exclusiva del clero dejaria éste de ejercer en lo concerniente á la santificacion del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestacion en obsequio de la carta fundamental, no ménos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias á la funesta interpelacion de los principios religiosos en las leyes de la República. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos, lo mismo que los jefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradiccion los juramentos adheridos á obligaciones imprudentes ó ilegales, no podia suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulacion, turbasen el órden público ni la exacta observancia del derecho privado. Mas tarde, cuando *por encargo de los emperadores* ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez ó insubsistencia del juramento en los negocios civiles, la alta consistencia del poder social no ménos que la conducta generalmente recomendable de las personas á quienes se investia de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Después, cuando esta delegacion se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debia prestarse y se prestaba de hecho; los Estados en que la opinion favorecia estos avances, no podian quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaran el nuevo derecho tuvieron la cordura de pro-

Digitized by Google

hibir los juramentos en los negocios particulares. Pero no hubo género de males que no sufrieran lás naciones, cuando los papas se abrogaron la facultad de anular los juramentos adheridos á las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil. Evidentemente necesitaba ella de garantías; y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el expediente que discurrieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillacion, haciendo pleito-homenaje en favor de los papas, ya recabando de ellos concesiones ó celebrando concordatos, ya fortificando á mas de eso la autoridad civil no solo en su esfera privativa sino en la que se estimó dimanada del encargo de protejer los canones; ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de *proteccion y de fuerza*, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones, fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del *pase* para la admision y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya en fin desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponian á los sacerdotes merecedores del real desagrado, fuera del derecho comun en sus delitos de desobediencia al soberano, como habian gozado en lo demás de grandes ventajas y prerogativas contrarias al mismo derecho. Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institucion desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, á las pretensiones y doctrinas que al parecer habia abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

Nadie ignora que los reyes de España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones,

Digitized by Google

verdaderos pontífices de las Indias: y en verdad que bajo esta dominacion sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo mas sedicioso ni el mas santo hubieran soñado siquiera que podian execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractacion de un juramento por ellas requerido, ni ménos entrar de lleno y á las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole á jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo á punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitucion, que reservó al Estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respetó ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las instituciones de la pátria? Leon XII, como lo sabe todo el mundo, expidió una encíclica para exhortarnos á colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del *virtuoso* Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida á los nuevos gobiernos americanos. Mas sarde Pio IX hizo publicar su alocucion, en que colmaba de improperios una constitucion política que no teniamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al pontífice hacer objeto de su severa reprobacion, mié ntras por el contrario, colmaba de elogios á los que suponia que mas violentamente la habian rechazado. Ni en esta, ni en la otra vez fué desatado por expresa declaracion, el juramento que debió creerse adherido á las novedades que el gefe del catolicismo daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, ó que en los despachos de Roma venia intencionada, aunque implícitamente decidida, aquella relajacion; ó que si allá se hubiese tenido noticia del juramento; no por eso hubiera sido ménos hostil para la República, la conducta de los pontífices romanos; solo que á la venida de la encíclica nosotros habiamos entrado á bandera desplegada por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron

Digitized by Google

honorífica sepultura á la carta del papa, diciendo todos, ó casi todos, que no constaba de su autenticidad ni descansaba en verídicos informes miéntras que la alocucion de Pio IX llegó cuando habia estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo y sobre todo, la oligarquía insoportable del gobierno colonial. Así con ser esa alocucion una cosa ménos resuelta y ménos formal que la encíclica de Leon XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho mas léjos que los papas; y en vez de limitarse como éstos á exhortaciones y alabanzas por un lado, y á vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitucion ilícito y detestable, haciendo de su retractacion una obligacion tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podian esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen á sus cadáveres sepultura. Esto era una especie de excomunion lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el mas alto hasta el último en el órden civil y militar. No quisieron nuestros obispos guardar con su pátria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron á sabiendas; pero será esta la última vez en que puedan tanto. Por lo demás, para completar el cuadro de la abyeccion á que ha venido el juramento, gracias á la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podria yo omitir que la retractacion impuesta como satisfaccion espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesion al motin de Tacubaya; y que este conservó su virtud expiatoria aun despues que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de reforma necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran á

Digitized by Google

bien respetarlo y reconocerlo? ¿y quién ha podido olvidar que esa estraña conmutacion dura todavía despues de la política espectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de exterminio? ¡Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Estas lo habian respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religion, han descargado sobre él un golpe tan rudo, que ya no seria posible mantener aquella institucion en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan solo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habian apercibido; y ella tan fuerte y avisada como nunca, no solo decidió vencer á los rebeldes, sino cegar los mas fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la reforma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace mas que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver á la luz de ellos, no solo la cuestion del juramento, sino otras de las mas graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habian fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallariamos el medio de armonizar aquel acto religioso, con la reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República? El gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaria sus títulos y quebrantaria sus máximas para asumir el sac erdocio como los gefes de la antigüedad, como los czares, como los gobiernos protestantes; y se introduciria hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley, y con la virtud de la santificacion y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo ó darlo por vituperable y nu-

Digitized by Google

lo? ¿Seria esto lógico? ¿Seria justo? ¿Seria posible siquiera? ¿Y nos estaria mejor desempeñar á medias las funciones sacerdotales, é imponer la obligacion de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habria de ser para los católicos el que fijase el pontífice ó los obispos de esta Nacion, aun mas decididos que el papa mismo, á declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creia que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada ménos que la perdicion de las almas? ¿Y quién podria decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento? Ante todas cosas era preciso saber si despues de la reforma debia quedar el juramento como condicion esencial de un acto cualquiera en el órden civil: y como lo contrario es lo cierto á todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exijencia en este sentido seria tiránica, y sus penas insoportables.

El juramento debia formularse con arreglo á la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella mas católica que Roma: ese era el derecho de México, que por mucho tiempo fué mas católico que España. El legislador igualaba en esto el culto que tenia por verdadero con los que desechaba y proscribia; y perfeccionando nosotros esta nivelacion, estariamos obligados á pasar porque los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestion religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitariamos á cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte; ¿cómo nosotros, que hemos reconocido la libertad de conciencia, impondriamos la obligacion de jurar, á los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¿Daríamos en favor de esas gentes una ley excepcional? ¿Daríamos en su daño una de proscripcion?

Digitized by Google

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos é injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apénas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior á todas las pasiones y á todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condicion de jurar los actos y obligaciones legales, como gérmen fecundo de desacatos al Soberano Ser que todos los cultos veneran. El resfriamento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero además es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaria para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin excepcion alguna, porque cualquiera que se aceptara seria absurda, supuestos nuestros principios y los del clero, porque si este no muestra hoy la aspiracion que realizó en otros tiempos de atraer á sí las causas todas en que habia intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga á sus antiguas máximas, principalmente cuando no las ha dado expresamente por atentatorias: porque si no parece probable esta retrogradacion de su parte, no era ménos inverosímil, y sin embargo se verificó de hecho, su desatentada oposicion contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental; y porque la República debe proveer ella sola y con sus propios medios á todas las atenciones del gobierno civil, sin dependencia de una voluntad extraña, por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas á que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa, si no es al olvido de los buenos principios, se debe que el juramento de la constitucion y

Digitized by Google

las retractaciones de éste, hayan dado márgen á tantas agitaciones y á tantas aflixiones profundas? ¿Por qué ese acto que en el órden político y civil no debia ser mas que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas, y por lo mismo perfectas, habia de convertirse en requisito esencial para constituirlas y observarlas? ¿Por qué el invocar á Dios ó contradecir esta invocacion, habia de producir un título de derechos ó un objeto de penas? ¿Por qué el órden público habia de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres á contradecirle públicamente, y dolerse de su prestacion, ora les inducía á mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido? El deber de guardar la constitucion, ¿será ménos entero y trascendental en todas las relaciones que abrace, porque tenga ó le falte un juramento que lo corrobore? ¿No están sometidos á las prescripciones de ese código los juramentados, lo mismo exactamente que los que han omitido jurar sin hacer sobre este punto ninguna manifestacion, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden é impongan? ¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas, y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolucion: todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivos, cualquiera que sea el dictámen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellos.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades extraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer los ministros de los cultos á la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavian con la sumision del Estado, sus conflictos con el sacerdocio, ó pretendian vigorizar al primero con

Digitized by Google

recursos exóticos, reconociendo siempre á la Iglesia como partícipe del poder soberano. En consecuencia, la República no permitirá que se prolongue la série de humillaciones tantas veces impuestas á sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al pontífice, ni le propondrá ajustes y transacciones para adquirir con respecto á algunos habitantes del territorio nacional, y á varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten, una autoridad que el papa no tiene y á la Nacion sobra, desde que con el heroísmo y la sangre de sus hijos conquistó su independencia. La República no admitirá para sí ningun derecho, ninguna obligacion que tenga un carácter puramente religioso, ni protejerá los cánones ó reglas de una iglesia; porque debe atender á la realizacion de un objeto mucho mas elevado y justo; quiero decir, la proteccion de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad ó encargo de la misma naturaleza que sus coreligionarios les atribuyan y reconozcan: fuera de que la tuicion y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podria llevarnos como en otros tiempos, hasta el exterminio de los disidentes? ¿Y qué nos quedaría entónces de la libertad de cultos y de todas las demás? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase á los despachos de Roma, para ver si son indefensivos á las prerogativas del poder soberano, porque ni el papa tiene que mezclarse en nuestra política ó en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas. Hemos garantizado la emision libre de las ideas sobre todos los asuntos que puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que solo repite lo que hayan declarado el papa, los obispos ó cualesquiera sacerdotes á quienes venere y obedezca por un principio de religion. No tendrá el gobierno de la Union lo que se llama patrona-

Digitized by Google

to, ni ejercerá por consiguiente la menor intervencion en el nombramiento de los obispos, en la provision de los beneficios eclesiásticos ó en la institucion de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia habia conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios, y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exijamos á los obispos ántes de su consagracion, no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, despues de calmar él mismo los escrúpulos que habia mostrado primero como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, á condicion de que éstas no sean infrinjidas; y semejante salvedad no envuelve el mas lijero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y á todas las religiones, porque no es mas que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantir. La misma prohibicion de adquirir bienes raíces, no es una disposicion especialmente dirijida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles; y solamente la nacionalizacion de los bienes ántes administrados por el clero, tenia que ser excepcional y única como lo era el mal inmensurable causado por la inversion de esa riqueza colosal. Como la ley que extirpó estos abusos es penal en la significacion rigorosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes para eludirla ó violarla, toda cooperacion manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demás, difícilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalizacion de estos bienes, aquellos gobiernos que despues de haberla decretado, figuran entre los mas ilustrados del globo.

No se lisongea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbacion de la paz á pretexto de religion; pero sí tiene la conviccion mas profunda de haber contribui-

Digitized by Google

do á poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinion y necesidades del país: y cree haber impedido que nuestra misma legislacion proveyera de armas á los rebeldes. De hoy más, la soberanía de México y la institucion republicana solo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga á ella.

Para comprender todo lo que vale la reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos á que en varios países ha llegado la idea de innovacion progresista, luchando con resistencias ménos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México. Mas nosotros, en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con excluir de nuestro sistema social todo favor y persecucion á instituciones que no están en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distincion de ortodoxos y de incrédulos, protejan á todos los habitantes del país con la egida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigacion de rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo magestuoso de la democracia, para probar así que la religion cristiana se conforma grandemente con la elevacion de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad. No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuere en adelante su comportamiento, él no cambiará en lo mas leve la predestinacion de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última

Digitized by Google

victoria que le falta en la guerra, y mostrando despues una conducta que le engrandecerá mas todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia, ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolucion firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Tengo el honor de ofrecer á V. E. las seguridades de mi particular consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860. —*Fuente.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY
que arregla el ejercicio de los cultos.

De 4 de Diciembre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr —El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL CIUDADANO BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Las leyes protejen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni pue-

Digitized by Google

de tener mas límites que el derecho de tercero y las exijencias del órden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Art. 2.º Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolucion por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.º Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí; con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicacion á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decision que ellas prescribieren.

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual sin coaccion alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que, habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposicion.

Se concede accion popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Art. 5.º En el órden civil no hay obligacion, penas, ni coaccion de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitacion de alguna iglesia ó de sus directores, ningun procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, heregía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tie-

Digitized by Google

nen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideracion su calidad y trascendencia en el órden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestacion de las ideas sobre puntos religiosos y la publicacion de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz, ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque á algun crímen ó delito; pues en todos estos casos haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Art. 6.º En la economía interior de los templos y en la administracion de los bienes cuya adquisicion permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al órden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociacion legítimamente establecida.

Art. 7.º Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de ese atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8.º Cesa el derecho de asilo en los templos: y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para prender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificacion pueda tener intervencion la autoridad eclesiástica.

Art. 9.º El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos

Digitized by Google

y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligacion legal de jurar la observancia de la constitucion, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, ántes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo, cesa la obligacion legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omision, negativa y violacion de esta promesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de el, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, segun los casos, la pena de prision ó destierro, cuyo *maximun* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca

Digitized by Google

prision, deportacion ó trabajos forzados por mas de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa.

Art. 11. Ningun acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, segun los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuacion se expresan:

1.ª Ha de procurarse de toda preferencia la conservacion del órden público.

2.ª No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó dén márgen á algun desórden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por motivos de otra naturaleza.

3.ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase, y sobreviniere algun desórden con ocasion del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Art. 12. Se prohibe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunion religiosa á que hubiere pertenecido.

Art. 13. Se prohibe igualmente nombrar cuestores para pedir y recojer limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobacion expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificacion de ella, practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia,

Digitized by Google

en cuya virtud podian los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecucion sino es algun sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes: y en ningun caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Art. 16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exijirlas ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán excentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo, pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo, é incapaz, por consiguiente, de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho

Digitized by Google

atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño; pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas con relacion á cementerios y panteones, y de que en ningun lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decision de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecucion de un delito, ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideracion las circunstancias para imponer hasta la mitad ó ménos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres, gozarán de una libertad religiosa tan ámplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la gerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibicion que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860. —*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 4 de 1860.

Digitized by Google

—*Fuente.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 16 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que concede á los ministros de los tribunales de los Estados, una gratificacion de diez pesos en los casos que menciona.

DE 16 DE DICIEMBRE DE 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL CIUDADANO BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultadss de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los ministros de los tribunales superiores de justicia de los Estados y los suplentes que fueren llamados á integrarlos, para conocer de los negocios judiciales que les encomendó la ley de 22 de Noviembre último, serán gratificados por el tesoro federal con la

Digitized by Google

cantidad de diez pesos por cada asistencia. Esta gratificacion se les ministrará á los magistrados sobre la dotacion que disfruten por las rentas de sus respectivos Estados y á los suplentes sobre el sueldo que gocen por el empleo que sirvan.

Art. 2.º Los gefes superiores de hacienda federal harán el pago de que trata el artículo anterior, sin mas requisito que la certificacion de la secretaría del tribunal respectivo en que conste la concurrencia al acuerdo de los ministros y suplentes que lo compongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 16 de Diciembre de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad.—H. Veracruz, Diciembre 16 de 1859.—*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 16 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que cria defensores de oficio en los juzgados de distrito y en los tribunales de circuito.

De 17 de Diciembre de 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Digitized by Google

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL CIUDADANO BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada uno de los juzgados de distrito y tribunales de circuito habrá un defensor de oficio titular y dos suplentes, nombrados todos por el gobierno general.

Art. 2.º Cada uno de los defensores de oficio titulares, gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos, y no podrá cobrar ninguna clase de honorario por los negocios que le confia esta ley.

Art. 3.º Para ser defensor de oficio titular ó suplente, es necesario ser letrado, tener veintiun años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal á pena infamante.

Art. 4.º Los defensores de oficio suplentes reemplazarán las faltas y vacantes de los titulados por el órden de su nombramiento, con derecho á ser ocupados de preferencia á cualquiera otro letrado.

Art. 5.º Las atribuciones de los defensores de oficio titulares ó suplentes, son las siguientes:

1.ª Promover cuanto crean de justicia en favor de los encausados.

2.ª Formalizar las defensas de los reos que se juzguen por el juzgado ó tribunal de que dependan, cuando la causa se halle en estado, y los reos no tengan defensor especial.

3.ª Consultar y dirijir en los juicios respectivos á los pobres.

Art. 6.º En los juicios criminales usarán del papel

Digitized by Google

de oficio que con cuenta y razon les ministrará el juzgado ó tribunal de que dependan, y en los juicios civiles los interesados les ministrarán el papel del sello 5.º destinado para las actuaciones de los pobres.

Art. 7.º Los defensores de oficio titulares y suplentes están inmediatamente sujetos á sus respectivos jueces ó tribunales, quienes en caso de faltas ó responsabilidades los juzgarán con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813, con apelacion al superior inmediato. En estos juicios la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme, revoque ó enmiende la sentencia del inferior.

Art. 8.º Los defensores de oficio suplentes gozarán el sueldo de los titulares, siempre que desempeñen las funciones de éstos, á cuyo efecto el tribunal respectivo pasará á la oficina de hacienda el aviso correspondiente.

Art. 9.º Á los defensores de oficio titulares se les expedirá despacho en forma, y á los suplentes les bastará el oficio de su nombramiento.

Art. 10. Los defensores de oficio titulares y suplentes no quedan inhábiles para ejercer su profesion; pero los jueces y tribunales cuidarán de que por ningun motivo demoren el despacho de los asuntos que se les encomiendan en la presente ley.

Art. 11. En los lugares donde residan á la vez el juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el defensor de oficio titular del primero y sus respectivos suplentes, servirán en el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en Veracruz, á 17 de Diciembre de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad.—H. Veracruz, Diciembre 17 de

Digitized by Google

1859.—*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 18 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY
sobre el estado de guerra y de sitio.

De 21 de Enero de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirijido el decreto siguiente:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente*

LEY

SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.

CAPITULO I.

DE LOS CASOS EN QUE EL ESTADO DE GUERRA O DE SITIO PUEDE SER DECLARADO.

Art. 1.º El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.

Digitized by Google

CAPITULO II.

DE LAS FORMAS DE LA DECLARACION DEL ESTADO DE GUERRA O DE SÍTIO.

Art. 2.º El Congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio, salvo las excepciones que siguen: La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorio, y la del estado de sitio las municipalidades ó distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser extensiva una ú otra declaracion.

Art. 3.º Á falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo ántes la opinion del consejo de ministros.

Art. 4.º En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS DEL ESTADO DE GUERRA O DE SITIO.

Art. 5.º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policía, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa, sin embargo, ejerciendo la parte de éstos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

Art. 6.º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderarán del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el órden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

Digitized by Google

Art. 7.º La autoridad militar tiene derecho:—1.º, de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes; 2.º, de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio; 3.º, de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlas y asegurarse de ellas; 4.º, de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga puedan exitar ó entretener el desórden

Art. 8.º Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

CAPITULO IV.

DE LA CONCLUSION DEL ESTADO DE SITIO.

Art. 9.º El Congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del Congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de 1860.—*Benito Juárez.*—Al general D. José Gil Partearroyo, ministro de guerra y marina."

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Enero 21 de 1860.—*Partearroyo.*—Excmo Sr. Gobernador, gefe de las fuerzas del Sur de Jalisco. D. Pedro Ogazon.—Colima."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 17 de Enero de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY
que concede un distintivo á los defensores de la plaza de Veracruz.

De 19 de Junio de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE INTERINO constitucional de la República Mexicana á sus habitantes, sabed: Que deseando el Gobierno premiar la lealtad y valor de los que concurrieron á la última defensa de esta plaza, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º A todo individuo del ejército permanente ó de guardia nacional que haya concurrido á la defensa de la plaza de Veracruz, en Marzo del presente año, se le extenderá un diploma que lo autorice á usar el distintivo honorífico de que trata el artículo siguiente:

Art. 2.º Este distintivo consistirá en una estrella de cinco rayos dobles en forma de aspas, superada por una corona de laurel. El centro de la estrella, presentará, sobre fondo blanco, un frente de fortificacion, con una inscripcion que diga: "*Bombardeo de Veracruz,*" y

Digitized by Google

al reverso, al derredor del mismo fondo blanco, dirá: "*Marzo de* 1860."

Art. 3.º La estrella esmaltada de verde claro, y de treinta y cinco milímetros de diámetro, será de plata para la clase de tropa, y de oro para los oficiales y jefes. Se portará al lado izquierdo sobre el uniforme, ó en un ojal de la casaca, pendiente de un liston liso, de color rojo carmesí, y de veinte milímetros de ancho. El modelo se conservará en el ministerio de la guerra.

Art. 4.º El que sin pertenecer al ejército permanente ni á la guardia nacional, hubiere tomado parte en dicha defensa, presentándose vóluntariamente, podrá usar el distintivo referido.

Art. 5.º El ministro de la guerra, con vista de los informes que le darán los gefes de los respectivos cuerpos y de los justificantes que presentaren los individuos que expresa el art. 4.º, cuidará de la ejecucion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal, en la Heróica ciudad de Veracruz, á diez y nueve de Junio de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Pedro Ampudia, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio 19 de 1860.—*Ampudia.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco —Sayula."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 17 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY
sobre recibo de las facturas que deben dar los cónsules y vice-cónsules en las descargas de los buques.

De 2 de Junio de 1858.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, hace saber: que,*

Como ha sido casi absoluta la perturbacion que en el órden público, ha introducido la faccion que en México usurpa el nombre de gobierno, ha ocasionado entre otros el mal de que algunos agentes subalternos en el exterior de la República, se crean autorizados para hostilizar á su gobierno legítimo, con el pretexto de obedecer á la faccion, á la que aparentan considerar como legal:

Como podian muy bien, en consecuencia, algunos de los cónsules negarse á dar los documentos que para la expedicion de buques y entrada en nuestros puertos exije el arancel de aduanas marítimas, pretextando estar cerrados al comercio de altura, los puertos que no obedecen al citado intruso gobierno, y

Digitized by Google

Como en realidad no le están sujetos sino el de Mazatlan en el Pacífico, y el de Tampico sobre el Atlántico, y aun estos en solo el casco de sus poblaciones, pues los terrenos que los circuyen le son hostiles como fieles al órden legal; hallándose todos los demás puertos de ambos mares sujetos de hecho y de derecho al gobierno que represento:

He tenido á bien repetir la declaracion de que es nulo por sí mismo cuanto el pretendido gobierno de México, sin mision ni título legítimo haya declarado ó en lo sucesivo declare sobre clausura ó apertura de puertos, sobre modificacion de aranceles y sobre cualquiera otro punto de legislacion; y declaro además:

Art. 1.º Para el caso de que algun cónsul ó vicecónsul se negare á dar recibo de las facturas de que hablan las reglas 3.ª y 6.ª del art. XXI de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, decretada en 31 de Enero de 1856, caso en el que el gobierno procederá contra tales empleados, se suspenden por ahora los efectos de las citadas reglas 3.ª y 6.ª, en cuanto al recibo que de las facturas deben dar dichos cónsules ó vice-cónsules.

Art. 2.º En consecuencia, bastará la presentacion de los demás documentos prevenidos en tal artículo, para la descarga de los buques, aun cuando los cónsules ó vice-cónsules hayan resistido dar los recibos expresados, y aun cuando hayan protestado en nombre de la faccion de México que la descarga se tendrá por ilegal, pues de ello no tendrá mas que tal nombre y tal protesta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, á 2 de Junio de 1858. —*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Junio 2 de 1858.—

Digitized by Google

Ocampo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Reglas de Ordenanza general de aduanas marítimas, que se citan en el art. 1.º del precedente decreto.

Regla 3.ª Tanto del manifiesto general, como de cada factura, entregarán las personas á quienes toque, una cópia al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, la remitirán al que esté establecido en el puerto ó punto mas inmediato, recojiendo en cualquiera de los dos casos, el recibo del cónsul, cuyo documento deberán precisamente presentar á la aduana del primer puerto á donde lleguen á descargar.

Regla 6.ª Luego que fondee un buque cargado con efectos de comercio, se presentará á bordo el comandante del resguardo ó empleado que se comisione al efecto, y exijirá al capitan la lista de rancho, la de pasajeros, la de equipajes, conforme á lo que se determina en el art. XIII, el recibo del cónsul mexicano prevenido en la parte 3.ª de este artículo, y el manifiesto ó manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando una parte deba descargarse en un puerto y otra en otro. Practicada esta operacion, se procederá á cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 17 de Enero de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que exime del pago de derechos al dinero que se importe del extranjero al puerto de Veracruz, miéntras esté ocupada la capital por el gobierno reaccionario.

De 18 de Octubre de 1858.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES : EL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantantes, sabed: que,*

En virtud de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El dinero que se introduzca en este puerto procedente del extranjero, miéntras el supremo gobierno constitucional no ocupe la ciudad de México, podrá exportarse en cualquier tiempo por este mismo puerto, en la misma ú otra moneda, libre de todo derecho.

Art. 2.º No podrán exportar el dinero una vez introducido, sino las mismas personas ó casas por cuya cuenta se importó.

Art. 3.º Las sumas que se importen en virtud del artículo primero, deberán constar en los manifiestos de

Digitized by Google

los buques que las conduzcan, y serán despachadas por la aduana marítima como cualquiera otra mercancía, tomando el administrador de esta oficina las precauciones convenientes para evitar el abuso á que pudiera dar lugar la franquicia que concede este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 18 de Octubre de 1858.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 18 de 1858. —*Ocampo.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 17 de Enero de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que deroga el decreto de Veracruz que alteró la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas.

De 26 de Enero de 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente·

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que,*

En virtud de las facultades con que me hallo investido, y habiendo cambiado las circunstancias que á juicio del Sr. gobernador del Estado de Veracruz, hicieron necesaria la alteracion de la Ordenanza de aduanas marítimas, mandada observar en la República por ley de 31 de Enero de 1856, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto del gobierno del Estado de Veracruz, fecha 15 de Enero de 1858 en la parte que hizo alteracion en las cuotas y término de pago de los derechos establecidos por la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

Art. 2.º Se deroga igualmente el decreto de 15 de Marzo del mismo año y del mismo gobierno de Veracruz.

Art. 3.º Queda establecida en todo su vigor y fuerza la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas dada en 31 de Enero de 1856; y en consecuencia, todos los buques que despues de publicado este decreto lleguen á este puerto y á los demás de la República en que se hubieren hecho bajas de los derechos, se liquidarán conforme á los preceptos de la repetida Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 26 de Enero de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, encargado del ministerio de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 26 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 17 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que manda que la plata acuñada que de cualquier puerto de la República se introduzca á Veracruz, pague por único derecho el 4 por ciento.

De 6 de Mayo de 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que,*

Atendiendo á que en medio de los desastres consiguientes á la encarnizada lucha que están sosteniendo en la Nacion los enemigos jurados de su reposo y bienestar, es un deber del gobierno disminuir, en cuanto le sea posible, los graves daños que por tal estado de cosas, está sufriendo el comercio, facilitando sus

Digitized by Google

operaciones para el cambio de valores por este puerto con el extrangero, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La plata acuñada que de cualquier punto del interior se dirija á este puerto, pagará como único derecho á su exportacion, el cuatro por ciento.

Art. 2.º El oro acuñado causará tambien, como único derecho, el uno por ciento.

Art. 3.º Se permite tambien la exportacion de oro y plata pastas, pagando dos por ciento el primero, y ocho por ciento la segunda, siempre que uno y otro metal hayan satisfecho préviamente los derechos de quinto y minería en las oficinas de ensaye respectivas. En el caso de que no hayan pagado estos impuestos, se les exijirán á su exportacion.

Art. 4.º Siempre que se dirijan á este puerto algunas conducias, el gobierno supremo, con el aviso respectivo de los interesados, atenderá, de cuantas maneras le sean posibles, á la seguridad de los caudales que vengan en ellas, desde los puntos del camino á donde se extiendan las fuerzas que reconocen y obedecen al gobierno constitucional, dentro del Estado de Veracruz.

Art. 5.º Lo prevenido en este decreto tendrá efecto únicamente hasta á fin del próximo mes de Agosto.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 6 de Mayo de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Mayo 6 de 1859.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 17 de Enero de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY
sobre pago de practicaje, capellanía de puerto y sanidad.

De 30 de Enero de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional, de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que,*

En uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 1.º del próximo Febrero, los buques nacionales y extrangeros que conforme á la ordenanza vigente de aduanas, deben pagar derechos de pilotage y anclage en los puertos de altura y cabotage de la República, se someterán á lo que sobre pago de practicage, derechos de capitanía de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851.

Art. 2.º Dichos buques estarán excentos del derecho de faro que les impuso la citada Ordenanza.

Art. 3.º Los buques nacionales, cuyo porte no ex-

Digitized by Google

ceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas, de un puerto á otro de la República, no pagarán ninguno de los derechos de que habla el art. 1.º de este decreto.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, á 30 de Enero de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de hacienda y crédito público."

Lo que trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 30 de 1860. —*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 17 de Enero de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY
sobre arreglo de dias festivos.

De 11 de Agosto de 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber: que,*

En uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° Dejan de ser dias festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no quedan comprendidos en la expecificacion siguiente: los domingos, el dia de año nuevo, el juéves y viérnes de la semana mayor, el juéves de Córpus, el 16 de Setiembre, el 1.° y 2 de Noviembre y los dias 12 y 24 de Diciembre.

Art. 2.° En solo estos dias dejaran de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuando las cosas urgentes, que sin necesidad de prévio auto de habilitacion de horas, pero sí expresando la razon por qué se *declaró* urgente el negocio, podran despacharse.

Art. 3.° Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualquiera que sean, emanadas del legislador, de institucion testamentaria o de simple costumbre, por las cuales habia la de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 11 de Agosto de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 11 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento; mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 18 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

CIRCULAR
que aclara la ley anterior.

De 24 de Noviembre de 1860.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Circular.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente ponga en conocimiento de V. E. que, si en el decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspension de trabajo, se mencionó en su art. 1.° al comercio, fué mas como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto en los dias señalados en el citado decreto, sin mas sujecion que la de las disposiciones de la policía local.

Al comunicar á V. E. la antecedente aclaracion, le reproduzco las protestas de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 21 de 1860.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR
que modifica la misma ley.

De 26 Octubre de 1860.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Circular.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que el art. 1.° del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribu-

Digitized by Google

nales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre, en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1860. —*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY

que hace cesar los efectos del decreto de 28 de Enero de 1860.

De 31 de Diciembre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirijirme el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:*

Artículo único. Cesan los efectos del decreto de 28 de Enero de 1856, dado por el Excmo. Sr. gobernador de este Estado, sobre circulacion de moneda.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en la H. Veracruz, á 31 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez.* —Al C. Antonio Escalante, oficial mayor interino del ministerio de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Digitized by Google

Dios, Libertad y Reforma. H. Veracruz, Diciembre 31 de 1860.—*Antonio Escalante*, oficial mayor.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno en Guadalajara, á 23 de Enero de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

sobre elecciones de Presidente y diputados del Congreso general.

DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que,*

Considerando que es conveniente que el Congreso Nacional exista para que haga uso de sus facultades, en las cuestiones que afectan el presente y el porvenir de la República:

Considerando que podrá obtenerse ya esa conveniencia por estar próxima la guerra civil á terminar, triunfando el principio de la soberanía del pueblo:

Considerando que aspira el gobierno constitucional á deponer ante el Congreso de la Union la suma de facul-

Digitized by Google

tades extraordinarias con que la Constitucion provee á las emergencias graves del país; y deseando trasmitir cuanto ántes el poder ejecutivo al ciudadano á quien la Nacion honrare con el nombramiento de Presidente, he tenido á bien, con acuerdo unánime del gabinete, decretar lo que sigue:

Art. 1.° Se convoca al pueblo mexicano á elecciones extraordinarias de diputados al Congreso de la Union y de Presidente constitucional de la República, con arreglo al art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857 y en los términos que la misma ley previene.

Art. 2.° Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Enero de 1861, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

Art. 3.° El nuevo Congreso de la Union se reunirá, para desempeñar las atribuciones que le señala el art. 51 de la ley orgánica electoral y ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del mes de Febrero de 1861 en la ciudad de México ó en el lugar que oportunamente designará el gobierno, si por cualquiera circunstancia no pudiere verificarse la reunion en ella.

Art. 4.° Respecto de los distritos electorales en que, por hallarse alterado el órden legal, ó por otro impedimento, no pudieren hacerse las elecciones en los dias señalados en la presente ley, los gobernadores de los Estados á que dichos distritos correspondan quedan facultados para designar los dias en que hayan de verificarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional, en la Heróica Veracruz, á 6 de Noviembre de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. José de Empáran, ministro interino de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Palacio del gobierno general en Veracruz, á 6 de No-

Digitized by Google

iembre de 1860.—*Empáran.*—Excmo. Sr. gobernador el Estado de Jalisco.—Guadalajara."

RTICULOS DE LA LEY ORGANICA CITADA EN EL DECRETO NTECEDENTE QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS ELECCIOES DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION Y DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.° Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los gefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere mas cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de mas de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren mas próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.° Publicada por los gobernadores y gefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus *municipios* en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que dén un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3.° A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2.°, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone a los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.° Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1.° el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2.° el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben, ó no escribir.

Art. 5.° Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta núm.... Seccion* 1.ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle de* (tal, ó en tal paraje.)

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien dén su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.° Con anticipacion de ocho dias los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje mas público de la respectiva *seccion*, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no los atiende bajo algun pretesto, expondrán su queja ante la Mesa que reciba la votacion

Digitized by Google

pura que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.° Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.° No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones.—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extrangero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del congreso federal. —Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia en que se pronuncie la sentencia absolutoria.—Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.— Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahúres de profesion.—Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9.° A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la Mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10 En seguida preguntará el presidente si al-

Digitized by Google

quien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la Mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas, en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la Mesa, se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la Mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la Mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo pre-

Digitized by Google

venido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, ó fueren conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la Mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la Mesa. Este las pasará a uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el C. N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la Mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las líneas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta, el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escru-

Digitized by Google

tadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con [tantos votos] *por la seccion* 1.ª [ó la que fuere] *de la municipalidad de* [tal parte].

[Fecha].

[Firma de los individuos de la Mesa].

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la Mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dar parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elèçciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras cópias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas cópias de las actas para el caso de estravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones: deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentaran á la primera autoridad política local, y ésta los inscribira en el libro de actas

Digitized by Google

preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene la facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede: nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la Mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demás los rejidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la Mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la Mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la Mesa, nombrará la primera comision revisora, compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que formen la Mesa. Esta segunda comision revisora estará nombrada por la junta en escrutinio secre-

Digitized by Google

to, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el cap. 9 ° de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí ó nó*, comenzando por la derecha del presidente, y éste sera el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija: tener veinticinco años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso, y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se depositará en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la Mesa; y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, lás contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hu-

Digitized by Google

biere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse: mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario, se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto contínuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

Digitized by Google

De la expresada acta se darán cópias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos cópias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad: si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los gefes políticos de los Territorios harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por

Digitized by Google

escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República: la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al artículo 77 de la constitucion, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8.º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Union, bajo las reglas establecidas en el capítulo 7.º

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos cópias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte Justicia.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algun requisito legal en el

Digitized by Google

electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito ántes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones que, admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntar

Digitized by Google

tos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos en el Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija.

Es cópia de la ley que se cita. H. Veracruz, Noviembre 6 de 1860.—Por ausencia del oficial mayor, *J. M. Garmendia.*

Y en cumplimiento de la ley que antecede, y principalmente de su art. 4º, *he venido en decretar lo siguiente:*

Art. 1º En distritos electorales para las elecciones de diputados al Congreso de la Union, y de Presidente de la República,

Formarán:

El distrito núm. I.—Los cuarteles 1º, 6º, 7º y 8º de la ciudad de Guadalajara, con la villa de San Pedro y los pueblos de Toluquilla, Santa María y San Sebastian el Chico. Cabecera, Universidad.

El distrito núm. 2.—Los cuarteles 2º, 3º, 4º, 5º y 9º de la misma ciudad, con los pueblos de San Andrés y Tetlan. Cabecera, casa municipal.

El distrito núm. 3.—Los departamentos de Cuquío y Zapópan. Cabecera la última.

El distrito núm. 4.—Los de Tlajomulco, Chapala y Tonalá. Cabecera, la última.

Los distritos números 5, 6 y 7.—Los departamentos de Lagos y San Juan. El señor gefe político respectivo procederá inmediatamente á designar los tres distritos electorales y sus cabeceras, dando cuenta de lo que practique, al gobierno del Estado para su aprobacion.

Digitized by Google

El distrito núm. 8.—El departamento de Teocaltiche. Cabecera, esta villa.

El distrito núm. 9.—El departamento de la Barca. Cabecera, la poblacion de este nombre.

El distrito núm. 10.—El departamento de Tepatitlan. Cabecera, esta villa.

El distrito núm. 11.—El departamento de Atotonilco. Cabecera, la villa así llamada.

El distrito núm. 12.—Los departamentos de Sayula y Zacoalco. Cabecera, la primera.

El distrito núm. 13.—Los de Ahualulco y Tequila. Cabecera, la villa de Ahualulco.

El distrito núm. 14.—El departamento de Ameca. Cabecera, la ciudad de este nombre.

El distrito núm. 15.—Los departamentos de Autlan y Mascota. Cabecera, Autlan.

El distrito núm. 16.—Los de Acaponeta, Centispac y Tepic. Cabecera, la ciudad de Tepic.

El distrito núm. 17.—Los de Compostela y Ahuacatlan. Cabecera, esta última.

El distrito núm. 18.—Los de Bolaños y Colotlan. Cabecera, Colotlan.

El distrito núm. 19 —El departamento de Zapotlan. Cabecera, Ciudad--Guzman.

El distrito núm. 20.—El de San Gabriel. Cabecera, la villa de este nombre.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán en el Estado, el cuarto domingo de Febrero próximo.

Art. 3.º Las elecciones secundarias tendrán lugar el segundo domingo de Marzo inmediato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tepic, á 26 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon.—*Por ausencia del señor secretario,* Fortino España, *gefe de la seccion de gobernacion.*

Digitized by Google

LEY
que proroga los términos de la anterior.

De 11 de Enero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que,*

Atendiendo á que las elecciones dispuestas por la ley de convocatoria de 6 de Noviembre de 1860, expedida en Veracruz, no han tenido lugar en varios Estados y á que no deben dejar de verificarse, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados en que no se haya puesto en práctica la convocatoria de 6 Noviembre de 1860 ya citada, harán uso inmediatamente que reciban el presente decreto, de la facultad que se les concede por el art. 4.º de la misma.

Art. 2.º La reunion del nuevo Congreso de la Union, se verificará en esta capital, para desempeñar las atribuciones que señala el art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del próximo mes de Abril.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Enero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José de Empáran, ministro interino de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Enero 11 de 1861.—*Empáran.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Tepic á 28 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon. —*Por ausencia del señor secretario,* Fortino España, *gefe de la seccion de gobernacion.*

LEY

que arregla el pago de indemnizaciones por perjuicios sufridos durante la guerra.

De 17 de Diciembre de 1860.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirijirme el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:*

Art. 1.º Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme á esta ley debe

Digitized by Google

satisfacer el gobierno, con motivo de las ocupaciones y daños hechos por la guerra actual:

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demás de uso público que han entrado ó entraren al dominio de la Nacion, en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El 15 p. % de lo que en dinero efectivo éntre á las arcas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El 50 p. % de los derechos de importacion que al gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importacion que al gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma á que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que éste se hace con demasiada lentitud.

Art. 2.º Para el exámen y calificacion de las reclamaciones que se dirijan al gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Examinar las reclamaciones que se dirijan al gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exijir informe de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer á las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria, siempre que lo juzgue necesario.

2.ª Producir informe al gobierno en cada caso de reclamacion, acerca de su validez, y proponer asímismo la suma, que con arreglo á los preceptos legales, haya de pagarse.

3.ª Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren á él escrupulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4.ª Hacer el pago:

I. De la suma que fué ocupada por el señor general

Digitized by Google

Degollado, perteneciente á la conducta, y que es preferente á todo pago, por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se conforma y extiende.

II. De las cantidades en dinero ó efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por gefes, cuya autoridad haya sido reconocida por el gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por órden de los mismos gefes.

Art. 3.º La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios ú ofensas que importen delitos del órden comun, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo á las leyes preexistentes.

Art. 4.º Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, ó en periodos mas cortos, si fuere posible, y á prorata entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos periodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, á 17 de Diciembre de 1860.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 17 de 1860. —*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Tepic á 28 de Enero de 1861.—Pedro Ogazon.—*Por ausencia del señor. secretario,* Fortino España, *gefe de la seccion de gobernacion.*

Digitized by Google

CIRCULAR

que aclara diversos puntos de la ley de desvinculacion sobre capellanías, edificios para colegios y templos de regulares.

De 4 de Agosto de 1859.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca, lo que cópio:

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, del oficio de ese gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta, si están confundidas en la nacionalizacion de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y curales, los hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que solo queden estos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales y episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesion de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del supremo gobierno los interesados.—Igualmente dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designacion de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designacion segun previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designacion se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la misma ley y que hayan sufrido deterioros despues del último valúo oficial, segun consulta V.

Digitized by Google

E. en la parte final de su comunicacion, no se sujetaran á nuevo valúo sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9.º de la misma."

Y lo transcribo á V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.—*Ruiz*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

CIRCULAR
que proroga á seis el plazo concedido á los capellanes para presentar sus títulos.

De 26 de Octubre de 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Excmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. Presidente, que los capellanes ocurrieran á este gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutan. En aquella órden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen márgen á un perjuicio no merecido; S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del gobierno supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de Mayo del año inmediato; y para evitar que

Digitized by Google

por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en lugar del erario, se extiendan á favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos, y pedir al gobierno la rivalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir á los capellanes actuales, podrán presentar á este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando á mas del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán finalmente los datos en que funden su relacion, ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado, aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octnbre 26 de 1859. —*Fuente.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisce.—Guadalajara.

CIRCULAR

que declara cómo se debe proceder en caso de denuncia de terrenos de indígenas.

De 7 de Setiembre de 1859.

Secretaría del supremo gobierno del Estado de Jalisco.—Circular.—Por el ministerio de gobernacion se ex-

Digitized by Google

pidió con fecha 7 de Setiembre del año próximo pasado la circular que cópio:

"Excmo. Sr.–El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:–"Excmo. Sr. —Por disposicion del Excmo. Sr. Presidente tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirije por esta secretaría á las gefaturas de hacienda comunicándoles la resolucion dictada en 20 de Diciembre de 1856 acerca del modo cómo deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas llamados de cofradías, para que V. E. por su parte se sirva hacer á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular."—Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole cópia de la circular que se cita, y recomendándole auxilie de cuantos modos pueda el puntual cumplimiento de dicha suprema resolucion, tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á esta consideracion su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora."

Y lo trascribo á V. S. de órden del Excmo. Sr. gobernador, acompañándole en cópia la circular del ministerio de hacienda que queda citada, á fin de que esa gefatura política se sirva informar á este supremo gobierno qué ranchos y terrenos llamados de cofradías de indígenas existen en el territorio de ese canton, á fin de que de ellos tengan noticia las oficinas de hacienda respectivas y se denieguen, respecto de éstos, los denuncios que en contravencion de la referida circular puedan hacerse, ya sea por ignorancia ó ya por malicia; cuidando V. S., además, de instruir á los indígenas del canton de su mando del contenido de la misma circular, para que sepan que sus ranchos y terrenos conocidos con el nombre de cofradías, deben continuar poseyéndolos en los términos que lo dispone el supremo go-

Digitized by Google

bierno de la Nacion, y no serán enagenados por la ley de nacionalizacion de bienes de corporaciones; pues respecto de ellos se hace una excepcion para favorecer á la clase indígena.

Reitero á V. S. mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. Guadalajara, Diciembre 23 de 1860. —*Ignacio L. Vallarta,* secretario.—Señor gefe político del canton de....

Gobierno Supremo del Estado libre y soberano de Jalisco.—Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion —Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con fecha 20 de Diciembre de 1856 se dijo por esta secretaría al Excmo. Sr. ministro de fomento, lo que sigue:—"Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente, del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el Territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llanos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. S., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular."–Y por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente lo comunico á V. para que se tenga presente esta disposicion al darse cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último, á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna cosa de redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que expresa la resolucion citada, dispondrá V. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la órden inserta; ó, si los interesados lo quieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, y

Digitized by Google

mas requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó municipio como se dispuso en la circular de este ministerio, fecha 2 del actual.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 5 de 1859. *Ocampo.*—Señor gefe de hacienda del Estado de....

Es cópia. H. Veracruz, Setiembre 7 de 1859.—*Ocampo.*"

Se recomienda á las autoridades políticas el mas exacto cumplimiento de estas supremas órdenes.—Es cópia. Guadalajara, Diciembre 23 de 1860.—*Ignacio L. Vallarta,* secretario.

CIRCULAR

que manda que los promotores fiscales de hacienda y los jueces de distrito y circuito, se trasladen á puertos ocupados por el gobierno federal, cuando los reaccionarios invadan su residencia.

De 20 de Setiembre de 1859

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Excmo. Sr.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente constitucional interino que los promotores fiscales de hacienda y los jueces de distrito y de circuito de los Estados en qué se hallen las fuerzas reaccionarias, se trasladen á puntos ocupados por el ejército federal, y que en el caso de que los referidos funcionarios permanezcan voluntariamente entre los enemigos, se les considere sin carácter alguno legal para ejercer sus respectivos encargos, sin poder ser empleados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de la administracion pública.

Se ha servido acordar tambien el Excmo. Sr. Presidente, pida informe á V. E. esta secretaría, como lo verifica, respecto del comportamiento que hayan observado los funcionarios de que se trata.

Digitized by Google

Reproduzco á V. E. los sentimientos de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 20 de 1859. *Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR
con la que se remite la ley sobre matrimonios civiles.

De 23 de Julio de 1860.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Excmo. Sr.—Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos: retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervencion en el matrimonio, éste produjera sus efectos civiles, es obligacion y muy sagrada de la sociedad que para todo debe bastarse á sí misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles. Tal es el objeto de la ley que acompaño á V. E.

Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, que con aquella queda satisfecha una de las exijencias mas apremiantes de la época y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad de la union conyugal.

El matrimonio en su calidad de sacramento, ha llegado á ser en los pueblos oprimidos por la reaccion, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia á las leyes de la República. Mediante pretextos punibles, ha negado las bendiciones de la iglesia á muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron á la Constitu-

Digitized by Google

cion y á las leyes. Sus exijencias han sido tan perentorias que ya era preciso olvidar el deber, faltarse á sí mismo, y hasta cometer el delito de infidelidad retractando un juramento, para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la iglesia aconseja el estado de pureza.

Con semejante doctrina, tan nueva como perniciosa en el sentido católico, tan funesta como ruinosa para el bien de la sociedad, se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados á procurarla: se ha impedido la union de los esposos por los mismos á quienes el soberano dió mision de testificarla, y se ha minado á la sociedad en su base mas esencial que es la organizacion de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los mas creyentes han llegado á vacilar, á desconfiar de su doctrina en este punto. Todos han visto que con escándalo se ofrecia el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reaccion, y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento del a pureza de su fé.

Por una parte se veia que muchos aparentemente se sujetaban á las extraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio; pero una vez autorizado el contrato revelaban públicamente, la ninguna voluntad, la ninguna intencion con que habian dado semejante paso y ratificaban de nuevo y con mas solemnidad sus juramentos de obediencia á la autoridad y á la ley.

Por otra parte, se veia tambien que los prometidos esposos respetando hasta donde podian las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban á sus párrocos acompañados del número conveniente de testigos, y pública y so-

Digitized by Google

lemnemente expresaban ante ellos la voluntad que tenian de unirse y vivir en uno; y sin embargo de ser este un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos y celebrar á su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos haciendo mas estimacion de sus pasiones y de su interés en los progresos de la reaccion, que de los sagrados cánones de su misma Iglesia, se han atrevido á declarar nulos estos matrimonios, á ciencia cierta de que son válidos.

Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados, reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en lo futuro su triste repeticion. Esta medida es la que contiene el decreto á que me referí al principio.

Como V. E. observará, el gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato del matrimonio, para que mediante la fé de testigos caracterizados que en todo tiempo acrediten la union legítima de las personas, éstas y sus familias gocen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan á los casados. Esencialmsnte se ha cuidado do conservar el lazo de union entre los esposos, para que, viviendo en la honorabilidad y en la justicia, procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.

En cuanto á los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece; pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, á fin de que solo por la mejora y perfeccion de las generaciones, por la lealtad con que deben cumplirse los compromisos solemnes, por el defecto de voluntad, por el error capital ó la completa falta de juicio, se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio. De este modo los enlaces legítimos serán mas fáciles, mas numerosos; y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.

Con relacion al divorcio, el gobierno, amparando siempre la esencia de la union conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separacion temporal de

Digitized by Google

los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada é insoportable la vida comun de los casados, ora sea porque se deshonren ó infamen, ora porque se dañen en su salud física ó en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido expresamente, como es de su deber, la realizacion de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizado el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dió la naturaleza, y que le consagró la sociedad.

A pesar de la filosofía del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la muger, esta preciosa mitad del ser humano, todavía aparece degradada en la legislacion antigua, que por desgracia en muchas partes nos rije. El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado á la muger casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas á un fin, la ley ha cuidado de conceder á la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho mas, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exentos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su causa.

Finalmente, el gobierno conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil puedan despues los esposos si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas ó dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda ó aumente su firmeza y validez.

Con estas determinaciones, el gobierno cree que ha

Digitized by Google

llenado la obligacion de ocurrir prontamente á la mas apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos. V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.

Acaso en esta materia habrá que hacer algo mas que la experiencia enseñe; pero entre tanto el Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se complace en haber acordado esta determinacion propia de sus sentimientos de justicia, y conveniente á la felicidad y bienestar de la Nacion. Y en consecuencia, ha dispuesto que al comunicarlo á V. E. le recomiende, como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el Estado de su mando se circule con la mayor profusion posible para que llegue á conocimiento de todos.

Cumplido el acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, disfruto la satisfaccion de protestar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Julio 23 de 1860. —*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara. (1)

CIRCULAR

que anuncia que el gobierno general se traslada á la ciudad de México.

D 31 DE DICIEMBRE DE 1860.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Circular.—Excmo. Sr.—Habiendo sido ocupada la ca-

(1) La irregularidad con que el gobierno de Jalisco, á causa de la revolucion, recibia las leyes y las circulares expedidas por el Supremo de la Nacion, ha hecho que se publique la leyde matrimonio civil sin precederle la circular con que se acompaña, por haberse recibido ésta con posterioridad á aquella. Aunque fuera de su lugar, la colocamos aquí por ser uno de los documentos legislativos mas importantes del gobierno constitucional.

Digitized by Google

pital de la República, por las fuerzas que tan heróicamente han defendido la constitucion de la misma y las leyes de la reforma, el Excmo. Sr. Presidente interino ha dispuesto que el supremo gobierno con todas las oficinas generales, se traslade desde luego á la propia ciudad, para dedicarse á la reorganizacion de los ramos de la administracion pública.

Por acuerdo de S. E. tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y el de los habitantes de ese Estado, y demás efectos.

Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 31 de 1860. *Empáran.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco —Guadalajara."

CIRCULAR

que manda perseguir á los cabecillas reaccionarios.

De 7 de Enero de 1860.

Secretaría del supremo gobierno del Estado de Jalisco.—Seccion de guerra.—Circular.—Con fecha 7 del corriente y por la seccion 1.ª del ministerio de guerra y marina se ha expedido y comunicado al supremo gobierno del Estado la siguiente circular:

"Habiéndose fugado de esta capital, la mayor parte de los cabecillas reaccionarios que existian en ella, ántes de que fuese ocupada por el ejercito federal; y teniendo conocimiento este ministerio de que se han internado en varios Estados de la federacion, he de merecer á V. E. que ínterin recibe la órden por el ministerio respectivo, que aún no se establece en esta capital, dé sus disposiciones con el fin de que se procure, por todos los medios posibles, la aprehension de los indicados cabecillas, en el caso probable de que algunos de ellos se encuentren ó pasen por el Estado del digno mando de V. E."

Y á fin de que en la parte que á V. S. corresponde sean debidamente cumplimentadas las disposiciones de

Digitized by Google

dicha circular, la inserto, por acuerdo del Excmo. Sr. gobernador, exitándolo eficazmente.

Dios, Libertad y Reforma. Guadalajara, Enero 17 de 1861.—*Ignacio L. Vallarta*, secretario.—Señor gefe político del canton de....

ORDEN

por la que se manda retirar la legacion de México en Roma.

De 3 de Agosto de 1859.

Secretaría del supremo gobierno del Estado de Jalisco.—Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Palacio federal.—Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Núm. 18.—Habiendo dispuesto el art. 3.° de la ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligacion de limitarse á protejer con su autoridad el ejercicio del culto público de la religion católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Excmo. Sr. Presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. excusado que la República mantenga una legacion cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunion católica.

Como además, son muy pocas y demasiado lánguidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan á la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados Pontificios, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que se retire la legacion que México ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen á la República para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo expuesto, V., queda exonerado de su empleo de oficial de la expresada legacion, y hoy libra esta secretaría las órdenes correspondientes

Digitized by Google

para que se remitan á V. sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á México cuando lo considere conveniente.

Es obligacion de V. hacer trasladar á la República los archivos de dicha legacion que han estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran extravío alguno, y haciendo esto bajo su mas estrecha responsabilidad.

Al comunicar á V. para su cumplimiento, el acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi consideracion.—Firmado.—*Ocampo.*—Sr. D. Manuel Castillo Portugal, oficial de la legacion de la República cerca de la Santa Sede.—Lóndres.

Es cópia. Guadalajara, Enero 19 de 1861.—*Ignacio L. Vallarta*, secretario.

LEY
sobre el estado civil de las personas.

De 28 de Julio de 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio

Digitized by Google

y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que: la sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le imiportan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1? Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del Estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguaciaon y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extrangeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2? Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del Estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del rádio en que deben ejercen sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3? Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán excentos del servicio de la guardia nacional, ménos en los casos de sitio rigoroso de guerra extrangera en el lugar en que residan, y de toda carga consejil.

En las faltas temporales de los jueces del Estado ci-

Digitized by Google

vil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel, sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del Estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instruccion que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorizacion correspondiente; pero miéntras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de 1.ª instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugal conforme al art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del Estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán: *Registro civil*, y se dividirán en, 1.º Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion, 2.º Actas de matrimonio y 3.º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las cópias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Canton, Departamento ó Distrito, y autorizadas por la misma, con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el achicivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Dis-

Digitized by Google

trito y Territorio, los libros de cópia que de cada uno de los libros originales, ha de llevarse en la oficina del registro civil.

Art. 6.º El juez del Estado civil que no cumpliere con la prevencion de remitir oportunamente las cópias de que habla el artículo anterior á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorio, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8.º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9.º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado, en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del Estado civil, serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leida por el juez del Estado civil á los interesados ó testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por qué no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco; y tanto el número ordinal de ellos, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo textado y tachado si

Digitized by Google

por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el art. 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del Estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias; pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del art. 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta presentacion, la de impedimento se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteracion, toda falsificacion en las actas del registro civil ó en las cópias, que de ellas se dén a las partes: toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los registos destinados á ellas, serán castigados con la destitucion, si el autor fuere el juez del Estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por el interesado, así como los documentos, en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del Estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el Estado civil de los me-

Digitized by Google

xicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de éstos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el registro civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y gefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este registro, y proporcionalmente á tal trabajo, fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del Estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validéz de los actos á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de un solo jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel qne de ellas se forme, esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del Estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso, conforme al modelo que sigue de de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del Estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro, cópia de las actas del registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ART. 17.

Para certificados de las actas del registro civil. Año de...

En nombre de la República de México y como juez del Estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente

Digitized by Google

vieren y certifico ser cierto, que en el libro núm....del registro civil que es á mi cargo, á la foja....se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del Estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del Estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, apellido y residencia de los padres ó de la madre; cuando no haya mas que ésta, el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos.*

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recien nacido, está obligado á llevarlo al juez del Estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantrá una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al juez

Digitized by Google

del Estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitan ó patron, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del Estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirlo al juez del Estado civil

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del Estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretencion, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exije la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán cópias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del juez del Estado civil en lugar bien aparente y

Digitized by Google

de fácil acceso, y las otras en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias y será obligacion del juez del Estado civil reemplazarlas, si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido, en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán cópias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses contínuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para estos como vagos; y los anuncios ó cópias del acta de presentacion durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distritos y Territorio, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del Estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una cópia certificada de esta acta, ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley, se denunciase al juez del Estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1.ª instancia del partido, la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó cópia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará cópia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar cópias del acta de presentacion á los jueces del Estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligacion, pasados los términos de la pu-

Digitized by Google

blicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiera habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repartirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del Estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del Estado civil; pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el dia será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él, en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

Digitized by Google

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento; y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mútuamente por marido y muger, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del Estado civil, luego que hayan pronunciado el *sí* que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distritos y el gefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó cópias de las partidas, previniendo que á los pobres deben darse grátis. Se entiende por pobres para este solo efecto, todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al juez del Estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro núm. 3 sobre las constancias que la autoridad dé

Digitized by Google

en su aviso, ó sobre los datos que el juez del Estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto: los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya registro civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del Estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas, un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del Estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del Estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Digitized by Google

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casae de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del Estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los registros mencion de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viage de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal se remitirá por el capitan ó patron al juez del Estado civil ó á la autoridad local la acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859. —*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para el mejor cumplimiento de la antecedente ley, este gobierno decreta:

Art. 1.° Se establecerán jueces del registro civil en todas las poblaciones en donde hay ayuntamientos y en las que fueren necesarias, á juicio del gobierno, mediante el informe de las autoridades políticas respectivas. En la capital habrá cuatro jueces, y uno en los

Digitized by Google

demás lugares en que, conforme á este artículo, deben existir.

Art. 2.° En la capital y en las cabeceras de canton, los jueces serán auxiliados con un escribiente, nombrado por el gobierno á propuesta de los mismos jueces, y con el sueldo que se les asigne.

Art. 3.° Los juzgados del registro civil permanecerán abiertos diariamente, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las cinco de la misma. Los dias feriados se abrirán de diez a doce de la mañana, entendiéndose esto sin perjuicio de las diligencias urgentes que haya necesidad de practicar á cualquiera hora del dia ó de la noche.

Art. 4.° El gobierno delega á los gefes políticos respectivos, para los casos de próximo fallecimiento y otros urgentes y excepcionales, la facultad de dispensar las publicaciones sobre matrimonios, con la obligacion de justificar sus providencias, dando cuenta al gobierno inmediatamente con el expediente que formen.

Art. 5.° Los jueces, cuando los interesados lo pidieren, pasarán á la casa de éstos á ejercer sus actos, recibiendo la gratificacion que espontaneamente se les dé, y no saliendo del lugar de su residencia. Estas gratificacionos quedarán á beneficio de los mismos jueces, sin perjuicio de cobrar los derechos que corresponden al fondo del registro civil.

Art. 6.° El gobierno mandará imprimir el papel sellado de que se hace mérito en los artículos 17 y 35 de la ley de registro civil, de acuerdo con la direccion de rentas del Estado, cuidando de remitir á las oficinas de hacienda el suficiente número de sellos, para que provean á los jueces, haciéndoles el cargo correspondiente.

Art. 7.° La misma direccion general de rentas proporcionará á los juzgados del registro civil, los libros en blanco necesarios para su uso. Este gasto y el de papel sellado se cubrirán de los fondos del registro civil, supliéndose de pronto con las rentas del Estado.

Art. 8.° Los arbitrios que se destinan al fondo del

Digitized by Google

registro civil, se recaudarán por los jueces, quiénes llevaran un libro de ingresos y otro de egresos. Al fin de cada mes, formarán un estado corte de caja de los productos y gastos, del que entregarán dos cópias á la oficina de hacienda, para que quedando una en su poder, remita la otra á la direccion de rentas. Ambos documentos serán visados por la autoridad política local.

Art. 9.° La existencia de numerario que resulte, la entregarán los jueces á la misma oficina de hacienda, quien la conservará en depósito en arca separada.

Art. 10. Son fondos del registro civil, los productos del papel sellado, los derechos que pagarán las partes con arreglo al arancel que se fijará despues y las multas que se impongan con arreglo á la presente ley.

Art. 11. Las dotaciones de los jueces serán, por ahora, las siguientes: En la capital, mil doscientos pesos anuales; en las cabeceras de canton, mil pesos; en los departamentos, seiscientos; y trescientos sesenta y cinco en los demás lugares.

Art. 12. Los derechos que se fijan en el arancel, no comprenden á los pobres, cuyo jornal no exceda de cuatro reales diarios, y solo pagarán el valor del papel de las certificaciones que necesiten, para comprobar haber cumplido con la ley.

Art. 13. Las personas pobres, justificarán que lo son con una boleta de la autoridad política local. Esta boleta servirá á los jueces para comprobar en sus cuentas la falta de pago.

Art. 14. Por las actas de fallecimiento no se causan derechos, y solo se pagará el valor del papel de las certificaciones que se expidan.

Art. 15. Los gefes políticos, directores, alcaldes y agentes de policía, prestarán toda su cooperacion para que las disposiciones relativas al registro civil, tengan su mas exacto cumplimiento, dando cuenta al gobierno, por el conducto debido, de las dificultades que noten para que sean removidas.

Art. 16. Las personas inmediatamente interesadas

Digitized by Google

están obligadas á dar cuenta al respectivo juzgado del registro civil, de los casos de nacimiento, arrogacion, adopcion ó reconocimiento, matrimonio y muerte. Su omision será castigada con multa de uno á cien pesos, ó con reclusion hasta por un mes, haciéndose efectiva la pena por la primera autoridad política local, á quien se consignará el culpable.

Art. 17. Igual deber tienen todas las autoridades judiciales y administrativas, á cuya noticia lleguen los casos ya referidos de nacimiento, arrogacion, adopcion, reconocimiento, matrimonio y muerte, la cual trasladarán inmediatamente á los respectivos jueces del Estado civil, bajo las penas que quedan fijadas.

Art. 18. Los ministros de todos los cultos están obligados, bajo las penas que establecen las leyes vigentes ó en lo sucesivo establecieren, á exijir á los interesados, ántes de ministrar un bautismo, bendecir un matrimonio ó sepultar un cadáver, una constancia de haberse verificado el registro civil.

Art. 19. Tienen el derecho de inscripcion en el registro civil, todas las personas que quieran hacer constar los actos pasados de nacimiento, matrimonio y muerte, con tal de que prueben la verdad del acto con la cópia de la partida del curato, firmada por el respectivo párroco, á cuyo efecto se llevará en las oficinas un libro separado. Para los actos futuros, es obligatoria la inscripcion.

Art. 20. El gobierno nombrará, cuando lo juzgue conveniente, un visitador de los juzgados del registro civil, para, con su informe, dictar las providencias que las circunstancias demanden.

Art. 21. Las personas que tengan que hacer constar alguno de los actos que se expresan en las leyes de registro civil, pagarán en clase de derechos las cuotas que designa el siguiente

Digitized by Google

ARANCEL.

I. Por una acta de nacimiento, adopcion, reconocimiento ó arrogacion.....$	0	4	rs.
II. Por el acta de presentacion y cada una de las demás que precedan á la celebracion del matrimonio...,,	0	4	,,
III. Por las publicaciones.....,,	0	2	,,
IV. Por una acta de matrimonio y su celebracion.....,,	1	0	,,
V. Por una acta sobre denuncio de impedimentos de que habla el art. 29 de la ley de registro civil, siendo de interés particular.....,,	1	0	,,
VI. Si la denuncia debe seguirse de oficio por interesarse la moral.....,,	0	0	,,
VII. Por la dispensa de publicaciones á causa de peligro de muerte.....,,	0	4	,,
VIII. Por la misma dispensa con diferentes motivos.....,,	25	0	,,
XI. Por las certificaciones sobre cualquiera de los actos del registro civil, exceptuándose lo relativo al fallecimiento de las personas, además del papel.....,,	0	4	,,
X. Por las comunicaciones oficiales de interés particular, con la excepcion que establece la fraccion anterior.....,,	0	4	,,

Art. 22. Este arancel se fijará en todas las oficinas del registro civil, teniéndose cuidado de que permanezca constantemente en ellas.

Artículo transitorio. Las prescripciones de la ley general sobre el estado civil de las personas, no comenza-

Digitized by Google

rán á observarse en todo el Estado, sino hasta el dia 1.º de Abril próximo venidero.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Tepic, á 28 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon. —*Por ausencia del señor secretario,* Fortino España, *gefe de la seccion de gobernacion.*

LEY

que manda cesar la intervencion que el clero ha tenido en los cementerios.

De 31 de Julio de 1859.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:*

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviese en manos de sus funcionarios, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, campo-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias, ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los

Digitized by Google

lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.° A medida que se vayan nombrando los jueces del Estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3.° A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspeccion de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del Estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.° En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán, cuanto esté en su poder, para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.° Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárseles, conforme al art. 4.° de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.° Será de la inspeccion y cargo de los jueces del Estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y de coro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion, hace merecedor al autor y cómplices de una mul-

Digitized by Google

ta de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del Estado civil, á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7.° Los gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe del Territorio, cuidarán de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrado con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todas habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.° El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familia—por cinco años aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos, ó en fosa comun para los casos de gran mortandad; tambien se concederán espacios para urnas, osarios, y aun para solo cenotafios.

Art. 9.° Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exijirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran renovar, por otros cinco años, la conservacion

Digitized by Google

de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10.° Los gobernadores de los Estados y Distrito y el gefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la renumeracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados grátis en la fosa general.

Art. 11.° De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caractéres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del Estado civil, donde los haya.

Art. 12.° El juez del Estado civil, ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el gefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del Estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13.° Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14.° Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del Estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de

Digitized by Google

dos testigos por lo ménos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del Estado civil y remitiéndose cópia de esta nota al encargado del registro civil. Ninguna inhumacion se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando ménos, de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando ménos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15.° Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse por el juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16.° Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lé dé el debido cumplimiento Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio de 1859.—*Benito Juárez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que lo dispuesto en la antecedente ley, tenga su mas eficaz cumplimiento, este gobierno ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.° Los jueces del Estado civil, y en las partes donde no los hubiere, los empleados en rentas, recaudarán y administrarán, con acuerdo del gobierno, los fondos que se formen con la contribucion impuesta por el siguiente arancel:

1.	Por concesion de un espacio para urnas ó cenotafios particulares.....	$ 15
2.	Por un sepulcro en gabeta durante cinco años.	10
3.	Por próroga de otros cinco.....	6
4.	A perpetuidad.....	50
5.	La mitad de estos derechos si el difunto fuere párbulo.	
6.	Por un sepulcro en el suelo durante cinco años.....	5
7.	Por próroga de otros cinco.....	3
8.	A perpetuidad.....	25
9.	La mitad de estos derechos si el difunto fuere párbulo.	

Digitized by Google

10. Por el permiso para la exhumacion de un cadáver é inhumarlo en otro sítio, antes de cinco años de sepultado..... 50
11. Despues de los cinco años solo se cobrarán los derechos ordinarios de inhumacion.
12. A las personas que no pidan concesiones de terreno, se les proporcionará gratis la fosa comun.

Art. 2.° El gobierno, con informe de los jueces del registro civil, de las autoridades políticas, ó de oficio, dictará oportunamente las medidas que estime necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de los cementerios.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Tepic á 28 *de Enero de* 1861.—Pedro Ogazon. —*Por ausencia del señor secretario,* Fortino España, *gefe de la seccion de gobernacion.*

LEY
que reforma la planta del Ministerio de fomento.

De 17 de Enero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y por el ministerio de la ley, encargado del poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed: que,*

Digitized by Google

En uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

La planta del ministerio de fomento, se reforma en los términos siguientes:

Oficial mayor.....	$ 4.000	4.000

SECCION I.

Geografía y estadística.

Gefe.....	,, 2.500	3.900
Primer escribiente.....	,, 800	
Segundo idem.....	,, 600	

SECCION II.

Comercio, industria, agricultura y minería.

Gefe primero.....	,, 2.500	5.100
Idem segundo.....	,, 1.200	
Primer escribiente.....	,, 800	
Segundo idem.....	,, 600	

SECCION III.

Contabilidad.

Gefe tenedor de libros.....	,, 2.000	2.600
Escribiente.....	,, 600	

SECCION IV.

Colonizacion y terrenos valdíos.

Gefe	,, 2.500	4 300
Primer escribiente, sabiendo francés é inglés	,, 1.200	
Segundo idem.....	,, 600	
A la vuelta.....		$ 19.900

Digitized by Google

De la vuelta.....		$ 19.900

SECCION V.

Facultativa y obras públicas.

Primer gefe ingeniero.....,,	2.500	
Segundo idem idem.....,,	1.500	
Primer dibujante ingeniero.....,,	1.200	7.600
Un dibujante.....,,	1.000	
Primer escribiente.....,,	800	
Segundo idem.....,,	600	

ARCHIVO.

Gefe.....,,	1.200	
Primer escribiente.....,,	600	2.200
Segundo idem.....,,	400	

PORTERÍA.

Portero.....,,	600	
Dos mozos á $ 300 cada uno.....,,	600	1.200
Importa.....		$ 30.900

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Enero 17 de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José de Empáran, ministro de fomento.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 17 de 1861.—*Empáran.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Tepic á 6 de Febrero de 1861.—Pedro Ogazon.—*Por ausencia del señor secretario,* Fortino España, *gefe de la seccion de gobernacion.*

Digitized by Google

CIRCULAR

que manda formar una estadística de los monasterios de Señoras, comprension del número de profesas, novicias, criadas y demas personas que sirvan al convento, rentas que tenga, lista de capitales impuestos á censo y fincas que sean consideradas como de su pertenencia, formándose un presupuesto de gastos del convento.

De 22 de Agosto de 1859.

Gobierno supremo del Estado libre de Jalisco.—Seccion de hacienda.—Por circular de 22 de Agosto, de 859, me dice el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente, con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas: S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, como tengo la honra de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas y el de todas las demas personas que sirvan en el convento; las rentas que estos tengan, una lista de los capitales que haya impuestos á censo, en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consi-

Digitized by Google

deradas como de su pertenencia y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

Entretanto, dispone el Excmo. Sr. Presidente, que queden pendientes de redencion, los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno ó mas administradores de esos bienes que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar á V. E. lo espuesto por acuerdo del E. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E., por disposicion del propio Excmo. Sr. Presidente, para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo, se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio."

Y lo trascribo á V. S. para que disponga tenga su cumplimiento lo prevenido en esta circular, ordenando se suspendan las rendenciones de los capitales reconocidos á los conventos de religiosas, se forme la estadística con que debe darse cuenta al Supremo Gobierno y se nombren administradores de esos bienes que recauden los réditos y productos de las fincas de que se trata.

Reitero á V. S. mis protestas.

Digitized by Google

Dios, Libertad y Reforma. Ahuacatlan, Enero 23 de 1861.—*Pedro Ogazon.*—*Fortino España*, gefe de seccion. —Señor secretario del despacho del Supremo Gobierno del Estado.—Guadalajara.

CIRCULAR

que previene queden escluidas de los efectos de la ley de desamortizaciones, las fincas cuyos adjudicatarios las devolvieron voluntariamente á las corporaciones eclesiásticas.

De 20 de Agosto de 1858.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Excmo. Sr.—Por disposicion del Excmo. Sr. Presidente, hago saber á V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los antes tenidos por sus dueños y en virtud de las órdenes de la faccion apoderada en México de parte de la administracion pública, quedan escluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortizacion presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas, y ya por derecho, la amortizacion en que de nuevo han caido de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolucion. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpacion de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningun efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido despues del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas al estado que guardaban antes de la promulgacion de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se esceptúan de esta disposicion aquellas fincas rústicas ó urbanas que han sido denunciadas ante

Digitized by Google

el gobierno ó autoridades constitucionales, en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes, los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que, los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaron.

Acepte V. E. con este motivo, las seguridades de mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 20 de 1858. —*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR

que declara subsistente la ley de 20 de Marzo de 1837, sobre disensos para matrimonio, y no la de 23 de Mayo que cita equivocadamente.

De 10 de Setiembre de 1859.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular. —Excmo. Sr.—Habiéndose advertido que en el art. 7? de la ley de 23 de Julio último, se cometió una errata sustancial, pues en dicho artículo se cita la ley de 23 de Mayo de 1837, no debiendo ser sino la de 20 de Marzo del mismo año; el Excmo. Sr. Presidente constitucional interino, previene que esta última disposicion sea la que se tenga presente cuando se trate de evitar el irracional disenso de las personas que menciona el citado artículo de la ley sobre el contrato civil del matrimonio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1859. —*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara.

Digitized by Google

Artículos de la ley de 20 de Marzo de 1837 que se citan en el 7.º de la de 23 de Julio de 1859.

"Art. 74. Concederán ó negarán (los prefectos) á los menores, licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédulas de 10 de Abril de 1803; (Ley 18, tít. 2, lib. 10 Nov. Rec.) y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.

"Art. 75. La anterior facultad concedida á los prefectos, no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder ó negar la licencia."

CIRCULAR

con que se publica la correspondencia que siguió á la que el E. S. D. Santos Degollado dió á luz en el mes de Marzo sobre pacificacion de la República.

De 14 de Julio de 1860.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Circular.—Excmo. Sr.—No habia intencion de publicar, al menos por ahora, la correspondencia que siguió á la que el Excmo. Sr. general D. Santos Degollado dió á luz en el mes de Marzo, sobre pacificacion de la República; pero el Excmo Sr. Presidente interino se ha servido resolver que se imprima y circule, por haberlo suplicado varias personas respetables, á consecuencia de que el gobierno reaccionario ha publicado toda su correspondencia relativa al propio asunto. Se ha considerado justo, tambien, que los defensores de los

Digitized by Google

derechos de la Nacion no ignoren, al saber que se promovió despues del bombardeo de la ciudad heróica un armisticio que, en las presentes circunstancias, solo convendria á D. Miguel Miramon, la conducta observada por el gobierno federal.

V. E. y los habitantes de ese Estado verán que no se ha separado de la senda del deber. Sin provocar disgustos para el país y agradeciendo á los gobiernos de Inglaterra y Francia su empeño por la paz del mismo, el gobierno de la Union procura que se respete la opinion de la mayoría del pueblo mexicano.

Al dirijirme á ese gobierno, por el antecedente de haberlo hecho ya este ministerio en el asunto que se trata, tengo la honra de protestar á V. E. mi aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. Veracruz, Junio 14 de 1860.—*Empáran.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

NUMERO 1.

Al ministro de Francia y España.—Al ministro de Prusia.—Al ministro de Guatemala.—Al encargado de negocios de la Gran Bretaña.—Al agente confidencial de Venezuela.—Al encargado de negocios del Ecuador. —(Circular.)—Palacio nacional.—H. Veracruz, Marzo 22 de 1860.—El infrascrito, ministro de relaciones exteriores de la República mexicana, tiene la honra de dirijirse á S. E.....

.....

para manifestarle que, sin embargo de no estar reconocido aún el gobierno constitucional por el de..... la conciencia de su legitimidad, la conviccion de su fuerza y los principios humanitarios y de civilizacion que sostiene, le imponen el alto deber de llamar la atencion de los señores ministros estrangeros, residentes en México, sobre los graves acontecimientos que por espacio de veintisiete meses han conmovido á la República con-

Digitized by Google

incalculable perjuicio de su buen nombre y con irreparable menoscabo de las garantías é intereses de nacionales y estrangeros.—Por fortuna, el gobierno constitucional, atento y dispuesto siempre á obrar en justicia, no vaciló ni vacilará en acatar la ley de las naciones, y en dar mas que ningun otro, cumplimiento á sus compromisos, observando aun mas allá de lo que parecia posible las estipulaciones de los tratados que ligan á México con las potencias amigas, no obstante que ellas, en uso de su derecho, quisieron reconocer al poder revolucionario emanado del plan de Tacubaya que no ha podido radicarse mas que en algunas ciudades, por la fuerza de las armas, y que no habiendo sometido ni á una tercera parte de la República, no pudo jamas tenerse siquiera como gobierno *de facto*.—El gobierno constitucional ha cumplido su deber, y firme en sus propósitos de dar paz y libertad á la Nacion, habia ensayado inútilmente los medios de llegar á un avenimiento racional hasta que una de las grandes potencias de Europa (la Inglaterra), cuyo gobierno se resistia á creer que en el carácter ó instituciones de los mexicanos existiese ese gérmen de discordia inaudita, propuso por vía de consejo, los términos de una transaccion. El gobierno constitucional desde luego defirió á tan oficiosa y prudente manera de obrar, y el resultado de esa deferencia, no solo fué un último desengaño para él, sino un insulto hecho al recto juicio del gobierno de la Gran Bretaña, cuyo consejo ha tenido, á mas del desprecio por parte del Sr. Miramon, el mas rudo sarcasmo.—El expediente impreso de estos sucesos que el infrascrito remite á S. E..... arroja demasiada luz sobre todo lo expuesto, y releva de la prolija tarea de reseñarlos en la presente nota, que solo tiene por objeto dar un testimonio mas de la justificacion del gobierno constitucional, del pesar que le causa ver comprometido el buen nombre de las naciones amigas, empeñadas en considerar como gobierno á un poder revolucionario que, constantemente ha librado toda su existencia al azar de una

Digitized by Google

batalla, y tan limitado en su esfera de accion, que aun cuando hubiese tenido la voluntad, que jamas ha manifestado, de cumplir los compromisos internacionales del país y los ocasionados por él mismo, no hubiera podido conseguirlo. Su impotencia en la campaña contra este puerto, es una prueba concluyente de las verdades asentadas.—En consecuencia, el infrascrito no quiere dudar, de que con presencia de todos los datos y razones que vierte el expediente adjunto, S. E. el Sr..... verá con mayor claridad, de parte de quién se hallan la justicia y el buen derecho, y se servirá trasmitirlo todo á su gobierno, si lo creyere conveniente, con el fin de evitar que ese poder revolucionario, abusando de la respetabilidad que han querido darle los representantes de las naciones amigas, comprometa mas y mas las fortunas de los súbditos estrangeros que han venido al país atenidos á la proteccion de las leyes y á las garantías civiles y religiosas, que solo han podido hallar bajo un sistema de gobierno liberal y filantrópico.—Por lo demas, el gobierno constitucional, siguiendo la marcha circunspecta y digna que le imponen sus principios políticos, y seguro del cumplimiento de su deber, espera el momento cierto de que las naciones civilizadas le hagan justicia. —El infrascrito aprovecha esta oportunidad de ofrecer á S. E. el Sr..... las seguridades de su muy distinguida consideracion.—*Manuel Doblado.*

NUMERO 2.

Palacio nacional.—H. Veracruz, Marzo 23 de 1860.—Tengo la honra de remitir á V. impreso el expediente sobre las negociaciones que han tenido lugar en esta ciudad, á consecuencia del amago de sitio del Sr. Miramon, con quien el gobierno constitucional procuró llegar á un avenimiento pacífico, obsequiando así el buen consejo de S. E. el Sr. John Rousselt tambien acompaño en copia certificada la nota con que dicho expediente se

Digitized by Google

remite al Sr. George B. Mathew, encargado de negocios de S. M. B. V., señor capitan, que ha presenciado los hechos y á quien el Supremo Gobierno constitucional está muy reconocido por sus buenos oficios en este delicado asunto, habrá ya formado juicio y visto con bastante claridad, que sin el apoyo dado por los representantes de las naciones amigas al Sr. Miramon, el país habria ya vuelto al órden legal, y los súbditos estrangeros gozarian tiempo há, y tranquilamente los beneficios de su industria y de su comercio, á la sombra de la paz. —Los ruinosos contratos que las casas estrangeras han hecho con el Sr. Miramon bajo la garantía de que su poder estaba reconocido por sus respectivos gobiernos, han sido casi el único sostén de ese poder revolucionario, que en sus apuros pecuniarios no ha respetado ni á los mismos que por esos contratos, mas ó menos escandalosos, le han proporcionado recursos de toda clase.—No se pondrá en paralelo el gobierno legítimo con el llamado gobierno de Miramon, para formar el contraste que resulta entre la buena fé y la perfidia, entre la honrosa defensa y la guerra vandálica del partido clerical, porque afortunadamente V., señor capitan, puede hacer con imparcialidad y calma las apreciaciones debidas de los hechos que probablemente han llegado desfigurados ó faltos de exactitud al gobierno de la Gran Bretaña.—V., pues, hará aún mayor servicio á los súbditos ingleses, si como lo espero de su rectitud y justificacion, se sirve por su parte y como actor en los sucesos, ponerlo todo en el conocimiento del gobierno de S. M. la reina de la Gran Bretaña.—No puedo terminar esta nota sin manifestar á V., á nombre del gobierno y del pueblo de Veracruz, la viva simpatía que ha producido hácia su persona la conducta humanitaria y noble que ha observado durante el conflicto de esta plaza, y puede V. estar satisfecho de la estimacion que ha sabido conquistarse.—Con tal motivo, quedo de V., señor capitan, su mas atento y obediente servidor.—*Santos Degollado.*—

Digitized by Google

Sr. W. Cornwallis Aldham, gefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Golfo de México.

NUMERO 3.

Buque de S. M. B. *Valorous*.—Sacrificios, 24 de Marzo de 1860.—Excmo. Sr.—Aunque no puedo sino felicitarme de que el ataque sobre Veracruz por el general Miramon, haya tenido mal suceso, y de que sus habitantes estén exensos de padecimientos, no obstante, conozco bien que el gobierno de su Magestad Británica sentirá profundamente que su últim o esfuerzo para efectuar una reconciliacion, no haya tenido éxito, y que la carta de Lord John Russell, secretario principal del Estado y de negocios estrangeros de S. M. B., que tuve el honor de presentar ante el gobierno de S. E., no haya producido aquel bien que S. E. esperaba se realizase—á saber, el de la proclamacion de un armisticio, y la cesacion de las hostilidades, concediendo á la Nacion una voluntad para la restauracion de la paz y la tranquilidad del país.—Confio, señor, en que se me permitirá tener la esperanza de que S. E. no habrá cesado en sus empeños para llegar á la terminacion de esta guerra civil y desastrosa.—Yo sé que el general Miramon va de vuelta al interior, pero no muy distante de oponerse á las proposiciones que todavía se le pueden hacer: el tiempo es precioso; si esta oportunidad se pierde ahora, otra ocasion puede no ocurrir, y S. E lamentará en lo futuro esa circunstancia.—Los principios liberales que animan á S. E., su ardiente deseo de poner fin á la anarquía que hoy existe, y curar las heridas de la Nacion, que se han conservado abiertas por tanto tiempo por esta guerra civil, que cada uno debe deplorar profundamente, esperimento la confianza de que inducirán á S. E. á continuar sus mas estremos esfuerzos para realizar un acontecimiento tan apetecible. Tengo mucha razon para creer que el general Miramon, igualmente desea con ansia la restauracion de la paz.—¡Demasiada sangre

Digitized by Google

se ha derramado ya! ¿Por qué se continuaria aún vertiéndola? Las propiedades pertenecientes á los estrangeros de todas las naciones han sido destruidas, ellos mismos encarcelados, ultrajados y aun quitádoles la vida; y á sus mercancías, introducidas para el beneficio del país, se han impuesto indebidamente exacciones para prolongar esta guerra fratricida.—Tal es la condicion de México en el siglo diez y nueve cuya historia recordará al fin del tiempo. ¿Es este país magnífico, tan perfectamente prodigado de los dones naturales mas escogidos, para estar siempre destinado á este estado triste y melancólico?—Seguramente esto no puede ser. Debe haber patriotas bastantes ansiosos por la felicidad de su país que ayuden de buena voluntad á S. E. para conseguir las bendiciones de la paz.—Si se me permitiera espresar mi opinion, yo sugeriria el verdadero esfuerzo que se puede hacer aún para procurar un armisticio, sin añadir ahora ninguna condicion.—Una cesacion de hostilidades es el gran objeto que se requiere, y el punto principal de la carta de Lord John Russell.— Si esto puede efectuarse felizmente, y abrirse las comunicaciones al comercio, la Nacion respirará otra vez libremente, y se unirá con una voz para declarar la forma de gobierno mejor adaptada á su conservacion y prosperidad.—Confio, en que S. E. creerá, que al dirijirme á V. E. de este modo, no tengo otro motivo que mi ansiedad para obrar de la manera mas amplia, de acuerdo con los deseos de Lord John Russell, cuyo grande y único objeto es la pacificacion, la felicidad y la prosperidad de México.—Antes de concluir esta carta, desearia asegurar de nuevo á S. E. de mi buena disposicion para llegar á ser el mediador con el general Miramon si mis servicios se estimasen de algun valor.—Con la mayor consideracion y respeto tengo el honor de ser vuestro mas obediente y humilde servidor.—*W. Cornwallis Aldham.*—Capitan, y oficial mas antiguo de las fuerzas de S. M. B. en el Golfo de México.—A S. E. el Sr. D. Benito Juárez, Presidente del gobierno de Veracruz, etc

Digitized by Google

NUMERO 4.

Palacio nacional.—H. Veracruz, Marzo 27 de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, recibió la atenta nota que con fecha 24 del corriente, tuvo á bien dirijirle el señor capitan de la Armada de Inglaterra D. W. Cornwallis Aldham. S. E. agradece al Sr. Aldham su felicitacion por el buen resultado del asedio de esta ciudad, y se ha servido acordar que le conteste el que suscribe.

Digno es de aplauso el deseo de que se restablezca la paz en este país; pero no basta tener aquel para conseguir esta; es necesario encontrar los medios á propósito para ello. Por otra parte, la paz que Mexico necesita, no es la que aplaza las cuestiones trascendentales, sino la paz estable. La primera ha sido efímera y nociva á los mexicanos: no es estraño, por tanto, que quieran adquirir la segunda El gobierno constitucional entiende que la legalidad es el medio mas eficaz para conseguir una paz duradera y que esta creencia no puede ser escuchada con estrañeza en el gabinete de S. M. Británica. El respeto á la ley, la conservacion del órden constitucional, es una fuente de la paz y un título de gloria del pueblo inglés.

La consideracion de que lo mas conforme al deber es lo que mas aprovecha, porque los mexicanos contrajeron el de acatar la Constitucion de 1857, conduce á la creencia espresada, y nuestra historia, con la lógica de los hechos, viene á fortalecerla. Todas las combinaciones políticas en que se ha violado el órden legal, han sido insubsistentes en México; no han servido mas que para conmover al pueblo, por la circunstancia de que en este ha tenido origen casi siempre, como lo tiene ahora, el codigo fundamental. Presa fué la República de la guerra civil, desde que se desconoció la constitucion de 1824 hasta su restablecimiento; mas de dos años lleva el pueblo, acompañado de los veteranos leales, de estar

Digitized by Google

sosteniendo con su sangre la de 1857, que es la misma de 1824 con las alteraciones exijidas por las luces del siglo, á pesar del poder pecuniario del clero y del apoyo que el reconocimiento del cuerpo diplomático estrangero está prestando á la administracion intrusa.

Desde que se habla de transacciones entre el derecho y la fuerza, no cesan de llegar al gobierno del Sr. Juárez, de todas partes, manifestaciones, en diversas formas, dirijidas á precaver que se sacrifique la legalidad. El apreciable Sr. Aldham ha podido observar por sí mismo, en momentos solemnes, lo dominante de esta opinion en la importante plaza de Veracruz. Los defensores de ella, como la prensa, no querian que se pusiesen en peligro, cuando aun no se habia visto la impotencia de la reaccion, demostrada despues, para hacerse de Veracruz; los frutos de moralidad y de progreso que en compensacion de los males consiguientes á toda guerra, va produciendo la primera de principios que se ha visto en México. Deseaban, como desean hoy, que se salven la Constitucion y las leyes de reforma. Todo lo espresado hace temer que, si el gobierno del Sr. Juárez se desentendiera del porvenir del país y prescindiera de su calidad de constitucional, sus esfuerzos y los del gobierno establecido en la ciudad de México, no bastarian para afirmar la paz. Probablemente los gefes liberales de carácter no se sujetarian á convenio alguno en que la Constitucion quedase nulificada: los Estados no se conformarian con él, en razon de que, como esa Constitucion es el pacto federal, ella importa su existencia política; y la guerra civil continuaria, aumentándose los ejemplos de inmoralidad y acrecentándose los elementos de discordia. La paz, pues, seria mas segura si los pronunciados se uniesen al gobierno creado por la ley, que si este rompiera sus títulos. La variacion del personal de él se haria en ambos casos, pero en el primero se haria recibiendo la República el beneficio de la paz. Es preciso no olvidar, para poder apreciar este pensamiento, que la subsistencia de la legalidad, subsis-

Digitized by Google

tencia que no se opone á la reforma de la Constitucion por los medios que ella establece al efecto, es uno de los fines porque lucha la mayoría de los mexicanos, como la destruccion del dominio del clero es el otro.

Ya sabe el señor capitan Aldham los esfuerzos del gobierno constitucional por facilitar la union indicada. El del Sr. Juárez esta dispuesto á otorgar todo lo que la paz y la moral exijan á excepcion de cualquiera otra base que no sea la Constitucion para la reconciliacion de los mexicanos. ¿Será posible un deseo mayor de pronta paz, en el gobierno que tiene mas probabilidades de triunfo y compromisos mas sagrados? La indignacion causada por el bombardeo que acaba de sufrir este recomendable vecindario, el quebranto de consideracion que ha tenido el mas esforzado y de mayor fortuna entre los defensores de las ideas de tiempos que pasaron, el contraste que su conducta forma con la del gobierno de la mayoría que se ocupa de remediar los daños causados en esta ciudad, por los proyectiles, á nacionales y estrangeros, todo permite esperar que se abreviará el término de nuestra guerra con las condiciones que la Gran Bretaña debe desearlo, esto es, conquistándose una paz que no dé aliento al espíritu de sedicion, y la libertad religiosa, recomendada por el H. Lord John Russell, que el gobierno constitucional decretó y defiende. Reconocer á este gobierno las naciones que aun no lo han hecho, lo cual no seria protejer á un partido sino á todos, porque el gobierno constitucional tiene el deber y el deseo de convocarlos para que elijan representantes y presidente, parece que seria oportuno para apresurar el dia de esa paz provechosa. ¿No serian, á la vez, en ese paso, consecuentes con sus principios, las naciones que no profesan los que la administracion reaccionaria de México sostiene? Hasta hace veintisiete meses, como la generalidad del pueblo no tomaba parte en nuestras contiendas civiles, una vez iniciada la cuestion ó apoyada en la capital, todo quedaba concluido. De aquí provino la costumbre de que el cuerpo diplomático recono-

Digitized by Google

ciera desde luego el poder que se instalaba en la ciudad de México. Pero llegó la vez en que ella no habia de decidir de la suerte de toda la República, en que aislado el centro tuvieron las fuerzas sublevadas en él que invadir, sin éxito, á todos los Estados que no quisieron ya dejarse arrebatar las instituciones, y por primera vez ha fallado la costumbre de los señores ministros estrangeros. ¿Qué tendria de irregular que los gobiernos de las naciones amigas de México, se acomodasen, tratándose de los negocios interiores de esta Nacion, á las variaciones de circunstancias y á la voluntad de ella? ¿Seria menos digno de aquellos, imitar la conducta del gobierno de los Estados-Unidos de América, cuyo representante en México habia reconocido tambien al gobierno revolucionario, que continuar reconociendo al que no tiene las simpatías de sus nacionales, al que no posee los puertos, al que menos garantías presta á los estrangeros, al que confesó al instalarse que carecia de títulos, y está sirviendo de obstáculo para que la República establezca libremente su administracion?

El Excmo. Sr. Presidente ofrece al señor capitan Aldham, por una nueva deferencia, ocuparse de los puntos contenidos en su nota citada, contando con que el Sr. Aldham tendrá la caballerosidad de hacer conocer á su gobierno la presente. Los intereses bien entendidos de la humanidad, exijen que los gobiernos de Europa no sigan ignorando la verdadera naturaleza de la lucha de que se trata. La desgraciada sociedad mexicana se ha resuelto á hacer cesar en ella los motines y demas abusos que tanto perjudican, en las repúblicas hispano-americanas, á nacionales y estrangeros.

El infrascrito, encargado provisionalmente del ministerio de relaciones exteriores, tiene el honor de ofrecer al señor capitan D. W. Cornwallis Aldham, su muy atenta consideracion.—*José de Empáran.*—Al Sr. D. W. Cornwallis Aldham, capitan y oficial mas antiguo de las fuerzas navales de S. M. B. en el Golfo de México.

Digitized by Google

NUMERO 5.

Legacion de Francia en México.—México, 29 de Marzo de 1860.—El infrascrito enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el emperador de los franceses, ha recibido la nota que S. E. D. Santos Degollado le hizo el honor de escribirle con fecha 22 de Marzo; y encarga al cónsul de S. M. I. en Veracruz, que al hacerle llegar este acuse de recibo, le ofrezca los buenos oficios de la legacion del emperador en los términos que le han sido indicados por su gobierno, á efecto de contener el curso de la deplorable guerra que ensangrienta á este desgraciado país.—El infrascrito aprovecha esta ocasion para ofrecer á S. E. las seguridades de su consideracion muy distinguida. (Firmado.) *Alexis de Gabriac.*

NUMERO 6.

Buque de S. M. B. Valorous.—Sacrificios, 3 de Abril de 1860.—Señor.—Tengo el honor de acusar recibo del despacho de S. E. de 27 último, que no ha llegado á mi poder sino hasta el 1.° de Abril.—El estado detallado adjunto, que me ha comunicado V. E. por órden de S. E. el Sr. Juárez, es á mi juicio un testimonio puro de los principios que han sido la guía de S. E. para el gobierno de este país, y como tal, tendré el gusto de remitir una copia al gobierno de S. M. B. Al mismo tiempo tengo que suplicar á V. E. se sirva informar á S. E. el Sr. Juárez, que no es respuesta al designio de mi carta, y que será, por tanto, sentido por el gobierno de S. M.—No puedo sino esperar que S. E. esté aun deseoso de poner fin á esta contienda desoladora, y que no habrá cerrado todas las vías que puedan conducir á una reconciliacion de las partes beligerantes.—Manteniendo esta esperanza, confio se me permita otra vez ser el medio de trasmitir á S. E. el general Miramon, aquellas

Digitized by Google

proposiciones que de acuerdo con la carta de Lord John Russell, S. E. estime mas adaptadas para la pacificacion del país tan ardientemente deseada por la Nacion.—Tengo el honor de ser, señor, vuestro mas obediente y humilde servidor.—(Firmado.)—*W. Cornwallis Aldham* capitan y oficial mas antiguo de las fuerzas de S. M. B. en el Golfo de México.—A S. E. el Sr. D. José de Empáran, ministro de negocios estrangeros.—&c., &c., &c.—Veracruz.

NUMERO 7.

Buque de S. M. B. Valorous.—Sacrificios, Abril 16 de 1860.—Señor.—Tengo el sentimiento de que haya trascurrido tanto tiempo sin haber recibido alguna respuesta de V. E. á mi comunicacion de 3 del corriente, en la cual espresé la esperanza de que el gobierno del Sr. Juárez no habria cesado en sus empeños para poner fin á esta guerra civil desoladora, y mi disposicion para dirijir algunas proposiciones ulteriores, de acuerdo con la carta de Lord John Russell, porque el objeto que mas deseo es que puedan considerarse convenientes al proponerlas.—En consecuencia, me he dilatado en dar al ministro de S. M. B. en México una relacion clara y directa de la opinion final é intenciones del gobierno de S. E. como se desea en aquella carta. Mr. Mathew se ha dirijido á mí sobre el asunto con fecha 12 del corriente, y me ha suplicado comunique á V. E. su gran deseo de recibir de manos de S. E. el Sr. Juárez y su gobierno, una aceptacion distinta ó una negativa de las proposiciones del gobierno de S. M. B. en los términos espresados por Lord John Russell.—Tengo por tanto el honor de incluir una copia del despacho de Mr. Mathew, que ruego á V. E. se sirva, presentar al Sr. Juárez y su gobierno, con la súplica de que se sirva, en union de sus ministros, darme por escrito una respuesta distinta y decidida sobre la aceptacion ó negativa de las proposiciones del gobierno de S. M. B. detalladas en el despacho

Digitized by Google

de Lord John Russell, que son como siguen:—El gobierno de S. M. B. veria con satisfaccion un armisticio que durase seis meses ó un año, con la mira de proceder á la formacion de una asamblea nacional imparcialmente electa, que proveería al gobierno futuro del país. —El gobierno de S. M. de ninguna manera desea prescribir cuál sea ese gobierno; pero seria uno que diese calidad de permanencia y órden. Con este motivo el gobierno ejecutivo tendria un carácter de permanencia. —Deberia proclamarse una amnistía general, y declararse la tolerancia civil y religiosa, pues sin alguna merced mostrada por los partidos que se oponen, no puede haber esperanza de páz interna. Si este consejo intentado para el bien de México, no es aceptado, el gobierno de S. M. no tendrá otro recurso que demandar á ambos partidos una reparacion suficiente por los perjuicios que han sufrido los súbditos ingleses.—Tengo tambien que suplicar á V. E. que la decision del gobierno me sea remitida para el 20 del corriente, ó antes.—Tengo el honor de ser, señor, su mas obediente y humilde servidor.—(Firmado.)—*W. Cornwallis Aldham.*—Capitan y oficial mas antiguo de las fuerzas de S. M. B. en el Golfo de México.—A S. E. el Sr. D. José de Empáran, ministro do negocios estrangeros.

NUMERO 8.

Copia.—Legacion Británica en México.—México, Abril 12 de 1860.—Señor.—Acuso á V. recibo de su nota de 6 del corriente en que trasmite, para mi conocimiento, copia de la comunicacion dirijida á V. con fecha 27 del último por el Sr. D. José de Empáran recientemente nombrado ministro de negocios estrangeros en Veracruz.—He leido este documento con gran sorpresa, y estoy perplejo sobre si se quiere que sea una retractacion del despacho del general Degollado, su predecesor en el ministerio, de fecha 16 del último, ó si es únicamente una inoportuna, innecesaria, y estensa esposicion

Digitized by Google

de las miras de su autor sobre la legalidad y preeminencia de la Constitucion de 1857. El general Degollado espuso que el Sr. Juárez, (Presidente del gobierno constitucional) habia decidido, con aprobacion unánime de su gabinete, aceptar las proposiciones del despacho de Lord John Russell. En consecuencia, yo hice saber esa formal aceptacion al gobierno de S. M., así como tambien á las partes á quienes correspondia en esta ciudad. Cierto es que observé algunos errores y aun interpelaciones en la cita subsecuente de las palabras de Lord John Russell; pero yo he creido que esto emanaba de alguna equivocacion y que solo necesitaba advertirla, para que fuera rectificada. Si no fuera así, y si las proposiciones de Lord John Russell hubieran sido intencionalmente mal citadas, estoy convencido de que el gobierno de S. M. se negaria á tener mas comunicaciones con autoridades que de esa manera habian manifestado su falta de aptitud para su posicion oficial y sus relaciones internacionales.—Yo no puedo menos de creer, por la carta del Sr. Empáran, que no ha comprendido bien las proposiciones hechas y la posicion tomada por el gobierno de S. M. El gobierno de S. M. no ha ignorado que existen en México dos partidos prominentes; el uno en favor de la Constitucion de 1857 y de la tolerancia religiosa; el otro, contrario á esta Constitucion y al ejercicio de qualquiera otra religion en la República, que no sea la católica. La contienda entre estos dos partidos ha continuado por un periodo de mas de dos años: cuantos intereses hay en el país han sido orillados á su ruina; las peores pasiones de los hombres han sido provocadas; los mas sagrados derechos de las naciones y de los estrangeros han sido hollados, mientras que millares de vidas han sido sacrificadas, sin que ni uno ni otro de ambos partidos hayan obtenido el triunfo. En estas circunstancias me parece que, como observa Lord John Russell, el gobierno de S. M. ha juzgado con esactitud, cuando dice que ninguna esperanza de paz duradera puede alimentarse por el triunfo de cualquiera de los

Digitized by Google

dos partidos, ó de sus programas, y que ella debia procurarse por concesiones mútuas y arreglos conciliatorios. El Lord John Russell propuso, por lo mismo, que se convocara una asamblea nacional para adoptar una constitucion sobre la base ya declarada de libertad civil y religiosa; teniéndose cuidado de que el poder ejecutivo obtuviera el grado de permanencia que los intereses públicos exijen evidentemente. El modo de convocar esta asamblea, me parece que puede fácilmente arreglarse por comisionados de ambas partes, quienes primeramente debian elejir uno ó mas árbitros, comprometiéndose á estar á su fallo. La asamblea decretaria primeramente la forma de gobierno y la Constitucion, y luego elejiria un presidente por no menos de siete ú ocho años, segun yo esperaba. No puedo menos de considerar que el mejor modo de que el Sr. Empáran pruebe que es un hombre recto y patriota, será empleando sus esfuersos para desarrollar tan equitativo plan para la pacificacion del país, contrariando cualesquiera impedimentos que la preocupacion, la ambicion personal y la traicion intentaran suscitar. Sin embargo, el carácter del despacho del Sr. Empáran me obliga á solicitar de V. tenga la bondad de exijir, dentro de un tiempo dado, del gobierno constitucional de Veracruz, una aceptacion clara, ó una repulsa, sobre las proposiciones del gobierno de S. M., en los términos usados por Lord John Russell, sin adicion ni alteracion. Con profundo sentimiento veria yo que el gobierno en Veracruz se retractaba de la decision que el general Degollado declaró haberse adoptado unánimemente; pero en este caso entiendo, que será un deber para mí, aunque penoso, dar los pasos necesarios para informar desde luego al gobierno de S. M. y llevar á efecto sus ulteriores intenciones ya declaradas. Tengo el honor de ser su mas obediente servidor.—[Firmado.]—*George B. Mathew.*—Capitan Aldham, &c.

Digitized by Google

NUMERO 9.

Veracruz, Abril 19 de 1860.—Señor ministro.—Tuve el honor de comunicar verbalmente á V. E., el 2 de este mes, el contenido de un despacho del señor ministro de Francia en México que en cumplimiento de las instrucciones de S. E. el Sr. Thouvenel, me encarga ofrecer al gobierno constitucional de Veracruz, sus buenos oficios para traer, de concierto con la legacion de S. M. B. la pacificacion del país. Los medios propuestos que espuse á V. E., consisten: "en la conclusion de un armisticio durante el cual se elejiria una asamblea nacional, teniendo el mandato de decidir de la forma de gobierno que ha de imponerse definitivamente al país, así como la organizacion que ha de darle." Despues que hube así formulado el objeto de mi mision, V. E. se comprometió á llevar mi comunicacion á conocimiento de S. E. el Sr. Presidente constitucional, prometiéndome hacerme saber sin pérdida de tiempo la decision tomada por este alto dignatario. Hasta hoy no he recibido esa respuesta que la legacion me reclama, y no pudiendo evitar interpretaciones que estarian en poca armonía con los sentimientos que V. E. me ha manifestado, en vista del interes evidente que S. E. el señor ministro de negocios estrangeros de S. M. el emperador, toma en vuestro país, vengo en solicitar la respuesta categórica que V. E. está comprometido á trasmitirme; de otra manera, suplico se me informe de los motivos que se oponen al encargo que se me ha hecho. Aprovecho esta ocasion de renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—El cónsul de Francia.—[Firmado.]—*Julio Doasan.*—A S. E. el Sr. Empáran, encargado del ministerio de relaciones esteriores del gobierno constitucional en Veracruz.

Digitized by Google

NUMERO 10.

Veracruz, Abril 20 de 1860.—El infrascrito, ministro interino de relaciones esteriores, dió cuenta al gabinete constitucional con las atentas comunicaciones del señor capitan de la armada de S. M. B. D. W. Cornwallis Aldham, de 24 del mes pasado y de 3 y 16 del actual, así como con la copia que acompaña á la última, de la que el dia 12 dirijió el Sr. encargado de negocios de S. M., D. George B. Mathew, al propio Sr. Aldham sobre pacificacion de la República.

Ya iba á tener verificativo aquel acto, respecto de la primera y de la segunda de dichas comunicaciones, cuando llegó la tercera á poder del que suscribe. La demora que él sufrió fué involuntaria. Ella provino de la calidad de algunos de los dias trascurridos y de ocupaciones muy ejecutivas, como el que suscribe manifestó verbalmente al Sr. Aldham.

No hay contradiccion entre la nota del Sr. general Degollado, de 16 de Marzo y la del infrascrito de 27 del mismo mes. El acuerdo para celebrar armisticio á que el Sr. Mathew se refiere, se contrajo á las conferencias que hubo el dia 14 en las inmediaciones de esta plaza, con dos comisionados de D. Miguel Miramon. Aquellos señores no presentaron en su totalidad las ideas de Lord John Russell: tampoco hubo mas resultado que el bombardeo de esta ciudad, y en ningun compromiso quedó el gobierno constitucional con sus contrarios, ni con la Gran Bretaña. Así lo comprendió el Sr. capitan Aldham, que sabe bien cuanto pasó sobre la materia en esta plaza, al espresar en sus notas al que suscribe que "confia, en que se le permita tener esperanza de que S. E. (habla del Presidente constitucional interino) no habrá cesado en sus empeños por llegar á la terminacion de una guerra civil y desastrosa," que "no habrá cerrado todas las vías que puedan conducir á una reconciliacion

Digitized by Google

de las partes contendientes" y que "confia en que se le permita otra vez, ser el medio para trasmitir á S. E. el general Miramon aquellas proposiciones que, de acuerdo con la nota de Lord John Russell, estime mas adaptables para la pacificacion del país, &c. La nota del que suscribe, de 27 de Marzo, no es resolutiva. Es un acuse de recibo en que se ofrece, por una nueva deferencia, que se ocuparia el gobierno constitucional, como se ha ocupado ya, del contenido de la del capitan Aldham, del dia 24, y que el infrascrito creyó poder aprovechar para presentar la cuestion actual de esta República á los ojos del gobierno de S. M., como la ven los Estados que la componen, aunque no se vea de una manera igual desde la ciudad de México.

El gobierno constitucional desea considerar al de S. M. B., y ya dió una prueba de ello; pero no se sabe que los que le combaten hayan adoptado los principios recomendados por el Lord John Russell. El H. Lord no encargó á los señores sus agentes que fuesen exijentes con él, sino que le trasmitiesen las proposiciones que la administracion central quisiera hacerle. El gobierno constitucional no tiene porque esponerse á aumentar las dificultades para la paz, como podria aumentarlas, mayormente cuando aparece alguna diferencia entre la nota del Lord John Russell y la del Sr. Mathew del 12, formando proyectos de pacificacion. Si los disidentes llegaran á hacer algunas proposiciones, no se rehusaria á examinarlas, porque siempre ha estado dispuesto á escuchar á todos, como lo tiene acreditado.

No ha podido ser indiferente al mismo gobierno, por la representacion que el pueblo mexicano le ha dado y porque ha atendido, en cuanto ha estado en su posibilidad, á los funcionarios y á los súbditos de la Gran Bretaña, la manera impropia con que el señor encargado de negocios de S. M. se ha producido en algunas partes de su nota mencionada.

El gobierno constitucional se promete de la rectitud del Sr. capitan Aldham, que sabrá considerar todas las

Digitized by Google

razones espuestas y que seguirá informando á su gobierno de cuanto le tiene manifestado. El infrascrito al dirijir la presente nota al Sr. capitan D. W. Cornwallis Aldham por disposicion del Excmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República, oida la opinion del gabinete, le reitera las seguridades de su distinguida consideracion.—*José de Emparan.*—Al Sr. capitan D. W. Cornwallis Aldham, oficial mas antiguo de las fuerzas navales inglesas en el Golfo de México.—Sacrificios.

NUMERO 11.

Palacio nacional.—H. Veracruz, Abril 21 de 1860.—El supremo gobierno constitucional ha tomado en consideracion, sin embargo de no estar V. reconocido por él en su carácter consular, la nota que con fecha de antes de ayer, dirijió á este ministerio.

El propio gobierno agradece sinceramente el ofrecimiento del de S. M. el emperador de los franceses, así como sus deseos de que la República mexicana disfrute pronto de paz: pero ya él hizo un ensayo sobre armisticio que no produjo otro resultado que el bombardeo de esta ciudad, y no cree prudente esponerse á aumentar los elementos de discordia entre los mexicanos con la adopcion ó formacion de nuevos planes para pacificar al país. Ademas, el gobierno federal se veria embarazado, sin embargo de sus simpatías por la nacion francesa, para convenir en que el Excmo. Sr. Vizconde de Gabriac fuese mediador entre los defensores del órden constitucional de México y el partido que domina en la capital, porque S. E. aunque se halle animado de las mas nobles intenciones, podria ser una dificultad por el juicio que generalmente se tiene formado de sus relaciones en ella.

No ha sido voluntaria la demora que ha sufrido esta contestacion. Ella ha nacido de ocupaciones muy ejecutivas del gobierno y de haber tenido él tambien que ocuparse de discutir otras invitaciones que tienen analogía con el objeto de la comunicacion de V.

Digitized by Google

Al trasmitir á V. todo lo que precede, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la legacion de S. M., me es grato reiterarle las protestas de mi consideracion y de mi aprecio particular.—*José de Empáran.*—Sr. D. Julio Doasan.

NUMERO 12.

Buque de S. M. B. Valorous.—Sacrificios, Abril 23 de 1860.—Sr.—Tengo el honor de acusar recibo del despacho de S. E., de 20 del actual, en respuesta á mi nota del 16 y á la de Mr. Mathew, encargado de negocios de S. M. B., de fecha 12 que la acompañaba, en que pedia que el gobierno constitucional se digne darnos una distinta y categórica aceptacion ó repulsa de las proposiciones del gobierno de S. M. B., detalladas en la nota de Lord John Russell, principal secretario de Estado y de negocios estrangeros, una correcta insercion de la cual fué trascrita en mi nota.—Sin embargo, con mucho placer percibo, del tenor del despacho de S. E., que el gobierno constitucional, queriendo aceptar en principios (como máxima) las proposiciones, descansando en la buena fé del gobierno de S. M., no apresura un avanzado reconocimiento de sus términos hasta que el gobierno central de México haya declarado su decision; yo siento aún profundamente la vaga y confusa manera en que aquella aceptacion está concebida, mezclada como lo está, con un comentario sobre la comunicacion de Mr. Mathew, y de ningun modo de acuerdo con la súplica presentada en mi nota.—Ruego tambien se me permita notar, que el gobierno de S. M. B., tiene derecho á una clara y mas directa respuesta á sus proposiciones, y siento seguridad de que deplorará igualmente la dilacion de este modo causada para poner fin á esta sangrienta guerra. —Esperando de S. E. presente este despacho ante su gobierno, estoy obligado otra vez á reiterar con súplica mi ansioso deseo de recibir de él una distinta y categórica aceptacion ó repulsa de las proposiciones de Lord

Digitized by Google

John Rossell, que me sea fácil dirijirla prontamente al gobierno de S. M. B. por el próximo paquete.—Tengo el honor de ser su mas obediente y humilde servidor. —(Eirmado.)—*W. Cornwallis Aldham.*—Capitan y oficial mas antiguo de las fuerzas de S. M. B. en el Golfo de México.—Al Excmo. Sr. ministro de relaciones, etc.

NUMERO 13.

Buque de S. M. B. Valorous.—Sacrificios, Abril 24 de 1860.—Sr.—Tengo el honor de informar á V. E., que mientras adelantaba mi nota, fecha de ayer, he recibido un despacho de Mr. Mathew, encargado de negocios de S. M. B. en México, incluyendo la decision del gobierno central en México con respecto á las proposiciones de Lord John Rossell, una copia de la cual he tomado breve y oportunamente, pasándola á vuestras manos con la súplica de que sea presentada ante S. E. el Sr. Juárez, quien confio estará favorablemente dispuesto á acceder á los ofrecimientos del gobierno de S. M. B., que han sido hechos para la sola felicidad y bien de México.—Tengo el honor de ser, señor, su mas obediente, humilde servidor.—(Firmado)—*W. Cornwallis Aldham.*

NUMERO 14.

Copia.—Al Sr. George B. Mathew.—Encargado de negocios de S. M. B.—Palacio nacional.—México, Abril 20 de 1860.—El infrascrito ministro *ad interin* de relaciones esteriores de la República, tiene la honra de acusar recibo al Sr. D. George B. Mathew, encargado de negocios de S. M. B., de la nota fecha 10 del presente que se sirvió dirijirle, contraida á saber la resolucion que S. E. el presidente sustituto haya adoptado, sobre los oficios benévolos y amistosos que ofrece el gobierno de S. M. la reina de la Gran Bretaña, para hacer cesar la guerra civil que asuela á la República y para procurar el establecimiento de un gobierno permanente que rija á la

Digitized by Google

Nacion, bajo la forma política que determine una asamblea imparcialmente elegida. El Sr. D. George B. Mathew, está suficiente y plenamente instruido de la franca, leal y espontánea acojida que hallaron en el ánimo de S. E. el señor Presidente, las indicaciones amistosas del gobierno de S. M. B. contenidas en el despacho del H. Lord John Russell, su primer secretario de Estado y de negocios estrangeros, y de S. M., consecuente con los sentimientos benévolos y generosos de S. M. la reina, inició las proposiciones que consideró propias para facilitar la celebracion inmediata de un armisticio general, proponiendo ademas, al mismo efecto, la indicacion amistosa de las cinco grandes potencias Inglaterra, Francia, Prusia, España y la república de los Estados-Unidos. El partido de Veracruz no tomó en consideracion aquellas proposiciones; y si bien nombró y autorizó despues comisionados para discutir los medios de llegar á una solucion pacífica, desaprobó luego el proyecto de avenimiento que dichos comisionados habian convenido con los que concurrieron por parte del Excmo. Sr. Presidente; siendo de notar que uno de aquellos, D. Santos Degollado, es el "caudillo que ha ejercido y representado el mando militar supremo en nombre del gobierno constitucional" cuya opinion por consiguiente, no deberia haber sido desairada si el partido de Veracruz tuviera el deseo sincero de procurar la reconciliacion de los mexicanos.—La historia de esta negociacion aparece en el Diario Oficial de 25 del próximo pasado Marzo, que el infrascrito tuvo la honra de acompañar á su nota de 28 del mismo, para el debido conocimiento de la legacion de S. M. B.—Desde que por la primera vez llegó á conocimiento del Excmo. Sr. Presidente por medio del capitan Aldham, el ofrecimiento amistoso de S. M. B., de interponer entre los partidos beligerantes sus buenos oficios para poner término á la guerra civil, y para establecer un gobierno duradero en el país, los adoptó con lealtad y confianza, é inmediatamente inició una negociacion pacífica por conducto del mismo señor ca-

Digitized by Google

pitan Aldham, negociacion que, como sabe el Sr. D. George B. Mathew, se malogró por el espíritu de malevolencia con que el partido de Veracruz mira todo arreglo pacífico, en que tenga que ceder algo de sus desmedidas pretensiones. Sin embargo de este desengaño, y no obstante la obstinacion con que aquel partido procura el triunfo esclusivo de sus principios y opiniones, S. E. el Presidente no rehusa ni escluye medio alguno razonable que pueda producir la conciliacion sincera de todos sus compatriotas, contener la efusion de sangre y acelerar el restablecimiento de la paz general, que es sin duda la primera y mas urgente necesidad del país. —El infrascrito tiene la satisfaccion de asegurar al Sr. D. George B. Mathew, que el gobierno de S. E. el general Presidente contempla con la mayor amargura las calamidades y desastres que la guerra civil ha causado á la Nacion; considera como el primero y mas esencial de sus altos deberes procurar por cuantos medios sugiera la humanidad y el patriotismo, poner término á la lucha fratricida en que estan empeñados los partidos, y está resuelto á sacrificar en las aras de la patria todos los intereses, todas las pretensiones que puedan estorbar el restablecimiento de la paz, basada en las tres garantías que inició el libertador de México en el pabellon de Iguala. Nada, pues, mas conforme al espíritu de conciliacion que dirije la política de S. E. el Presidente, ni medio mas eficaz y poderoso para terminar la guerra civil, que la mediacion amistosa de S. M. B., de acuerdo con la de S. M. el emperador de los franceses, atendido al vivo interés que debe inspirar á ambos gobiernos el infortunio de una nacion, que aunque dividida por la discordia y destrozada por el furor de las pasiones revolucionarias, hace esfuerzos inauditos y sacrificios heróicos para salvar su raza, su independencia y religion. —El infrascrito se permitirá reproducir aquí, aunque parezca innecesario, los medios propuestos á los partidos beligerantes por S. E. Lord John Rousell, trascribiendo á la letra el párrafo de su despacho, fecha 26

Digitized by Google

de Enero, que los contiene. Dice así: "El gobierno de S. M. veria con satisfaccion que tuviese lugar un armisticio de seis meses ó un año, con la mira de reunir una asamblea nacional, imparcialmente elejida, que pueda proveer al futuro gobierno del país."

"El gobierno de S. M. no desea prescribir de ningun modo cuál deba ser ese gobierno, pero deberia ser tal, que prometiera estabilidad y órden. Para este fin el ejecutivo deberia tener un carácter de permanencia.—Deberia proclamarse un armisticio general y declararse la tolerancia civil y religiosa, porque solo cediendo en algo los partidos contendientes, puede esperarse el establecimiento de la paz."—El gobierno de la República comprende muy bien la necesidad de hacer callar el estruendo de las armas, para poder escuchar la voz de la razon, y reconoce que solo la Nacion, legítimamente representada, tiene el derecho de prescribir la forma de gobierno que ha de rejir al país; por consiguiente, está dispuesto á que se emprenda una nueva negociacion, para acordar el armisticio por el tiempo que se considere necesario, y para escogitar los medios de reunir una asamblea nacional imparcialmente elejida, con la mision de constituir al país sólida y convenientemente, y de darle tal organizacion interior, que prometa estabilidad y órden.—La proclamacion de una amnistía general será sin duda el efecto inmediato del avenimiento que llegue á celebrarse mediante los buenos oficios de S. M. B., supuesto que esta medida política debe ser la base en que se ha de apoyar la concordia de los mexicanos y la paz de la República.—La Nacion, representada legítimamente por medio de una asamblea elejida con imparcialidad, le dará la ley fundamental que crea mas adecuada á su carácter, á sus habitos y al espíritu del siglo en que vivimos; organizará el poder ejecutivo, de modo que su accion é influencia en la administracion pública sea eficaz y saludable, y consignará en la nueva Constitucion los principios y declaraciones que juzgue conformes al voto público, sobre los puntos que dividen

Digitized by Google

ahora á los mexicanos. Pero para que pueda llenar libremente su mision y corresponder á las esperanzas y confianza general, se requiere qne tenga espedito y desembarazado el ejercicio de sus facultades soberanas: que los partidos no le impongan bases ó preceptos que limiten el poder que la Nacion confiere á sus representantes, y sobre todo, que se sometan dócilmente á las decisiones que pronuncie la asamblea, sean cuales fueren, persuadidos de que únicamente por este medio puede lograrse con seguridad la reconciliacion de un gobierno nacional, y la terminacion definitiva de la guerra civil. —Consecuente con estos principios, el H. Lord John Russell, secretario de relaciones esteriores de S. M. la reina de la Gran Bretaña, despues de aconsejar una suspension de armas por determinado tiempo, con la mira de reunir una asamblea elejida imparcialmente para que constituya al país, propone que el poder ejecutivo tenga un carácter de permanencia, que se proclame una amnistía y que se declare la tolerancia civil y religiosa, convencido sin duda S. E., de que todas estas materias solo pueden ser válidamente tratadas por la representacion nacional, y en este sentido ha dicho una verdad, cuando asienta que el gobierno de S. M. B., no tiene esperanza alguna de ver establecida la concordia con el triunfo, por la fuerza, de cualquiera de los dos partidos.

Hechas estas esplicaciones, el infrascrito tiene la muy grata satisfaccion de decir al Sr. D. George B. Mathew, que el gobierno de S. E. el general Presidente acepta los buenos oficios que le ofrece el de S. M. B. para poner término á la guerra civil, y que adopta el medio que propone de ajustar una suspension de armas por seis meses ó un año, con la mira de reunir una asamblea imparcialmente elejida, á fin de que se ocupe de constituir al país, determinando la forma de gobierno que ha de rejirla en adelante, y resolviendo las otras cuestiones que ha suscitado la lucha de los partidos. Con tal importante objeto, está dispuesto á nombrar dos ó tres comisionados, que reunidos con los que nombre el partido

Digitized by Google

de Veracruz en el lugar que se designe préviamente, se ocupen de ajustar la suspension de armas y de proponer los medios que acuerden para reunir una asamblea imparcialmente elejida que represente á la Nacion, á cuya voluntad soberana queden sometidas definitivamente todas las cuestiones que dividen ahora á los mexicanos. El infrascrito cumple con el deber de manifestar al Sr. D. George B. Mathew que S. E. el general Presidente agradece sinceramente al gobierno de S. M. B., el empeño amistoso con que procura el restablecimiento de la paz en la República, y los sentimientos de benevolencia que muestra en favor de México, ofreciéndole sus buenos y amistosos oficios para hacer cesar cuanto antes, las calamidades y desastres que le ha traido la lucha sangrienta en que se han empeñado los partidos que dividen á la República. El infrascrito confia en que el Sr. D. George B. Mathew participará al gobierno de S. M. la reina, los sentimientos de gratitud con que el de la República acoje la mediacion amistosa de la Inglaterra, y de que aprovechará la primera oportunidad que se le presente, para ejercer, de acuerdo con la legacion de S. M. I., los buenos oficios que se propone emplear el gobierno de S. M. B. en obsequio del bienestar de la República mexicana. El infrascrito, reitera á su señoría el encargado de negocios de S. M. B., las seguridades de su distinguida consideracion.—(Firmado.)—*O. Muñoz Ledo.*

NUMERO 15.

Palacio nacional.—H. Veracruz, Abril 29 de 1860.—El infrascrito, ministro interino de relaciones, dió cuenta al gobierno constitucional con las notas del capitan D. W. Cornwallis Aldham, de 23 y 24 del corriente, así como con la copia, adjunta á la segunda, de la que D. Octaviano Muñoz Ledo, dirijió el dia 20 al señor encargado de negocios de S. M. B.

Digitized by Google

Antes de contestarse á la primera y segunda de las notas referidas, es conveniente desvanecer errores que hay en la tercera. Ningun desaire infirió el Excmo. Sr. Presidente constitucional al Excmo. Sr. general D. Santos Degollado al proponer las modificaciones que juzgó necesarias para aceptar el armisticio de que trataba el proyecto formado el 14 de Marzo, á inmediaciones de esta ciudad. El Sr. Degollado y el que suscribe, que no estaban conformes con todo el proyecto, se abstuvieron de suscribirlo y se limitaron á presentarlo por si podia conducir al objeto de su comision. El gobierno constitucional no tiene espíritu de malevolencia, ni pretensiones desmedidas: se halla dispuesto, por apresurar la paz y facilitar la concordia de los mexicanos, como lo tiene manifestado; á hacer las mayores concesiones que la moral permita; pero como no es simplemente un partido, sino un gobierno establecido por la ley, tiene deberes que cumplir: no puede romper el pacto federal celebrado en 1857, y que la mayoría de los mexicanos está defendiendo mas de dos años há. Si el Sr. Juárez lo rompiera, los Estados y las fuerzas constitucionales, triunfantes ahora en diferentes partes, desconocerian á S. E. como desconocieron al Sr. Comonfort, y sobrevendria una completa anarquía en lugar de la paz que el gobierno de S. M. B. desea. El constitucional de México quiere, por su parte, complacer á aquel gobierno, y cree que podrá lograrlo sin faltar á sus deberes. Los consejos de Lord John Russell entran sustancialmente en su programa. El primero procura que triunfe la Constitucion, no por intereses particulares, sino para qne pueda procederse sin demora ni esclusion de color político alguno á las elecciones de Presidente y Congreso, y para que no teniendo el espíritu de sedicion el aliento que recibe cuando los motines se sobreponen á las leyes ó cuando estas no prevalecen sobre aquellos, pueda haber en lo sucesivo gobierno estable en la República. El constitucional, por dar toda clase de garantías á nacionales y estrangeros, tiene decretadas desde 12 de Julio

Digitized by Google

de 1859, la libertad religiosa y la independencia recíproca de la Iglesia y del poder temporal. D. Miguel Miramon no ha aceptado como base necesaria la tolerancia religiosa. Es difícil conseguir la paz no apoyando la opinion: es difícil que un pueblo deje derechos ya adquiridos, por otros menores y dudosos.

El gobierno constitucional manifiesta al de S. M. B., por conducto del Sr. capitan Aldham, que obsequiará sus amistosos consejos en lo que sean compatibles, en su aplicacion práctica, con el órden establecido por los legítimos representantes de la Nacion en 1857, y con el decreto de reforma espedido en este puerto el 12 de Julio de 1859.

El infrascrito, al dirijir por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino la presente contestacion al Sr. capitan D. W. Cornwallis Aldham, tiene el gusto de reiterarle su atenta consideracion.—*José de Empáran.*—Sr. capitan D. W. Cornwallis Aldham, gefe de las fuerzas navales de S. M. B. en el Golfo de México.—Sacrificios.

NUMERO 16.

Buque de S. M. B. Valorous.—Sacrificios, Mayo 1.º de 1860.—Señor.—Tengo el honor de acusar recibo de la nota de S. E., fecha de ayer, en contestacion de las mias de 23 y 24 de Abril en las que pido poder recibir del gobierno del Sr. Juárez una distinta y categórica aceptacion ó repulsa de las "proposiciones para la paz" tan recomendadas por el gobierno de S. M. B. en la nota de S. E. el H. Lord John Russell, fecha 16 de Enero último.—He recorrido la nota de S. E. con gran cuidado y atencion, y siento no poder percibir por el tenor de ella algun deseo por parte de S. E. el Sr. Juárez y su gobierno, de efectuar el amistoso consejo del gobierno de S. M. B., quien, tengo seguridad, lamentará la repulsa de sus esfuerzos, hechos con buena fé, para la pacificacion de este país, y los cuales, adoptados en el espíritu y candor con que eran dictados, no dudará habrian

Digitized by Google

conducido á la terminacion de la guerra civil.—Tengo únicamente que apresurarme á hacer saber á S. E., que trasmitiré una copia de su nota por este correo al gobierno de S. M. B., quien decidirá en su juicio, qué medidas es necesario tomar para la proteccion de los intereses británicos.—Tengo el honor de ser, señor, su mas obediente humilde servidor.—[Firmado.]—*W. Cornwallis Aldham.*—Capitan y oficial mas antiguo de las fuerzas de S. M. B. en el Golfo de México.

NUMERO 17.

Palacio nacional.—H. Veracruz, Mayo 7 de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente interino quedó impuesto por la nota que el Sr. capitan D. W. Cornwallis Aldham dirijió en 1.º del corriente al que suscribe, de que tenia la bondad de enviar copia de la última contestacion de esta secretaría al gobierno de S. M. B., de cuya rectitud espera S. E. que, cuando vea que el deber, así como el interes bien entendido de la República mexicana es lo que le ha impedido atender completamente los consejos del H. Lord John Russell, no dudará de los deseos manifestados con repeticion, que el gobierno constitucional tiene de complacer al de S. M. en cuanto esté en su posibilidad.

Grato es al que suscribe reiterar al Sr. D. W. Cornwallis Aldham, su atenta consideracion.—*José de Empáram.*—Al Sr. capitan D. W. Cornwallis Aldham, oficial mas antiguo de las fuerzas navales inglesas en el Golfo de México.—Sacrificios.

NUMERO 18.

Traduccion.—Buque de S. M. B. Valorous.—Sacrificios, Mayo 12 de 1860.—Señor.—Tengo el honor de incluir para informe del gobierno de V. E., copia de un despacho del Sr. Mathew, encargado de negocios de S. M. B. en México, fechado el 2 del corriente, con copia

Digitized by Google

de su respuesta al gobierno central en México, relativo á la recepcion de las proposiciones del gobierno de S. M. B.

Remito á V. E. tambien copia de la carta que me dirijió el Sr. Mathew con fecha 8 del corriente, solicitando la decision del gobierno de S. E. con respecto á las mismas proposiciones.—Tengo el honor de ser, señor, su mas obediente y humilde servidor.—[Firmado]—*W. Cornwallis Aldham*.—Capitan y oficial mas antiguo de las fuerzas de S. M. B. en el Golfo de México.—A S. E. el Sr. D. José de Emparan, ministro de negocios estrangeros.

NUMERO 19.

Copia.—México, Mayo 22 de 1860.—Señor.—Con esta trasmito á V. copia de la respuesta que dirijí á este gobierno, con respecto á la recepcion de las condiciones de paz que le fueron propuestas por órden del gobierno de S. M.

Estas condiciones fueron llanas y sencillas: la base de la tolerancia religiosa y de igualdad civil, sobre que estaban sábiamente fundadas, era una parte y un constitutivo esencial de ella.

Las otras partes componentes consistian en un armisticio, una asamblea nacional para el establecimiento y adopcion de una forma de gobierno y una condicion tal, que el poder ejecutivo tuviese un carácter de permanencia.

La repulsa de alguna de estas condiciones, claramente envuelve la negativa del todo, por lo mismo y necesariamente he informado al Sr. Muñoz Ledo y al gobierno de S. E. que considero rehusadas las condiciones de paz que tuve instruccion para presentarles.

Entretanto, no dudaré que si el secretario de Estado de S. M. aprueba los pasos que yo he dado en este negocio, el gobierno de S. M. adoptará los medios necesarios para compeler á que se haga cumplida justicia por los

Digitized by Google

ultrajes que por este partido se han hecho á los súbditos de S. M., con el castigo personal de los ofensores y el pago de la debida compensacion á los agraviados.

Tengo vehemente esperanza de que el gobierno de Veracruz adoptará una conducta mas sábia y mas patriótica.

Le agradeceré á V. se sirva leer, cuando lo tenga por conveniente, mi respuesta con esta nota al ministro de negocios estrangeros del gobierno constitucional, ó suministrarle una copia. Como la correspondencia anterior ha sido publicada por este gobierno, no hay razon para que mi respuesta no tenga la misma publicidad.

Tengo el honor de ser, señor, su mas obediente humilde servidor.(Firmado.)—*George B. Mathew.*

NUMERO 20.

Traduccion.—Legacion Británica en México.—México, Abril 27 de 1860.—El infrascrito tiene el honor de acusar recibo de la nota de S. E. el Sr. D. Octaviano Muñoz Ledo, fecha 20 del actual, en respuesta á las proposiciones de su gobierno para la restauracion de la paz en la República, que tuvo el gusto de poner en manos de S. E., con fecha 17 de Marzo.

Ha creido el infrascrito, de su deber, aprovecharse desde aquella fecha de cualquiera oportunidad para fijar en el ánimo de S. E. y el gobierno mexicano, que el éxito de todos los empeños para efectuar arreglos reconciliadores entre los partidos contendientes, así como para la prosperidad del país y el mejor prospecto de la continuacion de relaciones amistosas con las potencias estrangeras, pareció depender principalmente de la aceptacion franca de ambos, de una declaracion de tolerancia religiosa é igualdad civil (tan sábiamente sentadas por Lord John Russell) como la base de alguna constitucion futura.

Con alguna sorpresa y profundo sentimiento encuentra en la nota de S. E., que las esperanzas que él mis-

Digitized by Google

mo creyó justificadas en la conversacion, han sido enteramente frustradas, y que sus esfuerzos para este fin, no han tenido fruto alguno.

El infrascrito, procediendo á contestar la nota de S. E., no obstante que es un deber penoso, se siente compelido á notar el empeño aparente de su gobierno en considerar las proposiciones que se sometieron como meras sugestiones amistosas [indicaciones], omitiendo dar la debida consideracion á la grave alternativa de los repetidos ultrajes y esacciones sufridas por los súbditos de S. M. B. que hasta aquí, siente añadir, se han dejado impunes y sin reparacion por el gobierno de S. E., sin embargo de tener conocimiento de ellos.

El infrascrito debe sentir tambien que S. E. el Sr. Muñoz Ledo haya pensado que era propio aludir á las condiciones propuestas delante de Veracruz por S. E. el Presidente sustituto para un armisticio; pues estas condiciones le parecen no tener relacion directa con la cuestion de la repulsa ó aceptacion por su gobierno de las proposiciones y bases para la paz espresadas por el infrascrito; asímismo se ve obligado, por temor de una mala inteligencia, á manifestar que no puede ver los términos entonces ofrecidos por S. E. el general Miramon, como fundamentos equitativos para un armisticio, ó de una naturaleza tal que inspirasen confianza en el deseo S. E. por la paz.

S. E. el Sr. Muñoz Ledo procede á informar al infrascrito, que su gobierno, deseoso de poner fin á la guerra civil, está dispuesto á sacrificar todos los intereses y pretensiones que puedan oponerse al establecimiento de una paz "basada sobre las tres garantías establecidas por el libertador de México en la bandera del plan de Iguala."

S. E. se ha servido entonces proponer, despues de citar esactamente el despacho de Lord John Russell, que su gobierno conviene en entrar en negociaciones para un armisticio y para establecer el modo de convocar una asamblea nacional imparcialmente electa, con la mision

Digitized by Google

de constituir el gobierno del país con solidez y de acuerdo con sus exijencias &c., de darle tal organizacion interior, que pueda prometer estabilidad y órden.

Insiste, no obstante, en dejar enteramente á la voluntad y decision de esta propuesta asamblea, todas las cuestiones de leyes fundamentales, y que ningunas bases ó principios se presenten que puedan entorpecer su accion.

Este plan dejaria así en duda los importantes puntos de tolerancia religiosa y de igualdad civil, y la aceptacion de las proposiciones del gobierno de S. M. B., reducida á su menor espresion, es edificar sin cimientos.

Pero el único objeto del gobierno inglés en la integridad de su bien pesado consejo, ha sido la de una reconciliacion entre los partidos contendientes, y la restauracion de la paz interna y esterna, sobre fundamentos que justifiquen las esperanzas de su permanencia; y la cuestion de una vez se eleva ya así á una aceptacion limitada de una parte de las proposiciones del gobierno de S. M. B., y ya á ofertas de negociaciones conciliadoras que así restrinjidas y circunscritas puedan conducir al resultado deseado.

El infrascrito teme que la contestacion á esta pregunta no pueda ser dudosa y se permite decir que S. E. el Sr. Muñoz Ledo, no puede y no funda sobre esta base ninguna esperanza de paz, á escepcion del uso de la fuerza y por el consiguiente triunfo de un partido sobre el otro.

La referencia hecha por el Sr. Muñoz Ledo, á las garantías y plan de Iguala, vaciando las miras concebidas por su gobierno para la restauracion de la paz, claramente manifiesta su decision y su objeto.

El infrascrito está con mas razon obligado á concluir que el gobierno de México, por la nota de S. E., desecha las bases propuestas de paz, que un sincero deseo por la prosperidad de México y una esacta apreciacion de sus exijencias y de su posicion con respecto á las

Digitized by Google

otras naciones, indujo al gobierno de S. M. B. á ofrecerle.

En consecuencia, sin embargo de su conviccion de que su gocierno está deseoso de promover todo paso posible que conduzca á la cesacion, aun temporalmente de la guerra civil, por la cual la República está desolada, el infrascrito ha creido propio de su deber hacer conocer al gobierno constitucional en Veracruz, por medio del oficial que manda las fuerzas navales de S. M., las proposiciones contenidas en la nota de S. E. el señor Muñoz Ledo, y ha encargado ademas al capitan Aldham solicitar su aceptacion en interes de la humanidad.

No dejará de comunicar á S. E. el Sr. Muñoz Ledo alguna respuesta que reciba, y se aprovecha &c.—[Firmado.]—*George B. Mathew.*—A S. E. el Sr. D. Octaviano Muñoz Ledo.

NUMERO 21.

Traduccion.—Copia.—Legacion británica en México, Mayo 8 de 1860.—Señor.—He recibido con alguna sorpresa y con verdadero sentimiento, vuestro despacho de 2 del corriente, incluyéndome una copia de la respuesta final á las proposiciones para la paz, sometidas á su consideracion por encargo de Lord John Russell.

Es casi un requisito para mí referirme otra vez á aquellas proposiciones que consistian:

1.° En un armisticio.

2.° En una asamblea nacional imparcialmente electa para proveer al gobierno futuro del país.

3.° Una amnistía general y

4.° Una base declarada de tolerancia religiosa é igualdad civil.

Lord John Russell se abstiene de ningun otro consejo.—Para la naturaleza del gobierno propone que se establezca una asamblea nacional imparcialmente electa, con la condicion de que el gobierno ejecutivo tuviera un carácter de permanencia.

Digitized by Google

S. E. tampoco espresa una opinion en favor de la Constitucion de 1857, ni contra ella, á menos que el punto de arriba sea tomado así. Una aceptacion por tanto, de las proposiciones, de ninguna manera militaba contra la adopcion de la Constitucion de 1857, si se preferia por la mayoria de la asamblea. La escepcion referida, entiendo significa, como aplicable á las instituciones republicanas, que la asamblea nacional decidiria sobre la forma del gobierno de la República, que el ejecutivo seria electo segun los artículos de la Constitucion por un periodo suficiente, para obviar el daño que debe arruinar todos los intereses públicos, por la agitacion continua de la inmediata eleccion del primer magistrado.

Lord John Russell esplica muy claramente su intencion general y su objeto, por la razon de que el gobierno de S. M. no puede abrigar esperanza alguna de una concordia duradera por el triunfo de la fuerza de uno de los dos partidos.

La alternativa del gobierno de S. M. lo obliga por la posicion de los negocios en México á anunciar que, si su consejo no es aceptado, debe exijir de ambos partidos una reparacion suficiente por los perjuicios que han sufrido los súbditos ingleses.

Ningun error ó equivocacion de estas llanas proposiciones puede existir segun pienso.

La respuesta dirijida á V. por el general Degollado, declaró la aceptacion por el Sr. Juárez de las preposiciones, de Lord John Russell, por el voto unánime de su gabinete.

Por tanto, como constaba en mi primer despacho, concebí que la subsecuente relacion errónea á aquellas proposiciones, era una equivocacion.

El general Degollado por otra parte habria escrito, como hombre de honor, que su gobierno no estaba enteramente conforme con los términos, sino con ciertas alteraciones.

Estaba tan plenamente apoyado en mi suposicion, que

Digitized by Google

no puedo concebir por qué maqninaria se elejiria un presidente antes que la asamblea nacional hubiera decidido no solo sobre sus atribuciones, sino sobre la eleccion de un gobierno republicano y un presidente á su cabeza.

En la comunicacion que me ha trasmitido V. ahora, del Sr. Empáran, siento hallar que el gobierno constitucional, mientras espresa un acuerdo de mucha importancia con las miras del gobierno de S. M., ha creido cómodo desechar las proposiciones de Lord John Russell y declarar la Constitucion de 1857 y las reformas que establece el decreto de 12 de Julio de 1859, las únicas bases bajo las cuales está dispuesto á hacer la paz.

Será una tarea desagradable para mí trasmitir esta decision al inmediato conocimiento del gobierno de S. M. B.

Suplico á V. tenga la bondad de comunicar este despacho al Sr. Empáran, é informarle que haré conocer al Sr. Muñoz Ledo los términos presentados en su nota.

Tengo el honor de ser, señor, su mas obediente y seguro servidor.—[Firmado.]—*George B. Mathew.*—Señor capitan D. W. Cornwallis Aldham, oficial mas antiguo de las fuerzas navales de S. M. en el golfo de México.

NÚMERO 22.

Palacio nacional.—H. Veracruz, Mayo 18 de 1860.—Recibí la atenta nota de V. de 12 del corriente con copias de las que el señor encargado de negocios de S. M. B., dirijió á V. en los dias 2 y 8, y al Sr. Muñoz Ledo, en 27 de Abril. Sin demora dí cuenta con todo al Excmo. Sr. Presidente Constitucional interino.

S. E. queda enterado de cuanto el caballero Mathew espresa á V., y contestó á la administracion emanada del plan de Tacubaya: siente no poder coresponder á la esperanza que el propio señor encargado de negocios se sirve manifestar en su nota del 2; y por no causar fastidio, se ha abstenido de hacer repetir todas las razones

Digitized by Google

que impiden al gobierno creado por la ley, emplear la manera que el gobierno de S. M. ha juzgado á propósito para que México disfrute de paz:

La libertad en que el congreso propuesto por el H. Lord John Russell, quedaria para adoptar, si lo tuviere á bien, la Constitucion de 1857, no es razon bastante para que el gobierno que existe por esta, pueda hollarla, siguiendo así el ejemplo de sus contrarios.

Otra sencilla reflexion, la de que la Nacion mexicana no está inconstituida porque una minoria se haya pronunciado contra el pacto federal, disipará toda duda sobre cómo puede elejirse presidente antes de que se formen nuevas bases de organizacion política. Los ciudadanos mexicanos tienen hoy el derecho legal de elejir á su primer magistrado, y por consecuencia, no es necesario que el poder legislativo lo nombre por ellos.

No hay motivo para variar la resolucion del Gobierno Constitucional que comuniqué á V. en 29 de Abril. Hija del deber, y dirijida á salvar el porvenir de México, ella no puede disgustar á un gobierno circunspecto y filantrópico, como es el de la Gran Bretaña. Cuando él vea los fundamentos de la conducta del primero, sabrá apreciar su lealtad. Temer lo contrario, seria olvidar el interes que siempre ha tenido la Inglaterra por la libertad de los pueblos, por el progreso de la humanidad.

Pido á V. que se sirva trasmitir esta contestacion al señor encargado de negocios de S. M., D. George B. Mathew, y tengo el gusto de reiterarle mi atenta consideracion.—*José de Empáran.*—Señor capitan D. V. Cornwallis Aldham, oficial mas antiguo de las fuerzas de S. M. B. en el Golfo de México.—Sacrificios.

Digitized by Google

NÚMERO 23.

Traduccion.—Buque de S. M. B. Valorous.—Sacrificios, Mayo 25 de 1860.—Señor.—Tengo la honra de incluir á V., para informacion del gobierno de S. E, copia de dos despachos recibidos del Sr. Mathew, encargado de negocios de S. M. B. en México, con referencia á la decision del gobierno Constitucional respecto de "las proposiciones de paz," y la respuesta de S. E. á mi demanda para destitucion del coronel Rojas.

Tengo el honor de ser, señor, su mas obediente y humilde servidor.—[Firmado]—*W. Carnvallis Aldham*, capitan y oficial mas antiguo de las fuerzas de S. M. B. en el Golfo de México.—A S. E. el Sr. D. José de Empáran ministro de negocios estrangeros.

NÚMERO 24.

Traduccion.—Copia.—Legacion británica en México.—México, Mayo 19 de 1860.—Señor.—Tengo la honra de acusar recibo de vuestro despacho número 16, de 14 del corriente, con los inclusos en él.

Las proposiciones de Lord John Roussell, fueron escritas con un espíritu tan obvio de honradez y justicia y sobre bases tan juiciosas para el gobierno futuro de esta República, como son el establecimiento de la libertad civil y religiosa, que el gobierno de S. M. no puede esperar se adapten á las miras del Sr. Empáran, pues que, al contrario, la creencia, ya trasmitida por la prensa pública, de que los ocupantes de los puestos civiles y militares en ambos lados no desean la restauracion de la paz, la confirma ahora grandemente en su esencia.

Aparece que, en contradiccion directa de la aceptacion de nuestras proposiciones de paz, declarada por el general Degollado, el Sr. Juárez, bajo los auspicios de su atual ministro, declina en algun modo de aquel obje-

Digitized by Google

to, escepto en convenir en la convocacion de una asamblea conforme á la Constitucion de 1857, que haga aquellas reformas en esa Constitucion, sobre la base de la libertad civil y religiosa, que juzgue convenientes.

Siendo la Constitucion de 1857 la causa de la guerra civil y habiendo el Sr. Juárez decretado ya la libertad religiosa, el gobierno constitucional no hace concesiones por la causa de la paz ni por deferencia á su mas antigua aliada, con objeto de procurar obtener por medio de negociaciones el triunfo del partido, el cual, sin embargo de estar sostenido por la grande influencia moral de los decretos liberales, no ha podido, por notoria, desgraciada y efectiva impotencia, así como por falta de energía, obtener ese triunfo por la fuerza de las armas.

El gobierno de S. M. debe, lo temo, percibir que ninguna otra entrada queda abierta que obtener reparacion por la fuerza de las armas, de todas las exacciones y ultrajes inferidos á los súbditos de S. M. haciendo á los perpetradores y á los ministros ó autoridades que se empeñan en escudarlos, personalmente responsables, é insistir en su castigo.

Tengo el honor de ser vuestro obediente servidor.—(Firmado.)—*George B. Matheu.*—Sr. Capitan Aldham, etc. etc. etc.

NUMERO 25.

Palaco nacional.—H. Veracruz, 10 de Junio de 1860. —El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se impuso de la atenta nota de V. de 25 del próximo pasado y de la que el señor encargado de negocios de S. M. B. D. George B. Mathew le dirijió, sobre pacificacion del país, en 19 del propio mes.

El gobierno constitucional por no causar fastidio, como se dijo ya en mi comunicacion anterior, se abstiene de repetir las razones por las cuales, á pesar de sus simpatías hácia una nacion antigua y buena amiga de México, no de él, aunque es la continuacion legal del go-

Digitized by Google

bierno que tenia reconocido, celebró el acuerdo que trasmití á V. con fecha de 29 de Abril.

Respecto á la cita que, por manifestar una contradiccion que realmente no ha habido, se hace sobre armisticio y con referencia al Excmo. Sr. Degollado, el propio gobierno tiene hechas esplicaciones suficientes desde 20 del citado mes de Abril.

Suponiendo que este gobierno solamente tenga fuerza moral, ¿no seria mas lógico ayudarlo, por apoyar en ella la paz, que buscar esta en la division que resultaria si contrariara la opinion de los pueblos? El resultado de los esfuerzos del Sr. Mathew con los que S. S: llama á ambos lados ó partidos, confirma la creencia de que son muy difíciles las transacciones de principios. Despues que la administracion de la capital no aceptó la tolerancia religiosa, es imposible esperar fundadamente que nuevas negociaciones dén el triunfo á los conocidos por liberales.

La constitucion de 1857 no es la causa única de la actual guerra civil de México. ¿Y una lucha sobre constitucion, es, acaso una novedad en la República? Cuantas esta ha tenido han sido hostilizadas: todas han sido abolidas de un modo mas ó menos irregular; y si el remedio que los encargados de defender la ley fundamental debieran emplear contra los alzamientos dirijidos á destruirla fuese abandonarla, usurpando en cierta manera las atribuciones de los facultados para hacer variaciones en ella, el órden público seria imposible de toda imposibilidad.

Sorprende, señor capitan, que no se tenga en cuenta esta verdad. No hay razon para trabajar porque un pueblo desgraciado avance poco en mejoras morales, cuando no se necesita inquietarlo para que las adquiera, cuando se ha lanzado á conquistarlas. No harán los riesgos personales que el gobierno de la Union falte en este punto á sus deberes. Él entiende, no obstante, que á otros pueden disculparlos el horror que inspira el derramamiento de sangre y la posicion en que se encuen

Digitized by Google

tran colocados. Quizá el gobierno de S. M. sabrá en breve la situacion de la República, y el caballero Mathew se elevará á la altura de sus necesidades.

La paz es un bien inestimable. Los individuos del gobierno constitucional, enemigos de venganzas, afectos á sus compatriotas, dispuestos á hacer concesiones que no produzcan anarquía, suspiran, en provecho de todos, por ese hermoso don del cielo; pero la humanidad, para lo que aprecie debidamente, ó por desgracia, no mejora de condicion sin privarse por algun tiempo, de sus ventajas. ¿Estaria México en el catálogo de las naciones, si hubiera temblado ante una guerra costosa, y que tambien tuvo lugar entre hermanos? ¿La Gran Bretaña y la Francia, serian todo lo que son, si hubieran desmayado en sus épocas de sacrificios, por reflexiones semejantes á las de sus diplomáticos en esta tierra?

La paz, la bienhechora paz no es fácil que se aclimate en México, en este país magnífico por la naturaleza, pero pobre y en peligro por la escasez de poblacion y por la abundancia de abusos, sin la trasformacion que el programa del gobierno federal puede producir.

Si cesaran de combatirlo los representantes de las naciones que nos han precedido en el camino de la civilizacion, quedarian airosamente en la historia del Nuevo Mundo.

Reitero á V., con voluntad, mi distinguida consideracion.—*José de Empáran.*—Señor capitan D. W. Cornwallis Aldham, oficial mas antiguo de las fuerzas navales de Inglaterra en el Golfo de México.—Sacrificios.

Son copias que certifico. H. Veracruz, Junio 14 de 1860.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

Digitized by Google

CIRCULAR
sobre repartos de cofradías de indígenas.

De 7 de Setiembre de 1859.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.—Circular.—Por el ministerio de gobernacion se espidió con fecha 7 de Setiembre del año próximo pasado la circular que copio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por disposicion del Excmo. Sr. Presidente tengo la honra de acompañar á V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirije por esta secretaría á las gefaturas de hacienda comunicándoles la resolucion dictada en 20 de Diciembre de 1856, acerca del modo cómo deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas, llamados de cofradías, para que V. E. por su parte se sirva hacer á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular.—Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. acompañándole copia de la circular que se cita, y recomendándole auxilie de cuantos modos pueda, el puntual cumplimiento de dicha suprema resolucion, tanto por ser justo que se atienda debidamente á la benemérita y trabajadora clase indígena, como porque la hacen acreedora á esta consideracion su misma infeliz debilidad y el deber que el Supremo Gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora.

Digitized by Google

Y lo trascribo á V. S. de órden del Excmo Sr. gobernador, acompañándole en copia la circular del ministerio de hacienda que queda citada, á fin de que esa gefatura política se sirva informar á este supremo gobierno qué ranchos y terrenos llamados de cofradías de indígenas existen en el territorio de ese canton, á fin de que de ellos tengan noticia las oficinas de hacienda respectivas y se denieguen, respecto de estos, los denuncios que en contravencion de la referida circular puedan hacerse, ya sea por ignorancia ó ya por malicia; cuidando V. S., ademas, de instruir á los indígenas del canton de su mando del contenido de la misma circular, para que sepan que sus ranchos y terrenos conocidos con el nombre de cofradías, deben continuar poseyéndolos en los términos que lo dispone el supremo gobierno de la Nacion, y no serán enagenados por la ley de nacionalizacion de bienes de corporaciones, pues respecto de ellos se hace una escepcion para favorecer á la clase indígena.

Reitero á V. S. mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. Guadalajara, Diciembre 23 de 1860. —*Ignacio L. Vallarta*, secretario.—Sr. gefe político del canton de.....

Gobierno supremo del Estado libre y soberano de Jalisco.—Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con fecha 20 de Diciembre de 1856, se dijo por esta secretaría al Excmo. Sr. ministro de fomento, lo que sigue:—"Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo Sr. Presidente, del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio, residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llanos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías y S. E. impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. S., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas

Digitized by Google

los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.—Y por acuerdo del Excmo Sr. Presidente lo comunico á V. para que se tenga presente esta disposicion al darse cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último, á fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna cosa de redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que espresa la resolucion citada, dispondrá V. que se recinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido; procediendo desde luego en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la órden inserta; ó, si los interesados lo quieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raices, y sin mas requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó municipio como se dispuso en la circular de este ministerio, fecha 2 del actual.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 5 de 1859. —*Ocampo.*—Señor gefe de hacienda del Estado de....

Es copia. H. Veracruz, Setiembre 7 de 1859.—*Ocampo.*

Se recomienda á las autoridades políticas el mas esacto cumplimiento de estas supremas órdenes.—Es copia. Guadalajara, Diciembre 23 de 1860 —*Ignacio L. Vallarta*, secretario.

CIRCULAR

que rectifica la cita de la fecha de un decreto del gobierno de Veracruz que derogó el E. S. Presidente de la República, sobre circulacion de moneda.

De 31 de Octubre de 1860.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª—Circular.—Excmo. Sr.—Habiéndose citado por una equivocacion otra fecha en el de-

Digitized by Google

creto espedido hoy, revocando el del gobierno de este Estado, sobre circulacion de moneda, se hace la aclaracion correspondiente por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, manifestando: que la fecha del mencionado decreto del Estado, es de 28 de Enero de 1858 y no de 1856.

Lo digo á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Diciembre 31 de 1860.—*Antonio Escalante*, oficial mayor.—Excmo. Sr. gobernador del Estado libre y soberano de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR

que manda se separen de los destinos públicos á los individuos de la lista civil que sirvieron al llamado gobierno de Tacubaya.

De 3 de Enero de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional, se ha servido disponer que todos los empleados de la lista civil que hayan servido á lo que aquí se llamó gobierno durante el periodo en que fué interrumpido el órden legal, sean separados inmediamente de las oficinas; dando cuenta los gefes de ellas a esta Secretaría de los que por esta disposicion quedan destituidos de sus empleos.

Dios y Libertad. México, Enero 3 de 1861.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Digitized by Google

CIRCULAR

que previene se informe al Gobierno general de todas las faltas que se noten á los empleados de la reaccion, y que se les exija el pago de fondos si entre aquellas las hay de esta clase.

De 4 de Enero de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Excmo Sr.—Dispone el E. Sr. Presidente, que de todas las faltas que note V. E. en los empleados que han servido á la reaccion, segun las constancias que se encuentran en esta oficina, ó que de otra manera pueda adquirir, dé cuenta al gobierno por conducto de este ministerio, para que S. E. se sirva acordar lo conveniente; pero si la falta fuere de fondos, exijirá V. E. en el acto el pago de ellos á sus fiadores.

Todo lo que comunico á V. E. para su mas esacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 4 de 1861.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY

que levanta el Estado de guerra ó el de sitio en los lugares donde se haya declarado para sostener la guerra contra el Plan de Tacubaya.

De 24 de Enero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

"*BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucioual de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que me concede el artículo 9.º de la ley de 21 de Enero de 1860 sobre el estado de guerra y de sitio, y atendiendo á las circunstancias de paz en que se halla la República, tengo á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el estado de guerra ó el de sitio en todos los lugares á donde se haya hecho esta declaracion para sostener la guerra que provocó el motin militar llamado *Plan de Tacubaya.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 24 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Tepic á 17 de Febrero de 1861.—Pedro Ogazon.—*Por ausencia del señor secretario,* Fortino España, *gefe de la seccion de gobernacion.*

CIRCULAR

con que se acompaña el decreto que levanta el estado de sitio.

De 25 de Enero de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 1.ª —Circular.—Excmo. Sr.—El adjunto de-

Digitized by Google

creto, mandando levantar el estado de guerra ó de sitio en todos los lugares de la República, en donde fué necesaria tal declaracion, es una consecuencia precisa del restablecimiento del órden constitucional, debido á los esfuerzos de los defensores de la legitimidad, que han combatido á los sediciosos, donde quiera que han pretendido ejercer la tiranía, en nombre de la usurpacion del poder público. A la penetracion de V. E., no puede ocultarse que la oportunidad y conveniencia de tales medidas ha pasado; y que la continuacion de ellas, seria presentada por los enemigos de los principios liberales, como una contradiccion de estos principios, siendo ademas un obstáculo fuerte para la marcha administrativa, que debe apoyarse en el respeto á las garantías individuales.

Para que V. E. pueda llenar las exijencias del momento, que en lo sucesivo puedan presentarse y obrar en representacion del gobierno general, con la energía que pidan las circunstancias, el Excmo. Sr. Presidente autoriza á ese gobierno, para que dicte las medidas estraordinarias, que demande la conservacion del órden público; pero sujetándo á la revision del gobierno general, las providencias que dictare: solo así pueden mantenerse los principios fundamentales, que están encomendados á la vigilancia del poder federal, y reprimir los esfuerzos de los facciosos que invocan hipócritamente las formas protectoras de la ley, para conspirar impunemente.

Protesto á V. E., las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 25 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Digitized by Google

LEY
que estingue el fondo de Minería

De 26 de Enero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue el fondo de Minería, el cual entrará al crédito público, conforme á las bases establecidas por las leyes. El gobierno cuidará de atender con la preferencia debida al colegio del ramo.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 26 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Digitized by Google

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 21 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY
que estingue el fondo judicial.

De 26 de Enero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

"*EL C. BENITO JUÁREZ. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se extingue el fondo judicial. El gobierno cuidará de atender á la administracion de justicia con toda la preferencia que exije su importancia.

Palacio del gobierno federal en México, á veintiseis de Enero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 26 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Digitized by Google

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 21 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que concede premios á las Viudas é hijos de los militares que sucumbieron defendiendo la constitucion.

De 28 de Enero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente de la República, con esta fecha, se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en usode las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretarlo siguiente:

Art. 1.º Se concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitucion y leyes de reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres, al tiempo de morir.

Art. 2.º Igual premio se otorga á los que hayan quedado mutilados, sosteniendo la misma causa.

Art. 3.º El ministerio de la guerra remitirá al de hacienda, relaciones nominada de las personas á quie-

Digitized by Google

nes corresponda las mercedes concedidas en este decreto.

Art. 4.º Por el propio ministerio de la guerra, se acordará un distintivo honorífico á todos los que con las armas en la mano han contribuido á restablecer y consolidar los derechos conculcados de la Nacion.

Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Enero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 28 de 1861. —*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Mayo 7 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que suprime las pagadurías creadas por la ley de 31 de Diciembre de 55 y establece una general en la Tesorería de la Nacion en sustitucion de aquellas.

De 31 de Enero de 1861

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º La cuenta general de la Nacion, tanto de los productos de los ramos que forman la hacienda pública como de los gastos, será llevada por la tesorería general de la Nacion.

Art. 2.º Quedan suprimidas las pagadurías: de cesantes, de montepío civil, de montepío militar, de mutilados, de retirados y del depósito de gefes y oficiales, creadas por la partida 34 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1855.

Art. 3.º Se establece una pagaduría en esta capital, dependiente de la tesorería general, para que haga los pagos de las corporaciones que espresa el artículo anterior, así como de los cuerpos y demas que les señale la tesorería.

Art. 4.º La planta de la tesorería será la siguiente:

1	Ministro tesorero		$ 5,000
1	Gefe de observaciones	$ 2,400	
1	Escribiente	500	
1	Cajero pagador	2,400	
1	Ayudante del cajero	1,000	
			$ 6,300

SECCION 1.

Aduanas marítimas y fronterizas.

1	Gefe	$ 3,000	
1	Oficial primero	2,500	
1	Idem segundo	2.400	
1	Idem tercero	2,300	
1	Idem cuarto	2,200	
1	Idem quinto	1,800	
1	Idem sesto	1,500	
5	Escribientes á $ 500	2,500	
			$ 18,200

Digitized by Google

SECCION II.

Crédito público.

1 Gefe.	$ 3,000	
1 Oficial primero.....	2,000	
1 Idem segundo.....	1,500	
1 Idem tercero.....	1,200	
1 Idem cuarto	1,000	
3 Escribientes á $ 500.....	1,500	
	——— $	10,200

SECCION III.

Contribuciones, Correos, Papel sellado, Ensayes, Casas de moneda y ramos menores.

1 Gefe.....	$ 2,500	
1 Oficial primero.....	1,500	
1 Idem segundo.....	1,200	
1 Idem tercero.....	1,000	
1 Idem cuarto.....	900	
2 Escribientes á $ 500.....	1,000	
	——— $	8,100

SECCION IV.

Pagos civiles.

1 Gefe.....	$ 3,000	
1 Oficial primero.....	2,000	
1 Idem segundo.....	1,500	
1 Idem tercero.....	1,400	
1 Idem cuarto.....	1,300	
1 Idem quinto.....	1,200	
1 Idem sesto.....	1,100	
1 Idem sétimo.....	1,000	
1 Idem octavo.....	950	
1 Idem noveno.....	900	
1 Idem décimo.....	850	
1 Idem undécimo.....	800	
5 Escribientes á $ 500.....	2,500	
	——— $	18,500

Digitized by Google

SECCION V.

De guerra y demas gastos militares.

1	Gefe	$ 3,000	
1	Oficial primero	2,400	
1	Idem segundo	2,200	
1	Idem tercero	2,000	
1	Idem cuarto	1,500	
1	Idem quinto	1,200	
1	Idem sesto	1,000	
1	Idem sétimo	950	
1	Idem octavo	900	
1	Idem noveno	850	
1	Idem décimo	800	
8	Escribientes á $ 500	4,000	
		——— $	20,800

SECCION VI.

Cuenta general.

1	Primer tenedor de libros	$ 3,000	
1	segundo idem idem	2,500	
1	Tercero idem idem	1,200	
1	cuarto idem idem	1,000	
1	Escribiente primero	700	
1	Idem segundo	600	
		——— $	9,000

ARCHIVO.

1	Gefe	$ 1,500	
1	Oficial	800	
2	Escribientes á $ 500	1,000	
		——— $	3,300

PORTERO Y MOZOS.

1	Portero	$ 500	
6	Mozos de oficio á 250 pesos	1,500	
	Gratificacion de 4 ordenanzas á 60 ps.	240	
		——— $	2,240

Digitized by Google

Gastos de escritorio.....		$ 2,500

PAGADURIA.

1 Gefe.....	$ 2,500	
1 Oficial primero..	1,000	
1 Idem segundo.....	800	
1 Contador de moneda.....	600	
2 Mozos á 200 pesos.....	400	
Gratificacion de un ordenanza.....	60	
Gastos de oficio.....	300	
	———	$ 5,660
Suma.....		$ 109,800

Art. 5.º La contabilidad en la tesorería general y demas oficinas de la Nacion, será por el sistema de partida doble; cuidando la primera de que todas las oficinas queden uniformadas en relacion directa con la tesorería y esta con aquellas.

Art. 6.º La tesorería general arreglará los formularios que deben servir á las gefaturas de hacienda para llevar su cuenta, así como para las demas oficinas recaudadoras; excepto las aduanas marítimas y fronterizas que deben arreglarse para llevar su cuenta, al formulario que en 1858 les hizo D. Juan A. Zambrano y que fué aprobado por el gobierno.

Art. 7.º La tesorería general llevará la cuenta corriente de todas las personas que deban percibir sueldo ó pension del erario nacional, y cuando algunas corporaciones nombren su habilitado, tendrá este la obligacion de rendir al fin de cada mes descargo de las cantidades que hubiere recibido, entregando nóminas ó recibos de los interesados.

Art. 8.º El ministro tesorero presentará al gobierno, con la debida oportunidad, para su aprobacion, el reglamento que deba servir para la tesorería general y demas oficinas recaudadoras y distribuidoras.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mexico, á 31 de Enero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 14 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

que previene que los réditos que adeuden los censatarios que reconocen capitales que administró el clero, se unan al capital en la parte que debe redimirse en dinero y se pague por mensualidades.

De 31 de Enero de 1861.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Circular.—Al entrar la Nacion en el dominio de los bienes llamados eclesiásticos, no ha podido proponerse exijir de los censatarios que reconocian capitales, de esa clase de sacrificios incompatibles con el estado de ruina en que los mas se encuentran. Seria por tal principio, una exigencia poco humanitaria, la del pago de los réditos que han quedado insolutos, si se cobraran desde luego. El mismo hecho de deberlos, prueba, á lo menos, para la mayor parte de los casos, que los recursos pecuniarios de los deudores, no fueron suficientes para cubrir ese compromiso. No es justo, por otra par-

Digitized by Google

te, que la hacienda pública pierda lo que debe ingresar á sus arcas como productos de esa procedencia; y pareciendo oportuno por todas las consideraciones anteriores, buscar un medio de conciliacion que salve los inconvenientes de uno y otro estremo, se adopta el de la union de los réditos á la parte del capital que debe redimirse en dinero, para que formen un solo todo, pagadero en los plazos concedidos al efecto.

De suprema órden lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 31 de 1861.—*Prieto*—Señor gefe superior de hacienda de la federacion en el Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY

que declara dia de fiesta nacional el 5 de Febrero, como aniversario de la constitucion general.

De 1.° de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Para los efectos de que habla el art. 2.° de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara dia de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la

Digitized by Google

promulgacion que en 1857 se hizo de la Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 1.º de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 5 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que secuulariza los hospicios y establecimientos de beneficencia que administraban las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

De 2 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

Digitized by Google

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas.

Art. 2.º El gobierno de la Union, se encarga del cuidado, direccion y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administracion como le parezca conveniente.

Art. 3.º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4.º No se alterará respecto de dichos establecimientos, nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortizacion de sus fincas.

Art. 5.º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligacion de redimirlas.

Art. 6.º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobacion del gobierno de la Union, y con la obligacion de que los capitales así redimidos, se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7.º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspeccion de los gobiernos respectivos y con entera sujecion á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al Ciudadano Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Digitized by Google

México, Febrero 2 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 5 de Marzo de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY
que reglamenta el uso de la libertad de imprenta.

DE 2 DE FEBRERO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha dirijido el siguiente decreto:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer prévia censura, ni exijir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa,

Digitized by Google

sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3.º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4.º Se falta á la moral defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5.º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6.º Las faltas de la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

Art. 7.º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8.º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escojer el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9.º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias espresadas en el artículo 11, la que se

Digitized by Google

rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos firmadas por todos los miembros que las hayan firmado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueron citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exijirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos sacados por suerte de los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de espendio, y detener al responsable, ó exijirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de exami-

Digitized by Google

nar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho, todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; pasado dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse este, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la cumponen, sin espresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Digitized by Google

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3.º, 4.º y 5.º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recojidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, escepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Digitized by Google

Art. 38. Las manifestaciones del pensamiento, ya se hagan por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro, quedan sujetas á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hayan en el esterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatros, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos estrangeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34 se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43 Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 2 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara."

Digitized by Google

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 7 de 1856.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

que declara no haber pasado el término de tres años que concede la ley de desamortizacion á los inquilinos de casas adjudicadas respecto de los que fueron lanzados de ellas en virtud de las disposiciones de la reaccion.

De 2 de Febrero de 1861.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de cultos.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar, que el término de tres años concedido por la ley de 25 de Junio de 1856 sobre desamortizacion de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposicion del llamado gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término, para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas, sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo a la ley mencionada de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, 2 de Febrero de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Digitized by Google

CIRCULAR

que previene se deje en cada poblacion para los individuos del clero católico que protestaron sumision á las leyes de reforma, uno de los templos que queden desocupados.

De 2 de Febrero de 1861.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de cultos.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino me ordena decir á V. E, que de los templos que queden desocupados en cada una de las poblaciones de ese Estado, destine uno para que sea servido por los individuos del clero católico que han protestado sumision á la Constitucion y leyes de reforma.

Reproduzco á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, 4 de Febrero de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY

sobre re lenciones de bienes nacionalizados.

De 5 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ampliás facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

De los adjudicatarios.

Art. 1.º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.º Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3.º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.

Art. 6.º Los menores cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º Los que se subrogaron en lugar de los ad-

Digitized by Google

judicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

De los compradores.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autorizacion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo título de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 p% del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 p% seguirá para las redenciones ó reconocimiento la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Digitized by Google

Art. 12. Los que compraron al clero haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las aclaraciones hechas por ella continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en esta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor con hipoteca de las mismas casas, y rédito de 6 p§ anual.

TITULO III.

De los denunciantes.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes, con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares pos-

Digitized by Google

teriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

Primera. Del 25 de Junio de 1856, al 13 de Julio de 1859.

Segunda. Del 13 de Julio de 1859, á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la primera época se necesita el certificado de la denuncia, y el pago conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

Para la validez de las de la segunda, se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria, todas las que no están comprendidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion, los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo

Digitized by Google

señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en el artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas y se las adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para pago y redencion del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

De los plazos legales.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las po-

Digitized by Google

blaciones en que hubiere tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con esclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó diminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de estas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra estrangera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

De las redenciones.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 p$ señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Digitized by Google

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro esacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohibe espresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin órden espresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el veinticinco por ciento mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las fecultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en su totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 p§ de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 p§ de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba, con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 p§ en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al 1 p§ mensual.

Digitized by Google

TITULO VI.

De las oficinas de redenciones.

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y esclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 p% de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 p% á que queda reducido el 5 p% destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocara:

El 1 p% al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público.

Un cuarto p% al tesorero general.

El medio p% al asesor de la seccion de redenciones.

Tres cuartos p% al gefe de la misma, y medio p% á los empleados de ella.

En las gefaturas:

El medio p% al gefe.

El medio p% al asesor que nombre por el ministerio de hacienda.

El medio p% á los empleados de la gefatura, y uno y medio p% á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya espresadas del 3 y 15 p%, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 p% restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Digitized by Google

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 p%, y ademas la de 20 p% para los Estados, haciéndose estensivos á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 p% restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Ademas de las obligaciones espresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con espresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de estas y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. Á fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al ministerio un informe esacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas, con la debida separacion, las cuentas del 20 p% correspondiente á los Estados, y del 80 p% del gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

Digitized by Google

TITULO VII.

De los bonos y créditos.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes, del exámen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para escluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez del Distrito.

Art. 52. Queda espresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

De los remates.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose esta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de ella.

Digitized by Google

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que debe enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería general, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero si los destinare á otros usos.

TITULO IX.

De las capellanías.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellan el 10 p% sobre el valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 p% si esperare á cobrar al censatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exijirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entienden únicamente aquellas en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona espresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de estas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censatario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Digitized by Google

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exijir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censatario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art 60. Los que gocen capellanías sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 p§ en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses, y de 60 los segundos

Art. 61. Se escluyen de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el art 11 de la ley de 13 Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aun subsisten, y quedarán como hoy están, hasta que el supremo gobierno crea que ya no es necesario ese servicio para la estincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sea en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedito el derecho del censatario para hacer la redencion conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resulte nombrado disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. Á los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censatarios que ha-

Digitized by Google

yan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esta lista, serán denunciables para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censatario,

TITULO X.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formara en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad a la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos estableciemtos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversen en

Digitized by Google

el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

De las monjas.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el art. 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de estos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 10 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el ministerio de hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demas que antes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros dotes los de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llegue á estinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intesta-*

Digitized by Google

to de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pension de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

De los frailes.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos, ofrecidos en el art. 8.º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará por certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

Digitized by Google

TITULO XIII.

De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta el 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de esta, abonándoseles el rédito del 6 p% anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional.

TITULO XIV.

De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la Nacion.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravados los bienes na-

Digitized by Google

cionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas del 20 p§ que la misma ley concede á cada Estado.

TILULO XV.

De los interventores y comisionados.

Art. 89. El ministerio de hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han adminstrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exijirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas, las cantidades que el ministerio de hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 93. Se hace estensivo lo dispuesto en el art. 86 á los generales en gefe que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Digitized by Google

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbres y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, qne se dividirá en el número de las mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permenezcan destinados á su objeto.

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes a

Digitized by Google

ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados, ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto. ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su iuteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrere 5 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Dado en Guadalajara, á 26 *de Mazo de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que faculta á los propietarios de fincas para subdividir estas en fracciones, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca entre los parcioneros.

De 8 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Digitized by Google

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

Art. 2.º Cada fraccion tendrá, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, mas una mitad de este mismo importe.

Art. 3.º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará el valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al ministerio de fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro, la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 4.º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5.º Luego que esté terminada la division en fracciones, y hecha la anotacion corespondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimida.

Art. 6.º No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7.º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8.º Los certificados que estienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9.º Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10.º Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios,

Digitized by Google

se extingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México á 6 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, instruccion pública y cultos."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1861. —*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 7 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que manda que todos los abogados, recibidos en los tribunales de los lugares dominados por la reaccion, se presenten á protestar su obediencia á la Constitucion.

De 8 de Febrero de 1861.

EL C. P EDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales, que existieron en los lugares domidos por la reaccion, se presentarán en México al ministerio de justicia, y en los Estados ante los gobernadores, á protestar su obediencia á la Constitucion y leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida, sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningun valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública."

Y lo comuniço á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 8 de 1861. —*Ramirez.*—Excmo Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, á 7 de Marzo de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que deroga la partida 33 de la ley de presupuestos generales, conforme á la cual se pagaban cuatro visitadores de rentas.

De 8 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga la partida 33 de la ley de "Presupuestos generales" conforme á la cual se pagaban cuatro visitadores generales de rentas á 3,000 pesos cada uno.

Art. 2.º Siempre que se estime oportuno mandar que se practique una visita, se fijará lo que debe abonarse por sueldos y viáticos al visitador.

Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Digitized by Google

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 8 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 14 *de Marzo de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

que recomienda la observancia de la garantía concedida por la Constitucion de transitar sin pasaporte, carta de seguridad ni salvo conducto.

De 8 de Febrero de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Circular.—Excmo. Sr.—Habiendo solicitado varias personas los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos abolidos por el artículo 11 de la Constitucion de la República, creyendo que los salvo-conductos que indebidamente espiden algunas autoridades subalternas, importan hasta una impunidad de delitos comunes ó de causas de responsabilidad, el Excmo. Sr. Presidente constitucional, se ha servido ordenar, se recuerde y recomiende á V. E. el mas esacto cumplimiento de la Constitucion. El mismo art. 11 deja espedita la facultad de los tribunales ó de la autoridad administrativa, en todos aquellos casos que exija su intervencion; pero en cualquiera otro, nadie puede coartar el derecho de tránsito, ni los demas que otorgan las leyes fundamentales del país.

Por acuerdo de S. E., tengo la honra de comunicarlo á V. E., reiterándole á la vez, mi atenta consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 8 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Digitized by Google

LEY

que establece un segundo gefe que supla las faltas temporales del tesorero general.

De 9 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de hacienda y crédito público, se me ha comunido el decreto que sigue:

"Exmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Présidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: que al servicio público conviene que haya en la tesorería general un segundo gefe que supla las faltas temporales del tesorero, y debiendo aumentarse al que sea nombrado el sueldo que disfruta, en consideracion al trabajo y responsabilidad que va á reportar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Fungirá de segundo gefe de la tesorería general, el gefe de la seccion primera de la misma oficina, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

Digitized by Google

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 9 de 1861.—*Prieto*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Febrero 28 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

que prohibe el embargo de mulas, caballos, carros, &c., y previene se cuide del cumplimiento del art. 26 de la Constitucion.

De 1.º de Enero de 1861.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.ª—Circular.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno que algunos gefes siguen embargando mulas, caballos, carros, &c., infringiendo con estos procedimientos el art. 26 de la Constitucion que nos rije, que dice: "*En tiempo de paz ningun militar puede exijir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley,*" me previene el Excmo. Sr. Presidente me dirija á V. E. por la presente, á fin de que haga saber á sus subordinados, que el gobierno está resuelto á no permitir se infrinja la espresada Constitucion bajo ningun pretesto, y que V. E., en la demarcacion de su mando, vigile que tenga su mas esacto cumplimiento cuanto en ella se previene.

Dios y Libertad. México, Febrero 10 de 1861.—*Ortega*.—Excmo. Sr. general en gefe de la 1.ª division del Ejército federal.—Guadalajara.

Digitized by Google

LEY

que manda se haga una capitalizacion parcial voluntaria de retirados mientras se adopta una base general que uniforme.

De 16 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"*EL C. BENITO JUÁREZ. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitalizacion de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria, que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º Cada vez que se reuniere la cantidad de diez mil pesos de lo que el gobierno señale para dicha capitalizacion, se celebrarán en la tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

Art. 3.º Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

Art. 4.º Cada uno de los premios de los cinco sorteos, representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutan los retirados segun sus clases.

Digitized by Google

Art. 5.º Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la tesorería general, el dia hasta el cual se admitan las presentaciones.

Art. 6.º El número de bolas que juegue en cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

Art. 8.º Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, espidiéndoseles por la tesorería general, certificados que serán admisibles como bonos sin réditos, en todas las oficinas del gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 14 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

CIRCULAR

que permite que la institucion de las hermanas de la caridad continúe en el país, prestando á la humanidad sus servicios, bajo la inspeccion del gobierno é independiente de soberano estrangero.

De 18 de Febrero de 1861.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de relaciones esteriores lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Deseando el Excmo. Sr. Presidente interino de la República conservar, protejer y fomentar todos los establecimientos de beneficencia; ha resuelto que el de las hermanas de la caridad continúe prestando, segun cumple á los fines de su instituto, sus importantes servicios á la humanidad aflijida y á la niñez menesterosa, bajo la inspeccion del gobierno y sin que nunca pueda quedar sujeto dicho establecimiento á la proteccion y amparo de ningun soberano estrangero, pues no puede permitirse que ninguna corporacion, sea de la clase que fuere, que exista ó existiere en la República, tenga ó reconozca la proteccion de un gobierno estraño, permaneciendo libre de la accion legítima que de derecho compete al soberano del país en que se forman y funcionan dichas corporaciones.

En consecuencia, me ordena el Excmo. Sr. Presidente, comunicar á V. E. la presente declaracion que debe observarse por punto general, en los casos que se ofrezcan de la misma naturaleza, para que se sirva hacerla saber á los ministros de las potencias estrangeras con quienes la República mantiene relaciones."

Digitized by Google

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, 18 de Febrero de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR

que establece reglas para atender á los gefes y oficiales sueltos enfermos ó inutilizados, que han prestado servicio á la nacion y que solicitan algun auxilio de los gobiernos de los Estados.

De 19 de Febrero de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 2ª—Circular.—Excmo. Sr.—A consecuencia de la consulta que han hecho á este ministerio algunos de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, acerca de la manera con que deben ser atendidos los señores gefes y oficiales, que por sueltos, enfermos ó inutilizados, están ocurriendo en solicitud de que se les auxilie, y á pesar de las disposiciones ya dictadas y vigentes sobre diversos casos relativos á este asunto, el Excmo. Sr. Presidente me ordena consignar en la presente comunicacion, las reglas fijas é invariables á que V. E. deberá sujetarse, siendo tanto mayor la importancia de su ejecucion, cuanto que ella contribuirá al definitivo arreglo del ejército de la República, en cuyo trabajo está la superioridad decididamente empeñada.

Los individuos de la guardia nacional que han estado en campaña á las órdenes del supremo gobierno general, mantenidos por su erario, de cuyo buen comportamiento y constante fidelidad esté V. E. satisfecho, y que soliciten ó deban retirarse al seno de sus familias y ocupaciones particulares, recibirán á mas del diploma acordado por el art. 4.º del supremo decreto de 28 del próximo pasado, una paga de su empleo por cuenta del mismo erario federal.

Digitized by Google

En el mismo caso se encuentran los individuos de milicia activa ó auxiliar, que por sueltos deben quedarse en receso.

Por lo que toca á los señores gefes ú oficiales del ejército permanente que no tengan colocacion determinada por el supremo gobierno, hará V. E. se les exija que justifiquen su empleo por la patente respectiva ó su copia autorizada, y la órden en virtud de la cual se encuentren en ese Estado, remitiendo á este ministerio lista nominal de los que lo verifiquen, para que sean atendidos, interin que realizado el arreglo del ejército, se les da la colocacion correspondiente.

En cuanto á los individuos que, olvidando sus deberes, por conveniencia propia mal entendida, sirvieron á la reaccion, escusado es repetir á V. E. que no tienen lugar á pretension de naturaleza alguna, pues como le tengo participado, ann los retirados y pensionistas, en aquel caso, han roto todos sus títulos, y perdido el derecho de ser considerados para lo sucesivo.

Diré á V. E., por último, que el supremo gobierno se propone, como medida indispensable al arreglo de su hacienda, y por lo relativo á los mismos retirados y pensionistas que no han combatido al órden legal, que se les liquide formando el cálculo de lo que por descuentos han debido dejar en las arcas nacionales en el tiempo que ellos ó sus deudos han estado en servicio, para que el monto de la liquidacion se les suministre en certificados ó bonos, que serán satisfechos ó admitidos por las oficinas recaudadoras ó pagadoras, del modo mas equitativo ó conveniente.

En consecuencia, podrán desde luego ocurrir con sus instancias legalizadas, ó esperar á que se dicte la disposicion definitiva sobre esto, seguros de que el mismo gobierno no puede olvidar ni dejar de atender hasta donde sus circunstancias lo permitan, á clase tan benemérita.

Dios y Libertad. México, Febrero 19 de 1861 —*Ortega*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Digitized by Google

CIRCULAR

que declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854, en virtud de que los estrangeros disfrutan constitucionalmente de las garantías de los mexicanos.

De 20 de Febrero de 1861.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de justicia.—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido acordar, que teniendo los estrangeros las mismas garantías que la Constitucion concede á los mexicanos, con la sola escepcion de que habla el art. 33 de la seccion 3.ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY

que declara que el indulto concedido á determinadas personas por la ley de 15 de Febrero, se aplique sin perjuicio de tercero.

De 23 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Digitized by Google

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2.º Hay perjuicio de tercero, siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el art. 19.

Art. 3.º Estas reglas se observarán constantemente para la calificacion de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el gobierno y el denunciante.

Art. 4.º Los que se celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 23 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Abril 2 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que distribuye los ramos de la Administracion pública para su despacho, entre las secretarías de Estado, señalando á cada una los negocios que le corresponden.

De 23 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho, entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponde á la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores:

Todo lo relativo á relaciones esteriores;

Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;

La naturalizacion de estrangeros;

La matrícula de casas de comercio y compañías estrangeras;

La legalizacion de firmas;

Digitized by Google

El gran sello de la Nacion;
El archivo general;
El ceremonial;
Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion:

Las elecciones generales;
Congreso de la Union;
Reformas constitucionales;
Observancia de la Constitucion;
Relaciones con los Estados;
Division territorial y límites de los Estados;
Tranquilidad pública;
Guardia nacional;
Amnistías;
Registro civil;
Derecho de ciudadanía;
Derecho de reunion;
Libertad de imprenta;
Libertad de cultos y policía de este ramo;
Policía de seguridad y de salubridad;
Festividades nacionales;
Epidemias;
Vacuna;
Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;
Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de espósitos y salas de asilo;
Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;
Cárceles, penitenciarías, presidios y casas de correccion;
Teatros y diversiones públicas;
Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública;

La administracion de justicia;
Suprema corte;

Digitized by Google

Tribunales de circuito y de Distrito;
Controversias, que corresponden á los tribunales de la Federacion;
Causas de piratería;
Espropiacion por causa de utilidad pública;
Códigos;
Colecciones oficiales de leyes y decretos;
Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;
Libertad de enseñanza;
Títulos profesionales;
Instruccion primaria, secundaria y profesional;
Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;
Propiedad literaria.
Bibliotecas;
Museos;
Antigüedades nacionales;
Abogados y escribanos;
Indultos.

IV. Tocan á la secretaría de Estado y del despacho de fomento:
La estadística;
Libertad de industria y de trabajo·
Agricultura;
Comercio;
Minería;
Privilegios esclusivos;
Mejoras materiales;
Carretas, ferro-carriles, puentes y canales·
Telégrafos;
Faros;
Colonizacion;
Terrenos valdíos;
Monumentos públicos;
Esposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;
Desagüe de México;

Digitized by Google

Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;

Consergería y obras de palacio y de edificios del gobierno;

Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y esploraciones científicas;

Lonjas, corredores y agentes de negocios;

Pesas y medidas.

V. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público:

La administracion de todas las rentas generales;

Aranceles de aduanas marítimas;

Correos;

Casas de moneda;

Empréstitos y deuda pública;

Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de la guerra y marina:

El ejército permanente;

La armada nacional;

La guardia nacional cuando esté al servicio de la Federacion;

Colegio militar;

Escuela de náutica;

Hospitales militares;

Legislacion militar;

Juicios militares;

Colonias militares;

Patentes de corso;

Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la Federacion;

Indios bárbaros.

Art. 2.º Los espedientes relativos á cada ramo, pasarán á la secretaría á que por este decreto quedan señalados.

Art. 3.º Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la secretaría de gobernacion, si son relativos al clero de la

Digitized by Google

República, y á la secretaría de relaciones esteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publiqne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores.

Y lo comunico á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 28 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 15 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que condena á los inquilinos de fincas llamadas del clero lo que quedaron debiendo por arrendamientos de 25 pesos para abajo, hasta 31 de Diciembre de 1860, y que mande se celebre una lotería con diez casas que no se hayan adjudicado en el distrito y los estados.

De 27 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A todo inquilino de fincas llamadas del clero, que pague un arrendamiento de veinticinco pesos para abajo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2.º Diez casas de las que no queden adjudicadas en el Distrito y en los Estados, formarán otros tantos premios de una lotería que se celebrará con el fondo que representen los avalúos de las mismas. El valor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte de dichos billetes, se repartirá grátis entre los inquilinos de que habla el art. 1.º

Art. 3.º Las loterías se celebrarán en la tesorería general y gefaturas de hacienda, el dia designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte, entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1861.—*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Dado en Guadalajara, á 27 de Marzo de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que manda abrir un canal de comunicacion para el tránsito de barcos chatos de tres pies de calado, que una los puertos de Tampico y Túxpan.

DE 27 DE FEBRERO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio, se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se abre un canal de comunicacion para el tránsito de barcos chatos hasta de tres pies de calado, y que una los puertos de Tampico y Túxpan por medio de la laguna de Tamiagua.

Art. 2.º El canal tendrá treinta varas de anchura en su parte superior, y dos por lo menos de profundidad.

Art. 3.º Los trabajos de construccion se dirijirán por un ingeniero en gefe y dos ayudantes, bajo la inspeccion inmediata del ministerio de fomento. El ingeniero en gefe tendrá un sueldo anual de $ 3,000, el pri-

Digitized by Google

mer ingeniero ayudante, disfrutará el sueldo de $ 2,000 anuales, y de 1,500 el del segundo ingeniero ayudante.

Art. 4.º Antes de comenzar la obra, formarán los ingenieros el plano, perfiles y presupuesto, que someterán á la aprobacion del ministerio de fomento. Estos trabajos deberán estar concluidos en el término de tres meses despues de comenzados. En el curso de la obra, ademas de dirijir y vigilar los trabajos de la construccion, deberán formar los planos generales de las lagunas ,y particulares de los terrenos baldíos, á una y otra orilla de las lagunas y en sus islas.

Art. 5.º Los propietarios de terrenos en las islas é inmediaciones de las lagunas y canal, deberán deslindarlos en el término de un año de esta fecha. Si así no lo verificaren, lo harán los ingenieros directores, y los gastos que se calculen por el deslinde, así como una multa de cien á quinientos pesos que deberán pagar los que no dén cumplimiento á este artículo, se aplicarán á la construccion del canal.

Art. 6.º Para los gastos de canalizacion se destina el producto de los derechos de introduccion de harinas y mantecas estrangeras por el puerto de Túxpan, la cual se permite durante seis años; las primeras pagarán seis pesos por barrica de doscientas libras netas, y la segunda cinco pesos por barrica de igual peso.

Art. 7.º Todas las poblaciones inmediatas al trayecto que deba tener el canal, incluyendo Túxpan y Tampico, pondrán los presidios á disposicion del ingeniero director, sostenidos y custodiados por las mismas poblaciones.

Art. 8.º En atencion á las notorias ventajas que los propietarios de terrenos sobre las orillas del canal deben alcanzar de la construccion de este, se les escitará para que auxilien los trabajos con los peones que cada uno pueda proporcionar semanariamente.

Art. 9.º A medida que se vayan concluyendo los tramos del canal, se entregarán á la circulacion: los productos se destinaran á la conservacion de la parte ya

Digitized by Google

concluida, y si hubiere sobrante, este se empleará en activar los trabajos del resto de la obra. La tarifa de precios para las embarcaciones, se acordará por el ministerio de fomento á propuesta é informe del ingeniero director.

Art. 10. Si el canal quedare concluido antes de los seis años, cesarán desde luego los permisos de que habla el art. 6.º

Palacio del gobierno federal en Mexico. á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 27 de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, á 21 de Marzo de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que obliga á los adjudicatarios y rematadores de bienes nacionalizados á respetar los arrendamientos existentes al tiempo de la adjudicacion ó remate.

De 27 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha dirijido el siguiente decreto:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2.º Los arrendatarios contratados á plazo fijo, durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3.º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado, fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, estos no podrán lanzar á los inquilinos sino por órden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4.º La duracion que á los arrendamientos impone el art. 2.º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 28 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, ma-

Digitized by Google

do se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Marzo 21 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que pone bajo el amparo y proteccion del gobierno general los hospitales y otros establecimientos de beficencia que existen y se funden en el distrito federal.

De 28 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito federal, quedan bajo la proteccion y amparo del gobierno de la Union.

Art. 2.º Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública que dependerá esclusivamente del ministerio de gobernacion.

Art. 3.º La planta de la direccion se organiza del modo siguiente:

Digitized by Google

Un director general, con el sueldo anual de...$	4,000
Un contador interventor, con.....	3,000
Un tesorero, con.....	2,500
Un oficial de correspondencia, con.....	1,500
Un oficial 2.º, visitador de hospitales, con.....	1,200
Cuatro escribientes con 600 $ cada uno, son....	2,400
Un portero, con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Total.....$	15,600

Art. 4.º Habrá ademas un abogado defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de $ 3,000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total que en dinero efectivo enterare en la tesorería.

Art. 5.º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del ministerio de gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6.º La direccion administrará:

I. Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de espósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, escepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

Digitized by Google

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general, ó á establecimiento determinado en lo particular, hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7.º La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8.º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales y prévia autorizacion del gobierno.

Art. 9.º Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor, en todos los negocios judiciales ó estrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales

Digitized by Google

por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, prévia la aprobacion del gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion, á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 13. La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El órden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &c.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la órden, como si incurriera en el delito de peculado. La

Digitized by Google

direccion, cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el espediente al congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su órden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen órden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren; y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos, se enterarán en la direccion general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*Zarco.* —Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, Marzo 21 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que previene funden en ley espresa las sentencias definitivas los tribunales de la federacion.

De 28 de Febrero de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los tribunales y juzgados de la Federacion, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley espresa, sus sentencias definitivas, determinando con claridad, en la parte resolutiva, cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2.º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en

Digitized by Google

México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 28 de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 18 *de Marzo de* 1861.—Pedro Ogazon. —Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que establece el cargo del inspector general en el distrito federal.

De 2 de Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SARED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha dirijido el siguiente decreto:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece el cargo de inspector general en el Distrito federal.

Art. 2.° El inspector general dependerá inmediata-

Digitized by Google

mente del gobierno del Distrito, pudiendo, en casos urgentes, recibir órdenes del ministerio de gobernacion ó del de la guerra.

Art. 3.º El inspector general de policía disfrutará el sueldo anual de 2,400 pesos, en remuneracion de sus servicios.

Art. 4.º Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el inspector general podrá tener hasta cuatro ayudantes, que él mismo nombrará con aprobacion del gobernador del Distrito, y uno de los cuales le servirá de secretario: dichos ayudantes disfrutarán el sueldo de sus empleos respectivos, si fueren militares, ó el de 600 pesos anuales si fueren paisanos.

Art. 5.º Los sueldos de que hablan los dos artícu. los precedentes, se pagarán de los fondos del Excmo ayuntamiento de esta capital.

Art. 6.º Son obligaciones del inspector general:

I. Mantener el órden público en el Distrito federal.

II. Vigilar la estricta observancia de las disposiciones de policía y buen gobierno en el Distrito, y principalmente en la capital de México.

III. Cuidar eficazmente de las propiedades.

IV. Perseguir con toda actividad á los ladrones y malhechores.

V. Prestar auxilio á las autoridades políticas, siempre que fuere necesario para la conservacion del órden ó la persecucion de malhechores.

VI. Dar parte diariamente al gobierno del Distrito y al ministerio de gobernacion, de sus principales actos y del estado de los ramos que se le encomiendan.

Art. 7.º El inspector general tendrá facultad de arrestar á los perturbadores del órden, y á aquellos contra quienes haya indicios de delitos comunes, pero sometiendo á unos y á otros á los tribunales competentes en los términos que previene la ley.

Art. 8.º Por infracciones de policía y por faltas de respeto á las autoridades, podrá imponer el inspector

Digitized by Google

general arrestos y multas correccionales, conforme al art. 21 de la Constitucion.

Art. 9.º Las multas de que habla el artículo anterior se dividirán por partes iguales entre los fondos municipales, los de beneficencia y los de instruccion pública, haciéndose el entero del total en la tesorería del ayuntamiento.

Art. 10. Para cumplir las atribuciones que señala el presente decreto, el inspector general de policía tendrá á sus órdenes toda la fuerza armada de policía, de infantería y caballería, inclusos los resguardos diurno y nocturno.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*Zarco.* —Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 18 *de Marzo de* 1861.—Pedro Ogazon. —Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

con que se acompaña el decreto de 23 de Febrero, sobre distribuciones de ramos entre las secretarías de estado.

De 2 de Marzo de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública, en nota fe-

Digitized by Google

cha 23 del próximo pasado Febrero, me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino, tomando en consideracion las razones alegadas en la nota del gobierno de Jalisco, que V. E. trascribió á este ministerio con fecha 20 del actual, ha tenido á bien ceder en favor de dicho Estado el edificio conocido con el nombre de colegio Seminario de Guadalajara y los fondos que le pertenecian, para que se establezca en él el Liceo del mismo Estado, destinándose para Seminario el edificio qne se ha llamado colegio Clerical."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion; reiterándole las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 2 de 1861. —*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY

que declara libres de derecho de hipoteca las traslaciones de dominio de propiedades adquiridas conforme á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion.

De 4 de Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Digitized by Google

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No se causará el derecho de hipoteca, impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

I. En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

II. En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

III. En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.

IV. En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2.º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos que á plazos debian exhibir, segun la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3.º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslacion de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier orígen y denominacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 4 de 1861. —*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 2 de Abril de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que concede el plazo de 8 dias á las personas que tengan derecho de propiedad sobre bienes llamados del clero para que los deduzcan judicialmente.

De 4 de Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona que tenga derecho de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.

Art. 2.º El juez al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en caso contrario seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos peren-

Digitized by Google

torios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, á 4 de Marzo de 1861.—*Prieto.*—Ecxmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajra, á 2 de Abril de 1861.—Pedro Ogazon. —Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

que declara sin derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna á los pensionistas que prestaron servicios á la reaccion.

De 4 de Marzo de 1861

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Excmo. Sr.—Diversas disposiciones legales vigentes, el decreto de 25 de Julio de 1860 espedido por el Excmo. Sr. Presidente en la H. Veracruz, y muy particularmente el de 3 de Noviembre de 1858, á que hace referencia el primero, determinan, "sean juzgados como conspiradores todos los que *directa ó indirectamente* auxilien á los individuos sustraidos á la obediencia del gobierno constitucional, y sean *pecuniariamente responsables* de los daños que han causado á la Nacion;" y como no puede dudarse que haya sido un auxilio muy directo el reconocimiento que de la faccion reaccionaria hicieron varios gefes y oficiales, licenciados, retirados y pensionistas, soli-

Digitized by Google

citando colocacion, poniéndose á las órdenes de los funcionarios usurpadores, recibiendo auxilios pecuniarios y pretendiendo y alcanzando gracias en este sentido, el Excmo. Sr. Presidente, ansioso de atenuar los incalculables males que á la sociedad entera ha causado la guerra civil, y por un sentimiento de clemencia natural á su corazon, puede prescindir de que su gobierno tome la parte actora de que pudiera usar para el castigo de los culpables de infidelidad cuando ella no envuelva el perjuicio de tercero; pero nunca podrá sin agravio de la moralidad y de la justicia, reconocer las mercedes acordadas por autoridad intrusa y revolucionaria ni volver á los culpables las que antes disfrutaban, sea cual fuere el orígen de su procedencia, puesto que como tengo dicho á V. E., destruyeron con su criminal infidelidad los títulos que tenian para ser considerados y causaron por su cooperacion al desórden, males que no podrian reparar con la parte íntegra de cuanto debiera satisfacérseles como acreedores del erario.

En consecuencia, y con la mira de procurar, aunque en pequeñísima parte el resarcimiento de las usurpaciones perpetradas, S. E. ha tenido á bien determinar que no tienen derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna los pensionistas que se hallen en los casos siguientes:

1.º Los militares que estando retirados ó ilimitados sirvieron á la reaccion en cualquiera clase de destino.

2.º Las viudas y huérfanos cuyos montepíos concedió la reaccion por haber muerto sus deudos sirviéndola.

3.º Los militares todos que han sido dados de baja por decreto de 27 de Diciembre próximo pasado y que no han sido rehabilitados.

V. E., por tanto, cuidará escrupulosamente que no se haga en el Estado de su digno mando pago de naturaleza alguna á los individuos de que se trata.

Que no se dé curso á instancia que tienda á pretender se verifique.

Que no se ministre por los archivos constancia de

Digitized by Google

adeudo con que se pueda sorprender á la superioridad, si no es con la anotacion de hallarse el interesado comprendido en la culpabilidad de que se ha hecho referencia.

Y por último, que V. E. mande publicar la presente circular para conocimiento de los empleados y funcionarios á quienes corresponda.

Dios y Libertad. México, Marzo 4 de 1861.—*Ortega.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

CIRCULAR

que previene se estracten al márgen las comunicaciones que se dirijan al gobierno y que no se traten diversos asuntos en una misma.

De 4 de Marzo de 1861.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Circular.—Excmo. Sr.—En los importantes trabajos de reorganizacion á que el supremo gobierno se halla entregado, cualquier tiempo perdido en sus oficinas cede naturalmente en notable perjuicio de ellos y del buen servicio de la Nacion; y como uno de los absolutos con que á cada paso se tropieza, es la aglomeracion de diversos asuntos en una sola comunicacion, la difusa estencion de ellas y la falta del estracto del negocio á que se contraen, el E. Sr. Presidente me manda recomendar á V. E., con encarecimiento, cuide escrupulosamente que su secretaría recuerde las diversas prevenciones que con anterioridad se han dictado sobre este punto, procurando el posible laconismo en la redaccion, la separacion de los nogocios, y sobre todo, el estracto claro y conciso de ellos, haciendo la cita esacta de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan espeditivo y pronto, cual conviene á la mejor administracion.

Digitized by Google

Dios y Libertad. México, Marzo 4 de 1861.—*Ortega.* —Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR

sobre que se integre á los estados el 20 por 100 que les corresponde de redenciones, con la parte perteneciente del gobierno general.

De 5 de Marzo de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Excmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el supremo gobierno a obsequiar los deseos de los Excmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viera por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan en México las operaciones mencionadas.

Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo, cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer

No puede pasarse por alto la observacion, de que si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del gobierno general, en otros varios ha sucedido lo con-

Digitized by Google

trario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se ha querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas.

Pero la consideracion capital del negocio, es la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta del espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienesse comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar.

El Excmo. Sr. Presidente se lisonjea, de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto, y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 5 de 1861. —*Prieto.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

LEY

que designa la seccion 7ª del ministerio de hacienda, para que reciba las imposiciones voluntarias de los adjudicatarios y rematantes de bienes llamados del clero.

De 6 de Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Digitized by Google

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Art. 1.º La seccion sétima del ministerio de hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2.º Los adjudicatarios ó rematantes que tengan expedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del seis por ciento anual, mas los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sesta, como hasta aquí.

Art. 3.º Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4.º El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Digitized by Google

Art. 5.º Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que coresponden.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 6 de 1861. —*Prieto.*— Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 27 de Marzo de 1861.—Pedro Ogazon.—*Por ausencia del señor secretario,* Fortino España, *gefe de la seccion de gobernacion.*

CIRCULAR

que suprime los tratamientos que se habian acordado á los gefes superiores de ejército, sustituyéndose con el título de "ciudadano."

De 8 de Marzo de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 4.ª—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente, que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder, el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad, tanto respecto de derechos, como de trata-

Digitized by Google

mientos, debe ser el único título de los ciudadanos. me previene haga saber á V. E., como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha, todos los tratamientos que se habian acordado á los gefes superiores del ejército, por la ordenanza del mismo, y demas leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo, con el honroso título de *ciudadano*.

Me previene tambien, manifieste á V. E., que esta disposicion no solo comprende á los individuos del ejército permanente, sino á todos les gefes que perciban sus haberes del tesoro federal.

El Excmo. Sr. Presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicacion en el periódico oficial, é insertarla en la órden general, para conocimiento de la fuerza que guarnece esa plaza.

Acepte V. E. las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861. —*Ortega*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR

sobre que no se consideren como válidos los despachos que no tengan estampado el gran sello de la nacion y la nota de registro

De 11 de Marzo de 1861.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.ª—Circular.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente ha determinado se prevenga á todas las oficinas y autoridades dependientes de este ministerio, "que en ninguna circunstancia consideren como válidos los despachos que se presenten sin tener el gran sello nacional y la nota del registro del mismo, en la secretaría de relaciones, y que en consecuencia, no se abone sueldo alguno, si falta este

Digitized by Google

requisito." mas como no seria posible que los interesados pudieran llenarlo inmediatamente, porque sus patentes en su mayor parte provisionales, como consecuencia de la revolucion, necesitarán revalidarse y requisitarse, cuando se hallan los gefes y oficiales á tan gran distancia los mas de esta capital, es indispensable se les acuerde un plazo de tres meses, que ademas proporcionara, se lleve á efecto el definitivo arreglo del ejército permanente, y en que de conformidad con el, puedan los que queden empleados, recibir sus patentes en toda forma, y con los requisitos legales establecidos.

Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, por acuerdo del mismo Excmo. Sr.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 11 de 1861.—*Ortega.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

CIRCULAR

que arregla la marcha de las tropas para que no embaracen el tránsito de los ciudadanos en las calles, ni el de los carruajes.

De 11 de Marzo de 1861.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1.ª—Circular.—Excmo. Sr.—En 3 de Julio de 1848 se determinó por la superioridad, la eficaz observancia de las prevenciones contenidas en la circular que sigue:

"Siendo notorio que las tropas que se hayan de guarnicion en las poblaciones, al transitar en formacion por las calles embarazan el paso, con grave molestia del público, sin que haya bastado á evitarlo lo mandado en la órden general de esta plaza, del 26 al 27 de Marzo de 1833, y circular de este ministerio de 10 de Febrero de 1845, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. Presidente que se ob-erven las prevenciones siguientes:

"1.ª Las tropas que marchen en columna, lo ejecu-

Digitized by Google

tarán con el menor frente posible para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos, y particularmente de la gente de á pié. Lo mismo ejecutarán una ó mas compañías cuando lleven la bandera ó estandarte, pero no conduciéndola, desfilarán por el centro de la calle ó por uno de sus lados para dejar libre el tránsito. Las bandas de tambores y clarines cuando den los toques de ordenanza, observarán las mismas prevenciones.

"2.ª Cuando sea necesario formar en batalla, se cuidará de dejar libre el tránsito de las boca-calles, y muy particularmente el de las banquetas.

"3.ª Los cuerpos y toda partida de tropa cuando no lleve bandera, marcharán á la sordina, tocando marcha solo al pasar por el frente de alguna guardia, para corresponder al honor que esta le haga, y veinticinco pasos antes de llegar al puesto que debe cubrir ó al de reunion que se le señale, sin que se entienda que esta disposicion altera en lo mas leve lo que la ordenanza general previene sobre honores.

"4.ª En guarnicion todos los toques de tambores, cornetas ó clarines que por ordenanza debian romper de la casa del comandante de las armas, lo verificarán en lo sucesivo al frente de sus respectivos cuarteles, y sin que el toque esceda á lo sumo de diez minutos, escepto en el caso de alarma, que podrá estenderse á mas distancia y á mas tiempo la duracion de los toques.

"5.ª Se prohibe que las escoletas de las bandas se verifiquen dentro de los poblados, y que cuando aquellas se retiren de los estramuros de las poblaciones lo verifiquen tocando.

"6.ª Toda tropa encargada de hacer conservar el órden ó despejar algun espacio de terreno, lo hará primero de un modo persuasivo para no atropellar al público, y si esto no fuere bastante para lograr su efecto, en el solo caso de resistencia amenazará con su arma, la que no empleará sino en el estrecho caso que tiene prevenido la ordenanza general del ejército.

"7.ª No se impedirá el libre tránsito por las banque-

Digitized by Google

tas, mas que en el preciso é indispensable caso de que las armas estén colocadas en ellas, en cuyo único evento se hará separar á los transeuntes diez ó doce pasos del punto en que estén situadas. S. E., al dictar estas providencias, ha querido conciliar la regularidad del ejército con la comodidad del pueblo; y creido de que ellas son bastantes á llenar su objeto, me ordena comunicarlo á V. E. para que prevenga su estricta observancia.

Dios y Libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista.*"

Y por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, la reproduzco á V. E. para que recuerde y cuide el cumplimiento de lo dispuesto por quienes corresponda.

Dios y Libertad. México, Marzo 11 de 1861.—*Ortega.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco y general en gefe de la 1.ª division del ejército federal.—Guadalajara.

LEY

que esceptúa por 5 años de toda clase de contribuciones á los estrangeros que compren terrenos para trabajos agrícolas

De 13 Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.º Todo estrangero que por sí ó en sociedad con otros estrangeros, compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda esceptuado por cinco años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al ministerio de fomento, sin cuyo requisito, no puede gozar de la gracia señalada.

Art. 2.º Todo estrangero ó compañía de estrangeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan esceptuados por diez años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al ministerio de fomento, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3.º Los estrangeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años mas, las gracias que se les conceden, siempre que al terminar estas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4.º No pagarán durante dos años, derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de estos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5.º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales estrangeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen, y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6.º Los terrenos labradores y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las

Digitized by Google

garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de estrangería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7.º En todos los puntos que no están espresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos espresados en los artículos anteriores.

Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 13 de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Abril 12 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que esceptúa de toda contribucion á los establecimientos de beneficencia pública y á los bienes afectos á su conservacion y mejora.

DE 13 DE MARZO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que siendo un deber del supremo gobierno, protejer de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan esceptuados de toda contribucion, de cualquiera género que sea, los establecimientos de beneficencia pública y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos, para su conservacion y mejora.

Art. 2.º Las tiendas donde solamente se vendan los diversos artículos que se fabriquen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien esceptuadas por este decreto, del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Abril 2 de 1861. —Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que declara que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública use del papel de sello 5º en los asuntos que afecten á los mismos fondos.

De 14 de Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exhonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos do beneficencia pública, tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará uso del papel del sello 5º que la administracion general de la renta le administrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el art. 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

Art. 2º La administracion general de la renta del papel sellado pondrá alguna razon en el que ministre

Digitized by Google

conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentren intersados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Abril 2 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que declara nulas las enagenaciones de terrenos baldios en la Baja California hechas sin el conocimiento del gobierno general.

De 14 de Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja California ha podido enagenar sin el consentimiento del gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República; por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enagenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

Art. 2.º Son nulas tambien, por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los llanos de San Quintin y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio que debian deslindar y medir á sus espensas.

La de D. Miguel Arrioja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3.º Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á varias enagenaciones hechas por los gefes políticos y autoridades militares de la frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos ori-

Digitized by Google

ginales para que fueran revisados por el ministerio de fomento.

Art. 4.º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho ministerio, los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y ademas un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

Art. 5.º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3.º, cuya enagenacion haya sido ratificada por el gobierno general, perderán el derecho á ellos, si dentro de dos años contados desde esta fecha, no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6.º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California, por mas estension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno segun su clase. Si no obstante esta prohibicion, se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor estension de terreno, el que la tuviere perderá el esceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7.º A los habitantes pobres de la Baja California, y á los demas que quieran avecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirijirán su peticion al agente del ministerio de fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío; y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho ministe-

Digitized by Google

rio para que espida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8.º En todas las enagenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular núm. 102, de9 de Junio de 1856.

Art. 9.º De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2.º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el agente del ministerio de fomento, de acuerdo con el gefe político del territorio de la Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamente la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el gobierno para el establecimiento de los colonos. El trasporte de estos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando estos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, escepto el caso de invasion estrangera.

Art. 12. El ministerio de fomento con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Digitized by Google

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 14 de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Abril 12 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que previene presenten los agraciados con terrenos baldíos en el Itsmo de Tehuantepec, los títulos en que funden su propiedad al ministerio de fomento.

DE 14 DE MARZO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion industria y comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

„*EL C. BENITO JUÁREZ. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Itsmo de Tehuantepec, presentarán al ministerio de fomento ó al agente de este en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya espedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2.º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3.º El plazo que se concede para la presentacion de títulos, es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho de los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el ministerio de fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del gobierno federal en Mexico, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.''

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 14 de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.''

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 11 *de Abril de* 1861.—Pedro Ogazon. —Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que abroga las prohibitivas del mútuo usurario, declarando que la tasa ó interés queda á voluntad de las partes.

DE 15 DE MARZO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Quedan abrogadas en toda la República, las leyes prohibitivas del mútuo usurario.

Art. 2.° En consecuencia, la tasa ó interés queda á la voluntad de las partes.

Art. 3.° Los negocios pendientes en que hasta la fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la escepcion de usura, siempre que esta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del esceso del interés que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razon del ca-

Digitized by Google

pital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 16 de 1861.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaráz*, oficial mayor,—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, á 5 de Abril de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que concede tres meses de plazo á los estrangeros residentes en la República, para que se presenten ante el ministerio de relaciones en la capital y gobernadores en los estados á recabar su certificado de matrícula.

De 16 de Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

„*EL C. BENITO JUÁREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con el fin de que todos los estrangeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de estrangería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2.º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los estrangeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3.º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirijirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el ministro de relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se le presentaren como queda dicho.

Art. 4.º Los estrangeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5.º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al ministerio de relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6.º Á los estrangeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno mas por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta en el que lo efectúen.

Art. 7.º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como estrangero al que no presentare

Digitized by Google

el correspondiente certificado de matrícula, espedido por el ministerio de relaciones.

Art. 8.º Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun estrangero, le exijirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9.º Ningun escribano autorizará documento alguno de estrangero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, reclamacion ni gestion alguna de estrangeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11. Los estrangeros para obtener aquel documento comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tenga que hacer solicitud alguna por escrito al ministerio de relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les espedirá un certificado del ministerio de relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de espedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la espedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil, quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al ministerio de relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los estrangeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

Digitized by Google

le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, á 3 Abril de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

que previene que en todas las poblaciones se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley de imprenta y que las infracciones se castiguen con arreglo al 42.

De 21 de Marzo de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 2.ª—Circular.—Excmo. Sr.—Al consignar en la Constitucion de la República el derecho de la libre manifestacion de las ideas, y la inviolable libertad del escritor público, el pensamiento altamente liberal de los legisladores, fué el de consagrar en el código de nuestro derecho político un principio reconocido ya en todos los países cultos, y reclamado imperiosamente por la civilizacion de nuestro siglo é indispensable para que el poder público pueda apreciar las exijencias de la opinion.

El supremo gobierno al espedir el decreto de 2 de Febrero próximo pasado, que reglamenta el uso de aquellos derechos, no ha perdido de vista la idea de los constituyentes de 1856, y tuvo por objeto no impedir ni retardar el ejercicio del derecho concedido á todos los ciudadanos. El gobierno cree que el decreto en cues-

Digitized by Google

tion está conforme con los principios constitucionales, y garantiza á la prensa una libertad y una independencia como nunca las habia disfrutado en la República.

Para asegurar esta independencia, se acordó tambien la supresion del gasto de fomento de periódicos, que envilecia al gobierno, buscando aplausos y falseando la opinion del escritor que traficaba con su pluma y con su conciencia.

Solamente ha querido el supremo gobierno poner á la libertad de los periodistas aquellas taxativas que exije el decoro de la prensa misma y que pudieran servir de freno á la mala fé de algunos escritores que pretendiesen abusar de la amplia libertad que se les otorgaba. Así es que, el decreto de 2 de Febrero, previno en su art. 34, que todos los artículos que saliesen á luz, con las escepciones que allí se mencionan, llevasen precisamente la firma de sus autores.

Ahora bien, el supremo gobierno ha observado, que tanto en algunas de las publicaciones que se hacen en esta capital, como en otras ciudades de la República, no se cumple con el requisito mencionado, apareciendo, únicamente en la última plana de los periódicos, la firma de un responsable, qúe en manera alguna puede considerarse como bastante para cumplir con lo que espresamente previene la ley, y que en rigor equivale al anónimo; pues es notorio que escritores sin valor civil, sin dignidad personal, ó cuyos nombres no tienen honrosos antecedentes, se parapetan tras de un firmon para sembrar la calumnia y desfigurar los hechos que mas interesan al país.

El gobierno no teme la espresion de ninguna opinion política, no teme tampoco la oposicion apasionada que le suscitará la misma suspension del fomento de periódicos, y otros intereses particulares que no ha debido satisfacer; no se defenderá sino con la publicidad de sus actos; pero el Excmo. Sr. Presidente quiere tambien que las leyes tengan su mas esacto cumplimiento, y en tavirtud, me manda prevenir á V. E., que en todas las pul

Digitized by Google

blicaciones que se hagan en el Estado de su mando, se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley que reglamenta la libertad de imprenta y que las infracciones sean castigadas conforme al art. 42.

Así, la prensa tendrá la mas amplia libertad, la lucha de las ideas será benéfica para el país, y este tendrá mayores garantías de decoro, de dignidad y de honradez en los escritores públicos.

Protesto á V. E. con este motivo las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Marzo 21 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY
que estingue la contaduría de propios.

De 22 de Marzo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1? Se estingue la Contaduría de Propios.

Art. 2? La direccion general de fondos de beneficencia recogerá los archivos de aquella oficina y desempeñará las funciones que á esta estaban cometidas respecto de los establecimientos de beneficencia.

Digitized by Google

Art. 3.º Al hacerse el arreglo de la administracion del distrito federal, se determinará sobre las atribuciones que en lo relativo á fondos municipales, ejercía la Contaduría de Propios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 22 de 1861.—*Zarco.* —Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, Abril 11 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

que previene se hagan honores fúnebres á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada.

De 22 de Marzo de 1861.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. —Seccion 3.ª —Circular.—Excmo. Sr.—Con el mas profundo sentimiento cumplo la órden de S. E. el Presidente, de comunicar á V. E. que hoy á las dos de la tarde falleció en Tacubaya el Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, magistrado de la suprema corte de justicia. El solo nombre de este esclarecido ciudadano me escusa de enunciar en estos penosos momentos todo lo que á sus esfuerzos debe la libertad, la civilizacion y la reforma, y las razones que hay para que el gobierno de la Union

Digitized by Google

considere su pérdida como una calamidad nacional. El país ha perdido al iniciador de todos los pensamientos de mejoras sociales, el gobierno se encuentra privado de los servicios, de las luces, de los consejos de un hombre que en sus actos todos no tuvo mas mira que el engrandecimiento de la República; S. E. el Presidente deplora este funesto suceso, recordando á uno de sus mas activos colaboradores en la defensa del órden constitucional, cuyo nombre llegó á ser la bandera del pueblo en su lucha contra la usurpacion de la tiranía.

El Excmo. Sr. Presidente en medio del justísimo pesar que esperimenta, cree necesario honrar dignamente la memoria del Sr. Lerdo de Tejada, rendirle un homenaje de gratitud por sus eminentes servicios, y mostrar que el país estima las virtudes de sus ciudadanos, y así ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.ª En la capital de la República y en las de todos los Estados se tributarán honores fúnebres á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, durante tres dias, enarbolándose la bandera nacional á media asta en todos los edificios públicos, disparándose en dichos tres dias un cañonazo cada cuarto de hora desde el alba hasta ponerse el sol llevando las tropas las armas á la funerala.

2.ª Se escita á todos los funcionarios públicos á que lleven luto por nueve dias.

3.ª Los hijos de D. Miguel Lerdo de Tejada tienen derecho á disfrutar cada uno de una beca de gracia en cualquiera de los colegios nacionales hasta terminar sus estudios.

4.ª El gobierno antes de un mes, concederá á la familia del Sr. Lerdo de Tejada, una recompensa nacional proporcionada á los servicios que tan insigne ciudadano prestó á la República.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E, de suprema órden, dando á ese gobierno y á los ciudados todos de ese Estado el pésame por la pérdida que la Nacion acaba de sufrir.

Dios, Libertad y Reforma. Guadalajara, Marzo 22 de

Digitized by Google

1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

LEY
que reduce las secretarías de Estado.

De 3 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, considerando que es urgente introducir en los gastos generales cuantas economías sean compatibles con la marcha de la administracion pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reducen las secretarías de Estado á las cuatro siguientes:

I. De relaciones esteriores y gobernacion.

II. De justicia, fomento é instruccion pública.

III. De hacienda y crédito público.

IV. De guerra y marina.

Art. 2.º Subsiste para el despacho de los negocios la misma distribucion de ramos entre las secretarías de Estado hecha por decreto de 23 de Febrero anterior.

Art. 3.º A los quince dias de publicado este decreto, estará reformada la planta de empleados de cada secretaría, procurando en todas la diminucion de los gastos.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 3 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 16 *de Abril de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY
que reduce el sueldo del Presidente de la República.

De 6 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha dirijido el siguiente decreto:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, considerando la situacion imperiosa de introducir en los gastos públicos economías que faciliten la reorganizacion del erario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. La asignacion anual de treinta y seis mil pesos que ha disfrutado el Presidente de la República, se reduce á treinta mil.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 6 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 16 *de Abril de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

YEY

que fija la planta de empleados y sus sueldos en la secretaría del despacho de relaciones esteriores.

De 6 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*El C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento del art. 3.º del decreto de 3 del actual, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º La planta de empleados y sueldos anuales de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion, es como sigue:

Secretario de Estado	$	6,000
Oficial mayor	,,	4,000
Gefe del departamento del esterior y de la seccion de Europa	,,	3,000
Gefe de la id de América	,,	2,400
Gefe de la seccion de cancillería	,,	1,500
Oficial primero de la seccion de Europa	,,	1,500
Oficial primero de la seccion de América	,,	1,200
Oficial segundo de la seccion de Europa	,,	1,100
Oficial segundo de la seccion de América	,,	1,000
Gefe del departamento de gobernacion	,,	3,000
Oficial primero de id	,,	2,400
Oficial segundo del departamento de gobernacion	,,	1,500
Oficial tercero de id	,,	1,200
Oficial cuarto de id	,,	1,100
Archivero	,,	1,200
Oficial de partes	,,	800
Oficial de archivo	,,	700
Ocho escribientes á 600 pesos cada uno	,,	4,800
Portero	,,	600
Mozo de aseo	,,	300
Gratificacion de dos ordenanzas	,,	120
Gastos de oficio	,,	1,200
Total	$	40,600

Digitized by Google

Art. 2.º La provision de estas plazas se hará sin mas consideraciones que la de aptitud y mérito de los empleados y la del mejor servicio público.

Art. 3.º Cesa en los empleados de esta secretaría todo derecho á jubilacion, pension, cesantía y montepío, respetándose sin embargo los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, secretario de Estado y del despacho de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 6 de 1861. —*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 16 de Abril de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que reduce los gastos estraordinarios y secretos de relaciones y gobernacion.

De 6 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha dirijido el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto siguiente:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gastos llamados estraordinarios y secretos de relaciones y gobernacion, que ascendian á cuarenta y cuatro mil pesos, se reducen á los siguientes:

Gastos secretos.....	$	30,000
Gastos estraordinarios.....	,,	6,000
Total.....	$	36,000

Por tanto, mando se imprima, publiqne, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.* —Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 6 de 1861. —*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Abril 16 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY
que suprime el gasto de fomento de periódicos.

De 6 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha dirijido el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime el gasto llamado de fomento de periódicos; y para impresiones del gobierno se reduce la partida respectiva del presupuesto á 20,000 pesos.

Art. 2.º Las órdenes de pago por impresiones del gobierno, se espedirán por el ministerio de relaciones esteriores y gobernacion, al de hacienda y crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circulé y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios y Libertad. México, Abril 6 de 1861.—*Zarco.* —Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Abril 16 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que declara pueda admitirse apelacion en los juicios sobre derechos de propiedad llamados del clero.

De 17 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes llamados del clero á que se contrae el decreto de 4 de Marzo último, puede admitirse la apelacion, fallándose en la segunda instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, Abril 17 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Mayo 2 de 1861. —Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que suprime el gasto para fomento de diversiones públicas.

De 19 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones y gobernaeion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Queda suprimido en la partida 25.ª de la ley de Presupuestos generales, el gasto de sesenta mil pesos ($ 60,000) para fomento de diversiones públicas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 19 de 1861. —*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Mayo 2 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que establece impuestos sobre harinas, pulques, carnes, licores, fábricas de cerveza, canales, carruajes, juegos permitidos, diversiones públicas, casas de empeño y propios, para atender á los gastos del distrito y ciudad de México.

De 21 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para atender á los gastos de la administracion del Distrito federal y á los municipales de la ciudad de México, los cuales deberán arreglarse á los presupuestos que oportunamente se publicarán, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los efectos que á continuacion se espresan, pagarán al fondo municipal, desde 1.º de Mayo próximo, la contribucion directa que designa esta ley, quedando libres del derecho indirecto de alcabala y municipal que han pagado, y continuarán pagando en la aduana de esta capital, hasta la espresada fecha.

HARINAS.

Art. 2.º Cada una de las panaderías con amasijo, existentes en la capital, pagarán mensualmente en los primeros diez dias de cada mes, la cuota que corresponda á la clase en que se califique entre las cuatro siguientes.

Primera clase.....	$	250 00
Segunda „	„	225 00
Tercera „	„	200 00
Cuarta „	„	150 00

Art. 3.º La clase de cada panadería, será designada por una junta calificadora, compuesta del recaudador respectivo y de dos individuos del giro, nombrados por el mismo.

Art. 4.º Las calificaciones se harán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez se hará la del presente año en Abril.

Art. 5.º Los causantes están en la obligacion de mi-

Digitized by Google

nistrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion.

Art. 6.º Una vez hecha y notificada á los causantes, podrán estos hacer sus reclamaciones con justicacion, dentro de ocho dias ante el gobernador del Distrito, quien prévio informe de la oficina, decidirá sin otro recurso. Pasado ese plazo, se entiende por consentida la calificacion.

Art. 7.º Las panaderías que se abrieren de nuevo en el trascurso del año, pagarán durante el resto de él, la cuota de la ínfima clase, sin necesidad de calificacion.

Art. 8.º La comision de calificador durará un año: no puede renunciarse, escusando únicamente de su servicio un impedimento justificado. Los comisionados podrán ser reelegidos, en cuyo caso tendrán el derecho de escusarse, y no podrán ser obligados á servir, sino pasado un año. La resistencia al desempeño de esta comision, se castigará por el gobernador con una multa de cincuenta á cien pesos.

PULQUES.

Art. 9.º El total y único derecho correspondiente al giro de pulque fino y tlachique, se pagará por cuotas mensuales, que se designarán á las casas de espendio segun la siguiente clasificacion:

Clases.	Cuotas mensuales de cada casa.
1.ª	$ 100 00
2.ª	„ 50 00
3.ª	„ 25 00
4.ª	„ 10 00
5.ª	„ 5 00

Art. 10. Las casas de espendio de pulque fino y tlachique, necesitan para abrirse y continuar, la licencia del gobernador del Distrito, conforme á las disposiciones vigentes. Esta licencia se refrendará cada año, y se espedirá gratis.

Digitized by Google

Art. 11. El pago de la cuota se hará por meses adelantados, dentro de los primeros diez dias de cada uno.

Art. 12. Las clases quedan determinadas sin necesidad de calificacion, por la situacion de las casas de espendio, del modo siguiente:

Son de primera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto de la plaza mayor, calles del Seminario, Escalerillas, Empedradillo, portal de Mercaderes, de la Diputacion y de las Flores, hasta la esquina del puente de Palacio; calles 1.ª y 2.ª de Plateros, 3.ª y 2.ª de San Francisco, 1.ª y 2.ª de la Monterilla.

Son de segunda clase las situadas en las siguientes calles, por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto que no siendo de las de primera, esté comprendido dentro de la demarcacion que abrazan; 1.ª del Relox, Cordovanes, 1.ª de Santo Domingo, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portacœli, Rejas de Balvanera, puente del Correo Mayor, Correo Mayor y Arzobispado. Se agrega á esta demarcacion, la calle de los bajos de Portacœli y las aceras que circundan la plaza de Jesus, y se sustraen de ella las calles cerrada y abierta de Santa Teresa, que pertenecen á la tercera clase.

Son de tercera clase las situadas en las siguientes calles por sus dos aceras, y en cualquiera otro punto que no perteneciendo á las dos primeras clases, esté comprendido dentro de la demarcacion que espresan; calles 1.ª, 2.ª y 3.ª de Venegas, Chavarría, calle y puente de San Pedro y San Pablo, Chiconautla, 4.ª del Relox, Moras, Sepulcros de Santo Domingo, Cerca del mismo nombre, 2.ª de San Lorenzo, Leon, las del Factor, San Andrés, Santa Isabel, San Juan de Letran, Hospital Real, 1.ª, 2.ª y 3.ª de San Juan, Vizcainas, portal de Tejada, 1.ª y 2.ª de Mesones, puente de San Dimas, San José de Gracia, Olmedo, puente de Balvanera, 2.ª y 1.ª de San Ramon, estampa de la Merced, puente y calle de Jesus María.

Digitized by Google

Son de cuarta clase las comprendidas entre el límite de la anterior, el que determinan las siguientes calles y plazuelas, y las situadas en cualquier punto de las aceras de estas; 1.ª y 3.ª de la Santísima, paralelas á las de Venegas, al Oriente de estas, Baño de los canónigos, Santa Teresa la nueva, colegio de Guadalupe, puente del Cuervo, puente del Cármen, calle del mismo nombre, Apartado, 5.ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Amargura, callejon de Gachupines, estampa de la Misericordia, cerca de San Lorenzo, puente de Juan Carbonero, plazuela del mismo nombre, callejon del Pinto, puerta falsa de San Juan de Dios, callejon de Soto, calles de San Juan de Dios, de San Hipólito y del puente de Alvarado, hasta la garita de San Cosme, comprendiendo la plazuela de Buenavista, calle que sale á la de San Fernando, al Paseo Nuevo, inclusas las dos aceras de la plaza de toros, casas que se edifiquen á las laterales de las calzadas principales del Paseo, desde la glorieta de la estátua ecuestre, hasta la garita de Betlen: desde esta, tomando entre Poniente y Oriente, línea de los arcos hasta el Salto del Agua, calles de D. Toribio, calle Verde, 2.ª de Necatitlan, San Miguel, 1.ª del Rastro, la Garrapata; siguiendo al Oriente en línea recta hasta la calle de Muñoz, callejon de Curtidores, puente Blanco, callejon de Grosso, callejon de Veas, 1.ª y 2.ª de Manzanares, callejon y calle de la pulquería de Palacio, calle de la Alhóndiga.

Son de quinta clase todas las demas, situadas en cualquier punto fuera del límite de la cuarta, y comprendido dentro de los treinta y dos cuarteles de la municipalidad de México.

Art. 13. Todas las casas situadas en esquina, cuyas dos calles correspondan á diversas clases, pagarán la cuota de la clase mas alta, á que una de esas calles pertenezca.

Digitized by Google

CARNES.

Art. 14. Se restablece la inspeccion de carnes: sus atribuciones son todas las que designó la ley de 6 de Octubre de 1848, el bando de 15 de Mayo del mismo año, y la ordenanza del ramo, de 1.º de Abril de 1850, cuyas disposiciones quedan vigentes en todo lo que no se oponga á esta ley, con escepcion de las que se refieren á la recaudacion y manejo de los productos de este ramo, que serán ejercidas esclusivamente por la direccion de contribuciones.

Art. 15. El fondo municipal dará quinientos pesos mensuales al inspector de carnes para el sueldo de este, el del veterinario que vigilará la salubridad de las carnes, el de los demas empleados, gastos y dependientes de su oficina, cuyo reglamento y distribucion consultará dentro de un mes al ayuntamiento, y con la aprobacion del gobierno del Distrito se pondrá en práctica. En el mismo reglamento, de acuerdo con el director de contribuciones, se determinarán reglas para formar esactamente los datos necesarios para la recaudacion y contabilidad.

Art. 16. Las cuotas que pagará este ramo desde 1.º de Mayo próximo, son las siguientes:

Cada cabeza de cerdo pagará seis reales sin distincion de clases ni razas.

Cada carnero pagará un real y seis granos, sin distincion de clase, quedando solo esceptuados los corderitos de leche.

Cada cabeza de ganado vacuno pagará un peso: los becerros y terneras de dos años ó menos edad, pagarán seis reales por cabeza.

Cada cabeza de ganado cabrío pagará un real y seis granos, siempre que sea posible verificar la matanza dentro de la comarca del ayuntamiento de México.

Digitized by Google

LICORES.

Art. 17. Cada una de las casas en que haya espendio al menudeo de licores, pagará al mes tres pesos, si tiene una sola puerta, y si mas de una, cuatro pesos por cada puerta.

Art. 18. Las cantinas que haya en varios establecimientos, pagarán las siguientes cuotas mensuales:

Cada cantina situada en un hotel, quince pesos.

Cada uno de los cafés y fondas situadas en las siguientes calles por sus dos aceras: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1.ª de San Francisco, Coliseo y Coliseo viejo, Cadena, Capuchinas, 1.ª Monterilla, Portal de las Flores, Puente de Palacio, Seminario, Escalerillas, Empedradillo, Portal de Mercaderes y Agustinos, Palma, Tlapaleros, 1.ª y 2.ª de Plateros, calle y puente del Espíritu Santo, pagarán quince pesos mensuales.

Cada uno de los cafés y fondas situadas fuera de las calles espresadas, pagarán diez pesos al mes. Las fondas que no tengan espendio de licores solo pagarán tres pesos: se esceptúan los figones.

Art. 19. Se entiende por figon las fondas que tengan el brasero á puerta de calle, y sean de una sola pieza.

Art. 20. Se consideran comprendidos en el deber de pagar la contribucion de espendio al menudeo de licores, todas las casas en que haya este, aun cuando en las mismas se espenda por mayor, y aunque no sea este el giro único ó principal de la casa. En razon de él, quedan ellas libres de toda otra contribucion directa, y solo sujetas á la de patente por los otros ramos.

Art. 21. Los causantes de esta contribucion necesitan solamente la licencia del gobierno del Distrito, que refrendarán cada año, y se espedirá gratis, solicitándose al tiempo de abrirse cuando de nuevo se establezcan.

Digitized by Google

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Art. 22. Las fábricas de cerveza, para continuar en giro, y las que en lo de adelante se establezcan, necesitan la licencia del ayuntamiento, que se refrendará anualmente, siendo condiciones de ellas que han de sujetarse á las reglas de policía respectiva y pagar la pension que designa esta ley: la falta de licencia hace incurrir en una multa de cincuenta á cien pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

Art. 23. Cada fábrica pagará mensualmente la cuota que le corresponda como única, segun la regla y escala siguientes:

Primera clase.....	$ 30
Segunda id.....	„ 25
Tercera id.....	„ 15

Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta barriles por lo menos. A la segunda clase las que asímismo tengan capacidad para contener desde once hasta treinta y nueve barriles, y á la tercera las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 24. Quedan libres del pago del derecho de patente y de cualquiera otro directo.

Art. 25. El gefe de la recaudacion correspondiente, nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario correspondiente.

CANALES.—CARUAJES.—JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 26. Continúan desde 1.° de Mayo próximo las siguientes contribuciones municipales con la modificacion que ella espresa.

Digitized by Google

Art. 27. La de canales será la de tres reales mensuales por cada una de las de derrame.

Art. 28. La de carruajes de particulares será la de tres pesos mensuales por cada uno de los que posean, estén ó no en uso.

Art. 29. La de juegos permitidos será, sin variacion, la siguiente:

Cada tiradero al blanco pagará un peso mensual.

Los billares se dividen en tres clases:

Los de primera clase pagarán cinco pesos mensuales por cada mesa: los de segunda cuatro pesos por cada mesa, y los de tercera tres pesos por cada mesa.

Son de primera clase los situados en las dos aceras de las siguientes calles y en los puntos comprendidos dentro de la demarcacion que espresan: Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1.ª de San Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1.ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo.

Son de segunda clase los situados en las dos aceras de las calles siguientes y en los puntos intermedios: Hospital Real siguiendo hasta las Vizcainas; desde este punto hasta San José de Gracia y esquina de Olmedo; desde esta hasta los bajos de Balvanera y 2.ª de la Merced; puente de Jesus María, Colegio de Santos, puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5.ª del Relox, Santa Catarina Mártir, puente de Santo Domingo, los Sepulcros, Cerca de Santo Domingo, 1.ª y 2.ª de San Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, puente de la Mariscala y puente de San Francisco.

Son de tercera clase todos los establecidos en la demarcacion no comprendida en las precedentes clases.

Los juegos de pelota, bolos ó bochas, cualesquiera que sea su ubicacion, pagarán dos pesos mensuales.

Art. 30. No podrán establecerse juegos permitidos ni continuar los establecidos, sin tener la patente espedida por el gobierno del Distrito, la cual no será espedida sin el aviso prévio que se dará á la oficina exactora.

Digitized by Google

Art. 31. Las contribuciones de canales, carruajes y juegos permitidos, se pagarán por tercios adelantados en los primeros diez dias del tercio.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 32. Las diversiones públicas para verificarse y establecerse, necesitan la licencia del ayuntamiento; su falta hará incurrir al infractor en una multa de cincuenta á cien pesos, que le impondrá el presidente de la corporacion.

Art. 33. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal, por único derecho, las cuotas que á continuacion se designan:

Los teatros que dieren funciones ordinarias ó estraordinarias, ya por el año comun ó por otra época menor, pagarán por cada abono una cuota igual al arrendamiento de un palco de los de primera clase: los que dieren solo funciones estraordinarias, bien por la tarde ó de noche, pagarán por cada una la mitad del valor de un palco de los de mejor clase. Por cada baile de máscara, en los teatros, se pagará una cantidad igual á la suma en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio: para cada baile público de paga, que no sea de máscara, se enterará el importe de ocho entradas de primera clase.

Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase que haya en los teatros ó plazas, pagarán por cada funcion la mitad del precio de un palco ó lumbrera de los de mejor clase. Respecto de las que haya en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será el valor de cuatro entradas de las de mayor precio.

Cada funcion de toros pagará cien pesos.

Cada funcion de pelea de gallos pagará cincuenta pesos.

Art. 34. Es obligacion de todo empresario presentar á la oficina recaudadora correspondiente, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas ó convites que

Digitized by Google

publicaren, donde consten los precios de entrada: la falta de cumplimiento hace causar una multa de dos á cincuenta pesos, á juicio del presidente de la corporacion.

Art. 35. De todas las licencias que se espidan para diversiones, dará parte diario la recaudacion respectiva al gobernador del Distrito, para los fines convenientes á la policía y seguridad.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 36. Toda casa de empeño para establecerse ó continuar en giro, necesita la licencia del gobernador del Distrito, que espedirá prévio informe del regidor del cuartel respectivo, bajo condicion de pagar la contribucion que impone esta ley, y de sujetarse el causante á las disposiciones relativas. El que no ocurriere á sacar ó refrendar dicha licencia en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa del duplo de la cuota fija del año.

Art. 37. Cada casa de empeño pagará al fondo municipal, por única contribucion, una fija, que exhibirá por años adelantados, al obtener ó refrendar en cada uno de ellos la licencia, y la otra proporcional á la renta que cada casa pague á su respectivo locador, que será de un diez por ciento de esta, satisfecha por tercios vencidos. La cuota fija será de sesenta pesos anuales para las casas cuyo capital no llegue á quinientos pesos: de cien pesos al año para los que giren de quinientos á cinco mil pesos; y de ciento cincuenta al año, para las que giren mas de cinco mil pesos.

Art. 38. Respecto de la cuota proporcional á la renta que cada casa pague, quedan sujetos los causantes á las prevenciones relativas á la contribucion de profesiones, en los artículos 94 á 97 de la ley de 4 de Febrero de este año.

Art. 39. Los dueños de tiendas y cualquiera otra clase de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán para la licencia respectiva, en los términos pre-

Digitized by Google

vehidos en los artículos anteriores, pagando por ella la cuota correspondiente, sin perjuicio de las otras contribuciones impuestas por el giro principal y anexos que tengan las casas.

Art. 40. Los libros de las casas de empeño respectivos á este giro, además de ser sellados como todos los demas, tendrán certificadas y rubricadas todas sus fojas por el director de contribuciones.

Art. 41. Toca al gobierno del Distrito la vigilancia de las casas de empeño, y el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

Art. 42. Por esta vez ocurrirán los causantes por sus licencias en todo el mes de Abril, y así ahora como cuando se abran de nuevo casas de empeño, al establecerse en el discurso del año, pagarán por la cuota fija en proporcion á los meses que falten de él.

Art. 43. La recaudacion de todos estos impuestos, se hará por la direccion general de contribuciones, abonándosele el siete por ciento.

PROPIOS.

Art. 44. Constituyen los propios del ayuntamiento de México, el derecho esclusivo que tiene para establecer mercados, la pension de coches de providencia, el arrendamiento de locales de su pertenencia y el de las mercedes de agua, así como los censos y réditos de capitales, el fiel contraste, las licencias de obras de fincas, los sellos del gobierno del Distrito, los derechos del registro civil, y los productos de los panteones y cementerios que no estén afectos á establecimientos de beneficencia pública.

Art. 45. El administrador principal hará la recaudacion del producto de arrendamientos, por los recibos que mensualmente le entregue la administracion de rentas del Distrito, la cual celebrará los contratos de locacion.

Art. 46. La pension de coches de providencia se ha-

Digitized by Google

rá al respecto de diez pesos mensuales por cada uno de los que pasen revista, y conforme á la noticia que de ellos muestre el regidor del ramo á la administracion de rentas.

Art. 47. No podrán concurrir á los sitios públicos otros carruajes que no sean los comprendidos en la noticia de que habla el artículo anterior.

Art. 48. El importe del arrendamiento de los locales de propiedad del ayuntamiento, de las mercedes de agua, de los palcos del teatro y los censos y réditos de capitales, se recaudarán por la administracion de rentas con presencia de los datos que hoy existen y de los que en lo sucesivo ministren los contratos que se celebren.

Art. 49. La oficina del fiel-contraste, continuará como hoy se halla, entendiéndose con la administracion de rentas.

Art. 50. Los fondos de propios serán recaudados por la administracion de rentas.

Art. 51. El producto de los sellos del Distrito se enterará mensualmente por la secretaría del gobierno del mismo á la administracion de rentas.

Art. 52. Los jueces del registro civil harán tambien mensualmente el entero respectivo á la misma administracion.

Art. 53. La administracion recaudará asimismo los productos de los panteones y cementerios á que se refiere el art. 44 de este decreto.

Art. 54. En todas las poblaciones del Distrito que no pertenecen á la ciudad de México, se establecerán los mismos impuestos que los decretados por esta ley, reduciendo las cuotas el gobierno del Distrito de acuerdo con los ayuntamientos respectivos, y en vista de los recursos de cada poblacion.

Art. 55. Los reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto, serán espedidos por el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21

Digitized by Google

de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 21 de Abril de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Mayo 11 *de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que concede permiso á los señores Arbeu y sócios para construir un camino de fierro.

De 26 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion industria y comercio, se me ha comunicado el decreto iguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios, para formar una compañía con el objeto de construir y esplotar un camino de fierro, que partiendo de

Digitized by Google

esta capital, termine en el pueblo de Chalco, tocando en Mixcoa, Coyoacan y Tlalpam.

Art. 2.º Esta compañía será esclusivamente mexicana, y los estrangeros que tomaren parte en ella, renuncian por este solo hecho sus derechos de estrangería, en todo lo que tenga relacion con el camino. Así, todas las diferencias que puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

Art. 3.º El capital social de la empresa será de *dos millones de pesos*, y se dividirá en dos mil acciones, cada una con el valor de mil pesos. Estas acciones podrán subdividirse en décimos, con el fin de poner la suscricion al alcance de todas las clases de la sociedad.

Art. 4.º El gobierno, con el objeto de impulsar y protejer esta empresa de una manera positiva y eficaz, se suscribe por *doscientas* acciones, cuyo valor de doscientos mil pesos, se pagará por el ministerio de hacienda, de los productos de desamortizacion de bienes eclesiásticos. De estos *doscientos mil pesos, seseta mil* se entregarán á la compañía, al comenzar los trabajos, y el resto, en cantidades parciales, proporcionale á los adelantamientos que vayan teniendo las obras del camino.

Art. 5.º Los planos, perfiles y presupuestos de la obra, se formarán por el ingeniero ó ingenieros que nombre la empresa, con aprobacion del ministerio de fomento: estos trabajos deberán presentarse al mismo ministerio á los dos meses de publicado el presente decreto, y la construccion del camino se comenzará al mes de haber sido aprobados aquellos.

Art. 6.º El tramo de ferro-carril que una á esta capital con la ciudad de Tlalpam, deberá quedar concluido precisamente dentro de los ocho meses siguientes á la fecha en que se hubiere comenzado.

Art. 7.º Los trenes, máquinas, herramientas y demas objetos necesarios para la construccion y servicio del camino, serán libres de todo impuesto, aun el municipal y de peajes; pero para que esta gracia pueda ha-

Digitized by Google

cerse efectiva, deberá la empresa solicitar en cada caso, del ministerio de fomento, la órden especial correspondiente, especificando en el ocurso respectivo la especie y cantidad de los objetos á que se refiera.

Art. 8.º Los terrenos que pueda necesitar la empresa para la construccion del camino, almacenes y estaciones, le serán entregados sin remuneracion alguna si fueren de propiedad nacional, ó de las municipalidades; pero si fueren de propiedad particular, podrá tomarlos la empresa, indemnizando préviamente á los propietarios conforme á la ley de espropiacion por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca pague por contribucion de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 9.º Luego que estén emitidas las dos terceras partes de las acciones, se convocará una junta general de accionistas, para que nombre de su seno una comision compuesta de tres individuos, que se asocie con los empresarios en todas sus tareas, y dé cuenta á los accionistas del estado de los trabajos. En las juntas generales cada accion cuenta por un voto.

Art. 10. La empresa podrá esportar libre de todo derecho, la suma necesaria para las máquinas, rieles, trenes y demas materiales que deban importarse del estrangero, para lo cual solicitará en cada caso, órden especial del ministerio de fomento, especificando los objetos y comprobando su valor por los contratos que al efecto haya formalizado.

Art. 11. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes, libre de todo gravámen, y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que viagen en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

Art. 12. El ferro-carril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan escentos por el término de quince años, contados desde el dia en que se ejecute el primer viage, de todo género de contribuciones é impuestos.

Digitized by Google

Art. 13. En el caso de que los empresarios no cumplan con lo estipulado en el art. 5.º, devolverán las cantidades que hubieren recibido del supremo gobierno, á cuyo efecto darán la fianza correspondiente á satisfaccion del ministerio de fomento, y dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Esta fianza tendrá fuerza hasta tanto que el valor del camino represente un capital igual al que el gobierno hubiere adelantado por cuenta de las doscientas acciones con que se suscribe.

Palacio del gobierno federal en Mexico, á 26 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 26 de 1861. —*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 20 de Mayo de 1861.—Pedro Ogazon. —Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que deroga la de 27 de Abril de 55 que impone un derecho de dos reales por quintal de concha de perla ó nácar que se estraiga de la Baja California.

De 30 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion, se me ha dirijido el siguiente decreto:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1855, que impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la península de la Baja California se estraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de relaciones esteriores y gobernacion."

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 30 de 1861. —*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 18 *de Mayo de* 1861.—Pedro Ogazon. —Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que asigna el cuatro por ciento al recaudador de los bienes de beneficencia.

De 1.º de Mayo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia, disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, á 1.º de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes.

Digitized by Google

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 1.º de 1861.—*Zarco.*—Enomo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Mayo 18 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que establece una "Lotería Nacional" y suprime las de S. Cárlos y Guadalupe.

De 1.º de Mayo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SARED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una lotería que llevará el nombre de "LOTERIA NACIONAL," y será la única que existirá en la República, quedando en tal virtud suprimidas las antiguas loterías de San Cárlos y de Guadalupe, y todas las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta capital.

Digitized by Google

Art. 2.º Se celebrarán veinticuatro sorteos anuales, distribuidos del modo siguiente: uno el diez y seis de Setiembre, con el fondo de ciento cincuenta mil pesos, y premio principal de sesenta mil; once con el fondo de sesenta mil pesos, y premio principal de veinticinco mil; y doce menores con el fondo de trece mil pesos, y premio principal de tres mil, pudiendo aumentar el fondo de los menores hasta veintiseis mil pesos, con premio principal de seis mil, si alguna vez se juzgare conveniente.

Art. 3.º El setenta y cinco por ciento de estos fondos, que están suficientemente asegurados, se distribuirá en premios conforme lo disponga el reglamento; y el veinticinco por ciento restante, deducidos los gastos de giro y administracion, se aplicará al sostenimiento de las escuelas de Bellas Artes y de Agricultura, destinándose el sobrante si lo hubiere, despues de cubiertos los presupuestos de las dos escuelas, al fondo de beneficencia.

Art. 4.º Se prohibe el establecimiento de cualquiéra otra lotería, y la venta y circulacion de los billetes de la lotería de la Habana ú otra estrangera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

Art. 5.º Se establece una administracion de la "Lotería Nacional," cuya planta será la siguiente:

Un administrador.....	$	4,000
Un contador.....	„	1,600
Un oficial 1.º tenedor de libros.....	„	1,000
Un idem 2.º	„	800
Un idem 3.º	„	600
Un escribiente.....	„	400
Un mozo de oficios.....	„	150
Un tesorero colector.....	„	1,400
Un oficial de libros.....	„	900

Digitized by Google

Un oficial 2.º ..... ,,	600
Un escribiente..... ,,	400
Un contador de moneda..... ,,	400
Un portero..... ,,	150
Un mozo de oficios..... ,,	150
Seis jóvenes para los sorteos..... ,,	1,200
Suma.....$	13,750

Art. 6.º Las obligaciones de estos empleados, serán las que se designen en el Reglamento, que en el término de quince dias se presentará al gobierno por la oficina para su aprobacion.

Art. 7.º Esta administracion estará bajo la inspeccion de una junta compuesta del director de los fondos de instruccion pública, y de dos personas mas que nombrará el gobierno y cuyos individuos firmarán los billetes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, 2 de Mayo de 1861.—*Ramirez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, á 18 *de Mayo de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que declara quien puede dispensar los impedimentos para el matrimonio civil.

DE 2 DE MAYO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido; he tenido á bien decretar lo siguiente.

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859, no esplica en cuales impedimentos, para contraer matrimonio civil, cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificacion de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y conside-

Digitized by Google

rando, por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exijen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1.° Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2.° Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8.°, fraccion 2.ª de la ley de 23 de Julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado, de la línea colateral desigual.

Art. 3.° Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los Territorios en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4.° Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de Julio de 1859, en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia, en materias de impedimentos, y se declaran con lugar la apelacion y la súplica para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia, la que cause ejecutoria.

Art. 5.° Los trámites de la 2.ª y 3.ª instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal, de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual, y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio se fallará dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Digitized by Google

Dios y Libertad México, Mayo 2 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 24 de Mayo de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que refunde la tesorería y contaduría del ayuntamiento en la administracion de rentas municipales.

De 8 de Mayo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las contribuciones impuestas por el decreto de 21 de Abril anterior para los gastos de la administracion del Distrito federal, y las municipales de la ciudad de México, están recaudadas por la actual tesorería del ayuntamiento de la misma ciudad, que se denominará admistracion de rentas municipales, y á ella se refieren los artículos 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, y 53 del citado decreto.

Digitized by Google

Art. 2.º Las actuales tesorería y contaduría del ayuntamiento, se refunden en la administracion de rentas municipales cuya planta será la siguiente:

Un administrador, con el sueldo anual de.....	$	4,000
Un contador.....	,,	3,000
Un oficial 1.º.....	,,	2,000
Un idem 2.º.....	,,	1,500
Un idem 3.º.....	,,	1,000
Un idem 4.º.....	,,	800
Un idem 5.º.....	,,	800
Un idem 6.º.....	,,	700
Un cajero pagador.....	,,	2,000
Seis escribientes á $ 600.....	,,	3,600
Ocho cobradores con el ½ por 100 y $ 400.....	,,	3,200
Un portero con.....	,,	300
Suma.....	$	22,900

Art. 3.º La provision de estos empleos corresponde al ayuntamiento de México, con aprobacion del gobierno del Distrito.

Art. 4.º El administrador, el contador y el cajero pagador, afianzarán su manejo con dos fiadores á satisfaccion del ayuntamiento, y conforme á las leyes. Los cobradores afianzarán á satisfaccion del administrador, siendo este el responsable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 3 de 1861.—*Zarco.* —Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, man-

Digitized by Google

do se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 24 de Mayo de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*]

LEY

que marca la planta de empleados de las oficinas del Distrito y del poder judicial.

De 4 de Mayo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los gastos que con los impuestos decretados el 21 de Abril anterior, han de cubrirse en la ciudad de México, son los que constan en el siguiente presupuesto.

PLANTA

DE LOS EMPLEADOS DE LAS OFICINAS DEL DISTRITO Y DEL PODER JUDICIAL.

PARTIDA PRIMERA.

Gobierno del Distrito de México.

Gobernador del Distrito.....$	4,500
Secretario.....	3,000
Oficial 1.º.....	1,200
Al frente.....$	8,700

Digitized by Google

Del frente.....$	8,700	
Idem 2.º.....	900	
Idem 3.º.....	800	
Idem 4.º.....	750	
Idem 5.º.....	700	
Idem 6.º.....	650	
Un escribiente.....	600	
Dos idem á $ 500.....	1,000	
Uno idem.....	400	
Uno idem.....	350	
Tres idem á $ 300.....	900	
Dos ayudantes del Excmo. Sr. gobernador á $ 1,000.....	2,000	
Gastos menores.....	1,000	18,750
SUMA.....$		18,750

PODER JUDICIAL.

PARTIDA SEGUNDA.

Registro civil de la ciudad de México.

Cuatro jueces á $ 2,000.....$	8,000	
Cuatro oficiales á $ 800.....	3,200	
Ocho escribientes á $ 600.....	4,800	
Cuatro mozos de oficio á $ 200.....	800	
Gastos menores á $ 200 cada juzgado.	800	17,600

PARTIDA TERCERA.

Tribunal superior del Distrito.

Cinco ministros y dos fiscales á 4,000 $	28,000	
Tres secretarios á $ 2,000.....	6,000	
Tres oficiales á $ 1,500.....	4,500	
Tres idem de libros á $ 1,000.....	3,000	
A la vuelta.....$	41,600	17,600

Digitized by Google

De la vuelta.....$	41,500	17,600
Un archivero.....	600	
Seis escribientes á $ 500.....	3,000	
Dos idem de los fiscales á $ 500.....	1,000	
Dos abogados defensores de pobres á $ 500.....	1,000	
Un escribano de diligencias.....	600	
Un ministro ejecutor.....	400	
Un portero.....	400	
Dos mozos de aseo á $ 200.....	400	48,900

PARTIDA CUARTA.

Jueces de lo criminal.

Siete jueces de lo criminal á 4,000 $	28,000	
Siete escribanos á $ 1.200.....	8,400	
Siete ministros ejecutores á $ 200....	1,400	
Catorce escribientes á $ 500.....	7,000	
Catorce comisarios á $ 308.....	4,312	
Gastos de escritorio.....	700	49,812

PARTIDA QUINTA.

Jueces de lo civil.

Siete jueces á $ 4,000.....$	28,000	
Gastos de escritorio.....	700	28,700

PARTIDA SESTA.

Jueces menores.

Ocho jueces á $ 1,200.....$	9,600	
Gastos de escritorio.....	800	
SUMA.....$	10,400	155,412

Digitized by Google

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

PARTIDA SETIMA.

Síndico procurador 1.º.....$	3,000	
Idem 2.º.....	2,000	
Dos escribientes á $ 300.....	600	5,600

PARTIDA OCTAVA.

Secretaría del ayuntamiento.

Un secretario.....$	3,000	
Oficial mayor.....	2,000	
Idem 2.º.....	1,200	
Idem 3.º.....	1,000	
Idem 4.º.....	700	
Cuatro escribientes á $ 600.....	2,400	
Un escribiente de archivo.....	600	
Un escribano de diligencias.....	500	
Un portero.....	400	
Gastos menores.....	500	
Dos mozos de oficio.....	600	12,900

PARTIDA NOVENA.

Administracion de rentas municipales.

Administrador .....$	4,000	
Contador.....	3,000	
Oficial 1.º.....	2,000	
Idem 2.º.....	1,500	
Idem 3.º.....	1,000	
A la vuelta.....$	11,500	18,500

Digitized by Google

De la vuelta.....	$	11,500	18,500
Idem 4.º.....		800	
Idem 5.º.....		800	
Idem 6.º.....		700	
Cajero pagador.....		2,000	
Seis escribientes á $ 600.....		3,600	
Ocho cobradores con el medio por ciento á $ 400.....		3,200	
Un portero.....		300	22,900

PARTIDA DÉCIMA.

Administracion de obras públicas.

Administrador.....	$	2,000	
Guarda-almacenes.....		1,000	
Escribiente.....		500	
Idem que sepa dibujar.....		500	
Mozo bodeguero.....		400	
Sobrestante mayor.....		1,200	5,600

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA.

Fiel-contraste.

Administrador.....	$	800	
Escribiente.....		700	1,500

PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA.

Mercados.

Administrador principal.....	$	2,000	
Idem 2.º.....		800	
Diez cobradores para las calles á $ 200.....		2,000	
Al frente.....	$	4,800	48,600

Digitized by Google

Del frente.....$	4,800	48,600
Seis guardas nocturnos á $ 180.....	1,080	
Un capataz de sombras.....	360	
Tres mozos á $ 180.....	540	
Un guardia diurno en el mercado de Jesus.....	240	
Idem nocturno.	180	
Un mozo de sombras.....	120	
Un cobrador del mercado de S. Juan.	360	
Idem 2.º.....	180	
Dos guardas nocturnos á $ 180.....	360	
Un mozo de sombras.....	120	
Un cobrador del mercado de Santa Catarina.....	300	
Dos guardas nocturnos á $ 180.....	360	
Un mozo de sombras.....	120	
Un cobrador del mercado del Jardin.	300	
Dos guardas nocturnos á $ 180.....	360	
Un mozo para barrer.....	96	
Gastos menores.....	100	9,976

PARTIDA DÉCIMA TERCERA.

Resguardo diurno.

Un gefe.....$	2,400	
Treinta y tres cabos á $ 360.....	11,880	
Ciento ochenta policías á $ 300.....	54,000	
Treinta y tres caballos á $ 6.....	2,276	70,556

PARTIDA DÉCIMA CUARTA.

Alumbrado.

Un gefe guarda mayor..... $	800	
Idem 2.º.....	500	
Idem 3.º.....	400	
A la vuelta.....$	1,700	129,132

Digitized by Google

De la vuelta.....$	1,700	129,132
Treinta y tres cabos á $ 480.....	15,840	
Doscientos policías á $ 460.....	92,000	
Treinta y tres caballos á $ 6.....	2,276	111,816

PARTIDA DÉCIMA QUINTA.

Celadores de policía.

Diez y ocho celadores á $ 16 mensuales.....$	3,456	
Dos cabos á $ 20 mensuales.....	480	
Un celador jubilado.....	200	4,136

PARTIDA DÉCIMA SESTA.

Guardia municipal.— Infantería.—Plana mayor.

Primer comandante.....$	2,000	
Segundo idem.....	1,200	
Primer ayudante.....	600	
Segundo idem.....	500	
Un tambor mayor.....	300	
Cuatro compañías.....		
Cuatro capitanes á $ 60.....	2,888	
Idem tenientes á $ 45.....	2,160	
Idem subtenientes á $ 30.....	1,440	
Idem sargentos primeros á $ 25.....	1,200	
Diez y seis segundos á $ 20.....	3,840	
Idem cabos primeros á $ 16.....	3,072	
Idem idem segundos á $ 14.....	2,688	
Cuatrocientos soldados á $ 12.....	57,600	794,800

CABALLERIA.—PLANA MAYOR.

Un comandante.....$	1,500	
Un segundo ayudante.....	800	
Un alférez porta.....	500	
Al frente.....$	2,800	324,564

Digitized by Google

Del frente.....$	2,800	324,564
Dos compañías.....		
Idem capitanes á $ 80.....	1,920	
Idem tenientes á $ 60.....	1,440	
Cuatro alféreces á $ 41.....	1,968	
Dos sargentos primeros á $ 25.....	600	
Cuatro idem segundos á $ 20.....	960	
Veinticuatro cabos á $ 18.....	5,184	
Doscientos soldados á $ 15.....	36,000	
Dos trompetas á $ 18.....	432	
Doscientos treinta caballos á $ 6.....	16,560	67,864

ZAPADORES BOMBEROS.

Una compañía.....$		
Un capitan científico.....	1,200	
Un teniente idem.....	800	
Dos sub-tenientes idem á $ 50.....	1,200	
Un trompeta á $ 18.....	216	
Dos sargentos primeros á $ 25.....	600	
Dos idem segundos á $ 20.....	480	
Seis cabos á $ 18.....	1,304	
Sesenta soldados á $ 16....	11,520	17,320

PARTIDA DÉCIMA SÉTIMA.

Gastos generales.

Festividades cívicas.....$	2,000	
Impresiones, suscriciones de periódicos, &c.....	2,000	
Giro de negocios judiciales.....	1,200	
Arreglo de archivos.....	300	5,500
Total.....$		589,310

Art. 2.º Los gastos de conservacion y propagacion de la vacuna, quedan á cargo de la direccion general de los fondos de beneficencia pública.

Digitized by Google

Art. 3.º De todos los impuestos decretados el 21 de Abril anterior, el ocho por ciento se enterará mensualmente por la administracion de rentas municipales á la tesorería de la direccion general de los fondos de beneficencia pública que administrará los hospitales y casas de beneficencia, ejerciendo en ellas el ayuntamiento la debida vigilancia.

Art. 4.º Los empleados en la secretaría del gobierno del Distrito serán nombrados por el gobernador; los de la secretaría del ramo judicial, por el tribunal superior del Distrito; los de la secretaría del ayuntamiento y sus demas oficinas, por esta corporacion; y los de las otras que menciona esta ley, por el gobernador, á propuesta en terna del ayuntamiento. Los gefes y oficiales de la guardia municipal serán nombrados por el gobernador. Los del resguardo diurno y cuerpo de bomberos por el ayuntamiento con aprobacion del gobierno del Distrito.

Art. 5.º Los empleados no tienen derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, sin que esta declaracion perjudique los derechos adquiridos hasta la fecha conforme á las leyes anteriores.

Art. 6.º El ayuntamiento no puede hacer ningun gasto estraordinario sin prévia aprobacion del gobernador.

Art. 7.º Cubiertas las atenciones del presupuesto, se atenderá con los sobrantes á la compostura y reposicion de empedrados, paseos, alumbrado, &c.

Art. 8.º Para el cobro de los impuestos decretados el 21 de Abril, tiene la administracion la facultad económico-coactiva.

Art. 9.º El hospital de San Pablo continuará bajo la dependencia del ayuntamiento de México, hasta que la direccion de beneficencia lo haya dotado competentemente.

Art. 10. Quedan las cárceles á cargo del ayuntamiento, que procurará establecer en ellas talleres para ayudar á cubrir sus gastos.

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 5 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Mayo 29 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que divide el territorio del Distrito federal en cinco secciones.

DE 6 DE MAYO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores, se me ha dirijido el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para el mejor arreglo del régimen interior

Digitized by Google

del Distrito federal, se divide su territorio en las secciones siguientes:

I. Municipalidad de México.
II. Partido de Guadalupe Hidalgo.
III. Partido de Xochimilco.
IV. Partido de Tlalpan.
V. Partido de Tacubaya.

Art. 2.º En la municipalidad de México, las funciones de la autoridad local serán desempeñadas por el gobernador.

Art. 3.º En los partidos habrá prefectos, cuyo nombramiento y remocion corresponde al gobernador.

Art. 4.º El gobernador del Distrito designará antes de quince dias, las villas, poblaciones y barrios que correspondan á cada seccion, oyendo el parecer de los ayuntamientos.

Art. 5.º El gobernador formará los presupuestos de los partidos, en vista del arreglo que haga de los impuestos, conforme al art. 54 del decreto de 21 del mes anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 6 de 1861. —*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 24 de Mayo de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY
que prohibe la estraccion de los indígenas de Yucatan para el estrangero.

De 6 de Mayo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones y gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prohibe la estraccion para el estrangero de los indígenas de Yucatan, bajo cualquier título ó denominacion que sea.

Art. 2.º Los infractores del artículo anterior, serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al estrangero y los que se los faciliten, cualesquira que sean los medios de que se valgan, serán condenados á la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto: los que directa ó indirectamente contribuyan á dicha estraccion, serán penados de uno á cinco años de presidio, segun las circunstancias

Digitized by Google

doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades ó empleados públicos.

Art. 3.º Ningun contrato de locacion de obras con los individuos de dicha raza y la mista, podrán tener efecto en el estrangero, ni será válido sin la intervencion y autorizacion del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior á los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4.º Son nulas, de ningun valor ni efecto, las contratas de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatan ó cualquiera otra persona: las reclamaciones que por virtud de esta declaracion tengan que hacerse, se dirijirán al supremo gobierno federal, á quien toca esclusivamente su resolucion.

Art. 5.º Desde la publicacion de esta ley, los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mista de Yucatan, para pasar á la Isla de Cuba, serán espedidos por el supremo gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no lo espedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento, en la parte que le toca, será responsable.

Art. 6.º Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicacion de las penas que esta ley establece.

Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de Diciembre de 1856, para las causas sobre tráfico de negros en la costa de Africa, dando cuenta los tribunales al supremo gobierno de los que inicien, espresando los reos y circunstancias del caso, y á su conclusion remitirán al menos testimonio de la sentencia.

Art. 7.º Los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales mexicanos, evitarán por todos los medios que estén á su alcance, que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas, sin los requisitos que ésta establece, haciendo las reclama-

Digitized by Google

ciones que el caso exija por sí, ó poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante la cual esté acreditado.

Art. 8.º Los que denunciaren cualquier acto en contravencion de la presente ley, ó aprehendan algun individuo de las mencionadas razas que se estraigan para el estrangero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores á una gratificacion del erario, cuyo valor será segun la importancia ó gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno ó á la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9.º El gobierno de Yucatan, y las autoridades de Campeche, publicarán este decreto al segundo dia de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su mas estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche verificando su publicacion todos los dias primeros y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 6 de 1861.—*Zarco.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 23 *de Mayo de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que suspende por cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se cause en las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

De 8 de Abril de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se supende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, en virtud del art. 11 de la ordenanza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.

Art. 2.º En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importacion que conforme al citado art. 11 de la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior en la tesorería general de la República, se pagará precisa y esclusivamente en acciones de las que emita la empresa

Digitized by Google

del camino de fierro, para la construccion de los tramos de éste de México á Puebla y de Veracruz á Orizava, durante los cinco años espresados el 15 por 100 del importe de los referidos derechos de importacion.

Art. 3.º Por el 15 por 100 de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas á su favor que endosarán al de la tesorería general, jiradas por los causantes, con espresion de los cargamentos y buques de que procedan, á cargo de personas de esta capital y á cinco dias vistas, en cuyo término enterarán estas las acciones del camino en dicha tesorería general, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas.

Art. 4.º Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente, el producto de las acciones del camino que por el 15 por 100 pertenezcan al erario, á dotar establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construccion de muelles, faros y otras obras de esa clase, la tesorería general llevará cuenta separada del referido 15 por 100 distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad á cada una de las dos espresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente á los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque á cada uno de estos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

Art. 5.º La tesorería pasará mensualmente al ministerio de fomento las acciones que hubiere recibido, acompañándolas con una nota de la aplicacion qne tenga el importe de ellas, segun lo prevenido en el precedente artículo.

Art. 6.º Mediante la consignacion que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en esplotacion los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan espresados, dichas acciones son *inenajenables*, y se guardarán cuidadosamente en el ministerio de fomento para entregarlas á su tiempo á quienes en

Digitized by Google

virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferro-carril.

Art. 7.º Los cinco años de la suspension del derecho de amortizacion de la deuda interior de que trata el art. 1.º del presente decreto y de la duracion del 15 por 100 de que habla el art. 2.º, comenzarán á contarse para los puertos del golfo mexicano, á los dos meses de la fecha, y á los cuatro para los puertos del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa.*—Exçmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 10 *de Mayo de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que manda sean remitidas al ministerio de hacienda, las listas de las capellanías.

DE 13 DE ABRIL DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*El C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cumplido el término en que los capellanes han podido desvincular sus capellanías, no se admitirán las redenciones á los censatarios hasta que se hayan practicado las operaciones siguientes:

Art. 2.º Las oficinas interventoras de los juzgados de capellanías, remitirán una lista de todas las de cada juzgado á la oficina de redenciones, que esprese el nombre del fundador, el capital, el actual capellan, el censatario y la hipoteca, con una columna en blanco ademas de las espresadas. Esta lista será remitida á los quince dias de publicado este decreto.

Art. 3.º La oficina de redenciones en los ocho dias siguientes al recibo, llenará la columna en blanco, anotando en cada capellanía si ha sido desvinculada ó no lo ha sido, y remitirá la lista al ministerio de hacienda.

Art. 4.º Este designará de los capitales no desvinculados los que deban aplicarse á dotes de religiosas, de obras de beneficencia ó de instruccion pública.

Art. 5.º Los censatarios de los capitales aplicados, podrán redimir éstos, dando dos quintos en papel y reconociendo los otros tres quintos por cinco años. Si dentro de un mes no manifestaren que quieren usar de este modo de redimir, no podrán usarlo despues y continuarán reconociendo la totalidad como hoy la reconocen, debiendo redimir los ya cumplidos ó que se cumplieren antes de dos años al fin de dichos años.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco de P.

Digitized by Google

Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público,

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, Abril 13 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio nacional de Guadalajara, á 10 *de Mayo de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

espedida por el Congreso de la Union que autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos.

De 21 de Mayo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionarse del modo mas pronto y con el menor gravá-

Digitized by Google

men posible, un millon de pesos en efectivo, que destinará esclusivamente á los gastos de la campaña.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 20 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, presidente.—*Francisco P. Cendejas*, secretario.—*F. N. Saborío*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno federal en Mexico, á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor, encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. México, Mayo 22 de 1861.—*Francisco P. Gochicoa.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 16 *de Junio de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

espedida por el Congreso de la Union, autorizando al Ejecutivo para pedir hasta dos mil hombres de guardia nacional á los Estados.

De 25 de Mayo de 1861

EL C. PEDRO OGÁZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO. A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

"Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para pedir á los "Estados hasta dos mil hombres de Guardia Nacional "de caballería, á fin de que disponga de ellos, segun las "necesidades del servicio lo exigieren.

"Art. 2.º El Ejecutivo hará prudencialmente la de- "signacion del número de hombres que haya de dar ca- "da Estado y la organizacion que deben tener.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la "Union en México, á veinticinco de Mayo de mil ocho- "cientos sesenta y uno.—*José María Aguirre*, diputado "presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secre- "tario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 25 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Leon Guzman, secretario de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 25 de 1861.—*Guzman.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 12 *de Junio de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales.

De 29 de Mayo de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Nacion ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso escrituras de capitales nacionales impuestos sobre fincas rústicas y urbanas, que basten á proporcionarle el millon de pesos á que se refiere el decreto de 20 del actual, con un descuento hasta de dos por ciento mensual.

Art. 2.º Se suspenden por un año los pagos á los acreedores del erario nacional, con escepcion del de la conducta de Laguna Seca y convenciones diplomáticas

Digitized by Google

durante cuyo tiempo el Congreso de la Union expedirá las leyes de crédito público, supresion de aduanas interiores y alcabalas, reforma de aranceles y establecimientos de la contribucion directa.

Art. 3.º El Ejecutivo iniciará arreglos sobre suspension de las convenciones diplomáticas, dando cuenta con el resultado al Congreso para su aprobacion.

Art. 4.º Fuera de las escepciones que establece el art. 2.º, el Ejecutivo no podrá hacer mas pagos que los de administracion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 29 de Mayo de 1861.—*José María Aguirre*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 29 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 30 de 1861. —*Castaños*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y en cumplimiento de lo mandado en la anterior ley. este gobierno decreta:

Artículo único. Se suspende en el Estado el pago de los bonos y demas documentos de crédito por deudas contra la Nacion, que este gobierno ha reconocido en virtud de sus facultades extraordinarias.

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 16 *de Junio de* 1861.—Pedro Ogazon. —Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que manda sean juzgados conforme á la ley de 6 de Diciembre de 56, los que cometen el exacrable crímen de plagio.

De 3 de Junio de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SARED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

'*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Comete el crímen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.

Art. 2.º Los bárbaros que cometan el infame crímen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Digitized by Google

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 3 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*José María Mata*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal, México, Junio 3 de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 3 de 1861.—*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 17 de Junio de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que faculta al gobierno para procurarse recursos con objeto de destruir la reaccion.

De 4 de Junio de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de hacienda y crédito público, se me han comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Digitized by Google

Que el Soberano Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al gobierno para que se proporcione recursos de cualquiera manera que sea con el fin de destruir á la reaccion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio del gobierno federal en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta uno.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, Junio 4 de 1861.—*Castaños.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Julio 24 *de* 1861. —Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que pone á precio las cabezas de los execrables asesinos Zuloaga, Márquez, Mejia, &c.

De 5 de Junio de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia, é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ. Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sábed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades, los excecrables asesinos Félix Zuloaga, Leonardo Márquez, Tomás Mejía, José María Cobos, Juan Vicario, Lindoro Cagiga y Manuel Lozada.

Art. 2.º El que liberte á la sociedad de cualquiera de estos monstruos, ejecutará un acto meritorio ante la humanidad, recibirá una recompensa de diez mil pesos, y en el caso de estar procesado por algun delito, será indultado de la pena que conforme á las leyes se le debiera aplicar.

Digitized by Google

Art. 3.º En todos los casos en que al crímen de plagio se siguiere el de asesinato de las personas capturadas, el Ejecutivo, tan luego como averigüe el nombre de los asesinos y la certeza del crímen, los declarará fuera de la ley y ofrecerá por su aprehension la suma que juzgare conveniente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 4 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputario secretario."

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Junio 5 de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 5 de 1861. *Ruiz*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los hábitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 18 de Junio de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que suspende por seis meses las garantías otorgadas en la Constitucion.

De 7 de Junio de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º La primera parte del art. 5.º seccion primera título 1.º de la Constitucion, quedará en estos términos: En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion.

"Art. 2.º Se suspende la garantía que concede el art. 7.º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el órden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando este no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente. Los diputados al Congreso de la Union, quedan sometidos, lo mismo que los demas ciudadanos, á los preceptos de este artículo.

"Art. 3.º Para ejercer la garantía concedida por el art. 9.º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

Digitized by Google

"Art. 4.º Los gobernadores de los Estados, el del "Distrito y gefes políticos de Territorios, espedirán in- "mediatamente un reglamento sobre portacion de ar- "mas, en que designarán cuáles son las prohibidas, y el "requisito con que se han de portar las permitidas; bajo "el concepto, de que, en ningun caso, podrá con este "pretesto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En "este sentido queda limitada la garantía que concede el "art. 10.

"Art. 5.º Se suspenden las garantías de que habla "la primera parte del art. 13, la concedida en la segun- "da parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del "art. 19.

"Art. 6.º La primera parte del art. 16, se limita en "estos términos: "Nadie puede ser molestado en su per- "sona, domicilio y posesiones, sino en virtud del manda- "miento de la autoridad competente.

"Art. 7.º Se suspende la garantía concedida en el "art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el "gobierno general, y en caso de delito político, podrá "imponer penas gubernativas, que no pasen de un año "de reclusion, confinamiento ó destierro. Estas penas "solo las aplicará en los casos en que no hubiere con- "signado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 8.º Desde el momento en que se empieza á "obrar con las armas en la mano en el sentido de cual- "quiera opinion política, el delito deja de ser meramen- "te político, y entra en la esfera de comun.

"Art. 9.º La segunda parte del art. 26, se limita en "estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir "los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal "en los términos que dispone la ordenanza.

"Art. 10. La suspension de estas garantías durará "el término, seis meses.

"Art. 11. Se declara que ha estado y está vigente "la ley de conspiradores de 6 de Diciembre de 1856.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la "Union en México, á siete de Junio de mil ochocientos

Digitized by Google

"sesenta y uno.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vice-presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario."

"Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1861. —*Benito Juárez*.— Al C. Leon Guzman, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 7 de de 1681.—*Guzman*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 22 de Junio de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

CIRCULAR

con que se acompañan las instrucciones para uniformar los trabajos del Gran Diccionario Geográfico.

De 7 de Junio de 1861.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Excmo. Sr.—Persuadida esta secretaría de que la República Mexicana, es poco y mal conocida en el estrangero por falta de obras que la presenten tal cual ella es, y por la inesactitud y parcialidad con que lo han hecho algunos de los viajeros, que recorriéndola ligeramente no han podido observar, ni recojer datos, ni se han tomado el trabajo de estudiar y meditar, ha concebido la idea de que se forme por la seccion primera de este ministerio, un gran diccionario geográfico, estadístico, histórico y

Digitized by Google

descriptivo de la República, acompañado de la carta oficial que actualmente se está ejecutando, de las cartas de los Estados, de los planos de las ciudades, y si es posible de las villas, pueblos y minerales correspondientes, de viñetas que representen los monumentos de artes mas notables de cada Estado, y las vistas mas pintorescas de poblaciones, rios, lagos, cascadas, &c., para intercalar en los artículos que les sean relativos. V. E. conocerá que para llevar al cabo una obra clásica de este género, se necesita el concurso de muchos elementos, y de muchas personas de saber, empeño y patriotismo. Y conociendo esta secretaría el celo de V. E. por el buen nombre de nuestra patria y sus ideas de civilizacion y progreso, lo escita eficazmente para que contribuya con su influencia en el estado de su digno mando, á fin de que se lleve á efecto este monumento de nuestra época de reforma, en el que tendrá V. E. una parte no pequeña de gloria que la nacion reparte en levantarlo.

Acompaño á V. E. las instrucciones que para uniformar los trabajos ha estendido la seccion primera.

Con este motivo reproduzco á V. E. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 7 de 1861. —*Ruiz*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco. —Guadalajara.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Instrucciones que para uniformar los trabajos de la formacion del gran diccionario geográfico, estadístico, histórico y descriptivo de la Repúblina Mexicana, estiende la seccion 1.ª de este ministerio.

1.ª Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio de la Baja-California nombrarán comisiones que se encarguen de formar el diccionario

Digitized by Google

de cada Estado, el cual debe contener artículos geográficos, estadísticos, históricos y descriptivos.

2.ª La parte geográfica debe comprender:

I. La geografía comparada, dando á conocer el Estado y nombres diversos de cada poblacion en las diferentes épocas, con la etimología correspondiente de los que no son castellanos.

II. La geografía física y política, con la poblacion tal como resulte del último censo.

III. La geografía industrial y comercial, indicando los productos de cada lugar.

IV. La geografía histórica, mencionando los principales acontecimientos que se refieren á cada lugar.

3.ª La parte estadística se debe arreglar á los modelos de este ministerio, remitidos á los agentes de fomento por la circular núm. 3 de 24 de Setiembre de 1853.

4.ª La parte histórica debe abrazar la historia antigua y moderna de cada lugar notable, con todos los pormenores posibles.

5.ª La parte descriptiva de los monumentos y bellezas naturales y pintorescas de cada Estado, puede hacerse mas interesante, si se le agregan buenas poesías de ese género, en caso de prestarse á ellas el objeto.

6.ª Para la formacion de los artículos del diccionario, cree la seccion que se pueden tomar por modelo los del diccionario universal de geografía é historia, compuesto por una sociedad de literatos españoles y refundido por otra de mexicanos, que se publicó en los años de 1853 á 1856.

7.ª Se recomienda á los Excmos. Sres. gobernadores que si es posible, manden formar y remitan á este ministerio:

I. La carta itineraria ó vanevá de los caminos carreteros y de herradura de su respectivo Estado.

II. La carta hidrográfica ó carta de sus costas, lagos, rios, arroyos, vertientes y manantiales ó albercas y ojos de agua, espresando las tierras inundadas constante-

Digitized by Google

mente y las que son inundables en tiempo de llúvias por desbordes de los rios.

III. La carta mineralógica de los distritos metalíferos, marcando los sistemas principales de vetas, mantos y cápas, que se han esplotado ó se esplotan en la actualidad en cada distrito.

IV. La carta geológica de los principales sistemas de rocas, con sus cortes en direcciones conocidas, á lo largo de los caminos, por ejemplo.

V. Los planos de las ciudades, villas, pueblos y minerales de cada Estado.

VI. Las vistas de los edificios y ruinas antiguas mas notables.

VII. Las viñetas que reproduzcan los puntos mas pintorecos de las poblaciones, rios, lagunas, cascadas, grutas, &c., si fuere posible, que estas y las de edificios, sean fotográficas.

VIII. Figurines de los principales trages, y representacion de las escenas que mas caractericen las costumbres de los pueblos de cada Estado.

México, Junio 7 de 1861.—*Ruiz.*

LEY

que suprime los asesores que para la seccion sesta del ministerio de hacienda y jefaturas, creó la ley de 5 de Febrero de este año.

De 11 de Junio de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue;

Digitized by Google

"*El C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los asesores que para la seccion 6.ª del ministerio de hacienda y jefaturas, créo la ley de 5 de Febrero de este año. Los promotores fiscales seguirán consultando, conforme á las leyes vigentes.

Art. 2.º En lo sucesivo los empleados no se abonarán honorarios por las sumas que recauden procedentes de la nacionalizacion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 10 de Junio de 1861."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Castaños, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad y Reforma. México, Junio 11 de 1861.—*Castaños.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Julio 24 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

LEY

que declara ser Presidente de la República Mexicana el C. Benito Juárez.

De 11 de Junio de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores y gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Soberano Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Es Presidente constitucional de la República Mexi-"cana, por voto de la Nacion, el C. Benito Juárez.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la "Union en México, á once de Junio de mil ochocientos "sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presi-"dente.—*G. Valle*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, "diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Junio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Leon Guzman, ministro de relaciones y gobernacion."

Digitized by Google

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 11 de 1861.—*Guzman.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique por bando nacional y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 28 *de Junio de* 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que establece seis secretarías de Estado para el desempeño de los negocios en el órden administrativo de la Federacion.

DE 12 DE JUNIO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, Á LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que el Soberano Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1.º Para el desempeño de los negocios del "órden administrativo de la Federacion, habrá seis se-"cretarías de Estado.

"Art. 2.º El Congreso se reserva hacer la distribu-"cion de los negocios que han de estar á cargo de cada

Digitized by Google

"secretaría; observándose entre tanto, la que estaba vi-"gente antes de la reduccion que hizo el decreto del "Ejecutivo, de 6 de Abril último.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso de la "Union en México, á doce de Junio de mil ochocientos "sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presi-"dente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles "Gil*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 12 de Junio de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Leon Guzman."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 12 de 1861.—*Guzman*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en Guadalajara, á 27 de Junio de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

LEY

que restablece provisionalmente las rentas que disfrutaba el Gobierno Federal, y deroga las leyes de 21 de Enero y 21 de Abril últimos.

De 19 de Junio de 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de hacienda y crédito público, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen porvisionalmente las rentas que disfrutaba el gobierno Federal á principios de Enero de este año, derogándose, en consecuencia, las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril últimos.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 19 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio federal de México, á 19 de Junio de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, oficial mayor, encargado del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo trascribo á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes. México, Junio 19 de 1861.—*José H. Núñez.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco — Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Julio 24 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

CIRCULAR
que declara insubsistente la parte final de la de 8 de Mayo.

De 20 de Junio de 1861.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 4.ª—A fin de facilitar el despacho de los negocios á la circular de 8 de Mayo último, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido disponer quede insubsistente la parte final de dicha circular que creó una junta calificadora, quedando á cargo de la tesorería general de la nacion las atribuciones de aquella.

Lo que de suprema órden comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 20 de de 1861.—*José María Nuño*, oficial mayor.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

CIRCULAR
que dá ocho dias de plazo para concurrir á satisfacer las deudas que se tengan con el gobierno de la República.

De 20 de Junio de 1861

República Mexicana.—Gefatura superior de hacienda del Estado libre de Jalisco.—Ministerio de hacienda y crédiro público.—Seccion 5.ª—Circular.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente, que toda persona ó compañía

Digitized by Google

que esté adeudando actualmente en la tesorería general ó cualquiera otra oficina, bonos ó dinero efectivo á consecuencia de contratos hechos con el Supremo Gobierno de la República, cualquiera que haya sido la época, concurrirá á cumplir sus compromisos, dentro del término de ocho dias, con plazo perentorio, lo que no verificándolo, con presencia de los datos que posee el gobierno, se procederá á lo que hubiere lugar.

Libertad y Reforma. México, Junio 20 de 1861.—*José María Núñez*, oficial mayor.

Es copia. Guadalajara, Julio 24 de 1861.—*J. N. Zapata.*

LEY

que manifiesta quiénes son presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

DE 3 DE JULIO DE 1861.

EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente constitucional, ha tenido á bien dirijirme el decreto que sigue:

"*EL C. BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union, de conformidad con lo prevenido en la segunda parte del art. 1.º de la ley espedida el dia 27 del mes próximo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Es presidente interino de la Corte Suprema de Justicia, el C. Jesus Gonzalez Ortega.

Art. 2.º Son magistrados interinos del mismo Supremo Tribunal, los CC.: 1.º, Juan J. de la Garza; 2.º,

Digitized by Google

José M. Aguirre: 3.º, Fernando Corona: 4.º, Manuel Ruiz: 6.º, José María Urquidi: 8.º, Miguel Blanco: 9.º, José M. Avila.

Art. 3.º Es Ministro Fiscal interino el C. Pedro Escudero y Echanove.

Art. 4.º Es Procurador general interino el C. Francisco Modesto Olaguibel.

Art. 5.º Es tercer Magistrado supernumerario el C. Joaquin Degollado.

Artículo transitorio. La Suprema Corte se instalará inmediatamente con arreglo al art. 1.º de la ley citada de 27 del mes próximo pasado, quedando en su organizacion el órden de la presente y sujetándose en su régimen interior á la de 18 de Mayo de 1826 y á los artículos relativos de la Constitucion.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 2 de Julio de 1861.—*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*G. Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Julio 3 de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Joaquin Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo trascribo á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 3 de 1861. —*Ruiz.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado libre y soberano de Jalisco.—Guadalajara."

Y para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, y tenga su mas puntual y debido cumplimiento, mando se imprima, publique y se circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno de Jalisco. Guadalajara, Julio 24 de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, *secretario del despacho.*

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

PAGINAS

MANIFIESTO del gobierno Constitucional á la Nacion De 7 de Julio de 1859 3

CONSTITUCION federal de los Estados-Unidos mexicanos. De 12 de Febrero de 1859..... 27

LEY de reformas. De 12 de Julio de 1859..... 65

REGLAMENTO de la ley de nacionalizacion. De 13 de Julio de 1859 71

LEY que consigna al pago de la conducta el producto de la venta de los conventos suprimidos. De 24 de Octubre de 1860..... 82

LEY sobre matrimonios civiles. De 23 de Julio de 1859.... 84

LEY que arregla el uso del papel sellado para los bonos y documentos de las acciones de esplotacion de minas, apertura de caminos, &c. De 7 de Agosto de 1860..... 93

LEY que declara responsables á los que cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios. De 25 Julio de 1860..... 96

Digitized by Google

PÁGINAS.

LEY que deroga la de 23 de Agosto, que concedió permisos para esplotar plata. De 3 de Noviembre de 1858..... 99
LEY que castiga á los conspiradores y que dá este carácter á los eclesiásticos que niegan la obediencia á las leyes de la nacion. De 4 de Noviembre de 1858..... 100
LEY que aplica al hospital de Belen y al fondo de instruccion pública del Estado, los bienes del convento del Carmen que suprime. De 6 de Diciembre de 1858..... 107
LEY que cede algunos terrenos á la empresa del ferro-carril de Veracruz á Medellin. De 8 de Setiembre de 1860.... 109
LEY que proroga el plazo concedido para construir un ferro-carril á la compañía de la Luciana de Tehuantepec. De 25 de Octubre de 1860..... 111
LEY que anula el privilegio concedido por los reaccionarios para la acuñacion de moneda de cobre. De 7 de Agosto de 1860..... 112
CIRCULAR que impone penas á los gefes y oficiales que sin prévia órden se presenten al lugar donde residen los Supremos Poderes. De 24 de Julio de 1860..... 114
CIRCULAR que declara que los asesores de que habla la ley de 15 de Setiembre de 1857, son asesores necesarios. De 6 de Octubre de 1860..... 115
CIRCULAR que recuerda varias disposiciones sobre el uso del papel sellado. De 7 de Agosto de 1860..... 116
CIRCULAR que permite sellar los conocimientos de particulares para el trasporte de mercancías De 15 de Agosto de 1860..... 118
CIRCULAR que dispensa las multas á los que sellen sus libros en el plazo que se designa. De 15 de Agosto de 1860.... 119
CIRCULAR que esplica y modifica varios artículos de la ley de 12 de Julio de 1859. De 27 de Julio de 1859..... 120
CIRCULAR que faculta á los gefes de hacienda de la federacion, para prorogar el plazo para entregar los bonos en las redenciones de capitales nacionalizados. De 3 de Agosto de 1860..... 122
CIRCULAR que determina cómo han de desvincularse las ca-

Digitized by Google

PAGINAS.

pellanías laicas ó de sangre, con otras aclaraciones sobre la ley de 12 de Julio de 1859. De 12 de Agosto de 1860.... 124
CIRCULAR que manda que en lo sucesivo no se acuerden mas ascensos militares, que aquellos que pueden obtenerse con arreglo á ordenanza. De 4 de Noviembre de 1860... 126
CIRCULAR que previene que en los concursos de acreedores en que tenga interés el fisco, los jueces despachen de manera de no entorpecer la ejecucion de la ley de nacionalizacion. De 19 de Noviembre de 1860..... 127
CIRCULAR que manda que el pago que debe hacerse en numerario de la venta de los conventos suprimidos, se haga al tirar la escritura y no en el término de cinco ó nueve años. De 13 de Diciembre de 1860..... 128
LEY que declara que los ciudadanos mexicanos que por motivo de la guerra han abandonado su residencia, no han perdido la vecindad que para ser diputado se requiere. De 24 de Noviembre de 1860 129
LEY que dá de baja al ejército mexicano permanente. De 27 de Diciembre de 1860..... 130
LEY que declara que desde Abril de 1861, deben pagarse al contado todos los derechos establecidos por la ordenanza de aduanas marítimas, decretada en 1856. De 5 de Diciembre de 1860..... 132
LEY que proroga por dos años el plazo para construir al ferro-carril del Itzmo de Tehuantepec. De 28 de Marzo de 1859..... 133
LEY que suspende los efectos del decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre pesas y medidas. De 8 de Julio de 1858..... 137
LEY que hace cesar la obligacion de pagar en las aduanas marítimas de cabotaje, el 2½ % sobre el valor de los efectos nacionales ó nacionalizados que se introducen por ellas. De 22 de Febrero de 1860..... 138
CIRCULAR con que se acompaña la ley para fijar el derecho mexicano, en órden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la nacion. De 26 de Noviembre de 1859.. 139
LEY sobre cónsules. De 26 de Noviembre de 1859..... 144

Digitized by Google

PAGINAS.

CIRCULAR con que se acompaña la ley de cultos. De 4 de Diciembre de 1860..... 161
LEY que arregla el ejercicio de los cultos. De 4 de Diciembre de 1860..... 184
LEY que concede á los ministros de los tribunales de los Estados, una gratificacion de diez pesos en los casos que menciona. De 16 de Diciembre de 1859..... 191
LEY que cria defensores de oficio en los juzgados de distrito y en los tribunales de Circuito. De 17 de Diciembre de 1859 192
LEY sobre el estado da guerra y de sitio. De 21 de Enero de 1860..... 195
LEY que concede un distintivo á los defensores de la plaza de Veracruz. De 19 de Junio de 1860..... 198
LEY sobre recibo de las facturas que deben dar los cónsules y vice-cónsules en las descargas de los buques. De 2 de Junio de 1858..... 200
LEY que exime del pago de derechos al dinero que se importe del estrangero al puerto de Veracruz, mientras esté ocupada la capital por el gobierno reaccionario. De 18 de Octubre de 1858..... 203
LEY que deroga el decreto de Veracruz que alteró la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas. De 26 de Enero de 1859..... 204
LEY que manda que la plata acuñada que de cualquier puerto de la República se introduzca á Veracruz, pague por único derecho el 4 p.% De 6 de Mayo de 1859..... 206
LEY sobre pago de practicaje, capitanía de puerto y sanidad. De 30 de Enero de 1860..... 208
LEY sobre arreglo de dias festivos De 11 de Agosto de 1859. 209
CIRCULAR que aclara la ley anterior. De 24 de Noviembre de 1860..... 211
CIRCULAR que modifica la misma ley. De 26 de Octubre de 1860..... 211
LEY que hace cesar los efectos del decreto de 25 de Enero de 1860. De 31 de Diciembre de 1860..... 212
LEY sobre elecciones de Presidente y diputados del congreso

Digitized by Google

PAGINAS.

general. De 6 de Noviembre de 1860..... 213
LEY que proroga los términos de la anterior. De 11 de Enero de 1861..... 230
LEY que arregla el pago de indemnizaciones por perjuicios sufridos durante la guerra. De 17 de Diciembre de 1860.. 231
CIRCULAR que aclara diversos puntos de la ley de desvinculacion, sobre capellanías, edificios para colegios y templos de regulares. De 4 de Agosto de 1859..... 234
CIRCULAR que proroga á seis meses el plazo concedido á los capellanes, para presentar sus títulos. De 26 de Octubre de 1859..... 235
CIRCULAR que declara cómo se debe proceder en caso de denuncia de terrenos de indígenas. De 7 de Setiembre de 1859..... 236
CIRCULAR que manda que los promotores fiscales de hacienda y los jueces de distrito y circuito, se trasladen á puertos ocupados por el gobierno federal, cuando los reaccionarios invadan su residencia. De 20 de Setiembre de 1859..... 239
CIRCULAR con la que se remite la ley sobre matrimonios civiles. De 23 de Julio de 1860..... 240
CIRCULAR que anuncia que el gobierno general se traslada á la ciudad de Méjico. De 31 de Diciembre de 1860..... 244
CIRCULAR que manda perseguir á los cabecillas reaccionarios. De 7 de Enero de 1860..... 245
ORDEN por la que se manda retirar la legacion de Méjico en Roma. De 3 de Agosto de 1859..... 246
LEY sobre el estado civil de las personas. De 28 de Julio de 1859..... 247
LEY que manda cesar la intervencion que el clero ha tenido en los cementerios. De 31 de Julio de 1859..... 264
LEY que reforma la planta del ministerio de fomento. De 17 de Enero de 1861..... 270
CIRCULAR que manda formar una estadística de los monasterios de señoras, comprension del número de profesas, novicias, criadas y demas personas que sirvan al convento, rentas que tenga, lista de capitales impuestos á censo y fincas que sean consideradas como de su pertenencia, formándose

Digitized by Google

PAGINAS.

un presupuesto de gastos del convento. De 22 de Agosto de 1859..... 273
CIRCULAR que previene queden escluidas de los efectos de la ley de desamortizaciones, las fincas, cuyos adjudicatarios las devolvieron voluntariamente á las corporaciones eclesiásticas. De 20 de Agosto de 1858..... 275
CIRCULAR que declara subsistente la ley de 20 de Marzo de 1837, sobre disensos para matrimonio, y no la de 23 de Mayo que cita equivocadamente. De 10 de Setiembre de 1859. 276
CIRCULAR con que se publica la correspondencia que siguió á la que el Exmo Sr. D. Santos Degollado dió á luz en el mes de Marzo, sobre pacificacion de la República. De 14 de Julio de 1860..... 277
CIRCULAR sobre repartos de cofradías de indígenas. De 7 de Setiembre de 1859..... 319
CIRCULAR que rectifica la cita de la fecha de un decreto del gobierno de Veracruz que deroga el Exmo. Sr. Presidente de la República, sobre circulacion de moneda. De 31 de Octubre de 1860..... 321
CIRCULAR que manda se separen de los destinos públicos á los individuos de la lista civil que sirvieron al llamado gobierno de Tacubaya. De 3 de Enero de 1861..... 322
CIRCULAR que previene se informe al gobierno general de todas las faltas que se noten á los empleados de la reaccion, y que se les exija el pago de fondos si entre aquellas las hay de esta clase. De 4 de Enero de 1861..... 323
LEY que levanta el estado de guerra ó el de sitio en los lugares donde se haya declarado para sostener la guerra contra el plan de Tacubaya. De 24 de Enero de 1861..... 323
CIRCULAR con que se acompaña el decreto que levanta el estado de sitio. De 25 de Enero de 1861..... 324
LEY que extingue el fondo de minería. De 26 de Enero de 1861..... 326
LEY que extingue el fondo judicial De 26 de Enero de 1861. 327
LEY que concede premios á las viudas é hijos de los militares que sucumbieron defendiendo la constitucion. De 28 de Enero de 1861..... 328

Digitized by Google

PAGINAS.

LEY que suprime las pagadurías criadas por la ley de 31 de Diciembre de 1855, y establece una general en la tesorería de la nacion, en sustitucion de aquellas. De 31 de Enero de 1861..... 329

CIRCULAR que previene que los réditos que adeudan los sensatarios que reconocen capitales que administró el clero, se unan al capital en la parte que debe redimirse en dinero y se pague por mensualidades. De 31 de Enero de 1861..... 334

LEY que declara dia de fiesta nacional el 5 de Febrero, como aniversario de la constitucion general. De 1.º de Febrero de 1861..... 335

LEY que seculariza los hospicios y establecimientos de beneficencia que administraban las autoridades ó corporaciones eclesiásticas. De 2 de Febrero de 1861..... 336

LEY que reglamenta el uso de la libertad de imprenta. De 2 de Febrero de 1861..... 338

CIRCULAR que declara no haber pasado el término de tres años que concede la ley de desamortizacion á los inquilinos de casas adjudicadas, respecto de los que fueron lanzados de ellas, en virtud de las disposiciones de la reaccion. De 2 de Febrero de 1861..... 344

CIRCULAR que previene se deje en cada poblacion para los individuos del clero católico que protestaron sumision á las leyes de reforma, uno de los templos que queden desocupados. De 2 de Febrero de 1861..... 345

LEY sobre redencion de bienes nacionalizados. De 5 de Febrero de 1861..... 345

LEY que faculta á los propietarios de fincas para subdividir estas en fracciones, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca entre las porciones. De 8 de Febrero de 1861..... 364

LEY que manda que todos los abogados recibidos en los tribunales de los lugares dominados por la reaccion, se presenten á protestar su obediencia á la constitucion. De 8 de Febrero de 1861..... 366

LEY que deroga la partida 33 de la ley de presupuestos generales, conforme á la cual se pagaban cuatro visitadores de

Digitized by Google

PAGINAS.

rentas. De 8 de Febrero de 1861..... 368
CIRCULAR que recomienda la observancia de la garantía concedida por la constitucion de transitar sin pasaporte, cartas de seguridad ni salvo conducto. De 8 de Febrero de 1861. 369
LEY que establece un segundo gefe que supla las faltas temporales del tesorero general. De 9 de Febrero de 1861... 370
CIRCULAR que prohibe el embargo de mulas, caballos, carros, &c., y previene se cuide del cumplimiento del art. 26 de la constitucion. De 1.º de Febrero de 1861..... 371
LEY que manda se haga una capitalizacion parcial, voluntaria de retirados, mientras se adopta una base general que uniforme. De 16 de Febrero de 1861..... 372
CIRCULAR que permite que la institucion de las hermanas de la caridad continúe en el país, prestando á la humanidad sus servicios, bajo la inspeccion del gobierno é independiente de soberano estrangero. De 18 de Febrero de 1861..... 374
CIRCULAR que establece reglas para atender á los gefes y oficiales sueltos, enfermos é inutilizados, que han prestado servicios á la nacion y que solicitan algun auxilio de los gobiernos de los Estados. De 19 de Febrero de 1861..... 375
CIRCULAR que declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 Enero de 1854, en virtud de que los estrangeros disfrutan constitucionalmente de las garantías de los mexicanos. De 20 de Febrero de 1861..... 377
LEY que declara que el indulto concedido á determinadas personas por la ley de 15 de Febrero se aplique sin perjuicio de tercero. De 23 de Febrero de 1861..... 377
LEY que distribuye los ramos de la administracion pública para su despacho, entre la secretaría de Estado, señalando á cada una los negocios que le corresponden. De 23 de Febrero de 1861..... 379
LEY que condona á los inquilinos de fincas llamadas del clero, lo que quedaron debiendo por arrendamientos, de veinticinco pesos para abajo, hasta 31 de Diciembre de 1860; y que manda se celebre una lotería con diez casas que no se hayan adjudicado en el Distrito y los Estados. De 27 de Febrero de 1861..... 383

Digitized by Google

PAGINAS.

LEY que manda abrir un canal de comunicacion para el tránsito de barcos chatos de tres piés de calado, que una los puertos de Tampico y Tuxpan. De 27 de Febrero de 1861. 385

LEY que obliga á los adjudicatarios y rematadores de bienes nacionalizados, á respetar los arrendamientos existentes al tiempo de la adjudicacion ó remate. De 27 de Febrero de 1861 387

LEY que pone bajo el amparo y proteccion del gobierno general, los hospitales y otros establecimientos de beneficencia que existen y se funden en el Distrito federal. De 28 de Febrero de 1861 389

LEY que previene funden en ley espresa las sentencias definitivas, los tribunales de la Federacion. De 28 de Febrero de 1861 394

LEY que establece el cargo del Inspector general en el Distrito federal De 2 de Marzo de 1861 395

CIRCULAR con que se acompaña el decreto de 23 de Febrero, sobre distribuciones de ramos entre las secretarías de Estado. De 2 de Marzo de 1861 397

LEY que declara libres de derecho de hipoteca las traslaciones de dominio de propiedades adquiridas conforme á las leyes de desamortizacion y nacionalizacion. De 4 de Marzo de 1861 398

LEY que concede el plazo de 8 dias á las personas que tengan derecho de propiedad sobre bienes llamados del clero, para que los deduzcan judicialmente. De 4 de Marzo de 1861. 400

CIRCULAR que declara sin derecho á liquidacion de alcances ni remuneracion alguna á los pensionistas que prestaron servicios á la reaccion. De 4 de Marzo de 1861 401

CIRCULAR que previene se estracten al márgen, las comunicaciones que se dirijan al gobierno y que no se traten diversos asuntos en una misma. De 4 de Marzo de 1861 403

CIRCULAR sobre que se integre á los Estados el 20 por ciento que les corresponde de redenciones, con la parte perteneciente del gobierno general. De 5 de Marzo de 1861 404

LEY que designa la seccion 7.ª del ministerio de hacienda para que reciba las imposiciones voluntarias de los adjudicata-

Digitized by Google

PAGINAS.

rios y rematantes de bienes llamados del clero. De 6 de Marzo de 1861..... 405
CIRCULAR que suprime los tratamientos que se habian acordado á los gefes superiores de ejército, sustituyéndose con el título de *ciudadano*. De 8 de Marzo de 1861..... 407
CIRCULAR sobre que no se consideren como válidos los despachos que no tengan estampado el gran sello de la nacion y la nota de registro. De 11 de Marzo de 1861..... 408
CIRCULAR que arregla la marcha de las tropas para que no embaracen el tránsito de los ciudadanos en las calles, ni el de los carruajes. De 11 de Marzo de 1861..... 409
LEY que esceptúa por cinco años de toda clase de contribuciones á los estrangeros que compren terrenos para trabajos agrícolas. De 13 de Marzo de 1861..... 411
LEY que esceptúa de toda contribucion á los establecimientos de beneficencia pública y á los bienes afectos á su conservacion y mejora. De 13 de Marzo de 1661..... 413
LEY que declara que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública, use del papel de sello quinto, en los asuntos que afecten á los mismos fondos. De 14 de Marzo de 1861. 415
LEY que declara nulas las enagenaciones de terrenos valdíos en la Baja-California, hechas sin el conocimiento del gobierno general. De 14 de Marzo de 1861..... 416
LEY que previene presenten los agraciados con terrenos valdíos en el Itzmo de Tehuantepec, los títulos en que funden su propiedad al ministerio de fomento. De 14 de Marzo de 1861..... 420
LEY que abroga las prohibitivas del mútuo usurario, declarando que la tasa ó interés queda á voluntad de las partes. De 15 de Marzo de 1861..... 422
LEY que concede tres meses de plazo á los estrangeros residentes en la República, para que se presenten ante el ministerio de relaciones en la capital y gobernadores en los Estados, á recabar su certificado de matrícula. De 16 de Marzo de 1861..... 423
CIRCULAR que previene que en todas las poblaciones se cumpla con lo prevenido en el art. 34 de la ley de imprenta y

Digitized by Google

PAGINAS.

las infracciones se castiguen con arreglo al 42. De 21 de Marzo de 1861..... 426
LEY que extingue la contaduría de propios. De 22 de Marzo de 1861..... 428
CIRCULAR que previene se hagan honores fúnebres á la memoria del Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada. De 22 de Marzo de 1861..... 429
LEY que reduce las secretarías de Estado. De 3 de Abril de 1861..... 431
LEY que reduce el sueldo del Presidente de la República. De 6 de Abril de 1861..... 432
LEY que fija la planta de empleados y sus sueldos en la secretaría del despacho de relaciones esteriores. De 6 de Abril de 1861..... 433
LEY que reduce los gastos estraordinarios y secretos de relaciones y gobernacion. De 6 de Abril de 1861..... 435
LEY que suprime el gasto da fomento de periódicos. De 6 de Abril de 1861..... 437
LEY que declara pueda admitirse apelacion en los juicios sobre derechos de propiedad llamados del clero. De 17 de Abril de 1861..... 438
LEY que suprime el gasto para fomento de diversiones públicas. De 19 de Abril de 1861..... 439
LEY que establece impuestos sobre harina, pulques, carnes, licores, fábricas de cerveza, canales, carruajes, juegos permitidos, diversiones públicas, casas de empeño y propios, para atender á los gastos del Distrito y ciudad de Méjico. De 21 de Abril de 1861..... 440
LEY que concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para construir un camino de fierro. De 26 de Abril de 1861.... 453
LEY que deroga la de 27 de Abril de 55, que impone un derecho de dos reales por quintal de concha de perla ó nácar que se estraiga de la Baja California. De 30 de Abril de 1861. 456
LEY que asigna el 4 p. % al recaudador de los bienes de beneficencia. De 1.° de Mayo de 1861..... 458
LEY que establece una "Lotería nacional" y suprime las de San Cárlos y Guadalupe. De 1.° de Mayo de 1861..... 459
LEY que declara quién puede dispensar los impedimentos para el matrimonio civil. De 2 de Mayo de 1861..... 462
LEY que refunde la tesorería y contaduría del ayuntamiento en la administracion de rentas municipales. De 3 de Mayo de 1861..... 464
LEY que marca la planta de empleados de las oficinas del distrito y del poder judicial. De 4 de Mayo de 1861..... 466
LEY que divide el territorio del distrito federal en cinco secciones. De 6 de Mayo de 1861..... 465

Digitized by Google

PAGINAS.

LEY que prohibe la estraccion de los indígenas de Yucatan para el estrangero. De 6 de Mayo de 1861..... 477
LEY que suspende por cinco años el derecho adiccional de amortizacion de la deuda pública interior, que se cause en las aduanas marítimas y fronterizas de la República. De 8 de Abril de 1861..... 480
LEY que manda sean remitidas al ministerio de hacienda las listas de las capellanías. De 13 de Abril de 1861..... 482
LEY espedida por el congreso de la Union, que autoriza al Ejecutivo para proporcionarse un millon de pesos. De 21 de Mayo de 1861..... 484
LEY espedida por el congreso de la Union, autorizando al Ejecutivo para pedir hasta 2000 hombres de guardia nacional á los Estados. De 25 de Mayo de 1861..... 485
LEY que autoriza al Ejecutivo para poner en curso forzoso, escrituras de capitales nacionales. De 29 de Mayo de 1861. 487
LEY que manda sean juzgados conforme á la ley de 6 de Diciembre de 56, los que cometan el execrable crímen de plagio. De 3 de Junio de 1861..... 489
LEY que faculta al gobierno para procurarse recursos, con objeto de destruir la reaccion. De 4 de Junio de 1861..... 490
LEY que pone á precio las cabezas de los execrables asesinos Zuloaga, Márquez, Mejía, &c. De 5 de Junio de 1861.... 492
LEY que suspende por seis meses, las garantías otorgadas en la Constitucion. De 7 de Junio de 1861..... 493
CIRCULAR con que se acompañan las instrucciones para uniformar los trabajos del gran Diccionario Geográfico. De 7 de Junio de 1861..... 496
LEY que suprime los asesores que para la seccion sesta del ministerio de hacienda y jefaturas, crió la ley de 5 de Febrero de este año. De 11 de Junio de 1861..... 499
LEY que declara ser Presidente de la República mejicana el C. Benito Juárez. De 11 de Junio de 1861..... 501
LEY que establece seis secretarías de Estado para el desempeño de los negocios en el órden administrativo de la Federacion. De 12 de Junio de 1861..... 502
LEY que restablece provisionalmente las rentas que disfrutaba el gobierno federal, y deroga las leyes de 24 de Enero y 21 de Abril últimos. De 19 de Junio de 1861..... 503
CIRCULAR que declara insubsistente la parte final de la de 8 de Mayo. De 20 de Junio de 1861..... 505
CIRCULAR que da ocho dias de plazo para concurrir á satisfacer las deudas que se tengan con el gobierno de la República. De 20 de Junio de 1861..... 505
LEY que manifiesta quiénes son presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. De 3 de Julio de 1861..... 506

Digitized by Google

Digitized by Google